**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

**BOLETINES Nos. 11.092-07 y 11.144 -07, refundidos**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde en un solo texto la Moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti y de los ex Senadores señores Espina y Larraín, sobre protección de datos personales (Boletín N° 11.092-07), con el proyecto de ley, iniciado Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07).

Hacemos presente que el día 3 de abril del año 2018 el proyecto de ley fue aprobado en general por el Senado, oportunidad en que se fijó un primer plazo para formular indicaciones, el cual fue seguido de sucesivas ampliaciones de plazo. En dichos términos se recibieron numerosas proposiciones de enmienda, tanto de S.E. el Presidente de la República como de señoras y señores Senadores.

A una o más sesiones en que se analizó esta iniciativa, el Honorable Senador señor Allamand fue reemplazado por el Honorable Senador señor Pugh; el Honorable Senador señor De Urresti fue reemplazado por los Honorables Senadores señores Elizalde y Montes, y el Honorable Senador señor Huenchumilla fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Provoste.

Asimismo, asistieron el Ministro de Hacienda (S), señor Francisco Moreno y el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada.

Igualmente participaron, en representación del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora de Mercados de Capitales, señora Catherine Tornel; el asesor del Área Mercado de Capitales, señor Juan Pablo Loyola; el asesor de coordinación legislativa, señor Ricardo Jofré, y el encargado de Comunicaciones de la Subsecretaría, señor Felipe González.

También estuvieron presentes, por el Consejo para la Transparencia, el Consejero, señor Marcelo Drago, la Jefa de la Unidad Normativa y de Regulación, señora Ana María Muñoz; los abogados de la misma Unidad, señores Alejandro González y Daniel Álvarez, y el analista, señor Pablo Trigo.

A una de las sesiones en que se trató el tema concurrieron el Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Ralf Sauer; la experta en protección de datos en América Latina, señora Dolores Dozo; los Intérpretes, señoras Gina Cabach y Lisette Chaigneau, y el técnico de los equipos portátiles para la interpretación, señor Cristián Veloso.

Asimismo, a otra de las sesiones que celebró la Comisión acudieron la Comisaria de Justicia, Consumidores y Equidad de Género de la Unión Europea, señora Vera Jourová; la Embajadora-Jefa de Delegación de la Unión Europea en Chile, señora Stella Zervoudaki; la jefa de gabinete de la Comisaria, señora Renate Nikolay; el miembro del gabinete de la Comisaria, señor Wojtek Talko; el Jefe de la Unidad de flujos Internacionales y Protección de Datos de la Comisión Europea -DG Justice-, señor Bruno Gencarelli; la Jefa de la Sección Política de la Delegación de la Unión Europea en Chile, señora Ruth Bajada; el funcionario de la Unidad de Flujos Internacionales y Protección de Datos de la Comisión Europea -DG Justice-, señor Manuel García; la Oficial de la Sección Economía y Comercio de la Delegación de la Unión Europea en Chile, señora Leticia Celador; las intérpretes, señoras Luz McClellan y María Julia Sainz, y el técnico, señor Omar Reyes.

De igual manera, concurrieron el abogado y ex jefe de la División Jurídica del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Godoy; los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Begoña Jugo, Antonia Andreani y Alejandra Lorca y señor Gonzalo Guerrero; la asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora María Isidora Riveros; la abogada de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señora Renata Sandrini; la abogada del Ministerio Público, señora Carolina Cruzat; el asesor parlamentario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la periodista del Honorable Senador señor Harboe, señora Carolina González; el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Alejandro Vega; el asesor del Honorable Senador señor Allamand, señor Francisco Bedecarratz; el asesor del Honorable Senador señor De Urresti, señor José Becerra; el asesor del Honorable Senador señor Huenchumilla, señor Felipe Barra; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; los asesores del Honorable Senador señor Pugh, señora Jessica Matus y señores Diego Pérez, Pascal de Smet e Ignacio Arévalo; el asesor del Honorable Senador señor Girardi, señor Juan Walker; la asesora de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señora María Loreto Guzmán; el asesor de la Honorable Senadora señora Provoste, señor Rodrigo Vega; el asesor del Honorable Senador señor Montes, señor Luis Díaz; el asesor del Honorable Senador señor Insulza, señor Nicolás Godoy; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck; José Miguel Bolados, Sebastián Divin y Sebastián Abarca; el periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz; los asesores del Comité PS, señora Melissa Mallega y señor Francisco Aedo; los asesores del Comité UDI, señores Carlos Oyarzún, Tomás de Tezanos Pinto, Emiliano García y señora Margarita Olavarría; la periodista del Comité UDI, señora Karelyn Lütteke; el asesor del Comité DC, señor Gonzalo Mardones. Finalmente, ingresaron a la Comisión la profesora de la Universidad Diego Portales, señora Pamela Figueroa, acompañada de los alumnos y alumnas, señoras Fernanda Fahrenbühler y Catalina Quinteros, y señores Agustín Musante, Jorge Vásquez y Víctor Hugo Parra; las estudiantes de Magíster de la Universidad de Los Andes, señoras Cecilia Gallardo y Francisca Echeverría y, finalmente, de la Universidad Central, el profesor, señor Nicolás Freire, y las alumnas, señoritas Daniela González, Karla Llanos, María José Collao, Bielka Chicago, Pía Herrera, Madeleyn Zamora, Darlyn Barros, Mariló Montenegro, Bárbara Muñoz, Flavia Santos, Josefa Acevedo, Monserrat González, y señores Fabián Contreras, Maximiliano Castañeda y Gabriel Flores.

-.-.-

**NORMAS DE QUÓRUM**

Hacemos presente que la letra h) del artículo 3°; la letra d) del inciso primero del artículo 24; los incisos tercero y final del artículo 25; el artículo 46; el inciso octavo del artículo 50, y el inciso primero del artículo 55, todos del artículo primero del proyecto de ley, tienen rango de ley de quorum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, que el artículo 43; el inciso sexto del artículo 44; el inciso primero del artículo 45, y los artículos 55 y 56, contenidos en el artículo primero, y los incisos segundo y tercero del artículo 37, que se contempla en el artículo segundo de la iniciativa de ley, tienen rango orgánico constitucional, toda vez que inciden en atribuciones de órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República

- - -

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

Hacemos presente que durante el estudio de las proposiciones de enmienda la Comisión recibió una serie de sugerencias de redacción elaboradas por un grupo de asesores parlamentarios, integrado por las señoras Melissa Mallega, Jessica Matus y Bernardita Piedrabuena y los señores Sebastián Abarca, Roberto Godoy, Francisco Bedecarratz, Gino Terzán, Felipe Caro y Julio Valladares. Ese conjunto de proposiciones fue considerado durante el estudio en particular de esta iniciativa.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: numeral 2), que pasa a ser 3), y numeral 7), que pasa a ser 8), ambos del artículo primero, y artículo tercero transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1 A, 7, 8, 9 A, 9 B, 21, 22, 23, 27, 28 A, 33 A, 34, 43 A, 44, 47, 53, 54, 55, 55 A, 56, 59, 60, 64, 69, 72, 73, 80 A, 83 A, 87 A, 91, 93 A, 113, 114, 115 A, 121 A, 131, 134, 139 A, 142, 142 A, 142 B, 142 C, 142 D, 149 A, 162, 164 A, 171 A, 173 A, 176, 177, 183, 185, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 A, 199, 205, 208, 213, 214, 216, 221, 222, 228, 230, 235, 241 A, 241 B, 243, 246, 248, 250, 251, 255, 257, 258, 259, 261, 264, 265 A, 272, 277 A, 280, 285 A, 293 A, 293 B, 293 C, 293 D, 293 E, 295, 297, 298 A, 299 y 302.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 18, 20, 24, 25, 28, 29, 30, 33, 35, 38, 39, 40, 45, 46, 49, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 70, 74, 75, 76, 89 A, 92, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 119, 128, 135, 136, 137, 147, 147 A, 168, 173, 178, 196, 198, 217, 231, 233, 237, 239, 244, 247, 249, 252, 253, 254, 256, 262, 263, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 281, 282, 284, 285, 290, 291, 292, 293 y 302 A.

4.- Indicaciones rechazadas: números 5, 14, 15, 16, 17, 26, 33 B, 71, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 93, 120, 126, 139, 141, 144, 145, 146, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 174, 175, 180, 182, 186, 187, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 229, 232, 236, 240, 241, 245, 260, 266, 268, 270, 274, 278, 279, 283, 294 y 298.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 9, 10, literales x) y aa) de la indicación 33, 36, 37, 41, 42, 43, 48, 50, 51, 52, 57, 58, 63, 77, 80, 86, 88, 90, 94, 96, 97, 108, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 138, 140, 143, 159, 161, 163, 167, 169, 172, 179, 181, 215, 218, 223, 224, 225, 234, 238, 242, 265, 276, 286, 287, 289, número 9 de la indicación 293 y 301.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 19, 31, 32, 115, 148, 149, 164, 165, 166, 170, 171, 184, 188, 195, 197, 202, 219, 220, 226, 227, 288, 296 y 300.

Dejamos constancia que en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó algunas enmiendas a esta iniciativa.

Igualmente, corresponde recordar que, a continuación, el proyecto debe ser también informado por la Comisión de Hacienda de la Corporación.

- - -

**Se hace presente que, tal como se explicará a propósito del estudio de la indicación número 302 A, la Comisión acordó que, dada la nueva estructura del proyecto de ley, la denominación más apropiada para la iniciativa en discusión es “Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628 para regular la protección y el tratamiento de los datos personales”.**

- - -

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Antes de iniciar el estudio en particular, la Comisión estimó pertinente escuchar al **abogado señor Roberto Godoy**, quien ilustró a los señores Senadores sobre los aspectos generales en que se funda la iniciativa de ley y el proceso de tramitación legislativa que se ha verificado a su respecto.

En las sesiones convocadas con ese propósito, el abogado señor Godoy, hizo una relación de los aspectos más destacados de la propuesta legal.

En primer término, recordó que, en enero del año 2017, se presentó una Moción que disponía una nueva regulación en materia de protección de datos personales, aunque no contenía una propuesta en materia institucional, debido a que corresponde a un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Posteriormente, en marzo del mismo año, el Ejecutivo presentó un Mensaje con una reformulación regulatoria sustantiva. Luego, entre marzo y junio de 2017, se refundieron ambas iniciativas legales.

En relación con los elementos generales de este proyecto de ley, afirmó que el país -de cara a la sociedad de la información y a la economía digital- debe reconocer el valor de la data, específicamente la información de la persona. Al respecto, afirmó que Chile cuenta con una regulación de los años noventa, constituyendo la primera nación de Latinoamérica que legisló en materia de protección y tratamiento de datos personales. No obstante, con el transcurrir del tiempo no ha sido capaz de modificar su modelo normativo y sólo se ha modificado lo relativo a datos económicos. De esta forma, no se puede dar un salto considerable hacia la sociedad de la información y a la economía digital si no se actualiza la legislación en materia de datos personales.

**El** **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** recordó que en el año 2015 Chile exportaba US$ 1.500 millones en servicios globales, en tanto que en 2018 esa cifra alcanzó los US$ 2.000 millones. Luego, añadió que un estudio de la Universidad de Chile estimó que, si se tuviese certeza jurídica, se podrían cuadruplicar dichas exportaciones. En consecuencia, el país se encuentra obligado a contar con una legislación que sea equilibrada, esto es, que proteja efectivamente los datos de las personas y que genere certezas para el desarrollo de la industria de servicios globales. Estos dos elementos son los objetivos a que apunta la presente iniciativa legal.

Enseguida, acotó que el proyecto de ley en estudio no contempla lo relativo a datos económicos, por cuanto históricamente esa materia constituyó una barrera debido a una serie de inquietudes que manifestaba la banca y el *retail*. Por lo tanto, se acordó que en forma posterior se regularía lo referente a datos económicos.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Allamand** acerca de cuál es la diferencia entre datos personales y económicos, **el** **Presidente de la Comisión,** **Honorable Senador señor Harboe,** aclaró que el primero es el género y el segundo la especie. Es decir, el dato económico es un tipo de dato personal, relativo a información financiera, bancaria o comercial para evaluar el riesgo de crédito. De esta forma, al regular los datos personales, los económicos quedarán sujetos a los mismos principios reguladores, sin perjuicio que la regulación específica se dejará para un proyecto de ley posterior.

Al proseguir, **el** **abogado** **señor Godoy** destacó que la Comisión se encuentra ante una oportunidad seria y consistente de generar una nueva legislación en esta materia. Existe un desafió complejo y difícil de alcanzar, relativo al equilibrio entre la protección de los derechos de las personas y el libre flujo de la información. Este equilibrio ha sido materia de controversia en todas las legislaciones del mundo.

Seguidamente, señaló los objetivos que tuvo en vista el Mensaje en esta materia, a saber:

- Reforzar los derechos de los titulares de datos. Al respecto, agregó que la legislación en vigor, por ser de larga data, contenía una dogmática en la que no se reconocían todos los derechos de los titulares de datos que actualmente se encuentran bajo tutela. En efecto, la regulación nacional es anterior al acceso masivo de internet.

- Alcanzar una legislación moderna y flexible, consistente con los compromisos internacionales adquiridos por Chile. Uno de los compromisos que contrajo nuestro país, al ingresar a la OCDE, era la actualización de la legislación en materia de datos personales.

- Transformar a Chile en un país con niveles adecuados de protección y seguridad. De cara a la economía global de servicios y a la necesidad de integrarse en ella, destacó que la única fórmula para lograr dicha incorporación es mediante estándares de protección de la información adecuados. En efecto, para que se puedan instalar en nuestro país industrias competitivas, en materia de servicios, es necesario contar con un marco normativo adecuado en este ámbito.

- Establecer un marco regulatorio robusto para el tratamiento de datos por parte de los órganos públicos. Probablemente, quienes más tienen información de las personas sean los órganos del Estado, no obstante, no necesariamente los datos son tratados con la cautela, protección y seguridad necesarias, además, de tratarse con estándares diferenciados.

- Contar con una autoridad de control capaz de resguardar y cautelar los derechos de las personas. Actualmente, una de las graves falencias de la legislación es que una persona que ve vulnerada su información personal o algún derecho derivado de la transgresión de dicha información, la única vía que tiene es recurrir a tribunales de justicia, por cuanto no existe una autoridad administrativa que cautele.

El objetivo del presente proyecto de ley, aclaró, no es una nueva ley de protección de datos personales, sino una modificación muy sustantiva de la ley N° 19.628. Añadió que se optó por esta modalidad porque dentro del mismo cuerpo legal está la regulación de datos económicos. De esta forma, se regulará la forma y condiciones en que se efectuará el tratamiento de datos. Todas las organizaciones, entidades y empresas, incluido el sector público, quedan sujetas a este marco regulatorio de carácter general y obligatorio. Desde esta perspectiva, existen solo dos exclusiones respecto de esta normativa legal de tratamiento de datos. La primera de ellas, relacionada con la libertad de prensa e información -regulada por la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo- y, la segunda, relativa a actividades de tratamiento de datos que realicen las personas en relación con sus actividades personales.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Allamand** respecto del tratamiento de datos personales en ejercicio de libertad de opinión, **el abogado señor Godoy** reiteró que quedan excluidas de esta regulación todo tratamiento que efectúe una persona natural en razón de sus actividades personales, no económicas ni comerciales. En relación con el ejercicio de libertad de opinión, apuntó a que se refiere a información de interés público, donde se equilibra el derecho a la privacidad versus la libertad de información. En las sociedades democráticas se ha establecido que prevalece la libertad de prensa por sobre la intimidad de las personas, sin perjuicio de que esta libertad está sujeta a regulación.

Durante la tramitación de este proyecto de ley, adujo, se aprobó una reforma constitucional que consagró la protección de los datos personales. Efectivamente, en el numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental se establece el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia y con esta reforma constitucional se agregó la protección de los datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley. Por lo tanto, a partir de esta modificación, se introduce una nueva garantía constitucional, la cual constituye un derecho especifico y con autonomía (derecho de protección de los datos personales) y no uno que emana del derecho a la privacidad de las personas.

**El** **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** sostuvo que puede ocurrir un caso en que un dato está circulando, por lo cual dejó de ser privado, pero es personal. La diferencia no es menor, por cuanto en algunos casos se ha argumentado que una determinada información no constituye dato personal debido a que no es privado. Sin embargo, la categoría de dato personal no emana de la privacidad, sino que constituye un derecho que tienen los ciudadanos, motivo por el cual se consagró en la Carta Magna.

A continuación, **el** **asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca**, aclaró que el contenido esencial de la garantía incorporada en la Constitución Política no consiste en la extensión de la privacidad, sino que el derecho a la protección de los datos personales busca consagrar el poder de control que tienen las personas respecto de la información que les concierne. Es un derecho que proviene de la privacidad y dogmáticamente se originó en ella, pero cobró independencia. Luego, explicó el fenómeno de “*data sharing*”, en que las personas voluntariamente comparten su vida privada en las redes sociales, es decir, se trata de una privacidad desprovista de intimidad. Por lo tanto, a partir de la privacidad no se podría controlar la información que se comparte en redes sociales, por cuanto el manto protector de ésta no alcanza a cubrir estos fenómenos. No obstante, tiene la capacidad de controlar los datos personales que se han compartido voluntariamente para que deban ser tratados a partir del consentimiento o cualquier otra base de legitimidad.

Respecto de los modelos jurídicos que actualmente se han ido asentando internacionalmente en materia de tratamiento de datos, **el abogado** **señor Godoy** afirmó que se podrían distinguir dos grandes vertientes o caminos de dogmática jurídica. Uno de ellos lo constituye el modelo europeo, que generó una nueva legislación obligatoria para todos los miembros de la Unión Europea en materia de protección de datos, que entró en vigencia el año recién pasado y se encuentra en un proceso de implementación gradual. Añadió que este modelo tiene un mayor énfasis proteccionista de los derechos de las personas y de alguna manera nace desde la autonomía del sujeto respecto del dominio de la información.

Por otra parte, explicó, se encuentra el modelo norteamericano, en que la protección de la información emana de la persona y de su privacidad y, por lo tanto, se trata de un derecho disponible. En consecuencia, la persona puede disponer de la información haciéndola pública y cuenta con autonomía acerca de la disposición de los niveles de protección de esa información, a diferencia del modelo europeo en que la información tiene una protección de carácter autónoma, independiente de la voluntad de las personas.

La opción normativa, adujo, consiste en un modelo intermedio que combina la protección de los derechos de las personas y, al mismo tiempo, refuerza la libertad en los flujos de información. Agregó que Chile se encuentra abierto al mundo con un modelo de desarrollo económico y de administración de información, por lo cual su sistema jurídico debe ser compatible con dicha estructura. De esta forma, se busca equilibrar de la mejor manera posible la protección de la información de las personas, reforzando fundamentalmente los derechos, pero generando al mismo tiempo amplios niveles de libertad para las empresas y entidades en el tratamiento de datos. Este modelo intermedio trata de ser innovador garantizando protección y, a su vez, estableciendo libertad en los flujos de información.

Luego, indicó que esta discusión legislativa es seguida con interés desde centros, asociaciones u organizaciones que se encuentran en torno a estos temas, tanto en Latinoamérica como en Europa.

**El** **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** acotó que actualmente Europa considera que Chile no tiene un sistema adecuado en el tratamiento de información, lo que en la práctica significa que no transfiere datos al no tener la confianza que institucional y legalmente se utilizarán para la finalidad que se transfieren, lo cual ha generado problemas serios a muchas empresas, grandes y medianas, por no tener flujos de datos y a otras entidades, como el Ministerio Público, al momento de solicitar antecedentes de una persona determinada.

A lo anterior, sostuvo, se debe agregar que actualmente se está negociando el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Europa. En este sentido, hizo hincapié en que la Unión Europea ha puesto el tema del tratamiento de datos como uno de los puntos vitales para efectos de llegar a un acuerdo. Es decir, para poder suscribir el referido Instrumento Internacional Chile deberá ser considerado un país con legislación adecuada en materia de tratamiento de datos.

Al volver a hacer uso de la palabra, **e**l **abogado** **señor Godoy** precisó que se entenderá por dato personal cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad se pueda determinar directa o indirectamente, en particular, mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado. En consecuencia, explicó, un dato personal es cualquier información que permita identificar a una persona (nombre, cédula de identidad) o que, mediante de una combinación de información, en un esfuerzo razonable, posibilita identificar una persona.

A su turno, **el** **Honorable Senador señor Allamand** advirtió acerca de la amplitud del concepto de dato personal que se ha entregado, al establecer la frase “cualquier información vinculada”. No obstante, de acuerdo con lo señalado, será objeto de protección. Al respecto, preguntó cómo opera esta dualidad entre amplitud del concepto de dato personal y la protección que se le debe brindar.

Al momento de contestar la inquietud del Honorable Senador señor Allamand, **el abogado señor Godoy** aclaró que se deben distinguir las actividades personales que realizan las personas de aquéllas de tratamiento de datos. Luego, añadió que lo que regula este cuerpo legal es el tratamiento de datos o de información y, en este sentido, se deben dar los supuestos que establece la ley para encontrarse frente al señalado tratamiento.

Enseguida, acotó que la protección de los datos personales dice relación con el resguardo que emana de la dignidad del ser humano. Si la persona es objeto de tutela jurídica, no lo está solamente desde el punto de su integridad física y psíquica, sino también del ámbito de información que la constituye (nombre, raza, sexo, domicilio, estudios, lugar donde desarrolla sus actividades económicas, opciones sexuales, militancia política, afiliación sindical, etc.). Añadió que para que se pueda ejercitar esta tutela se deben dar los supuestos de tratamiento de la información bajo la premisa que la ley establece. De esta forma, se trata de evitar que las personas puedan usar esta información indebidamente o sin consentimiento, vulnerando los derechos de la persona. En contrapartida, esta persona puede ejercer los derechos de impedir, oponerse o evitar que esa información sea tratada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo presente que la información revelada voluntariamente por una persona es almacenada por un organismo y genera estadísticas al respecto. En este caso en particular, se estaría haciendo tratamiento de la información. Sin perjuicio de que los datos denominados “sensibles” necesitan la autorización o consentimiento explícito del involucrado para ser tratados, por ejemplo, una ficha clínica o alguna enfermedad.

Posteriormente, apuntó que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha avanzado en dirección a sostener que a mayor grado de interés público menor es la esfera de protección. En efecto, se entiende que esos datos -aun siendo privados- pueden influir en la vida pública. Por lo tanto, actualmente la esfera de privacidad se encuentra al arbitrio de la interpretación del Supremo Tribunal. En tanto, mediante esta iniciativa legal se pretende establecer legalmente el correspondiente ámbito de protección de la privacidad.

Al volver a hacer uso de la palabra, **el** **asesor señor Abarca** precisó que la protección de un dato personal se materializará cuando exista un tratamiento. Inmanentemente ese dato es una proyección de la dignidad humana, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional de Alemania.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo presente la consideración a la persona en particular para efectos de determinar si un dato sensible de ella pudiese ser de interés público.

Al continuar su exposición, el **señor Godoy** aseveró que cualquier información que permita identificar a una persona es un dato personal, como el nombre, el número de cédula de identidad o domicilio. Asimismo, acotó que existen datos que son genéricos, como la nacionalidad o el sexo (por sí mismo no permite identificar a una persona), por lo cual no sería un dato personal. Sólo podría serlo, si en combinación con otros permite la referida identificación. Es decir, la determinación de dato personal se relaciona con el hecho de que, si a través de esa información, se puede llegar a establecer la identidad de una persona en particular.

Luego, señaló que los sujetos de esta protección son las personas naturales -titulares de datos- y que quien efectúa el tratamiento es el responsable, que corresponde a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales. En consecuencia, es quien determina que un conjunto de datos se trate, organice o procese de una forma definida para obtener una finalidad. En tanto, el tratamiento de datos es cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos de carácter manual o automatizado que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o autorizar de cualquier forma la información de las personas.

Por otra parte, señaló que dato sensible es una categoría especial de datos personales y corresponde a toda aquella información que permita revelar el origen étnico o racial; filiación política, sindical o gremial; convicciones ideológicas o filosóficas; creencias religiosas; datos relativos a la salud; al perfil biológico humano; datos biométricos, e información concerniente a la vida sexual, orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural. Toda esta información, denominada datos sensibles, tiene una protección especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Del mismo modo, agregó que la enumeración señalada es de carácter taxativo o numerus clausus.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** precisó que dentro de este *numerus clausus* se incorpora un conjunto de información que contiene una redacción genérica, debido a la magnitud de la evolución de la ciencia y la tecnología, que plantea el riesgo de obsolescencia si se identifica solo un tipo de información disponible. Por ejemplo, en la legislación actual el ADN no constituye un dato sensible al no ser una enfermedad, por lo cual ahora se añade el perfil biológico humano.

Al retomar el uso de la palabra, **el abogado** **señor Godoy** indicó quelo que otorga legitimidadala base deltratamiento de datos es el consentimiento de las personas. En esta normativa, acotó, se produce un alejamiento del concepto tradicional de consentimiento contenido en el Código Civil, acercándose a otro denominado “consentimiento inequívoco”. Luego, agregó que no importa si esa expresión de voluntad es expresa o tácita, sino que lo que interesa para legitimar el tratamiento de datos es que aquella sea inequívoca. Buena parte de los tratamientos de información se dan en el mundo de la web, interactuando con una pantalla, otorgándose el consentimiento mediante la ejecución de un “*click*”, sentenció.

En relación con los principios que rigen el tratamiento de datos, afirmó que existen distintos modelos normativos. En esta materia, Chile ha seguido las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Así, en el país el mayor tratador de datos lo constituye el sector privado, por lo cual corresponde a la legislación de mayor aplicación. Por otra parte, la regulación del tratamiento del sector público tiene ciertas particularidades.

Enseguida, sostuvo que se verifica un tratamiento de datos cuando una persona jurídica (responsable) decide tratar, manejar y procesar datos de otros, para efectos de generar una oferta de servicios, obtener información, etc., como parte de su actividad comercial o económica. Para que este tratamiento lo pueda efectuar un tercero, respecto de la información de una persona o titular, se necesita como base un principio de legitimidad o de licitud. De esta forma, el tratamiento será lícito cuando el titular haya consentido de manera inequívoca en el tratamiento de su información, por ejemplo, al entregar el número de cédula de identidad en un establecimiento comercial se está otorgando consentimiento, por lo cual el tratamiento que efectúe dicho establecimiento será lícito, por cuanto tiene como base de legitimidad el consentimiento. En consecuencia, la principal fuente de legitimidad en el tratamiento de la información, en el modelo normativo nacional, corresponde al consentimiento de las personas. El estándar del consentimiento es inequívoco.

En lo que atañe a datos sensibles, explicó que requieren un nivel mayor de protección y, por ende, se aumenta el estándar, debiendo ser expreso. El responsable debe acreditar que efectivamente contó con el consentimiento del titular para tratar ese tipo de datos.

Posteriormente, acotó que la ley reconoce otras fuentes de licitud para que un tercero pueda efectuar tratamiento de datos. Una de ellas se produce cuando el tratamiento de datos se efectúa en razón de la protección de la vida o salud del titular, por ejemplo, ante una emergencia médica, en que será muy difícil obtener el consentimiento del titular para acceder a información personal de él -ficha clínica-; no obstante, existe un interés superior, constituido por la protección de su vida o salud, que autoriza al responsable el tratamiento de datos en este caso en particular.

Otra base de legitimidad del tratamiento de datos por un tercero, arguyó, de los datos que emanan de fuentes públicas. Agregó que esta regulación constituye una innovación en el modelo normativo. Todas aquellas informaciones que constan en registros públicos pueden ser tratadas con libertad por un responsable, por el solo hecho de emanar de un registro de este tipo. A este grupo corresponden los registros de vehículos motorizados, de propiedades, nacimiento y defunción, entre otros.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** aclaró que cuando una persona entrega su número de cédula de identidad en un establecimiento comercial lo hace única y exclusivamente con la finalidad de acceder a algún beneficio comercial (descuento). Sin embargo, no existe certeza si acaso dicho establecimiento almacena el número de cédula de identidad y, junto con entregar el beneficio comercial, lo utiliza para un fin distinto. Bajo el amparo de la nueva legislación esta figura se encontraría fuera de la legalidad.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Allamand**, acerca de si se entiende fuente de acceso público una cuenta de Facebook, donde una persona entrega una serie de datos personales, **el abogado señor Godoy** precisó que la información que una persona voluntariamente dispuso en la web ha contado con el consentimiento del titular, para efectos de ser tratada. La información que aparece en internet, que constituye una fuente pública y no un registro público, no necesariamente le otorga legitimidad al tratamiento. Que exista información en una página web no significa que la persona voluntariamente haya consentido que esa información se encuentre en ella. Por lo tanto, la persona tendrá derecho a oponerse al tratamiento de esa información. Sin embargo, si emana de una fuente de acceso público no tiene derecho a oponerse al tratamiento de esa información, debido a que el origen es público y lícito.

En relación con los datos económicos, sostuvo que en la regulación nacional solo se encuentran autorizados para ser tratados aquellos de morosidad. Añadió que probablemente ninguna persona va a consentir en entregar información acerca de sus deudas, por lo cual la información económica de estas personas puede ser tratada sin su consentimiento. En la regulación específica, actualmente vigente, la información que se autoriza a tratar sin consentimiento de las personas es solo aquella relativa a morosidad. En consecuencia, el comportamiento de pago de una persona solo puede ser tratado con su consentimiento.

Una base de legitimidad distinta para el tratamiento de datos sin consentimiento, acotó, se produce cuando una persona ha manifestado su voluntad en un contrato. Por lo tanto, el tratamiento de los datos es necesario para la ejecución del mismo o, eventualmente, para la celebración de un contrato que posteriormente se ejecutará. Por ejemplo, en un crédito hipotecario se autoriza el examen de un conjunto de información previa en el proceso de evaluación. En este caso, la fuente de legitimidad en la información es el contrato o la celebración del precontrato.

Seguidamente, indicó que otra fuente de licitud en el tratamiento de información son las organizaciones sin fines de lucro, las cuales pueden hacerlo respecto de sus asociados. Por ejemplo, los partidos políticos, en que la afiliación política es un dato sensible que solo se puede tratar con el consentimiento expreso del titular de esa información. En efecto, un partido político, respecto de sus militantes, necesita realizar muchas actividades de tratamiento de datos, por ende, la ley permite que se haga tratamiento solo de la información relativa a sus integrantes. En este mismo estándar se encuentran las organizaciones sindicales, de carácter filosóficos y las iglesias, entre otros.

Otra fuente de legitimidad, explicó, es la satisfacción de intereses legítimos. Al respecto, señaló que existen oportunidades en que un tercero -responsable de datos- puede necesitar tratar información sin el consentimiento del titular, debido a que posee un interés legítimo en ello. En este caso se encuentran todos aquellos tratamientos que se efectúan para desarrollar estudios o investigaciones con fines de interés público. En la misma situación se encuentran los empleadores, que necesitan tratar información de sus trabajadores para establecer políticas de seguridad y salud en el trabajo.

La última fuente de legitimidad en el tratamiento de información en el ámbito privado, sostuvo, se produce cuando la ley expresamente autoriza a una entidad en particular. Por ejemplo, tratamiento de datos de salud por parte de las Instituciones de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud.

Enseguida, señaló que como contrapartida las personas -frente a quienes tienen derecho a tratar datos- pueden ejercer ciertos derechos. Dentro del ámbito de los datos personales, estas prerrogativas se conocen como “derechos ARCO”, que corresponden a la sigla derecho a acceso, rectificación, oposición y cancelación. Con la era de internet se incorporó el derecho a la portabilidad, que consiste en pedir toda la información que tiene un responsable de datos para ser transferida o portar a otro responsable.

El derecho de acceso, precisó, es la facultad de una persona para requerir al responsable aquella información personal que tiene de él. En tanto, el derecho a rectificación es la prerrogativa a que se modifiquen, rectifiquen o enmienden aquellos datos que son erróneos, incompletos o desactualizados. A su vez, el derecho de oposición es la facultad que asiste al titular de datos para oponerse a un tratamiento de datos específico. Significa que no se ha cumplido la finalidad o se está incumpliendo uno de los principios, por lo cual no existe base de legitimidad y, en consecuencia, la persona se puede oponer a que ese tratamiento se efectúe. Por último, la cancelación es la prorrogativa que tiene el titular, en virtud de las causales que establece la ley, de exigir al responsable, no solamente que no trate los datos, sino que también los elimine de su base.

Luego, observó que, en general, las causales de legitimidad del tratamiento de datos son amplias. En efecto, en Chile existe un catálogo más amplio que el europeo, en particular, debido a que el consentimiento tiene mucho valor. No obstante, como contrapartida de esa libertad de flujo en el tratamiento de información, se cuenta con los derechos que se le conceden al titular.

Respecto del ejercicio legítimo de la información por parte de los responsables de datos, el señor Godoy apuntó que la ley establece un conjunto de obligaciones que deben cumplir estos responsables en el tratamiento de la información. La primera de ellas es acreditar licitud, pues sólo pueden tratar datos personales en la medida que cuenten con una fuente de legitimidad. En el caso de que el titular de datos requiera que se le señale la fuente de licitud, el responsable tiene el deber de acreditar que cuenta con ella. La segunda obligación consiste en cumplir con la finalidad, es decir, los datos deben ser tratados para el objeto que se entregaron o recogieron, o bien, aquél que estableció la ley. A su vez, el responsable debe cumplir las obligaciones de calidad, proporcionalidad, reserva y confidencialidad respecto del uso de la información. Asimismo, debe satisfacer estándares de información y transparencia que la ley detalla y cumplir medidas de seguridad, dado que el responsable tiene que asegurar que cuenta con sistemas, registros y modelos que permitan afirmar la protección respecto de la no vulnerabilidad de la información de las personas.

Seguidamente, advirtió que en la medida que la información es más sensible y más significativa en las personas, los niveles de protección deben ser más altos. En efecto, la vulneración de información de las personas puede tener un impacto muy relevante.

Por otra parte, explicó que la diferenciación significa que las medidas de seguridad se deben distinguir en atención al valor de la información. Así, mientras más sensible sea la información, mayor nivel de protección se requiere y más alto debe ser el estándar de seguridad. Por ejemplo, el número de cédula de identidad, información bastante disponible, requiere menores niveles de protección tecnológica que la relativa a la salud de las personas o militancia política.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Allamand**, acerca de si la diferenciación obliga al responsable a tener compartimentos estancos de la información, **el abogado** **señor Godoy** aclaró que se requiere la existencia de estándares diferenciados de protección. Es decir, aquella información con mayores índices de sensibilidad debe contar con estándares más altos de protección. Mientras la información es más crítica, la infraestructura de protección debe ser mayor.

La obligación de reportar las vulneraciones que sufren los sistemas de seguridad, argumentó, no es cumplida generalmente por los responsables cuando se ha producido fuga de información. Al respecto, este cuerpo normativo impone un deber de reportar estas vulneraciones a la autoridad de control, con el objeto de minimizar los efectos dañinos sobre las personas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo presente que en materia de ciberseguridad se establece un plazo de 30 minutos para informar respecto de una vulneración. En este sentido, llamó la atención acerca de la dificultad de cumplir dicha obligación en tan breve plazo. En consecuencia, sostuvo que se debe establecer un plazo razonable y equilibrado en esta materia.

Al retomar el uso de la palabra, **el abogado** **señor Godoy** aclaró que este deber se materializa en función de lo crítico del dato y de las medidas de seguridad adoptadas por el responsable.

A continuación, señaló que un último deber incorporado es aquél de protección desde el diseño y por defecto. Actualmente, con los avances tecnológicos y los sistemas informáticos, desde el propio diseño de la plataforma se pueden generar mecanismos de protección y de resguardo de la información. Hoy en día, todos los motores de búsqueda y las plataformas de información, al momento de diseñarse el algoritmo, poseen mecanismos de protección que debe ser incorporados. Se establece el estado del arte para que, aquellas personas que tratan información, desde el diseño del sistema desarrollen los mecanismos de protección y seguridad adecuados para el tratamiento.

Al volver a hacer uso de la palabra, **el Presidente de la Comisión**, **Honorable Senador señor Harboe,** hizo presente que -en la reunión de Bruselas- Apple anunció que incorporará, en el diseño de sus máquinas, la privacidad. Es decir, vendrán construidas con un diseño para evitar que puedan ser accesibles desde el exterior sin consentimiento.

Luego, advirtió que los medidores inteligentes que se comenzaron a instalar en su oportunidad por Enel no se encuentran certificados internacionalmente en protección de datos. En consecuencia, dichos artefactos podrán entregar información acerca del uso y consumo a la distribuidora, pero no se sabe si dicha información se almacenará adecuadamente. Añadió que en Alemania el recambio de medidores se suspendió por ocho meses, hasta que la industria que los comercializaba tuviera la certificación europea de que la información que se iba a transmitir en línea, en forma permanente, desde el hogar a la distribuidora, contara con un diseño de protección de datos.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Allamand**, acerca de, si con esta regulación que se propone, se podría llevar a cabo el recambio de medidores inteligentes, **el Presidente de la Comisión,** **Honorable Senador señor Harboe,** afirmó que la información de consumo puede ser almacenada y utilizada por la distribuidora. Sin embargo, se debe determinar cómo esos medidores inteligentes, que en la práctica son dispositivos interconectados, pueden repeler un ciberataque y evitar que se extraiga dicha información. Asimismo, se debe precisar cómo la empresa asegurará que sus empleados tienen protocolos adecuados en materia de protección de datos.

En relación con los medidores inteligentes, **el abogado señor Godoy** aclaró que -en este caso en particular- las fuentes de legitimidad pueden ser varias. En primer lugar, se encuentra el contrato con el distribuidor, mediante el cual se autoriza que la empresa retire información del medidor para efectos de generar la cobranza. Si no existiera esta cobranza, habría un interés legítimo por parte del acreedor de obtener la información de ese medidor y generar la deuda. Por lo tanto, tiene el derecho a acceder a esa información, aún sin el consentimiento del titular de datos.

A continuación, retomó el uso de la palabra, **el asesor** **señor Abarca,** quien aclaró que la privacidad por diseño tiene una finalidad jurídica concreta, la cual consiste en anticipar la protección. Al efecto, la dogmática canadiense se dio cuenta de que reaccionar siempre después de la técnica es una labor ingente. Por lo tanto, se estimó que, dentro del diseño técnico de cualquier tecnología apuntada al tratamiento de datos, debe estar considerada la variable privacidad. Así, cuando se diseñe algoritmos, se elabore un computador o se fabrique el microship, se deberá pensar como estándar técnico la variable privacidad. De esta forma, se evita legislar constantemente frente a cualquier avance técnico.

En cuanto a la tercerización del tratamiento de datos, **el abogado señor Godoy** indicó que normalmente el responsable no es necesariamente quien efectúa el tratamiento de la información. En el modelo normativo vigente es el responsable quien asume este cometido, independientemente de si el tratamiento lo efectúa él o un tercero. Para el titular de datos, por regla general, el que efectúa el tratamiento es invisible.

Actualmente, agregó, la toma de decisiones de las empresas y de las personas está asociada fundamentalmente a información. Como los volúmenes que se manejan son cada vez mayores, la big data conecta esta gran fuente de información y la procesa a través de un sistema de inteligencia artificial. En este sistema existen mayores niveles de información y, por ende, un alto valor de esta, como ocurre con aquella relativa al desplazamiento y movimiento de geolocalización de las personas.

Luego, acotó que la legislación reconoce este sistema de tratamiento, le otorga validez y consagra una facultad para que el titular pueda ejercer derechos específicos respecto de estos modelamientos masivos de información.

En lo que atañe al tratamiento de grandes volúmenes de datos, **el Presidente de la Comisión,** **Honorable Senador señor Harboe,** clarificó que el “*big data*” es el tratamiento automatizado masivo de datos con el objetivo de buscar un beneficio económico o de gestión.

Al continuar su exposición, **el** **abogado, señor Godoy**, señaló que este proyecto de ley, en esencia, trata de regular la protección de los datos de las personas naturales y su tratamiento por parte de órganos públicos, empresas o personas naturales. Es decir, todas las entidades señaladas quedarían sujetas a esta regulación. El propósito esencial de esta legislación es compatibilizar y equilibrar la protección de la información de las personas, junto con el legítimo interés y la lícita autorización que deben tener terceros, para efectos de realizar el tratamiento de datos de las personas.

Para alcanzar el objetivo anteriormente señalado, sostuvo, es necesario generar un marco que proteja -a través de un conjunto de derechos- y una institucionalidad capaz de amparar frente a situaciones de abusos o infracciones a la ley, en el tratamiento de la información.

Acto seguido, afirmó que esta normativa es de carácter general. Por lo tanto, todas las actividades de tratamiento de datos que se realicen en Chile quedarán sujetas a esta legislación, sea realizada por agentes privados, entidades públicas o personas naturales. Recordó que los datos sensibles son una especie particular de dato personal, que requieren una especial protección, debido a que en ellos se encuentra envuelta la dignidad de las personas y pueden ser objeto de algún grado de discriminación. En consecuencia, la legislación debe proteger con mayor fuerza o énfasis cierta información, por cuanto posee este carácter de sensible.

Asimismo, sostuvo que la opción legislativa adoptada por el proyecto de ley discurrió por los estándares establecidos por la OCDE, en materia de principios que rigen las operaciones de tratamiento de datos. A su vez, aseguró que los principios centrales en esta materia son el de licitud (siempre debe existir una causa lícita para el tratamiento de datos), finalidad y seguridad.

En relación con el tratamiento de datos que realiza el sector privado, acotó que se regula en forma diferenciada en esta iniciativa legal. Por lo tanto, esta reglamentación concierne a empresas, instituciones sin fines de lucro y personas naturales. La base central de legitimidad, en este ámbito, es el consentimiento del titular y existen otros supuestos en que no se requiere dicho consentimiento para que el tercero pueda realizar actividades de tratamiento, por ejemplo, cuando esté comprometida la salud o la vida de la persona, cuando se trate de datos provenientes de fuentes públicas, cuando exista un contrato o se trate de operaciones precontractuales, cuando se busque satisfacer intereses legítimos, cuando se trate de datos económicos de morosidad, cuando corresponda a algunas hipótesis de tratamiento de datos de asociaciones sin fines de lucro respecto de la información de sus asociados y cuando el tratamiento es autorizado por la ley.

Enseguida, hizo presente que en el sector público la base de licitud del tratamiento de datos es solamente la ley y con la restricción relativa al cumplimiento de sus funciones legales. En el ámbito privado, en tanto, ya se ha señalado cuáles son los derechos que se reconocen al titular de datos. Estos son el derecho de acceso, de rectificación, de oposición y de cancelación. Este conjunto de prerrogativas se denomina, en doctrina, como derechos ARCO. Del mismo modo, recientemente -en diversas legislaciones y en este proyecto de ley- se incorporó el derecho a la portabilidad, que consiste en que un titular puede solicitar a un responsable que le entregue toda la información que tiene de la persona para que pueda entregársela a otro, con el objeto de realizar tareas de procesamiento similares.

En este mismo sentido, apuntó que se reconoce un conjunto de obligaciones que el responsable de datos debe cumplir, a saber:

- Acreditar licitud, es decir, se cuenta con una base lícita para realizar tratamiento de datos.

- Cumplir con los principios de finalidad, cantidad y proporcionalidad.

- Reserva y confidencialidad.

- Información y transparencia.

- Adoptar medidas de seguridad.

- Reportar vulneraciones a las autoridades de control y, respecto de algunos datos como los sensibles, también al titular de datos.

- Derecho de protección desde el diseño y por defecto.

Una de las prácticas más modernas de regulación en materia de tratamiento de datos, arguyó, es señalar que aquellos responsables de datos que efectúan tratamiento de información, fundamentalmente automatizada y de grandes bases de datos, al momento de diseñar la plataforma -estructura a través de la cual van a hacer el procesamiento de datos- contengan medidas de seguridad. De esta forma, existen mayores niveles de seguridad y es más económico efectuar esta mejora en estándar de seguridad.

Luego, afirmó que el estándar de seguridad es aquél que se encuentre disponible, de acuerdo con el estado de la técnica. En efecto, se trata de un estándar que no es fijo, sino que se va actualizando en función de cambios tecnológicos que se vayan desarrollando en esta materia.

Actualmente el tratamiento de información, señaló, es fundamentalmente automatizado, a través de sistemas informáticos. A pesar de que existe tratamiento mecanizado, lo que requiere especial objeto de protección y de regulación es el aquél que se hace mediante sistemas automatizados. Éstos son cada vez más masivos y concentran mayores volúmenes de información para efectos de realizar ese tratamiento.

Enseguida, precisó que el proyecto de ley en estudio regula la determinación de las responsabilidades de quien toma las decisiones de tratamiento de datos (responsable), frente a quienes hacen las operaciones mecánicas o tecnológicas de tratamiento. En consecuencia, hace caer las responsabilidades en el responsable de datos, que es la entidad, persona u organización que toma las decisiones respecto de los medios y fines del tratamiento, no respecto de quien posee los aparatos y ejecuta los procesos para desarrollar ese tratamiento. En efecto, para el titular de datos será indiferente la entidad que pondrá las máquinas, donde se están alojando los datos o se efectúa el procesamiento. Así, le importará a la persona a quién le entregó la información y, por ende, tiene responsabilidades respecto de la cautela, protección y uso de esa información.

Luego, acotó que, si no existe una norma de regulación estricta sobre vulneración de estándares de seguridad y filtración de información, las personas pueden quedar en un estado de indefensión. Sin perjuicio de lo anterior, destacó que el modelo escogido es aquél donde el responsable, quien toma las decisiones del uso de la información y de los medios con que se trata, responde ante el titular: En tanto, en principio, el tercero responde solo para quien le efectúe el encargo.

Actualmente, aseveró, los procesamientos son cada vez más masivos con grandes volúmenes de información de las personas. El objetivo que persiguen estos procesamientos es anticipar o prever comportamiento de las personas (desplazamientos, hábitos, costumbres, gustos, etc.), con un alto nivel de certeza respecto de sus resultados, debido a que manejan grandes volúmenes de datos de las personas. Este conocimiento se logra mediante el uso de algoritmos. En esta materia, el proyecto de ley busca otorgar licitud y validez a ese tipo de tratamiento.

Una de las mayores innovaciones de la sociedad de la información, explicó, es el big data, pero junto con reconocer la validez de este tratamiento masivo automatizado, se establece el deber de aquellas entidades o empresas que realicen este tratamiento, de asegurarse que las personas titulares de esa información puedan ejercer efectivamente los derechos. De esta forma, por tratarse de sistemas de procesamiento masivo y automatizado, eventualmente, no se puede generar la imposibilidad o dificultad para el ejercicio de estos derechos. Añadió que, mientras más masivo son los sistemas de tratamiento, algunos de los derechos son más difíciles de ejercer.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Huenchumilla**, acerca de si este tratamiento automatizado de datos implica siempre un contrato, **el** **señor Godoy** aclaró que una de las bases que autoriza el tratamiento de datos es la contractual, donde el tratamiento de datos es necesario para la ejecución de ese contrato. Sin embargo, existen muchas otras actividades en que una empresa o institución necesita hacer tratamiento de datos, donde no necesariamente nace de un contrato. Por ejemplo, relación entre empleador y trabajadores, donde el primero necesita hacer tratamiento de datos para el pago de remuneraciones, servicios de bienestar, etc. En este caso, la fuente sería la satisfacción de intereses legítimos.

Otro elemento importante de la propuesta normativa, afirmó, se refiere a la regulación del flujo transfronterizo de datos personales. La regulación de la información de las personas en el mundo de internet, sobrepasa las categorías jurídicas tradicionales relativa a la vinculación entre particulares o de éstos con el Estado, debido a que se trata de intangibles que circulan a través de la red, modelos de información o inteligencia artificial. En efecto, no se tiene una vinculación física con la contraparte. De esta forma, las legislaciones nacionales deben acordar un mínimo acerca de cómo se generan los flujos de información entre distintos sistemas normativos. Al respecto, agregó que en nuestro país no existe legislación en esta materia, es decir, no hay normas sobre flujos de información transfronteriza o internacional. Por lo tanto, este es uno de los puntos más relevantes a la hora de abordar una actualización legislativa en esta materia.

Seguidamente, aseveró que en la iniciativa legal se propone hacer una gran distinción entre países con legislación adecuada y aquellos con regulación no adecuada. En el primer caso, se encuentran todas aquellas jurisdicciones nacionales que tienen ordenamientos jurídicos que reconocen niveles de protección de información de las personas, donde los datos de ellas se encuentran resguardados, existe institucionalidad a la cual recurrir frente a situaciones de abuso y arbitrariedad por parte de quienes efectúan tratamiento y, además, existe la posibilidad de generar amparo en caso de vulneración de los derechos de las personas. Nuestro país no cuenta con los estándares mínimos de protección de la información de las personas.

En el proyecto de ley, indicó, la autoridad de control que se defina, determinará un listado de países que se considerarán seguros, de acuerdo a los criterios establecidos en la ley.

El **Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que actualmente Chile se encuentra categorizado por Europa como un país no seguro o con legislación no adecuada. En la práctica, esto significa que cuando el Gobierno o el Ministerio Público pide un conjunto de antecedentes de la persona, respecto de la cual se ha abierto una investigación penal, Europa niega esa información la mayoría de las veces, argumentando de que no existen garantías de que esa información será utilizada exclusivamente para la finalidad que se solicita. Una situación similar ocurre a nivel empresarial o de sector público.

En este mismo orden de ideas, explicó que -en el caso de Europa- las autoridades correspondientes califican quien es adecuado o no, de acuerdo a su legislación. La iniciativa legal en discusión regula el intercambio transfronterizo de datos, pudiendo realizarse esta labor solo con países que tengan la legislación adecuada. La determinación se hará por la institucionalidad pública, Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con los parámetros incorporados en el texto del proyecto de ley.

Al proseguir con su exposición, el **señor Godoy** indicó que cuando un país cuenta con la legislación adecuada es lícita toda la transferencia de información en un sentido y en otro. Por lo tanto, no necesita visaciones ni autorizaciones previas o posteriores. Es lícito todo el intercambio de información que se produzca entre distintos responsables que se encuentren en países considerados seguros. Todo aquello, sin perjuicio de que el tratamiento de la información transferida debe cumplir las normas internas del correspondiente Estado.

Por otra parte, respecto de los países considerados no seguros, señaló que la ley establece un conjunto de supuestos para que pueda materializarse el intercambio de información. Estos supuestos se dan en las siguientes situaciones, a saber:

- Cuando se establecen cláusulas contractuales entre quienes generan intercambio de información;

- Cuando alguno de los responsables que generan intercambio de información, adopta un modelo de autoregulación o cumplimiento vinculante y certificado;

- Cuando existe consentimiento expreso para una transferencia específica de información;

- Transferencias que se hacen para efectos bancarios, financieros y bursátiles;

- Transferencias que se realicen entre sociedades del mismo grupo empresarial;

- Cuando se suscriban convenios internacionales, de cooperación entre organismos públicos, autorización por ley y finalidad determinada;

- Cuando es necesario para efectos de la colaboración judicial;

- Cuando es en defensa de un derecho en un proceso judicial,

- Para la celebración de un contrato o precontrato y

- Caso de urgencias sanitarias, médicas u otra de similar característica, vinculada a la salud del titular de la información.

En definitiva, acotó que lo que la ley contempla es que -en aquellas jurisdicciones que no se reconocen como seguras- todos los tratamientos de información que sean relevantes, útiles y necesarios, deben tener causales específicas que lo autoricen.

En relación con el tratamiento de datos en organismos públicos, el señor Godoy recordó que, a diferencia del sector privado, la única base de legitimidad del tratamiento de datos por parte de los órganos públicos es la ley. Además, existe una restricción específica relativa al marco de cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, explicó que el consentimiento de las personas es irrelevante o innecesario para efectuar tratamiento de datos, por parte de los organismos públicos. Los órganos públicos poseen la legitimidad de la institucionalidad pública o aquella que deriva del mandato legal y el cumplimiento del principio de legalidad, para efectos efectuar tratamiento de datos de las personas. Asimismo, la restricción correspondiente emana también del principio de legalidad y se traduce en que los órganos públicos no pueden efectuar tratamiento de datos con una finalidad distinta de aquella autorizada por ley.

En cuanto a los derechos de los titulares, señaló que éstos pueden ejercer las prerrogativas que se reconocen por regla general en la legislación, pero con algunas particularidades. Así, por ejemplo, el derecho a cancelación, como el consentimiento no es la base de legitimidad en el sector público, un particular no tiene la posibilidad de solicitar al Estado que borre la información que le pertenece. En efecto, en la medida que los órganos públicos tengan base de legitimidad para hacer el tratamiento, tienen licitud para mantener almacenada la información, de acuerdo a los parámetros y estándares que se establecen en la ley. En consecuencia, se reconocen los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, pero con algunas particularidades. Además, en el ámbito público se regula en términos particulares una forma de concreción de lo que la doctrina denomina “el derecho al olvido”. El cual se refiere a la información que poseen los órganos públicos respecto de las sanciones civiles, penales y administrativas de una persona. Es decir, dice relación con el período de tiempo en que la Administración puede almacenar y manejar la información de una persona, cuando ha sido sancionada por infracciones civiles, administrativas o penales. De esta forma, se perfecciona el derecho del particular, fortaleciendo de mejor manera la prerrogativa relativa a que, transcurrido cierto periodo de tiempo (previsto en la ley), la información de las sanciones aplicadas, no sean conservadas ni utilizadas por la administración.

Como contrapartida a estos derechos, explicó, existen una serie de obligaciones que se asignan al responsable. En el caso de los organismos públicos, estos deberes son el cumplimiento del principio de legalidad; obligación de licitud; cumplimiento de la finalidad propia de la entidad pública; obligación de reserva y confidencialidad, se replica aquella del sector privado, pero adicionalmente se establece una específica respecto de los agentes o funcionarios de los organismos públicos; obligación de información y transparencia; de adoptar medidas de seguridad, este proyecto de ley eleva de forma sustantiva la reserva y uso seguro de la información por parte de estas agencias; obligación de reportar vulneraciones a sistemas de seguridad y obligación de coordinación, eficiencia y publicidad, que consiste en que los órganos del Estado deben tender a la interoperabilidad.

Enseguida, indicó que existen algunas excepciones y particularidades en relación a los organismos públicos. Algunas dicen relación con tipos de tratamiento a los cuales se les aplica esta legislación, pero el ejercicio de los derechos por parte de los titulares está un tanto más restringido. Añadió que se refiere a aquellos órganos públicos que ejercen una función fiscalizadora, investigativa o sancionatoria y otros que administran información amparada por normas de secreto o confidencialidad. Por ejemplo, un titular frente a un órgano público tiene derecho a acceso, es decir, puede exigir que el órgano le informe que datos tiene acerca de su persona. Sin embargo, existe cierta información que administra el Estado que se ampara por reglas de secreto particular, tal como ocurre con aquella que maneja la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo al servicio que cumple el organismo público.

Luego, indicó que existen algunos regímenes especiales de tratamiento de datos que no quedan cubiertos por esta legislación, sino que se regulan por normas específicas y se refieren a todo aquello relativo a la investigación en materia penal, los temas vinculados con la seguridad pública y de la nación, y aquellos tratamientos de datos que deben efectuarse en virtud de un estado de catástrofe o de emergencia, solo mientras dure dicho estado. En efecto, en esta última situación existen organismos públicos que necesitan realizar tratamiento de datos más allá de sus propias competencias legales ordinarias.

En relación con estos casos excepcionales, el **Honorable Senador señor Harboe** destacó que, terminada la emergencia o los efectos de ella, se debe proceder a eliminar la correspondiente información, debido a que el sentido y alcance de la formación de esa base de datos tenía que ver con el enfrentamiento de la emergencia. Por ejemplo, catastro de personas que quedaron sin vivienda, donde el momento en que cesará la licitud de dicho tratamiento tendrá relación con el término de la política de reconstrucción de vivienda.

Al retomar el uso de la palabra, el **señor Godoy** comentó que otro punto importante del proyecto de ley dice relación con la creación de una autoridad de control. En efecto, una de las debilidades importantes de nuestra actual legislación, además de su desactualización respecto de los avances de la tecnología u obsolescencia normativa, es la inexistencia de un organismo de control normativo en el cumplimiento de la ley. Es decir, no existe un órgano público respecto del cual se pueda requerir acerca de aquellos incumplimientos o infracciones. La única vía que concede la actual regulación es la judicial, con los altos costos de transacción que de ello deriva.

En lo que atañe a la creación de esta autoridad de control, sostuvo que la iniciativa legal proponía originalmente la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales. Sin embargo, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta institucional, en que la función de protección de la información de las personas y la regulación del tratamiento de la información, no recae en esta Agencia, sino en el Consejo para la Transparencia, el cual pasa a denominarse Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.

Otra omisión central de nuestra actual legislación, adujo, corresponde al régimen sancionatorio, por cuanto no tipifica que conductas constituyen infracción al tratamiento de datos. Es decir, no contiene un modelo infraccional ni uno de prevención de infracciones. En efecto, no existen sanciones asociadas al incumplimiento de los deberes por parte de los organismos responsables de datos. En tanto, la iniciativa legal genera un régimen robusto de cumplimiento que se traduce en varias medidas específicas, a saber:

i. Se establece un catálogo específico de infracciones que se sancionan con multa, calculando el monto de ésta de acuerdo a la gravedad de la infracción. De esta forma, se establecen infracciones leves, graves y gravísimas. La autoridad de control que se determine al efecto, será aquella que deberá establecer la investigación para determinar si existió una infracción y, eventualmente, aplicar una sanción. A su vez, los intervinientes en el proceso tienen la posibilidad de reclamar en sede judicial (Corte de Apelaciones) en contra de la sanción o la absolución, según corresponda, siguiendo el mismo procedimiento del reclamo de ilegalidad.

ii. Tomando el sistema de cumplimiento existente -en nuestra legislación- para los delitos cometidos por personas jurídicas, se introdujeron a esta iniciativa legal normas que generan sistemas de cumplimiento alternativo destinados a prevenir infracciones. Originalmente, el proyecto solo contemplaba un modelo de cumplimiento robusto, similar al establecido para la prevención de delitos para las personas jurídicas. Posteriormente, se incorporó una figura reconocida en la legislación europea, denominada Delegado de Protección de Datos. En consecuencia, se establece un modelo en que las empresas que tratan datos pueden, en forma voluntaria, adoptar estos modelos de cumplimiento o nombrar un Delegado de Protección de Datos.

Lo anterior, aseveró, es indicativo de que el tratamiento de datos se haga de acuerdo al marco de la ley. No obstante, si eventualmente se comete una infracción, contar con un modelo de prevención, asegura una atenuante de responsabilidad.

iii. Se establecen situaciones agravadas donde se aumentan las penas (multas), cuando el tratamiento de datos es más dañino en la infracción y genera un mayor perjuicio en los titulares de datos, por ejemplo, en el tratamiento de datos sensibles o de niños o adolescentes. Además, se establece una sanción accesoria para infracciones gravísimas reiteradas, correspondiente a la suspensión de las actividades de tratamiento de datos.

iv. Se crea un registro nacional de cumplimiento, el cual contempla a los responsables que han sido sancionados y aquellos que poseen modelos de cumplimiento.

v. Al tratarse de una legislación de carácter general, que se aplicará a organismos públicos y privados, la ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, innovó en esta materia y estableció que en aquellos casos en que se establezca una infracción por parte de un órgano de la administración, la sanción recaerá sobre el Jefe de Servicio, generando incentivos adecuados para que la administración cumpla las obligaciones establecidas en la ley. En el ámbito de la protección de datos, se recogió el mismo modelo, por lo cual aquellas infracciones en que incurre un organismo público -debidamente acreditadas en un proceso racional y justo- acarrearán una multa, la cual recaerá sobre el Jefe Superior del Servicio, particularmente sobre sus remuneraciones.

En cuanto a la regulación sobre órganos públicos, aclaró que se refiere a todos los órganos que pertenecen a la administración del Estado. Sin embargo, la normativa nacional reconoce a ciertos organismos públicos una categoría especial, debido a que tiene autonomía constitucional y, en consecuencia, no son parte de la administración del Estado. Estas entidades son: el Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Banco Central, Servicio Electoral, Justicia Electoral y los demás tribunales especializados creados por ley.

En términos generales, añadió, se hace aplicable esta legislación a los referidos órganos públicos con autonomía constitucional y las diferencias se encuentran dadas por la tutela, es decir, quien ejerce el derecho de revisión de las actuaciones de estos órganos, en el caso que un titular sienta que sus derechos han sido vulnerados. Al respecto, agregó que en esta materia existen soluciones distintas dependiendo de la naturaleza de cada uno de estos órganos. Sin embargo, quedan sujetos a los mismos estándares de ley, en tanto alguno de ellos están bajo un sistema de control judicial.

A continuación, **el señor Godoy** afirmó que esta iniciativa legal -en su génesis- tiene algunas particularidades. Al existir dos proyectos de ley que se refundieron, la Sala del Senado le entregó como mandato a esta Comisión elaborar un texto común entre la Moción y el Mensaje presentados. El texto refundido fue presentado a esta instancia parlamentaria en julio de 2017 y a partir de ese momento comenzó un proceso de análisis al interior de esta Comisión, respecto del texto presentado.

Enseguida, explicó que el texto aprobado en general por el H. Senado señala que se trata de una legislación de carácter supletorio, por ende, solo es aplicable al no existir norma expresa para la regulación de un tratamiento de datos. Por lo tanto, muchas de las enmiendas proponen que esta legislación sea el marco general para el tratamiento de datos y, en consecuencia, todos estos tratamientos -de organismos públicos y privados- se sujeten al marco de esta normativa.

Por otra parte, existe una serie de propuestas sobre nuevas definiciones o precisiones de otras existentes. Del mismo modo, otras indicaciones mejoran la formulación de los derechos de los titulares de datos y, particularmente, del estándar del derecho a la portabilidad y a oposición de naciones automatizadas. Es decir, apuntan a perfeccionar la formulación y el ejercicio de los derechos por parte de los titulares de datos. Asimismo, existen modificaciones que refuerzan las obligaciones de los responsables y el estándar de responsabilidad de los terceros. Además, se mejoran la tipificación y formulación de algunas infracciones y del modelo de cumplimiento, incluyendo el delegado de protección de datos como una figura autónoma.

En cuanto a las materias respecto de las cuales no existe acuerdo para su regulación, el señor Godoy enunció las siguientes, a saber:

1. Actualmente el texto aprobado en general por el H. Senado establece la posibilidad de oponerse a valoraciones, siempre que el perfilamiento que se realiza genere algún efecto jurídico adverso hacia el titular. En tanto, una enmienda plantea que el titular se puede oponer siempre que se trate de información que le concierne a él, sin importar si le afecta significativamente o le produce efectos jurídicos, basta con que se trate de información que se refiera al titular para poder ejercer este derecho de oposición al tratamiento. Luego, explicó que la oposición no significa que el tratamiento no se realice, sino más bien, se trata de ampliar el rango de acción del titular. Así, el equilibrio del tratamiento automatizado de los datos consiste en que éste no se realice solamente a través de sistemas de algoritmos, sino que también se haga mediante intervención humana.

En relación con el derecho comparado, el señor Godoy precisó que la legislación argentina introdujo la regla de afectación significativa, en tanto el modelo europeo solo exigen la existencia de afectación.

El **Honorable Senador señor Harboe** aclaró que técnicamente el titular se opone a las decisiones que se han tomado en base a análisis automatizados, más que al tratamiento mismo. Luego, afirmó que si una persona se opone al tratamiento, no significa que se accede de inmediato a ello, el organismo encargado debe resolver esta diferencia. Es decir, existe una instancia para debatir la eventual controversia.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** comentó que en el primer caso la persona debería acreditar la existencia de un perjuicio. En el momento en que el titular se opone, consultó, ante quien debe actuar.

Al aclarar la inquietud planteada, el **Honorable Senador señor Harboe** señaló que la relación siempre es entre el titular y el responsable. De existir no existir acuerdo con la empresa que hace el tratamiento automatizado (responsable), el titular debe recurrir ante la Agencia de Protección de Datos, mediante el procedimiento establecido para la correspondiente reclamación. Esta Agencia pedirá los antecedentes a cada parte (titular y responsable) y sobre esa base ponderará y resolverá. Si existen observaciones respecto de aquella resolución, la controversia puede judicializarse, sobre la base del procedimiento de reclamo de ilegalidad.

2. Desequilibrio ostensible. Al respecto, el **señor Godoy** señaló que la base de licitud del tratamiento de datos en el ámbito privado está dada por el consentimiento. Además, el proyecto avanza en una nueva categoría de consentimiento denominado inequívoco, que consiste en una manifestación de la voluntad que demuestra inequívocamente que una persona ha aceptado el tratamiento de información, sin importar que ese consentimiento se materialice mediante un acto o sea tácito.

En relación con los datos sensibles, señaló que existe un estándar superior, por cuanto en estos casos se exigen consentimiento expreso.

Luego, recordó que la Moción presentada en esta materia, introdujo el concepto de desequilibrio ostensible y señalaba que el consentimiento no se considerará una base jurídica suficiente para la validez del tratamiento de datos cuando exista un desequilibrio ostensible entre la posición del titular y el responsable.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** llamó la atención acerca de que, en la relación entre un particular y una empresa grande, siempre existirá un desequilibrio ostensible. En el caso en particular, una de las partes, haciendo valer su mayor fortaleza, exige datos adicionales a los que originalmente correspondía solicitar, en función del contrato principal.

El **Honorable Senador señor Harboe** explicó que el desequilibrio ostensible es un vicio especial del consentimiento que se produce al existir una relación de falta de equivalencia entre el titular y el responsable. De esta forma, esté último le exige al primero su autorización para tratar sus datos con un fin distinto del contrato original.

El **Honorable Senador señor Pérez** indicó que el desequilibrio ostensible pasa a un segundo plano, lo que importa es que el tratamiento se hará para una finalidad distinta de la autorizada.

En este mismo orden de ideas, el **Honorable Senador señor Harboe** recordó que la empresa exige al titular autorizar al tratamiento con una finalidad diversa de la original como condición para celebrar el contrato principal, por lo cual el titular no podría negociar.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó que, en la especie, el consentimiento debe ser específico y no puede interpretarse por extensión a otras materias que no digan relación con el objetivo preciso.

El **Ministro de Hacienda (s), señor Francisco Moreno**,precisó que, desde el punto de vista del Gobierno, el consentimiento no se considerará una base jurídica suficiente para la validez del tratamiento de datos, debido a que afecta directamente la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, no se ha construido de buena forma la figura misma y pasaría a ser una especie de vicio del consentimiento.

Al retomar el uso de la palabra, el **señor Godoy** indicó que una de las exigencias del consentimiento es que debe ser específico. En tanto, la hipótesis del desequilibrio ostensible, más que a lo específico del consentimiento, apunta a la diferencia de posiciones entre los actores, lo cual hace que aquél no sea expresado libremente.

3. Ámbito de aplicación territorial de la ley. Desde esa perspectiva se sigue la regla general contenida en el Código Civil, es decir, obligatoriedad para todos los residentes en el territorio nacional. Sin embargo, el mundo de la sociedad de la información sobrepasa los límites o fronteras territoriales de los países y los conceptos de los marcos jurídicos tradicionales son insuficientes. En efecto, los datos circulan en un universo sin reglas de territorialidad.

Desde el punto de vista práctico, arguyó, esta materia se ha regulado mediante convenios de colaboración, cláusulas contractuales, etc. En el reglamento sobre datos personales de Europa se generó una regla de extraterritorialidad bastante importante, donde independiente del domicilio del responsable, si los tratamientos de datos afectan a personas domiciliadas en la Comunidad Europea, se aplica la legislación de esta Comunidad.

Luego, acotó que el marco jurídico nacional sea obligatorio para responsables de datos con domicilio fuera de Chile, no produciría ningún efecto práctico. Sin embargo, en las enmiendas se introduce una regla, dispuesta como un mínimo exigible respecto de aquellos responsables de datos que no tengan domicilio en Chile. Esta regla consiste en fijar, en la página de contacto o en el medio utilizado para contactarse con los titulares de datos, un correo electrónico o un medio equivalente de contacto para que se puedan registrar comunicaciones entre el titular y el responsable de datos no domiciliado en Chile.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de si estas normas son de derecho público o del ámbito privado, donde prima el principio de autonomía de la voluntad, el **señor Godoy** afirmó que las normas sobre jurisdicción son de orden público. En el caso en particular, se mantiene la regla de jurisdicción desde el punto de vista territorial. Por lo tanto, todas las Compañías con domicilio en Chile quedan sometidas a esta legislación. Aquellos tratadores de datos que no tienen domicilio en Chile tendrían como única obligación establecer, en su página web de contacto, un correo electrónico o un medio de contacto, a través del cual sus clientes se puedan contactar con ellos y que por la misma vía lo pueda hacer la autoridad de control.

Enseguida, aclaró que se trata de una norma de extraterritorialidad de la ley, debido a que impone una obligación a personas no domiciliadas en Chile.

A continuación, el **señor Ministro (s)** comentó que el Ejecutivo tiene reparos respecto de esta norma en función de lo conversado previamente, esto es, los efectos de extraterritorialidad de la ley. De esta forma, se caería en la imposibilidad de hacer cumplir esta obligación contenida en la ley.

En el mismo orden de ideas, el **Honorable Senador señor Harboe** opinó que nos encontraríamos frente a un estándar mínimo de coordinación, por cuanto no le impone una mayor obligación a la empresa. En la práctica, agregó, pueden materializarse acuerdos internacionales. Así, el organismo que ejerza la protección de datos en Chile tendrá acuerdos con agencias de otros países y, en virtud del principio de reciprocidad, establecer una norma similar a la contenida en la indicación, que no genera una mayor obligación sino más bien un punto de relación.

4. Estándar de responsabilidad de terceros o mandatarios encargados. En este sentido, el **señor Godoy** acotó que las obligaciones en particular y la titularidad del derecho al tratamiento de datos se radican en el responsable, quien toma decisiones acerca de los fines y medios. En consecuencia, se trata de una relación entre privados y se regula por las normas del contrato.

Luego, añadió que el proyecto de ley en principio reconocía esta regla y establecía solo ciertos deberes desde el punto de vista del secreto, confidencialidad y cumplimiento de estándares de seguridad que debía observar el mandatario. Sin embargo, posteriormente pareció razonable subir algunos estándares para el encargado. En efecto, para el titular será indiferente quien sea el encargado que efectúe el tratamiento, pero eventualmente acciones abusivas tendrán una sanción desde el punto de vista el incumplimiento contractual. Sin embrago, los perjuicios se van a radicar en el titular de datos, el cual no tuvo ninguna participación en la generación de ese contrato. Por lo tanto, en la propuesta sugerida se eleva el estándar de protección de responsabilidad del encargado o mandatario, fundamentalmente en relación a los temas de seguridad. De esta forma, el tercero también queda obligado a cumplir reglas de seguridad y en el evento que se produzcan vulneraciones de la información (filtraciones de datos), queda obligado a informarle a su mandante, pero también a la autoridad de control.

Posteriormente, hizo presente que el Ejecutivo es partidario de que la responsabilidad se radique en el responsable con el que se comunica el titular y el mandatario responde solo ante su mandante, por lo cual el titular no debiera cumplir obligaciones.

En otro orden de ideas, recordó que en el proyecto de ley se define fuente de acceso público como toda base o conjunto de datos cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos para su utilización. Por lo tanto, toda la información disponible en internet podría ser considerada fuente de acceso público.

Luego, hizo presente que la fuente de acceso público constituye una base de legitimidad del tratamiento de datos sin necesidad de consentimiento. Por lo tanto, bastaría sacar un dato que está en internet para que éste sea lícito, desde el punto de vista de su tratamiento. Obviamente, esta no era la intención de la iniciativa legal y, por tal motivo, se presentó una indicación que precisa el concepto de fuente de acceso público, definiéndola como todas aquellas bases o conjunto de datos cuyo acceso o consulta pueda ser efectuada en forma lícita, siempre que no existan restricciones, tales como listados de colegios profesionales, el diario oficial, los medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. Agregó que, si bien el listado señalado es a título ejemplar, la norma le señala un marco -al intérprete- dentro del cual debe analizar cuando una fuente sea de acceso público.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Harboe** destacó la importancia de que la norma no de espacio a que los tratadores de datos tomen y utilicen cualquier información que esté circulando.

- - -

En la siguiente sesión destinada al estudio de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** ofreció la palabra, en primer lugar, **al Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Marcelo Drago**,quien comenzó su intervención indicando que la iniciativa en estudio es de gran relevancia para el mencionado Consejo, dado el rol que a éste se le asigna en la propuesta del Ejecutivo y a la relación que se debe alcanzar con la Unión Europea en esta materia.

Manifestóque Chile, a partir de este proyecto de ley y la autoridad de datos propuesta, se pone a la vanguardia en Latinoamérica en materia de protección de datos personales. Ello permitirá dar pasos que se han ido postergando, tales como adherir al Convenio 108+ del Consejo de Europa, que permitirá interactuar con distintas jurisdicciones en materia de protección de datos y que faculta a la institucionalidad de control para contar con facilidades respecto de otras autoridades en ayuda recíproca para la aplicación de la normativa y los estándares en materia de protección. En segundo lugar, expresó que, si se aprueba la iniciativa, le permitirá al Consejo para la Transparencia obtener el reconocimiento de Chile como país adecuado en esta materia por parte de la Comisión Europea. Recalcó que lo anterior es relevante, especialmente desde un punto de vista económico y comercial, ya que se abre la posibilidad de libre flujo de datos con Europa y, por lo mismo, un mayor desarrollo de la economía de la digitalización.

Afirmó que el Consejo que preside está absolutamente preparado para asumir como autoridad de protección de datos y recordó que en Inglaterra, Alemania, México, Argentina, Uruguay, Perú, Hungría, Suiza y Canadá la autoridad encargada de la transparencia también asume aquella labor, porque son materias que se resuelven conjuntamente.

A su turno, expuso el **Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea,** **señor Ralf Sauer**, quien agradeció la invitación de la Comisión. Agregó que se sentía honrado de asistir a esta instancia y se mostró disponible para compartir su experiencia y conocimiento en materia de protección de datos.

Manifestó que la Unidad que dirige ha logrado reformar la reglamentación luego de un intenso debate, situación que puede ser orientadora para el proceso que se está viviendo en Chile. Expresó que tiene la esperanza de que el presente diálogo puede servir para facilitar, en un futuro cercano, el flujo de datos entre nuestro país y la Unión Europea.

Prosiguió señalando que Chile ha sido un ejemplo para la región en tratar constitucionalmente la protección de datos, pues dicha acción se instituye como un paso previo y lógico que se debe dar para luego actualizar la legislación en la materia.

Connotó que la presente iniciativa otorgará a Chile el liderazgo en Latinoamérica y aseguró que el país ha buscado esa oportunidad por largo tiempo. Añadió que muchos países están legislando sobre protección de datos y la principal razón para ello está constituida por la competencia global, en la que la confianza de los clientes ha pasado a ser un recurso escaso y crucial, que hace que la mencionada protección requiera contar con buenas políticas desde el punto de vista comercial. Al mismo tiempo, indicó que se ha logrado construir un proyecto de legislación sólido en esta materia, lo que constituye una ventaja para poder cumplir con los estándares en todas las jurisdicciones en que se pretenda operar.

Seguidamente, subrayó que la convergencia regulatoria entre la economía europea y la chilena facilita el flujo de datos, puesto que actualmente las vías comerciales involucran intercambios de datos. Remarcó que ello permitirá un flujo libre entre la Unión Europea y Chile, lo que ayudará a las compañías de dicho país a ofrecer servicios a clientes de la Unión.

Argumentó que la protección de datos constituye un derecho individual fundamental e importante para toda la sociedad, principalmente en un sistema democrático. Recordó el abuso en materia de datos que se produjo en la red social Facebook, relacionado con las elecciones en Estados Unidos de Norteamérica, cuestión que se repitió en el proceso del Brexit. Por tal razón, acotó, se han adoptado medidas para que ello no vuelva a ocurrir en otro proceso eleccionario.

Enseguida, hizo presente que compartiría algunas observaciones respecto de los derechos y obligaciones con los que debe contar una ley de protección de datos moderna, sin intentar interferir en el proceso legislativo en discusión por el Congreso Nacional de Chile.

Aseveró que, en primer lugar, la legislación debe tener una naturaleza global y horizontal y que en el mundo digital es esencial tener una ley de carácter total que abarque a todos los sectores de negocios y a las autoridades. Lo anterior tiene sentido, porque los datos en la economía de hoy se mueven rápidamente entre los organismos privados y públicos y los límites, en general, no están claramente definidos.

Luego, advirtió que, de acuerdo con su experiencia, aplicar las mismas reglas del juego en todos los sectores es positivo y evita problemas, siempre que se tenga a la vista de que la protección de datos no es un derecho absoluto. Sin embargo, acotó que éste permite balancear otros derechos e intereses, incluidos los de carácter público. Al mismo tiempo, destacó que reglas uniformes en todos los sectores constituyen la única manera de asegurar un movimiento fácil de los datos, sin perjuicio de que algunos derechos u obligaciones deban ser adaptados o restringidos con respecto a ciertos tipos de procesos o frente a algunos actores específicos, como la policía. Sin embargo, aseveró que este punto de vista no requiere excepciones generales.

Expresó que una manera más flexible de identificar derechos específicos o intereses que garanticen la recepción de las normas es un balance necesario de las restricciones. Así, tiene sentido que los informes policiales se restrinjan durante una investigación, pero luego se debe garantizar el acceso a esos documentos una vez que termine la mencionada pesquisa.

Continuó su exposición indicando que es importante asegurar la flexibilidad e ir más allá del consentimiento como la única base, pues la ley provee varias bases como los contratos, los consentimientos, los intereses legales. Estimó que es relevante aplicar criterios uniformes para crear un plano en que la aplicación de la ley sea neutra, siempre que tenga que ver con la tecnología de los procesos y las versiones comerciales en que ocurren en esas operaciones.

En seguida, hizo notar que es posible garantizar una protección de datos de alto nivel y estar abiertos a la creación de herramientas flexibles para la transferencia de datos. La ley será la encargada de definir la protección y crear los estándares para la exportación e importación de datos, enfatizó.

Sostuvo que otro elemento con el que debe contar una ley de esta naturaleza está constituido por el derecho a la rectificación y que la automatización e inteligencia artificial son una garantía crucial.

Manifestó que la protección de datos requiere, para su efectividad, de una autoridad supervisora independiente. Ésta tiene sentido no sólo para aquellos individuos que necesitan proteger sus derechos, sino que también desde un punto de vista comercial. Relató que, en su experiencia, las autoridades cumplen un rol crucial al apoyar y aplicar las nuevas reglas. En efecto, las autoridades de protección de datos de la Unión Europea han desarrollado en un lapso de dos años más de veinte pautas. Agregó que, al mismo tiempo, también se deben comprometerse con las operaciones comerciales y, con ese fin, requieren de personal con *expertise* necesaria en diversas áreas, tanto técnicas como legales, así como

contar con facultades de investigación y de cumplimiento.

Seguidamente, señaló que los elementos descritos constituyen la base principal de una ley moderna de protección de datos. Consideró, asimismo, que se deben balancear los derechos de los ciudadanos con los intereses legítimos de las operaciones comerciales, al igual que contar con una autoridad supervisora para cumplir con los estándares internacionales.

Recordó a continuación que muchas compañías, como *Microsoft, Apple, Mastercard* e *IBM*, han apoyado públicamente las normas de protección de datos.

Finalizó su intervención manifestando que, si Chile concluye su proceso legislativo en esta materia, significará que en el futuro se podrán llevar a cabo conversaciones serias con la Unión Europea.

**El Honorable Senador, señor Pugh** consultó cómo se ha implementado la normativa en la Unión Europea y si, a partir de esta se fomentará la creación de nuevos trabajos o si, por el contrario, se perderán puestos laborales.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** valoró la pregunta formulada, porque va más allá del campo de la protección de datos. Sostuvo que la decisión automática no se puede percibir como algo negativo, toda vez que, incluso, es probable que ellas sean más objetivas, transparentes y carentes de prejuicios. Manifestó que si un determinado algoritmo tiene reglas claras es muy difícil que se cometa un error. Agregó que está diseñado por un humano y desarrollado de acuerdo con el funcionamiento normal de las operaciones, a pesar de sí es preciso reconocer que puede haber situaciones especiales a las cuales el algoritmo no se puede adaptar.

Enfatizó que lo anterior es diferente a la inteligencia artificial, ya que esta última funciona sobre la base de una decisión automática. Añadió que en la compañía que utiliza el algoritmo, debe haber alguien que pueda explicar la lógica de cómo se tomó una determinada decisión, es decir, que señale cuáles son los factores de información.

Hizo presente que cada compañía debe entender cómo se toman las decisiones, ya que no se puede confiar solo en un algoritmo. De igual modo, la información se debe entregar de una manera estandarizada y comprensible.

En relación con la pregunta sobre los puestos de trabajo, afirmó que existe una preocupación global al respecto. Aunque la merma en puestos de trabajo no se verificará en todos los sectores de la economía, efectivamente habrá algunas áreas en que será difícil tratar de vencer a las máquinas. Añadió que es más fácil realizar ciertos trabajos mediante algoritmos o un sistema mecanizado automático de inteligencia artificial y eso lleva consigo a que los seres humanos no ejercerán un rol en esas operaciones.

Estimó que se podrán crear nuevas oportunidades de trabajo en áreas donde las máquinas no pueden cumplir y suplir las funciones que llevan a cabo las personas, como por ejemplo, en labores de servicio social o de enseñanza.

**El Honorable Senador señor Pérez** consultó por la eventual desventaja de Chile al establecer una legislación como la que se discute, sin estar incorporado a un conjunto de países que también la apliquen y además estar circunscrito a un territorio pequeño. De consiguiente, preguntó cómo se podría enfrentar la debilidad planteada.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** expuso que la convergencia global es la mejor forma de avanzar, ya que de lo contrario se constataría una visión fragmentada y ello no es bueno, especialmente para los operadores de negocio. En relación con Latinoamérica, precisó que muchos países están desarrollando o actualizando la protección de datos y, por tal motivo, Chile no estará solo. Sí resulta conveniente contar con una legislación sólida, porque ello constituirá una ventaja competitiva.

Recordó que Argentina está reformando su legislación en este tema y que Brasil y Colombia cuentan con leyes de protección de datos.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó cómo se resuelven las disputas legales existiendo un flujo de intercambio internacional de datos.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** señaló que si Chile es parte de un bloque delimitado es más fácil lograr una interpretación uniforme. Apeló igualmente a lo que se ha denominado en Europa como mecanismo de consistencia o de congruencia, que consiste en que hay una sola autoridad que conoce de los procesos derivados de conflictos, aunque afecte a individuos en más de un país. Agregó que una decisión final puede ser objetada y para ello se contará con instrumentos procesales para llevar la discusión a alguna Corte Europea. Existe una manera de asegurar la congruencia entre todos los países. Constató que la entidad encargada de llevarlo a cabo debería tener más autoridad y hacia ese objetivo se está apuntando en la actualidad.

**La** **Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel,** destacó que en el proyecto de ley que se discute en el Congreso existe una definición de responsable de datos y uno de los puntos en discusión es si se agrega, de manera específica, una definición de motor de búsqueda. Consultó, por tanto, si es recomendable establecer esta definición específica.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** señaló que es importante tener una definición respecto del responsable de datos y determinar cuál es el procesador. Constató que la diferencia entre los dos es que el primero determina el objetivo y los medios del proceso, mientras el último actúa en su representación.

Luego, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** preguntó si es recomendable establecer una definición específica en relación con el interés legítimo, ya que éste puede constituir un obstáculo para la economía digital.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** manifestó que se debe conceptualizar el interés legítimo, ya que ello no obstaculiza los negocios. Añadió, a modo de ejemplo, que si una compañía de tarjetas de crédito cuenta con información de clientes, puede utilizar ese conocimiento para verificar algún movimiento extraño en la cuenta respectiva. Esto último no constituye el objetivo principal del tratamiento de datos, pero es legítimo que las compañías lo desarrollen.

Así las cosas, se debe analizar, en una situación específica, qué tipo de datos se está manejando, en qué contexto se recolectaron y cuáles eran las expectativas de los individuos cuando ello se produjo. Volviendo al ejemplo dado anteriormente, se puede también esperar que el banco use los datos para saber dónde se utilizó la tarjeta, acción que beneficia tanto a la institución financiera como al cliente. Agregó que los intereses de los individuos son más relevantes y finalmente esto constituye una materia de interpretación constitucional, ya que debe existir un balance entre los derechos fundamentales de las personas y el interés comercial, económico que también está protegido. Ello se debe consignar en los estatutos respectivos, sentenció.

Finalmente, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel** consultó sobre cuáles deben ser las diferencias en materia de obligaciones entre el responsable de datos y el tercero encargado.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** expresó que las reglas de la Unión Europea postulan que la responsabilidad principal está en el controlador, porque es quien toma las decisiones respecto de los objetivos y los medios de procesamiento. Mientras el proceso actúa en representación del controlador, debería existir un contrato que fije con precisión la tarea y el rol del procesador. No obstante, indicó que hay responsabilidades exclusivas del procesador que tienen que ver con la seguridad de los datos.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** manifestó que actualmente se discute si Chile será considerado un país adecuado por la Unión Europea y, en ese contexto, preguntó quién califica la adecuación de un determinado país y qué derecho le asiste al que no es catalogado como tal.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** destacó que la decisión de adecuación se toma por la Comisión Europea y es uno de los poderes que posee el mencionado organismo, porque actúan en interés de toda la Unión Europea y se lleva a cabo junto con las autoridades de protección de datos. Enfatizó que para tomar esa resolución se analizan las leyes y las prácticas del país respectivo y posteriormente se hace una propuesta y las autoridades dan su opinión sobre ella.

Señaló que la decisión de adecuación constituye un beneficio, porque acelera los procesos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** consultó por las medidas que está adoptando la Comunidad Europea para hacer frente al fenómeno del manejo de bases de datos para influenciar los procesos electorales.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** consignó que se debe obligar a los distintos implicados en las elecciones a que sean más transparentes en cuanto a señalar qué datos están usando y dónde los han obtenido y aplicarse sanciones en el caso de que éstos sean mal utilizados. Asimismo, indicó que las autoridades de protección de datos deben ser estrictas en la aplicación de las normas y de las sanciones en caso de incumplimiento, pues los datos se deben utilizar solo para el propósito para el cual se obtuvieron.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** preguntó qué hacer respecto de la institucionalidad y si es conveniente que un solo ente reúna las funciones de transparencia y de protección de datos.

**El Jefe de la Unidad Internacional de Flujo de Datos y Protección de la Comisión Europea, señor Sauer,** aseveró que la independencia de la autoridad es algo crucial y que es poco común tener ambas funciones en un órgano. Sin embargo, en algunos Estados miembros de la Comunidad Europea es efectivo que una sola autoridad cumple ambas labores, a saber, protección de datos y transparencia.

Estimó relevante no tener influencia cruzada de un área a la otra, a menos que sea un tema en que se deba tener información por parte de ambas ramas.

Acotó que, a su juicio, las dos áreas deben estar separadas, sin perjuicio de reconocer que existen fórmulas mediante las cuales se pueden establecer algunas bases en común entre ambas, ya que lo importante es el resultado final. Connotó que es relevante contar con un equipo dedicado a la protección de datos, ya que es un área que requiere el conocimiento tanto de la situación legal como técnica. Agregó que el órgano que tenga a su cargo la protección debe tener un personal bastante extenso para lidiar con los diferentes temas y elementos que se presentan diariamente y que pueden generar una afectación de derechos fundamentales. Precisó que la gente tiene cada vez más conciencia de sus derechos, lo que trae aparejado mayores requerimientos.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** agradeció la presencia de los representantes europeos y señaló que la Comisión seguirá avanzando en la presente iniciativa para actualizar la legislación y obtener una normativa que tenga el estándar internacional que confiera mayor protección a los ciudadanos.

En sesión posterior, compareció ante la Comisión **la Comisaria de Justicia, Consumidores y Equidad de Género de la Unión Europea, señora Vera Jourová,** quien manifestó que Chile, a partir de la discusión del presente proyecto de ley, ha dado un paso fundamental en materia de protección de datos, cuestión fundamental para obtener la cooperación y sinergia que requiere en este ámbito la Unión Europea.

Expresó que en su labor de Comisaria es responsable de la creación de las normas que reglarán las amenazas que se advierten en la transformación digital. Agregó que en Europa se valora el avance en materia digital, pero, al mismo tiempo, han surgido nuevos riesgos para las personas, como la escasa protección de los datos en las distintas plataformas o que no se tenga pleno conocimiento del destino de la información, dado que entre los efectos de proporcionar datos en la esfera digital es la entrega la identidad y la eventual afectación de los individuos.

Consignó que en Europa se pretende que las personas tengan el control de sus datos personales y ello constituye el propósito principal de la protección de datos. Añadió que el 70% de los europeos conocen dónde se deben dirigir en su país si incorrecto les ocurre en el tratamiento de sus datos. Asimismo, la gente ha comenzado a prestar atención sobre el destino de sus datos personales y a solicitar ayuda a la administración responsable de la supervisión de estos.

En cuanto a la regulación de la materia, precisó que ella se estableció para las personas y para las empresas, porque la Unión Europea posee 28 países miembros con diferentes regímenes de protección de datos personales y, dado que dicho continente promueve la creación de un único mercado digital, resulta útil que los negocios que quieren operar en los países de la mencionada Unión se regulen por un conjunto único de normas.

Afirmó que, a partir de la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), ha surgido un nuevo marco regulatorio que ha resultado práctico para las empresas. A través de esta ordenación, continuó, se ha tratado de abordar el dilema que genera el hecho de que la protección de los datos personales constituya un derecho fundamental. En efecto, constató que una persona no puede vender su identidad, pero sí los datos, y ello genera una fuente de ingresos a otras personas, lo que ha originado el surgimiento de empresas que tienen como negocio central el procesamiento de esa información.

En ese orden de ideas, se mostró dispuesta a compartir la experiencia a nivel europeo, de manera de aportar en la discusión nacional acerca de la legislación sobre la protección de datos personales.

Luego, sostuvo que en la Unión Europea se ha logrado acordar la decisión de declarar país adecuado a Japón, pues ambas partes tienen estándares comparables de protección de datos, razón por la cual, éstos pueden fluir libremente, sin obstáculos, lo cual es útil para los negocios que se realicen entre ambos sectores. Expresó que una situación similar puede ocurrir respecto a Chile si se advierte que posee una protección comparable.

Remarcó que, después de un año de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, las pequeñas y medianas empresas europeas reconocen su utilidad en un aspecto práctico, ya que las obliga a ordenar los datos y ello lleva a desechar aquello que no les es provechoso. Además, que solo pueden conservar los datos de aquellas personas que otorgaron su consentimiento de manera informada y, al disminuir su volumen, se reduce el riesgo de un ciberataque.

Asimismo, en lo que atañe a la privacidad y el diseño, hizo presente que el Reglamento aludido precedentemente ha tomado en cuenta esos desarrollos tecnológicos. De igual manera, se ha establecido que el principio de la protección de las personas debe estar considerado en todas las iniciativas legales y, en ese contexto, la preceptiva reglamentaria, luego de más de un año de aplicación, ha inspirado a muchas empresas a avanzar en tareas de diseño e innovación. Agregó que el éxito de la reglamentación no depende solamente de cómo cumplen las empresas la regulación, sino que también cómo la gente hace uso de los nuevos derechos y, por lo mismo, se busca contar con el consentimiento de las personas en las plataformas para que tengan un propósito claro en consideración y para que el tratamiento de sus datos se mantenga bajo control. Es por ello que se han llevado a cabo relevantes campañas de concientización masivas, aseveró.

Seguidamente, señaló que una parte importante de la legislación del Reglamento General de Protección de Datos está constituida por la necesidad de que cada Estado miembro, a nivel europeo, cuente con un órgano independiente destinado a supervisar la situación de protección de la privacidad y una autoridad general encargada.

Después de un año de vigencia de la GDPR, expresó, se han suscitado casos transfronterizos, a partir de los cuales más de una autoridad de protección de datos ha debido analizarlos.

Volviendo al tema de la autoridad destinada para la protección de los datos, subrayó que ella debe contar con los recursos suficientes, pues es común que la experiencia y conocimiento de las personas encargadas de esa tarea sean demandados por el mercado laboral. De hecho, por regla general, quienes cumplen sus funciones en el órgano público de control tienen sueldos menores que aquellos que se desempeñan en el ámbito privado. Hizo presente que aquella circunstancia debe tenerse en cuenta al establecer la estructura de control.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** agradeció a **la Comisaria de Justicia, Consumidores y Equidad de Género de la Unión Europea, señora Vera Jourová**, el constante apoyo técnico para el desarrollo en el país de la discusión sobre esta materia.

Informó que la Comisión ha analizado durante un largo período la nueva ley de protección de datos, porque se entiende que la discusión en esa materia no dice relación solamente con un tema técnico o tecnológico, sino que con libertades y con el tránsito de las economías nacionales a las multinacionales. En ese sentido, advirtió que el hecho de que algunos se hayan apoderado de un conjunto de datos ha dado origen a la segmentación de patrones de consumo y de comportamiento, lo que puede generar una afectación de las libertades.

Añadió que durante la discusión del proyecto han surgido algunas dudas y, en ese orden de ideas, preguntó a los expertos europeos si es aconsejable incorporar los motores de búsqueda dentro de la regulación de la protección de datos.

**El Jefe de la Unidad de Flujos Internacionales y Protección de Datos de la Comisión Europea (DG Justice), señor Bruno Gencarelli,** precisó que el enfoque de la GDPR es neutro y contiene una definición amplia de lo que es el controlador y el procesador. Sin perjuicio de ello, sostuvo que en su oportunidad los tribunales decidieron que Google sí es un controlador y, por tanto, es responsable, ya que ellos modifican los algoritmos que impactan los puntos de orden de los resultados que se despliegan en las páginas de búsqueda. Agregó que la legislación no puede abarcar todo y, por tal motivo, resulta conveniente tener una definición amplia de lo que es un controlador.

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** señaló que un segundo aspecto que ha estado en discusión en Chile, es que la ley que data del año 1999 no consagró una autoridad de control. Afirmó que, analizando la experiencia internacional, no es posible obtener una conclusión sobre si es conveniente tener una institución técnica y autónoma que esté a cargo solo de los datos o bien un órgano que comparta las labores de transparencia y acceso a la información pública, cuyo campo de acción se circunscribe mayormente al ámbito de la administración pública y no necesariamente al mundo privado.

**La Comisaria, señora Jourová,** expresó que hay distintos sistemas. Por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica existe la Comisión Comercial, que analiza distintos elementos, entre los cuales se incluye la protección de datos. Constató que el principio debe ser la especialización completa para abordar de buena manera los reclamos que se presentan.

En tercer lugar, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** preguntó si la incorporación de un porcentaje de las ventas como sanción actúa como disuasivo para efectos de evitar que una multa fija pueda ser incorporada dentro de la estructura de costos.

**La Comisaria, señora Jourová,** manifestó que desconoce si el porcentaje de ventas puede ser un buen criterio. Añadió que el camino que ellos recorrieron fue diferente y que uno de los criterios que siguen actualmente consiste en analizar qué medidas preventivas pueden adoptar las empresas.

**El Jefe de la Unidad de Flujos Internacionales y Protección de Datos de la Comisión Europea, señor Gencarelli,** observó que el sistema de sanciones de la GDPR se centra en un porcentaje de las ventas, pero, a la vez, tiene criterios que se deben acatar, entre otros, el impacto a los ciudadanos o situaciones agravantes.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** agradeció la presencia de los invitados y señaló que, aunque Chile no tiene la dimensión de la Unión Europea, sus ciudadanos también deben tener derechos garantizados en este ámbito, no solo sustantivamente, sino que también desde el punto de vista procesal, y ello implica contar con una autoridad que permita perseguir la responsabilidad de aquellos que realizan un mal uso del tratamiento de los datos personales.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las normas aprobadas en general por el Senado, de las indicaciones formuladas y de los acuerdos adoptados a su respecto por esta Comisión.

**ARTÍCULO PRIMERO**

Este artículo introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**NÚMERO 1)**

**Artículo 1°**

El número 1) aprobado en general por el Senado reemplaza el artículo 1° de la ley N° 19.628 por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el tratamiento de los datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con el propósito de asegurar el respeto y protección de los derechos y libertades de las personas naturales que son titulares de estos datos, en particular, el derecho a la vida privada.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, cuando no se encuentre regido por una ley especial, quedará sujeto a las disposiciones de esta ley. En los asuntos no regulados en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.”.

**La indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, de modo de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en las leyes especiales que los rijan. Respecto de los asuntos no regulados en dichas leyes, regirán supletoriamente las disposiciones de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley, no se aplicará a los casos en que exista un tratamiento de datos de aquellos a los que se refiere el artículo 24 de este cuerpo legal, así como tampoco al tratamiento que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos efectuado por una persona natural en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, tales como la correspondencia particular, un repertorio telefónico o de direcciones y su actuar en línea y en redes sociales. En caso de que dichas actividades pierdan tal carácter, quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales en casos en los cuales el responsable o el encargado y los titulares de los datos residan en Chile, independientemente de que el tratamiento tenga o no lugar en Chile.”.

**- La indicación número 1 fue retirada por el Ejecutivo.**

Una vez conocido el retiro de la indicación, se consideró el texto que la mesa técnica de asesores puso a disposición de la Comisión para el artículo 1° de la iniciativa. En lo medular, se efectúan modificaciones en los incisos primero y segundo de la proposición de enmienda del Ejecutivo y se conservan los textos que el Senado aprobó en general en los incisos tercero y cuarto. Los primeros quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad del artículo 19 N°4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.”.

Se explicó, en primer lugar, que el cambio en el inciso primero recoge en el texto normativo la inclusión de la garantía fundamental a la protección a los datos personales, consagrada en la Carta Política a contar del mes de junio del año 2018.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que el objetivo primordial de la propuesta antedicha, particularmente en lo que dice relación con el texto consultado en el inciso segundo, es realzar el carácter especial de la normativa en debate y que ésta no tendrá aplicación supletoria de otros textos legales, tal como se proponía en la indicación número 1.

Asimismo, la redacción sugerida busca asegurar el libre ejercicio de la libertad de opinión y de información y, en ese sentido, se excluye a esa garantía de la aplicación de las disposiciones de la normativa en comento, norma similar a la que contempla el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR). Precisó, no obstante, que, si un medio de comunicación está en posesión de datos personales, no los puede tratar para una finalidad distinta de la que se consideró para su otorgamiento.

La propuesta antes expuesta se tradujo en **la indicación número 1 A, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 1° que se reemplaza, por los siguientes:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.”.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la proposición antedicha.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Inciso primero**

**La indicación número 2, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega a continuación de la expresión “derecho a la vida privada” la locución “y la protección de sus datos personales”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 3**, **del Honorable Senador señor Harboe**, elimina la frase “cuando no se encuentre regido por una ley especial,”.

**La indicación número 4**, **del Honorable Senador señor Harboe**, suprime la oración “En los asuntos no regulados en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas de esta ley.”.

**La Comisión** opinó que las ideas contenidas en las proposiciones antedichas se deben entender subsumidas en la indicación aprobada precedentemente.

De consiguiente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, las sometió a votación de inmediato.

**- La Comisión,** **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, las aprobó, subsumidas en la indicación número 1 A.**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 5**, **del Honorable Senador señor Pugh**, agrega a continuación de la expresión “actividades personales” el siguiente texto: “o domésticas, tales como la correspondencia particular, un repertorio telefónico o de direcciones, o la actividad en las redes sociales y la actividad en línea realizada en el contexto de las citadas actividades. En caso de que pierdan tal carácter, quedarán sujetas a esta ley”.

**La Comisión** estimó que no resulta atingente efectuar un listado de esta naturaleza, porque puede haber otros ejemplos de bases de datos que elaboren personas naturales para actividades personales.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión,** **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**NÚMERO 3)**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un numeral 3) del siguiente tenor:

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:

c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos. Las comunicaciones que realice el responsable de datos deben contener información exacta, completa y veraz.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante información combinada con otros datos, en particular mediante un identificador, tales como el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

g) Datos personales sensibles: aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, públicos o privados, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización.

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:

k) Proceso de anonimización o disociación: procedimiento en virtud del cual un dato personal no pueden vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.

cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:

o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos o incompletos.

r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: registro nacional de carácter público administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales, que consigna las sanciones impuestas a los responsables de datos por infracción a la ley, los modelos de prevención de infracciones que implementen los responsables y los programas de cumplimiento debidamente certificados.”.

**Numeral uno)**

**Letra c) propuesta**

**La indicación número 6, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la sustituye por la que sigue:

“c) Comunicación de datos personales: transmisión de datos personales, de cualquier forma, por parte del responsable de datos a personas distintas del titular y del tercero mandatario o encargado, sin llegar a cederlos o transferirlos.”.

Iniciado el debate de la indicación se puso en conocimiento de **la Comisión** un texto alternativo sugerido por la mesa técnica de asesores que, en los hechos, mantiene el texto aprobado en general por el Senado para la letra c), sin considerar la última oración de la disposición.

Sobre dicha supresión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que el acápite en estudio sólo se refiere a las definiciones de términos utilizados en la preceptiva y que la regulación del contenido de las comunicaciones que realice el responsable de datos se contempla en otras disposiciones.

A continuación, puso en votación la indicación número 6, con las enmiendas sugeridas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esas modificaciones.**

**Letra f) propuesta**

**La indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República**, elimina la frase “mediante información combinada con otros datos,”.

**La indicación número 8, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la expresión “un identificador, tales como”, por la frase “uno o más identificadores, tales como el nombre,”.

Los miembros de **la Comisión** estuvieron contestes en discutir conjuntamente las dos indicaciones precedentes y, luego de analizarlas detalladamente, concordaron en su aprobación.

De consiguiente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación ambas indicaciones.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, las aprobó.**

**Letra g) propuesta**

**La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “aquellos datos personales que” la siguiente frase: “se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos que”.

**- La indicación número 9 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Las indicaciones números 10, de Su Excelencia el Presidente de la República**, **11, del Honorable Senador señor De Urresti, 12, del Honorable Senador señor Pugh, y 13, del Honorable Senador señor Latorre**, agregan después de la expresión “origen étnico o racial,” la locución “los hábitos personales,”.

**- La indicación número 10 fue retirada por el Ejecutivo.**

Respecto de las indicaciones números 11, 12 y 13, si bien la mesa técnica de asesores también propuso su retiro, **la Comisión** optó por su rechazo, dado que no se contaba con el consentimiento explícito de sus autores.

En ese escenario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, las puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, rechazó las indicaciones números 11, 12 y 13.**

**La indicación número 14, del Honorable Senador señor Guillier**, agrega después de la expresión “los datos biométricos,” la locución “los hábitos y costumbres personales”.

**Las indicaciones número 15, del Honorable Senador señor De Urresti, y 16, del Honorable Senador señor Guillier**, agregan a continuación de la expresión “la información relativa” la frase “a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad,”.

**La Comisión** acordó el estudio conjunto de las indicaciones números 14, 15 y 16.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que, dado que el dato personal sensible se constituye como una categoría especial dentro de los datos personales, se ha preferido que la enumeración de sus características sea taxativa. Ello explica, por lo tanto, que se hayan desechado expresiones como los hábitos o costumbres personales, que presentaban cierta indefinición.

Por lo mismo, tampoco se contiene en el texto aprobado en general la expresión “tales como”, que sí está presente en la definición en vigor de datos sensibles.

Finalizada la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación las indicaciones.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, rechazó las indicaciones números 14, 15 y 16.**

Con posterioridad, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, decidió reabrir el debate acerca de esta disposición, con la finalidad de considerar **las indicaciones números 9 A y 9 B, de autoría del Honorable Senador señor Allamand y del Honorable Senador señor Harboe**, respectivamente, para, por una parte, intercalar a continuación de la voz “sensibles:” la frase “sólo tendrán esta condición” y, por otra, intercalar entre las expresiones “gremial,” y “las”, la expresión “los hábitos personales,”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que la proposición de enmienda que sugiere incorporar la expresión “hábitos personales” pretende seguir la misma línea de la norma actualmente vigente en la ley N° 19.628. Lo anterior, en el entendido de que, si bien en general el dato personal puede ser traspasado, vendido o cedido, los hábitos personales de una persona poseen un grado de relevancia especial, porque permiten determinar las conductas de un individuo, transformándolo en un dato sensible en que sólo el consentimiento expreso del titular permitirá su tratamiento por parte de un tercero.

Reconoció que luego de que se modificó el estatuto de los hábitos personales, sustrayéndolos de la categoría de datos sensibles, hubo un movimiento ciudadano y de centros de estudio bastante importante para revertir esa decisión, pues no parecía adecuada para la debida protección de esos datos, particularmente con la aparición de nuevas tecnologías de inteligencia artificial para establecer comportamientos de los ciudadanos.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** expuso que la primera de las indicaciones consagra una enumeración taxativa de lo que será considerado como dato sensible y que no admite una interpretación extensiva.

Luego, adujo que la referencia a la información sobre la vida sexual de una persona se enmarca en su intimidad, a diferencia de los hábitos personales, que no necesariamente se practican en esa dimensión. Entonces, consultó si, en el contexto de una enumeración taxativa, se podrían incluir otras acciones que se practican en el ámbito íntimo de una persona.

Al respecto, se aclaró que las conductas aludidas no corresponden siempre a un dato, que es lo que intenta proteger la legislación en ciernes.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** acotó que el tratamiento de datos sensibles requerirá de un consentimiento expreso del titular. En ese sentido, expresó su preocupación por el hecho de que la recomendación de la mesa técnica de asesores fue la supresión de la mención de los “hábitos personales”, pues atentaba contra el desarrollo de la economía digital y de los emprendimientos en general, que en gran parte apuntan al conocimiento de los hábitos personales de una persona. Ejemplificó esa afirmación con la oferta de ciertas películas o series a partir de lo que ha visto últimamente una persona.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que actualmente se exige el consentimiento expreso para ese tipo de fines, tal como se exige en redes sociales u otros operadores, por ejemplo, para suscribirse a Netflix, en que se pide el asentimiento para poder almacenar hábitos de consumo y, a partir de ellos, establecer patrones en ese sentido. Así, enfatizó, el consumidor tiene el legítimo derecho a exigir que, si se le quiere enviar información sobre la base de su comportamiento, primero se recabe su consentimiento, lo cual es aceptado usualmente en el derecho comparado.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** replicó que no se debería negar que otras empresas accedan a los datos mencionados para, eventualmente, ofrecer mejores condiciones para la prestación del servicio que finalmente beneficiarán al usuario. Añadió que muchas de esas compañías podrían estar en formación, por lo que resultaría imposible que contaran con el consentimiento expreso del titular de los datos. Por lo demás, siempre estará abierta la posibilidad de solicitar que no se envíen más ofertas de ese tipo, mediante el ejercicio de los derechos de cancelación u oposición.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, juzgó erróneo el comentario precedente, dado que, por ejemplo, la oferta de aplicaciones es demasiado numerosa y será el consumidor quien tendrá el derecho de autorizar que la empresa a cargo envíe información determinada. En consecuencia, los emprendimientos son los que ofertan en la red y serán los usuarios quienes decidirán qué tipo de información desean recibir, sin que, por lo tanto, haya impedimentos para que se exija el consentimiento expreso para esos hábitos de consumo. Hizo hincapié en que una situación similar se presenta en el área de los neuroderechos, en que alguien podría comenzar a almacenar los comportamientos neurológicos sin el consentimiento explícito de su titular.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó si las reglas sobre prestación del consentimiento aludidas innovan respecto de las directrices que sobre esa materia contiene el Código de Comercio en torno a la oferta y su aceptación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que la disposición en debate es plenamente compatible con el desarrollo de la economía digital, que, probablemente, marcará el progreso del país en las próximas décadas. Consignó que, incluso, la ley N° 19.628, del año 1999, ya contenía esta regulación de los hábitos personales.

Luego, puso en votación la indicación número 9 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

Acto seguido, se puso en votación la indicación número 9 B.

**- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe y Huenchumilla. En contra se pronunciaron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez.**

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró igual resultado.

- - -

En la siguiente sesión convocada para la resolución de este asunto, se puso nuevamente en votación la indicación número 9 B.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe, la aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Pérez**

**De consiguiente, las indicaciones números 11, 12 y 13 resultaron aprobadas con la misma votación, subsumidas en la indicación precedente.**

**Letra i) propuesta**

**La indicación número 17, del Honorable Senador señor Guillier**, la suprime.

**La indicación número 18, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la sustituye por la que sigue:

“i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, públicos o privados, cuya fuente y forma de acceso o consulta sean lícitas y puedan ser efectuadas por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización. El Consejo para la Transparencia y la Protección de los Datos Personales deberá establecer de forma taxativa las bases de datos que cumplan esta categoría, a través de una instrucción general, la que deberá ser revisada y actualizada anualmente por la misma institución.”.

**La indicación número 19, del Honorable Senador señor Latorre**, la reemplaza por la siguiente:

“i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, públicos o privados, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización. La Agencia de Protección de Datos Personales deberá establecer de forma taxativa las bases de datos que cumplan esta categoría, a través de un instructivo, el que deberá ser revisado y actualizado anualmente por la misma institución.”.

**La indicación número 20, del Honorable Senador señor Harboe**, la sustituye por la que sigue:

“i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación y los registros públicos que disponga la ley.”.

Los miembros de **la Comisión** convinieron el análisis conjunto de las indicaciones números 17, 18, 19 y 20.

En lo que atañe a la indicación número 20, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, informó que la mesa técnica de asesores ha sugerido en esta proposición de enmienda el reemplazo de la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”, dado que se sitúa en una frase que señala situaciones sólo a modo ejemplar.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó si los medios de comunicación se podrían entender incluidos como una base de datos y, por lo mismo, como una fuente de acceso público similar a los registros públicos propiamente tales, por ejemplo, aquellos que administra el Registro Civil.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, adujo que es posible que alguien tome como fuente la información que está contenida en medios de comunicación y construya sobre esa base un perfil u otra herramienta, pues se constituye como una fuente de acceso público. Sin embargo, también será preciso establecer si la información fue publicada con un objetivo determinado y, en ese sentido, si la construcción de otra base de datos se ha hecho con la misma u otra finalidad.

**El Honorable Senador señor Pérez** ratificó que sí es posible obtener datos de lo que se publica o emite en medios de comunicación.

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación, en primer lugar, la indicación número 20, con la enmienda sugerida por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esa modificación.**

Dada la aprobación previa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a la consideración de esta instancia legislativa las restantes indicaciones.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, rechazó la indicación número 17.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó la indicación número 18, subsumida en la propuesta de la indicación número 20, recientemente aprobada.**

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 19, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Numeral tres)**

**Letra k) propuesta**

**Las indicaciones números 21, del Honorable Senador señor De Urresti, 22, del Honorable Senador señor Pugh, y 23, del Honorable Senador señor Latorre**, agregan después de la palabra “procedimiento” el vocablo “irreversible”.

**La indicación número 24, del Honorable Senador señor Guillier**, agrega después de la palabra “procedimiento” la expresión “de carácter irreversible”.

**La Comisión** acordó el tratamiento conjunto de estas indicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dio inicio a la discusión de las proposiciones de enmienda y, a modo de explicación general, señaló que la información anonimizada es aquella que no permite identificar a las personas cuyos datos han sido recogidos. En ese sentido, la anonimización o disociación se erigen como el proceso por el cual, pese a existir una base con datos personales, éstos no pueden vincularse o asociarse a una persona determinada.

A modo de complemento, planteó que se ha discutido si el procedimiento de anonimización o disociación debe tener el carácter de irreversible. Una decisión de esa naturaleza, en su opinión, requiere un estudio acabado de sus consecuencias.

- - -

En sesión posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, destacó la importancia de incluir el vocablo “irreversible”, ya que, de lo contrario, se afectaría gravemente el proceso de anonimización.

En sentido opuesto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, puntualizó que los expertos que se han consultado postulan que resulta imposible asegurar que un proceso sea totalmente irreversible. Por lo tanto, si se agrega la palabra en cuestión, no se podrá utilizar la figura de la anonimización, por cuanto nunca será verificable que sea irreversible.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo hincapié en la relevancia de la irreversibilidad, toda vez que se entiende que un dato anonimizado puede ser cedido o transferido; empero, si ese proceso se puede revertir e identificar al titular del mismo, se vulnerarían gravemente los principios informadores de la legislación. Por lo demás, siempre se podrá recurrir ante la institucionalidad de control para reclamar esa situación.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** afirmó que, si la persona a la que se le transfirieron datos anonimizados revierte ese procedimiento y pretende traspasarlos identificando a los titulares, deberá contar con el consentimiento inequívoco en el caso de datos personales y expreso respecto de los datos sensibles.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reseñó que el sentido de definir el proceso de anonimización fue evitar que un dato determinado se pueda vincular a una persona. Por lo mismo, si la regulación parte de esa base, pero posteriormente por un proceso informático se puede revertir, se afectarán los derechos de las personas.

Terminado el debate, puso en votación las indicaciones números 21, 22 y 23.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó**

Luego, se sometió a votación la indicación número 24.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó subsumida en las indicaciones previamente aprobadas.**

- - -

**La indicación número 25, del Honorable Senador señor Pugh**, incorpora un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

“La seudonimización es un procedimiento reversible en virtud del cual el tratamiento de datos personales se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.”.

**El asesor del Honorable Senador señor Harboe,** **señor Sebastián Abarca**, explicó que hay una relación de género a especie entre anonimización y seudonimización. Esta última es una técnica específica, que abre la posibilidad de la aplicación de nuevas herramientas orientadas a la desvinculación entre el titular del dato y su identificación.

Acotó que la referida nomenclatura es recogida por la mayoría de las legislaciones modernas y también está consagrada en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR).

Luego, se hizo presente que la mesa técnica de asesores ha propuesto la sustitución completa de la letra k), bajo el siguiente texto.

“k) Anonimización o disociación: tratamiento de datos en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.”.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 25, con las enmiendas propuestas por la mesa técnica para el segundo párrafo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esas modificaciones.**

- - -

**Numeral cuatro)**

**Letra o) propuesta**

**La indicación número 26, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega después de la expresión “específica,” la locución “expresa,”.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que la exigencia de que la manifestación de voluntad sea expresa para autorizar el tratamiento de datos constituye una disminución del grado de protección de las personas. En efecto, lo que sí se requiere resguardar es que la voluntad sea inequívoca, sentenció.

Luego, al no haber más consultas sobre la materia, puso en votación la indicación número 26.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Letra q) propuesta**

**La indicación número 27, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la palabra “inexactos” la expresión “, desactualizados”.

Los miembros de la Comisión concordaron con el postulado de la indicación y, por tal razón, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Letra u) propuesta**

**La indicación número 28, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo”.

(\*y todas las veces que aparece en el proyecto de ley, salvo que se indique algo distinto).

En virtud del acuerdo general adoptado a este respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**La indicación número 29, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la frase “los modelos de prevención de infracciones que implementen los responsables y los programas de cumplimiento debidamente certificados”, por lo siguiente: “, los responsables que hayan adoptado modelos certificados de prevención de infracciones y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.”.

Una vez comenzado el debate, se hizo notar a la Comisión que la mesa técnica de asesores efectuó una proposición para consignar una letra u) del siguiente tenor:

“u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: registro nacional de carácter público administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales, que consigna las sanciones impuestas a los responsables de datos por infracción a la ley, los modelos de prevención de infracciones certificados que implementen los responsables, los responsables que hayan adoptado dichos modelos, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.”.

**El asesor del Senador señor Harboe, señor Abarca**, connotó que la proposición de la mesa de asesores postula que en el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones se incluirán las sanciones; los modelos certificados; la revocación de la certificación, y los responsables que hayan adoptado modelos de prevención. Esas últimas tres menciones cobran especial relevancia en la configuración de circunstancias modificatorias de la responsabilidad, enfatizó.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que no hay que perder de vista que la denominación del registro nacional es “cumplimiento y sanciones”. Por ello, se incluirán aquellas personas que hayan sido sancionadas por infracción de ley; los modelos certificados y quienes los hayan adoptado y, por último, las personas a las que se les haya revocado la certificación.

Aunque previno que esta materia será tratada en otras disposiciones del proyecto de ley, adelantó que el modelo de prevención es un mecanismo en virtud del cual las personas o empresas adoptan un conjunto de medidas para evitar incumplimientos de la ley. Ese modelo de prevención, de carácter voluntario, conllevará un beneficio para los responsables que lo adopten, toda vez que, si se adhiere a alguno de los que están certificados en el registro, contarán con una atenuante en el evento de incurrir en una infracción a la normativa.

Luego, a modo de síntesis, aclaró que el orden en que se deberían disponer los elementos que compondrán el registro nacional en comento es el siguiente: los modelos certificados de prevención; los responsables que han adoptado alguno de los modelos de prevención; los sancionados por infracción de ley, y aquellos a los que se les ha revocado la certificación.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, compartió la necesidad de implementar modelos de prevención, toda vez que la idea es que todos los involucrados en el tratamiento de datos personales cuenten con un estándar de protección elevado. En ese contexto, presentó a la Comisión una propuesta de redacción que, en su entender, recoge las ideas que se acordaron en su oportunidad. Es la siguiente:

“u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales que consigna determinados responsables, sus sanciones y sus modelos de prevención, de conformidad a lo señalado en el artículo 43 de esta ley.”.

A mayor abundamiento, sostuvo que en el precepto citado se regula de forma pormenorizada todo lo que atañe a la aplicación de sanciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó que en su oportunidad la instancia que preside había acordado incluir los modelos “certificados” de prevención, con el objeto de que el público tenga conocimiento sobre quiénes han adoptado modelos de prevención y si ellos se encuentran debidamente certificados.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, se mostró de acuerdo con esa prevención, pese a que en el artículo 43 ya se establece que los modelos deben tener esa calidad.

Al retomar la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, evocó el consenso alcanzado a este respecto y el contenido que debía tener el registro en debate: los modelos certificados de prevención los responsables que han adoptado alguno de los modelos de prevención, los sancionados por infracción de ley y aquellos a los que se les ha revocado la certificación.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, sostuvo que el único problema práctico que se verifica con esa redacción es que la lista de responsables con modelos de prevención sea demasiado extensa y dificulte su comprensión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que lo fundamental es que el ciudadano tenga conocimiento acerca de si una empresa tratadora de datos tiene un modelo de prevención certificado, cuestión que, por lo demás, tendrá una connotación positiva para esa compañía.

**Los acuerdos antes expuestos se tradujeron en la indicación número 28 A, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el literal u) por el siguiente:

“u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: registro nacional de carácter público administrado por el Consejo para la Transparencia y Protección de Datos Personales, que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 29 fue aprobada, con la misma votación, subsumida en la indicación precedente.**

- - -

**La indicación número 30, del Honorable Senador señor Pugh**, incorpora una letra nueva, del siguiente tenor:

“…) Encargado del tratamiento o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.”.

La Comisión opinó que la idea propuesta en la indicación se puede subsumir en el texto que se propone en la letra y), contenida en la indicación número 33.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 30.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 33.**

- - -

- - -

**La indicación número 31, del Honorable Senador señor Pugh**, incorpora una letra nueva, del siguiente tenor:

“…) Registro Nacional de Bases de Datos: registro nacional de carácter público administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales, en el que los responsables consignarán la existencia de las bases de datos personales a su cargo, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende. Esta obligación regirá tanto para las bases de datos administradas por organismos públicos como privados. Las condiciones para el cumplimiento de esta obligación serán definidas por un reglamento.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 31, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

**La indicación número 32, del Honorable Senador señor Latorre,** consulta a continuación del numeral cuatro) un numeral nuevo, del tenor que sigue:

“…..) Agrégase una nueva letra v) con el siguiente contenido:

v) Registro Nacional de Bases de Datos: registro nacional de carácter público administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales, en donde los responsables de bases de datos consignarán la existencia de las bases de datos personales a su cargo, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende. Esta obligación rige tanto para las bases de datos administradas por organismos públicos como privados. Las condiciones para el cumplimiento de esta obligación serán definidas por un reglamento.”.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 32, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

- - -

**La indicación número 33, de Su Excelencia el Presidente de la República**, considera a continuación del numeral cuatro) el siguiente numeral, nuevo:

“…) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y), z) y aa), nuevas:

“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales, de cualquier forma, por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.

x) Motor de búsqueda: mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de las personas según un orden de preferencia no aleatorio. Esta actividad se considerará como tratamiento de datos personales y quien efectúe dicho tratamiento será considerado responsable para todos los efectos legales, en la medida que los administradores del motor tomen decisiones respecto al orden en el cual se muestran los resultados, o que los datos sean utilizados para la elaboración de perfiles, o cualquier otra actividad catalogada según esta ley como tratamiento de datos personales.

y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

z) Consejo: el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.

aa) Registro Nacional de Bases de Datos: registro nacional de carácter público administrado por el Consejo, en el cual los organismos públicos responsables de bases de datos deberán consignar la existencia de las bases de datos personales a su cargo, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, los tipos de datos almacenados y la descripción del universo de personas que comprende. Las condiciones para el cumplimiento de esta obligación serán definidas por un reglamento.”.”.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en pronunciarse de conformidad con cada una de las letras que la indicación propone incorporar en la ley N° 19.628.

El primer lugar, respecto de la letra v), se hizo notar que la mesa técnica de asesores ha propuesto sancionarla en los términos propuestos, salvo en lo referido a la expresión “, de cualquier forma,”, que sugiere suprimir.

En esos términos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, junto con explicar que la eliminación se sustenta en que la expresión resultaría redundante, sometió a votación la letra v) propuesta.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con la modificación antedicha.**

Seguidamente, **la Comisión** analizó la letra w).

Dado que concitó el acuerdo unánime de los miembros presentes, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó la letra w).**

Seguidamente, los integrantes de **la Comisión** se abocaron al estudio de la letra x).

Ante la voluntad del Ejecutivo de retirar la indicación presentada, en lo que dice relación con la letra x) en cuestión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó sus dudas acerca del beneficio de una acción de ese tipo. En efecto, afirmó que hoy en día el tratamiento de datos se hace en cierta medida por intermedio de motores de búsqueda. Entonces, si en la práctica se constata una base de datos que tiene almacenado algún tipo de información que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, pero, mediante la utilización de motores de búsqueda se accede a esa información, en los hechos se verificaría una contravención a la normativa.

Es decir, continuó, alguien podría aducir que a través del uso de motores de búsqueda sería lícito realizar una indexación de información no anonimizada y concluir un resultado determinado, pues no se trataría de la realización de un tratamiento de datos propiamente tal. De consiguiente, juzgó adecuado que, para un mayor nivel de protección de los usuarios, quede consignada en el texto legal una regulación de los motores de búsqueda.

A su turno, **el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno**, estimó incorrecto definirse en la iniciativa de ley una tecnología determinada, que no constituye una forma de almacenamiento de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en su planteamiento, por cuanto dejar fuera de las definiciones una materia de tanta relevancia como la atingente a los motores de búsqueda podría implicar que en el futuro este aspecto no pueda ser regulado. Por lo demás, estimó que hoy en día no tendrá mayor incidencia formular una definición del concepto, pero sí podría cobrar relevancia con posterioridad. Finalmente, fundó su postura en el hecho de que la velocidad de los cambios tecnológicos supera ampliamente la de los cambios legislativos y, en ese entendido, manifestó su preocupación de que prontamente se presente una situación de obsolescencia de la ley.

**El asesor del Área Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Juan Pablo Loyola**, observó que uno de los argumentos discutidos en el seno de la mesa técnica de asesores y que determinó la propuesta de retiro de la indicación es que no se justificaría hacer una especificación para el motor de búsqueda, porque con la definición de responsable de datos quedaría cubierta la situación que se presentaría si dicho motor adopta decisiones sobre la base de datos.

Ante ese comentario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, subrayó que actualmente los motores de búsqueda toman decisiones de ese tipo, bajo la forma de reunión de información disgregada en un conjunto de fuentes de acceso público y para ponerla a disposición de la persona que esté interesada en ello.

- - -

En la sesión posterior dedicada al estudio de este asunto, se conoció la intención del Ejecutivo de retirar la propuesta realizada en la letra x), dado que, según explicó **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, se analizaron diversas normativas comparadas y no se encontró alguna que, de forma específica, regulase los motores de búsqueda. Del mismo modo, expertos de la Unión Europea han señalado que lo mejor es tener una definición de responsable de datos y no hacer referencia a agentes de servicios específicos.

Consiguientemente, la acepción de responsable que contiene la iniciativa de ley es suficiente para captar a los motores de búsqueda, en el caso de que traten datos personales. En sentido opuesto, si, por ejemplo, el motor ordena los antecedentes más buscados, sin que ello dependa de datos personales, no se verificaría un tratamiento de datos.

Al efecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo alusión a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que consideró a la empresa Google como responsable de datos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, connotó que existirá la posibilidad de que la autoridad de control decida que, conforme con la definición general, se establezca a un motor de búsqueda como un responsable de tratamiento de datos, si realiza esas acciones.

**- La indicación número 33, en lo referido a la letra x) propuesta, fue retirada por el Ejecutivo.**

Acto seguido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento del Senado, el **Honorable Senador señor Harboe**, hizo suyo el texto contenido en la indicación retirada, pues no implica cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República ni es una materia cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

Asimismo, se conoció una propuesta de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez para agregar a la letra x) la siguiente oración final:

“En todo caso el motor de búsqueda estará exceptuado de contar con el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales, cualquiera sea su categoría, cuando dichos datos estén disponibles en los sitios webs que indexa, sin perjuicio de los demás derechos que el titular pueda ejercer, conforme a la presente ley”.

Esta indicación fue signada con el **número 33 B**.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** solicitó a los autores de la proposición aclarar cuál es el sentido y alcance de la forma verbal “indexar”.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** adujo que la propuesta que ha suscrito de fine al motor de búsqueda como un mecanismo o sistema informático que recopila, indexa o agrega una infinidad de datos de distinta naturaleza y especie. Así, en ciertos casos, se podría producir un tratamiento de datos, algunos de los cuales podrían tener el carácter de personal que, en general, sólo se pueden tratar con el consentimiento inequívoco del titular, o de sensibles, que requieren -salvo excepciones- el consentimiento expreso del titular. Por tal razón, si a la propuesta que se contiene en la letra x) no se agrega la oración final que se ha sugerido, en la práctica acontecería que los distintos motores de búsqueda se podrían ver siempre expuestos a que alguien dijera que l tratamiento de datos que realizan sería ilegal, dado que no se cuenta con el consentimiento del titular, en los términos que se ha señalado anteriormente.

Agregó que, si bien es cierto que el texto legal contiene algunas limitaciones en este sentido, si no se aclaran las observaciones antedichas se expone al motor de búsqueda a que cualquier persona estime que el solo hecho de indexar información constituye un tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular y verificándose, por tanto, una infracción a la normativa. Esa hipótesis, en su parecer, imposibilita en la práctica que funcionen en el país los motores de búsqueda, situación que quedaría salvaguardada con la sugerencia de texto que ha patrocinado, la cual, por lo demás, resguarda que el titular siempre podrá ejercer los demás derechos que le otorga la presente preceptiva. Es decir, si alguien advierte que un motor de búsqueda ha realizado un tratamiento de sus datos personales tendrá el derecho de oponerse al mismo o solicitar la rectificación, acceso o cancelación.

En síntesis, planteó que no sería razonable establecer una norma que en los hechos implique que los motores de búsqueda no podrán funcionar, sobre la base de que tales herramientas de forma automática indexan esos datos. Entonces, si se les exige que para hacer ese tratamiento cuenten con el consentimiento de los titulares, finalmente no podrán operar.

Por su lado, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la incorporación de una definición de motor de búsqueda en el proyecto de ley pretende consignar su regulación normativa, dado que algunos han manifestado que dichos instrumentos son un mero “pool de información”, esto es, que sólo buscan y encuentran datos, pero no los tratan. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que los motores de búsqueda son tratadores de datos, ya que toman decisiones sobre fines y sobre medios. Así, un gestor de un motor de búsqueda recoge, extrae, registra y organiza datos a través de un mecanismo de indexación; además, conserva datos y los puede comunicar, circunstancia que, en la práctica, resulta un tratamiento de datos.

En ese escenario, aunque acotó que la Unión Europea no reguló en su oportunidad a los motores de búsqueda, sostuvo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencias al respecto.

En primer término, se refirió al fallo evacuado en la causa “*Costeja* con *Google*”, en que un abogado, cuyo nombre aparecía asociado denuncias por incumplimientos de la normativa laboral, aunque dichas situaciones ya habían sido resueltas. Por lo mismo, exigió que la empresa Google desindexe la información, ante lo cual se le contestó que ello afectaría la libertad de expresión y se traduciría en una especie de censura, pues se obligaría a eliminar información de la web. Eso, a su juicio, confundiría la fuente de la información con la indexación, ya que lo que el señor Costeja pedía era que si alguien buscaba esa información en Google no apareciera en la indexación, sin que se afectaran los antecedentes que estaban en las páginas web originales, respecto de las cuales podía impetrar los demás derechos que le concedía la legislación.

Por lo tanto, la propuesta que ha suscrito tiene como objetivo distinguir entre quien indexa la información respecto del que la emite y, en ese entendido, plantear que se ha afectado la libertad de información no tiene cabida. En términos simples, sólo se regula la indexación y no bajar la información de la web. Este derecho asume, entonces que el motor de búsqueda toma determinaciones sobre fines y medios de la información a la que hace referencia.

Luego, postuló que con el derecho al olvido no existe algún tipo de limitación a la libertad de expresión, ya que se el texto legal en debate contempla precisamente como excepción al derecho de cancelación

La protección de esa garantía constitucional. Por tal razón, no se alteraría el contenido de la publicación vigente, sino que únicamente se prohibiría indexar esa información. Ello por cuanto, los motores de búsqueda no se limitan a recoger información, sino que también a ordenarla y priorizarla. En consecuencia, razonó, si el motor de búsqueda toma decisiones sobre fines y medios se constituye como un tratador de datos.

En consecuencia, adujo que no hay razones para exceptuar en esta normativa al motor de búsqueda, el cual no estará limitado en sus derechos en su calificación de tratador de datos. De hecho, aseguró que la propia empresa Google, en una causa ventilada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, reconoció su calidad de tratador de datos.

En cuanto a la propuesta de redacción que pretende agregar una oración final a la letra x), sostuvo que es erróneo el uso de la frase “cuando dichos datos estén disponibles en los sitios webs que indexa”, ya que siempre ocurrirá de esa forma. De lo contrario, coligió, sería imposible asumir que el motor de búsqueda puede ser un creador de contenido.

Por lo tanto, connotó que, en la práctica, si se aprueba esa proposición se dejará fuera de la regulación a los motores de búsqueda, porque la función y la expresión específica que se usó en las sentencias europeas es la “indexación”.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** requirió de los representantes del Ejecutivo una explicación respecto del retiro que efectuó en su momento acerca de la indicación que había formulado en lo referido a la letra x) propuesta.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, hizo notar que la razón por la cual se retiró la proposición de enmienda es que, si bien se ha juzgado correcto que el motor de búsqueda decide sobre los medios y fines del tratamiento de datos, sobre la base de dicha acción será considerado como responsable de conformidad con la definición general que contempla el proyecto de ley, tanto para el tratamiento como para el responsable de datos. En definitiva, se ha estimado que no se justifica contar con una regulación específica cuando la normativa general ya estipula que será responsable de datos cualquiera que decida sobre los medios y fines de los mismos.

Adicionalmente, agregó, se ha revisado la legislación internacional y no se han encontrado jurisdicciones que realicen esa regulación específica.

Asimismo, resaltó que la causa española a que se ha hecho alusión se podría resolver en Chile, con un resultado similar, haciéndose uso de las definiciones generales que sobre tratamiento y responsable de datos contiene este proyecto de ley.

Por último, afirmó que la disposición de una norma de esta naturaleza se podría instituir como una discriminación arbitraria en contra de un tipo de tecnología o un tipo específico de prestador de servicios, lo que no se justifica.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor Allamand** coincidió con el Senador señor Harboe en cuanto a que los motores de búsqueda efectivamente poseen la categoría de tratadores de datos, pese a que las empresas, en un primer momento, postularon que no tenían esa calidad. Así, la forma en que se ha instituido la definición de motor de búsqueda es clara, en el sentido de que se describe esa actividad como tratamiento de datos personales en la medida que los administradores del motor tomen decisiones respecto al orden en el cual se muestran los resultados, o que los datos sean utilizados para la elaboración de perfiles, o cualquier otra actividad catalogada según esta ley como tratamiento de datos personales.

En torno a las causas judiciales que se han mencionado en la discusión, planteó que, en el caso español, el debate se centró en el hecho de si el titular afectado tenía los derechos denominados “ARCOP” y si podía solicitar al tratador de datos, por ejemplo, que rectificase, cancelase o, en realidad, que desindexase el dato personal cuestionado. En ese marco, la empresa del motor de búsqueda señaló no tener responsabilidad pues, en primer lugar, no eran tratadores de datos y, por otro lado, no eran sujetos pasivos de “ARCOP”.

Acotó, entonces, que la mayor diferencia que se plantea con la propuesta del Senador señor Harboe se constata en cuanto a los requisitos a los que se debe sujetar el motor de búsqueda para recopilar un dato personal, sensible o no sensible. Así, si se exige que ello se haga con consentimiento, no se podrán anexar y, en consecuencia, nunca un motor estaría habilitado para indexar una información que incorporara, por ejemplo, diversos datos personales de un sujeto, como la afiliación política, aunque ellos estén disponibles en diversas fuentes de acceso público.

De consiguiente, si se exige al motor de búsqueda que recabe previamente el consentimiento del titular, en la práctica no podrá funcionar como tal.

En síntesis, señaló que su postura se resume en los siguientes aspectos: los motores de búsqueda efectivamente son tratadores de datos; rigen a su respecto los denominados derechos ARCOP; se requiere encontrar una manera de que tales motores continúen en funciones, y si se les exige consentimiento previo no podrán operar.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Pérez** planteó que resulta un hecho evidente de que los motores de búsqueda pueden tratar datos personales y que, cuando ello ocurre, quedan sujetos a toda la regulación que se ha discutido. Por otro lado, también pueden operar sin tratar datos personales y, para ello, la legislación les debe permitir la realización de esa tarea sin requerir, por ejemplo, el consentimiento.

En ese marco, sostuvo que la propuesta que ha suscrito en conjunto con el Senador señor Allamand, en orden a agregar una oración final a la letra X) es clave para clarificar que el motor de búsqueda podrá, en algunos casos, ser un tratador de datos, pero que en otras situaciones simplemente pondrá a disposición del público información que ha sido difundida por otros tratadores.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, discrepó de esa postura, toda vez que no se ha postulado en la definición de motor de búsqueda que ha patrocinado que se exija el consentimiento del titular. De hecho, éste es sólo una de las fuentes de legitimidad del tratamiento de datos.

Además, se confunde en la argumentación quien cumple el rol de motor de búsqueda con quien hace la edición del documento respectivo. Sobre la base de ese razonamiento, el consentimiento lo tiene que pedir quien emite o almacena la información original, mientras que el motor llevará a cabo la indexación, respecto de la cual el ciudadano podrá ejercer los derechos que la legislación le confiere.

Por tal razón, si se acepta la proposición de texto de autoría de los Senadores señores Allamand y Pérez, se exceptuará la posibilidad de indexar.

En sentido opuesto, la propuesta que ha suscrito dispone que el motor de búsqueda será considerado tratador de datos cuando determinen fines y medios. Si ello no acontece, no tendrá esa calidad.

A mayor abundamiento, citó el informe del Parlamento Británico del mes de febrero de 2019, denominado “*Desinformation and fake news*”, en el cual expresamente señala los siguiente: “Las empresas de medios sociales no pueden esconderse detrás de la afirmación de ser simplemente una plataforma y mantener que no tienen responsabilidad alguna de regular el contenido de sus sitios. Repetimos la recomendación de nuestro informe provisional de que una nueva categoría de empresa tecnológica que refuerce la responsabilidad de las empresas de tecnología y que no necesariamente sea una plataforma o un editor. Este enfoque haría que las empresas tecnológicas asuman responsabilidad legal por el contenido identificado como dañino después de que los usuarios lo hayan publicado. Solicitamos al Gobierno que incorpore esta nueva categoría de empresa”.

Sobre esa última afirmación, sostuvo que ello es, precisamente, lo que se efectúa de acuerdo con la proposición que ha suscrito. Lo anterior, pues en el propio informe del Parlamento Británico se reconoce que existe una posición estratégica comunicacional de instalar la idea de que los grandes motores de búsqueda son únicamente plataformas que no realizan tratamiento de datos alguno. No obstante, en su comparecencia ante el *Digital, Culture, Media and Sport Committee* de la Cámara de los Comunes, el Vicepresidente de Noticias de Google, Mr. Richard Gingras, señaló: “Hemos realizado grandes esfuerzos para proporcionar transparencia y control a nuestros usuarios sobre la información que recopilamos a medida que utilizan nuestros servicios. Recopilamos esa información para mejorar los servicios para ellos, pero pueden ir a un panel de control (cientos de millones de personas lo han hecho) para ver qué información estamos recopilando y, para el caso, cambiar la configuración. Pueden decirnos que no recopilemos ciertos tipos de información. Eso siempre está ahí para ellos. Es sumamente importante que mantengamos un diálogo con nuestros usuarios sobre la información que recopilamos de ellos para poder brindarles mejores servicios”.

De esa declaración, infirió, se reconoce que Google es una empresa tratadora de datos y, a partir de ello, lo que corresponde es establecer una definición, pero no exceptuarlos cuando indexen, porque la forma de desarrollar el negocio es justamente la indexación. Por lo tanto, si se aprueba la propuesta de los Senadores señores Allamand y Pérez, empresas como Google podrán manifestar que en cada indexación que hagan no serán exigibles los derechos ARCOP. Además, esa proposición descansa sobre un supuesto errado, esto es, que el consentimiento es la única fuente de licitud del tratamiento de datos.

Postuló, finalmente, que en esta discusión se podrá identificar claramente a los que defienden los derechos de las empresas y otros que abogan por los derechos de los usuarios.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, a modo de resumen, sostuvo que los motores de búsqueda pueden cumplir los roles de buscadores, editores e indexadores.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación, en primer término, la propuesta de los Senadores señores Allamand y Pérez para agregar a la letra x) una oración final, cuyo tenor fue explicitado al comienzo de esta discusión.

De manera de fundamentar su votación, **el Honorable Senador señor Allamand** refutó que se haya señalado que en la propuesta que patrocinó se establecía que el titular no tendría derechos para ejercer frente a la acción del tratador de datos, pues los cinco derechos fundamentales que establece la legislación en debate quedan plenamente vigentes. Por lo mismo, en la frase final del texto sugerido se estatuye lo siguiente: “sin perjuicio de los demás derechos que el titular pueda ejercer, conforme a la presente ley”.

Luego, planteó que, efectivamente, el consentimiento no es la única fuente de licitud para el tratamiento de datos. Sin perjuicio de ello, sostuvo que en el caso de los datos personales que se extraen de fuentes de acceso público, en ocasiones estas últimas son controvertidas en ese carácter.

Asimismo, añadió, es preciso tener en consideración las otras fuentes de licitud en el caso de los datos personales sensibles, pues en estas circunstancias no corresponde referirse a fuentes de acceso público, sino que a hechos en que el titular manifiestamente haya dado a conocer ese tipo de datos. Sin embargo, también es posible que un tercero haya publicitado esos datos sensibles y, en esa situación, aunque el motor de búsqueda lo indexe, el titular siempre podrá ejercer los derechos para impedir ese tratamiento de datos. Por tal razón, si se rechaza la propuesta que ha suscrito en la práctica los motores no podrán funcionar, puesto que se les prohibirá acceder a los datos personales en la forma que ha señalado previamente.

**- La Comisión, por la mayoría sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, la rechazó. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez.**

Luego, se sometió a votación la proposición del Honorable Senador señor Harboe, para incorporar al proyecto de ley la definición de motor de búsqueda.

**- La Comisión, por la mayoría sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez.**

En sesión posterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, **la Comisión**, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, decidieron reabrir el debate sobre esta disposición.

En esa ocasión, se tuvo en consideración una propuesta del Ejecutivo que, según explicó **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, recoge la preocupación de que exista el derecho al olvido, pero que aclara que el derecho de cancelación podrá ser ejercido respecto de los resultados de la búsqueda, pero no en contra del respectivo motor o fuente original, dado que es posible que las páginas correspondientes sean las responsables de la información cuestionada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que en esta situación es necesario diferenciar los roles de quien publica la información y quien la indexa. Por lo tanto, el derecho de cancelación se debe ejercer en contra de la indexación.

En ese contexto, se formuló **la indicación número 33 A, de S.E. el Presidente de la República**, que reemplaza la letra x) por la siguiente:

“x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que en la proposición antedicha el Gobierno recoge la idea de establecer una regulación de los motores de búsqueda y reconoce explícitamente el derecho de cancelación contemplado en la ley, sin perjuicio de los demás derechos “ARCO” que también tienen expresión normativa.

Así, se deja a salvo la posibilidad de que cualquier persona que observe que hay una información que adolece de alguno de los principios establecidos en la ley podrá pedir al motor de búsqueda que cese su indexación y, por lo tanto, esa información no aparezca como resultado. Ello no obsta a que dicha información continúe apareciendo en el sitio electrónico que originalmente la subió.

En definitiva, se entenderá que la actividad que realiza el motor de búsqueda podría ser considerado un tratamiento de datos y, cuando así sea, se podrán ejercer los derechos que esta normativa contempla.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** sometió a votación la letra x) propuesta.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En lo que atañe a lo dispuesto en la letra y), no hubo discordancias entre los integrantes de la Comisión en cuanto a su pertinencia.

Por lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, aprobó la letra y).**

Posteriormente**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** sometió a votación la letra z).

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**- La letra aa) fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**NÚMERO 4)**

**Artículo 3**

El número 4) del artículo primero de la iniciativa, referido a los principios que informan el tratamiento de datos, propone la sustitución del artículo 3° de la ley N° 19.628, por otro que consulta el siguiente texto:

“Artículo 3.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley.

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley.

f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado, pérdida, filtración, daño o destrucción y, aplicando para ello, las medidas técnicas u organizativas apropiadas.

g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.

Respecto de este numeral se formularon siete indicaciones.

**Letra b)**

**Párrafo segundo**

**La indicación número 34, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “finalidad distinta”, la frase “siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo”.

Al dar inicio al debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que el principio de finalidad del dato -quizás el más relevante- busca establecer que las razones que tuvo en vista el titular para otorgar su consentimiento al tratamiento se mantenga no sólo al momento de la recolección, sino que también en la oportunidad de su utilización. Así, quien solicita un dato debe explicitar el tratamiento que se hará de él. En definitiva, la entrega de un dato con una finalidad determinada no se puede alterar, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente.

A este respecto, puso como ejemplo la recolección de ciertos datos para la compra de un automóvil, que posteriormente son utilizados para contactar al comprador con el fin de avisarle que se han verificado fallas en el modelo adquirido y que debe someterlo a revisión. En ese caso, continuó, los datos que se recolectaron en primera instancia para llevar a cabo la compra son utilizados posteriormente para un fin compatible.

Una segunda situación que aborda el párrafo es aquella que concierne a la existencia de una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta. Esa prevención justificaría, por ejemplo, que los datos requeridos para la evaluación de la contratación de un crédito hipotecario sean usados en el futuro para fines de cobranza.

Otras situaciones que autorizan el tratamiento de datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección es que el titular otorgue su consentimiento nuevamente, que los datos provengan de fuentes de acceso público o cuando lo disponga la ley.

Precisó, sobre esta última afirmación, que la recolección de datos de fuentes de acceso público también debe respetar la finalidad con la que fue obtenida la información.

**El Honorable Senador señor Pérez** se mostró partidario de reforzar la norma que aprobó en general el Senado con la indicación que propone el Ejecutivo, que completa la regulación de forma acertada. En efecto, ante la existencia de un contrato, que podría justificar el uso para fines distintos, ahora se exigiría que dicha utilización se enmarque en los fines del contrato o sea coherente con las negociaciones previas a su celebración.

Acto seguido, observó que le merece ciertas dudas el hecho de que los datos sean obtenidos de una fuente de acceso público, en que, además de no existir un consentimiento de por medio, resulta difícil distinguir claramente la finalidad para la cual serán utilizados.

**El asesor del Senador señor Harboe, señor Abarca**, mencionó que actualmente se verifica un debate acerca de si la recolección de datos de una fuente de acceso público debe estar sometida a una determinada finalidad. Asimismo, de existir esa obligación, también se discute cuál será o si se extrapola la finalidad con que se recogieron los datos hacia el nuevo recolector.

Sobre la base de esa explicación, **el Honorable Senador señor Pérez** reiteró sus dudas en torno a la forma en que se puede determinar la finalidad con que fueron recolectados los datos y la de su utilización.

**El asesor del Área Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Loyola**, puntualizó que el texto aprobado en general por el Senado contenía una contradicción con respecto al uso de las fuentes de acceso público. En efecto, en un principio se constituía como una excepción al principio de la finalidad, pero, por otro lado, el artículo 13 disponía que se consideraría lícita la obtención de ese tipo de datos siempre que su tratamiento estuviese relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos.

Para solucionar esa controversia, la mesa técnica de asesores estimó atingente restringir la definición de la fuente de acceso público y, a su vez, eliminar el requisito de la finalidad, ya que habrá casos en que será difícil que el recolector de datos de un medio de comunicación sepa la finalidad de fondo con que fueron recogidos. Ello, según se determinó, se podría constituir como un germen de judicialización de esta materia.

Precisó, no obstante, que siempre se requerirá que quien obtenga datos de un medio de comunicación respete la fuente de licitud de los mismos.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 34.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 35, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega después de la expresión “finalidad distinta” la frase “, y siempre que dicho tratamiento se enmarque dentro del cumplimiento de los fines contractuales o pre contractuales”.

**La Comisión** juzgó que la proposición antedicha coincide en sus fundamentos con la recientemente aprobada y, en ese supuesto, se mostró proclive a su aprobación.

En consecuencia**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 35.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 34.**

**La indicación número 36, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “de acceso público,” la frase “y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos;”.

**- La indicación número 36 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra d)**

**La indicación número 37, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega la siguiente oración final: “El responsable tomará todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen, con la mayor celeridad posible, los datos personales que sean inexactos, incompletos o desactualizados.”.

**- La indicación número 37 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra f)**

**La indicación número 38, del Honorable Senador señor Guillier**, la reemplaza por la siguiente:

“f) Principio de seguridad. El responsable y el encargado de datos personales deben adoptar todas las medidas técnicas, organizativas y de capacitación, de manera continua, que sean necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de estos datos.”.

Acerca de esta indicación, **la Comisión** tuvo a la vista la propuesta que la mesa técnica de asesores hizo para la letra f). Es la siguiente:

“f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.”.

**La Comisión** concordó con los postulados de la proposición.

En ese marco, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación, con las enmiendas sugeridas por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con esas modificaciones.**

**La indicación número 39, del Honorable Senador señor Harboe**, la sustituye por la que sigue:

“f) Principio de seguridad. En el tratamiento de datos el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad de los datos personales, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción, aplicando para ello las medidas técnicas u organizativas apropiadas.”.

**La Comisión**, en virtud de lo acordado durante el estudio de la indicación precedente, concordó en la pertinencia de aprobar las ideas que aporta la presente proposición de enmienda, subsumidas en la indicación número 38.

Sobre la base de ese acuerdo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó, subsumida en la indicación número 38.**

**La indicación número 40, del Honorable Senador señor Pugh**, la reemplaza por la siguiente:

“f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable y el encargado de datos personales deben garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado, pérdida, sustracción, filtración, daño o destrucción y, aplicando para ello, las medidas técnicas u organizativas apropiadas, como asimismo de capacitación continua necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos personales de que se trate.”.

Los miembros de **la Comisión**, respecto de esta indicación, estimaron adecuado aplicar el mismo razonamiento previo, dado que se le entendió incorporada en los planteamientos ya acordados a raíz del análisis de la indicación número 38.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó, subsumida en la indicación número 38.**

**NÚMERO 5)**

El numeral 5), aprobado en general por el Senado, reemplaza el Título I de la ley N° 19.628, por otro denominado “De los derechos del titular de datos personales, compuesto por los siguientes artículos:

“Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

a) Los datos tratados y su origen.

b) La finalidad o finalidades del tratamiento.

c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios a los que se han comunicado o cedido los datos o se prevé comunicar o ceder, según corresponda, y

d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.

El responsable no estará obligado a entregar la información solicitada por el titular en los siguientes casos:

i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.

ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.

iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y

iv. Cuando lo disponga expresamente la ley.

Artículo 6º. Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

La rectificación y su contenido serán públicas y deberán difundirse, cuando así lo requiera el titular y sea necesario para los fines del tratamiento realizado.

Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, en los siguientes casos.

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable.

c) Si el titular de los datos hubiere fallecido. En este caso, la oposición deberá ser formulada por los herederos, y

d) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:

i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le afecten significativamente en forma negativa o le produzcan efectos jurídicos adversos, basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley.

En los casos de las letras a) y b) del inicio anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable, una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias o requisitos:

a) El titular haya entregado sus datos personales directamente al responsable. No procede el ejercicio de este derecho respecto de la información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamientos realizados por el responsable.

b) Se trate de un volumen relevante de datos y sean tratados en forma automatizada, y

c) Exista consentimiento del titular para el tratamiento o se requiera para la ejecución o cumplimiento de un contrato.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para recuperar sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.

La Agencia de Protección de Datos Personales a través de una norma de carácter general establecerá los parámetros y mecanismos para determinar los costos indicados en el inciso anterior.

La Agencia de Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos.

Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, a través de un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo a los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia de Protección de Datos Personales.

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular, y

e) Cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.

El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. Cuando la respuesta se entregue por otro medio electrónico, el responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la transmisión y recepción de la respuesta, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 45.

Transcurrido el plazo de 15 días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia de Protección de Datos Personales. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia de Protección de Datos Personales, aplicándose lo dispuesto en la letra i) del artículo 45.

La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicarán sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud.”.

**Artículo 4°**

**Inciso segundo**

**La indicación número 41, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la palabra “personales” por “personalísimos”.

**- La indicación número 41 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 42, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos de rectificación, cancelación y el derecho del artículo 12 a revocar el consentimiento, podrán ser ejercidos por sus herederos. Lo anterior, no supone la transmisión de la titularidad de estos derechos.”.

**- La indicación número 42 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 43, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega después de la palabra “herederos” la siguiente frase: “, sólo en cuanto los ejerzan en representación del causante, sin que esto suponga transmisión de titularidad de derechos”.

**- La indicación número 43 fue retirada por su autor.**

Una vez concluido el debate de estas propuestas de enmienda, **el abogado señor Roberto Godoy** dio cuenta de que en la discusión que se suscitó en el seno de la mesa técnica de asesores se llegó a la conclusión de que, a partir de las indicaciones formuladas al proyecto de ley, se debían rescatar ciertas ideas contenidas en ellas.

Así las cosas, respecto del artículo 4°, se consideró atingente incorporar un inciso final, nuevo, que regula especialmente algunas hipótesis acerca de los datos de las personas fallecidas. Es del siguiente tenor:

“Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.”.

Adujo que, actualmente, la normativa sostiene que los derechos de la persona fallecida pueden ser ejercidos por sus herederos. Por lo mismo, la disposición antes transcrita, aunque mantiene esa regla general, establece una limitación en aquellos casos en que el titular, antes de fallecer, lo haya prohibido o cuando la ley así lo disponga.

Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor Pugh** hizo presente que en la misma línea se enmarcaba la idea central de la indicación número 43, de su autoría. En efecto, los derechos sobre los datos deben ser ejercidos en vida y, en ese sentido, es preferible que se decida expresamente qué ocurrirá con ellos luego del fallecimiento.

Esa noción, en su parecer, se recoge adecuadamente en la propuesta que se ha puesto en conocimiento de la Comisión.

**El Honorable Senador señor Pérez** consultó cómo operarán las prohibiciones explicitadas una vez que el patrimonio del causante haya sido transmitido y se confunda con el de los herederos.

**El abogado señor Godoy** expuso que los datos personales, en general, no necesariamente se constituyen como derechos de carácter patrimonial. Por lo mismo, aquellos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del causante seguirán las disposiciones generales del Código Civil.

En tanto, la información personal de un individuo tendrá la calificación de dato personal mientras ella esté viva. Por ello, resulta razonable que, respecto de cierta información de las personas que han fallecido, los herederos puedan ejercer derechos, al estar involucrada la dignidad o la honra del causante que no tienen necesariamente un componente patrimonial.

En ese evento, continuó, se establece que los derechos de acceder a la información de la persona fallecida, rectificar sus datos o cancelar el tratamiento que se haga de ellos, entre otros, podrán ser ejercidos por sus herederos, con la limitación de que ello no será posible si el causante lo hubiese prohibido expresamente. Lo anterior, es consistente con el valor que se le otorga al consentimiento para validar el tratamiento de datos personales.

De manera de recoger las observaciones expuestas, se presentó **la indicación número 43 A, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez** para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.”

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la propuesta.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Artículo 5°**

**Inciso primero**

**Letra c)**

**La indicación número 44, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la reemplaza por la siguiente:

“c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo, y”.

Los miembros de la Comisión no emitieron objeciones al texto propuesto en la indicación, por lo que **el Presidente, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió derechamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

**La indicación número 45, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega a continuación de la expresión “Las categorías,” la siguiente: “identidad específica,”.

Dado que la idea contenida en esta proposición de enmienda está en línea con la aprobada previamente, la Comisión estimó pertinente subsumirla en el texto sancionado precedentemente.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 45.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó, subsumida en la indicación número 44.**

- - -

**La indicación número 46, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega una letra nueva, del siguiente tenor:

“e) Los intereses legítimos del responsable o de un tercero mandatario o encargado, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e), de la presente ley.”.

Sobre ese punto, la Comisión tomó en cuenta que la mesa técnica de asesores propuso en su oportunidad eliminar la frase “o de un tercero mandatario o encargado”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la proposición circunscribe el interés legítimo sólo al responsable.

En ese contexto, puso en votación la indicación número 46, con la enmienda propuesta por el grupo de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con esa modificación.**

- - -

**Inciso segundo**

**Encabezamiento**

**La indicación número 47, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel**, adujo que la indicación en comento apunta a establecer que, aún en los casos en que el responsable no está obligado a entregar la información al titular, de todas maneras deberá confirmar si la está tratando.

Una vez efectuada esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la proposición de enmienda.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

**Ordinal ii**

**La indicación número 48, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “desproporcionado.” el siguiente texto: “Se presumirá que la comunicación es imposible cuando los datos hayan sido eliminados, no existiendo una copia de los mismos o, cuando la solicitud se refiera a individuos determinados y la información haya sido anonimizada. Asimismo, se entenderá que su comunicación exige un esfuerzo desproporcionado cuando ella implique un detrimento patrimonial tal, que torne insostenible el ejercicio de la actividad para cuyo fin fueron recolectados o tratados los datos.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que el hecho de que ciertas definiciones no se consagren a nivel legal se explica por la facultad que tendrá la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de los datos personales y su protección para interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar.

**- La indicación número 48 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 6°**

**Inciso segundo**

**La indicación número 49, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por los siguientes:

“La rectificación y su contenido deberán ser dadas a conocer a las entidades que determine el titular, cuando éste así lo requiera.

Una vez efectuada la rectificación de datos por el responsable, en todo aquello que sea necesario para los fines del tratamiento, deberán utilizarse los datos rectificados, no pudiendo volver a tratarse los datos que no incorporen la mencionada rectificación.”.

Al respecto, se hizo presente a la Comisión que la mesa técnica de asesores propuso reemplazar los incisos antes transcritos por los siguientes:

“Los datos rectificados deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, planteó que el Ejecutivo comparte las sugerencias efectuadas por la mesa técnica de asesores.

Dado que no hubo objeciones a la propuesta, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación con la enmienda propuesta por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con modificaciones.**

**Artículo 7°**

**Inciso primero**

**La indicación número 50, de Su Excelencia el Presidente de la República**, suprime la expresión “cancelación o”.

**La indicación número 51, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la palabra “supresión” la expresión “o eliminación”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, aseveró que, si bien, la intención de las indicaciones antedichas era clarificar ciertos conceptos, finalmente se compartió la opinión de la mesa técnica de asesores que determinó que no eran necesarias.

**- Las indicaciones números 50 y 51 fueron retiradas por el Ejecutivo.**

- - -

**La indicación número 52, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora la siguiente letra, nueva:

“g) Cuando el titular se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 8° ter de la presente ley, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.”.

**- La indicación número 52 fue retirada por el Ejecutivo.**

A continuación, **la Comisión**, a instancia del Honorable Senador señor Harboe, propuso agregar en el inciso primero del artículo 7°, a continuación del vocablo “conciernen,” la palabra “especialmente”.

Al respecto, se explicó que la idea que subyace en la proposición es consignar, al igual que en el Reglamento General de Protección de datos de la Unión Europea que el derecho de cancelación corresponde a un derecho absoluto y, por lo mismo, no requiere para su ejercicio que se esgriman causales específicas, tal como se definió en el texto que aprobó en general el Senado. En definitiva, con la incorporación de la palabra propuesta, los casos expuestos sólo se establecen a modo ejemplar.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la propuesta, en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**Artículo 8°**

**Inciso primero**

**Letra b)**

**Las indicaciones números 53, de Su Excelencia el Presidente de la República, 54, del Honorable Senador señor Latorre, y 55, del Honorable Senador señor Pugh**, suprimen la frase “, salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable”.

**La Comisión** tomó nota de que la mesa técnica de asesores propuso incorporar en la letra b), a continuación de la voz “responsable”, la siguiente frase “en virtud del cual el primero consintió en recibir este tipo de información”.

Sobre ese punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que, en la regulación del ejercicio del derecho de oposición que tiene todo titular de datos, la norma aprobada en general por el Senado en la letra b) establece que existirá dicho derecho en el tratamiento con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, salvo que se verifique un contrato entre el titular y el responsable. Adicionalmente, la proposición los asesores circunscribe aún más esa limitación, pues el titular debe haber consentido en recibir ese tipo de información.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Pugh** mencionó que el cambio sugerido refleja plenamente el sentir de la ciudadanía en esta materia, en el sentido de que este tipo de información sea cautelada y medie un consentimiento para su envío.

Dado que las indicaciones en discusión poseen un carácter supresivo, la Comisión postuló su rechazo para luego referirse a la propuesta de redacción de la mesa técnica de asesores.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación las indicaciones números 53, 54 y 55.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, las rechazó.**

Luego, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, con el voto unánime de sus miembros presentes, acordó incluir en la letra b) la frase propuesta por la mesa técnica de asesores.

**- Concurrieron a esa decisión los** **Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh.**

Con posterioridad, **la Comisión,** por la unanimidad de sus miembros presentes, decidió reabrir el debate acerca de esta disposición con el fin de considerar la propuesta del Honorable Senador señor Harboe para eliminar la frase “, salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable en virtud del cual el primero consintió en recibir este tipo de información”. Dicha proposición está contenida en **la indicación número 55 A.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que, al establecerse una excepción de esa naturaleza, en todos los contratos se consagrará una cláusula de adhesión que impedirá el debido ejercicio del derecho de oposición, por ejemplo, cuando la suscripción de un determinado contrato se condiciones por la aceptación de esa cláusula. Ello, agregó, no implica que no se puedan realizar otras acciones de marketing directo o mercadotecnia, siempre que se consulte previamente al titular de los datos.

Bajo esas condiciones, la proscripción del derecho de oposición se transformar en la regla general, sentenció.

**El Honorable Senador señor Allamand** expresó una posición divergente a ese respecto, puesto que sólo se debería sancionar una estipulación de esa naturaleza cuando resulte abusiva. De otro modo, complementó, un contrato bilateral podría ser dejado sin efecto con la sola voluntad de una de las partes.

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 55 A.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe y Pérez, la aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

**De consiguiente, las indicaciones números 53, 54 y 55 resultaron aprobadas con la misma votación, conjuntamente con la indicación precedente.**

Seguidamente, **la Comisión**, a instancias del Honorable Senador señor Harboe, consideró una propuesta para sustituir en el inciso primero del artículo 8° la frase “en los siguientes casos:” por “especialmente en los siguientes casos:”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que, tal como se efectuó en la regulación del derecho de cancelación, el propósito de la iniciativa es evitar cualquier tipo de limitación en su ejercicio. En efecto, el texto aprobado en general es de carácter restrictivo, pues sólo se ciñe a las causales allí estatuidas.

**El Honorable Senador señor Pérez**, a su vez, consignó que el ejercicio del derecho de oposición generará una contienda entre el titular de los datos y el responsable, que será dirimida posteriormente por la autoridad de control. Por lo mismo, su ampliación excesiva, sin normas precisas que lo regulen, provocaría incertidumbre en su operación práctica y dificultaría la labor de quien debe dirimir la controversia.

**El Honorable Senador señor Allamand** concordó con el razonamiento antes expuesto, toda vez que la primera de las causales dispuestas, contenida en la letra a), ya es suficientemente amplia, al permitir el ejercicio del derecho de oposición por parte del titular de los datos si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales. De tal manera, la incorporación del vocablo “especialmente” haría más difuso el escenario que debe enfrentar el órgano juzgador.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puntualizó que el inciso segundo de la disposición delimita los casos en que no procederá el derecho de oposición, por lo que está apropiadamente acotada el área de acción que debe considerar quien esté encargado de dirimir el conflicto generado a partir de su interposición. Por lo demás, razonó, esa es la forma de regulación que se ha planteado, por ejemplo, en el Reglamento General de Protección de datos de la Unión Europea.

En seguida, puso en votación la propuesta, en atención a lo establecido en el inciso final del Artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe. En contra se pronunciaron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez.**

Dado que no concitó el debido consenso entre los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Harboe retiró su proposición de enmienda, en aras de no dificultar el despacho del proyecto de ley.

**Letra c)**

**La indicación número 56, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

En lo que concierne al estudio de esta indicación, **el abogado señor Godoy** sostuvo que el inciso final del artículo 4° aprobado en general por el Senado postula que, en el caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce la ley podrán ser ejercidos por sus herederos. Por lo mismo, deja de tener sentido una regulación particular respecto del derecho de oposición, como la que se instituía en la letra c) en comento.

De consiguiente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, clarificó que la supresión de la letra en debate no dice relación con la pérdida de la facultad de los herederos para ejercer el derecho de oposición.

Acto seguido, puso en votación la indicación número 56.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 57, de Su Excelencia el Presidente de la República**, introduce a continuación del inciso primero el siguiente inciso, nuevo:

“Si el titular de los datos hubiere fallecido, la oposición podrá ser formulada por sus herederos.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, aseguró que, de conformidad con la explicación reseñada a partir del estudio de la indicación precedente, la propuesta presentada por el Ejecutivo también pierde sentido. Por lo mismo, se ha optado por su retiro.

**- La indicación número 57 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**Inciso segundo**

- - -

**La indicación número 58, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega un ordinal, nuevo, del tenor que sigue:

“... Cuando se requiera para dar cumplimiento a una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.”.

Al respecto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, señaló que se ha llegado a la convicción de que no resulta atingente la inclusión de esta norma, pues la situación que aborda se encuentra debidamente regulada en la letra b) del artículo 8°.

**- La indicación número 58 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**Artículo 8° bis**

**Inciso primero**

**Las indicaciones números 59, del Honorable Senador señor Latorre y 60, del Honorable Senador señor Harboe**, lo sustituyen por el que sigue:

“Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, indicó que el Ejecutivo no está de acuerdo con la aprobación de la proposición de enmienda, toda vez que ello implicaría que el responsable se podría oponer siempre a cualquier valoración automatizada, creando incertidumbre en empresas que basan gran parte de su negocio en esas evaluaciones automatizadas. En definitiva, una norma como la planteada atenta contra el normal desarrollo de la economía digital y, por tal motivo, el derecho de oposición sólo debería ser permitido cuando el titular de datos se vea afectado negativamente de forma significativa.

Sobre el mismo asunto, **el abogado señor Godoy** confirmó que, aunque se generó un consenso entre la mayoría de los integrantes de la mesa técnica de asesores en la pertinencia de la indicación, no hubo acuerdo con el Ejecutivo.

A mayor abundamiento, consignó que el artículo 8°, que regula el derecho de oposición respecto de cualquier tipo de tratamiento de datos, no impone restricciones a su ejercicio, mientras se den los supuestos que lo posibilitan. En tanto, el derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas constituye un especial derecho, cuya principal diferencia con el primero es que se le regula para un tratamiento específico.

Añadió que si la disposición en cuestión no se incluye en la preceptiva, regiría el derecho de oposición general. Sin embargo, se ha juzgado adecuada su incorporación porque en el caso del tratamiento automatizado de perfilamiento existe una condición particular vinculada con la necesidad de la intervención humana en ciertos supuestos legales.

En síntesis, de no aprobarse la indicación y, por lo tanto, mantenerse el texto aprobado en general por el Senado para el artículo 8° bis, en este caso se contaría con un derecho de oposición de menor categoría que el que se consagra en el artículo 8°. Además, dado el carácter masivo del tratamiento automatizado de datos, algunas personas podrían quedar en una situación de vulnerabilidad o de conflicto de interpretación de la ley, al no estar claro si se aplica el derecho de oposición que no requiere una afectación específica, o si cabe recurrir al precepto contenido en el artículo 8° bis del texto sancionado en general por el Senado.

En ese sentido, concluyó, la mayoría de los asesores prefirió estatuir un derecho de oposición particular para las valoraciones personales automatizadas por sus especificidades, sin establecer reglas especiales para su ejercicio, de tal forma que resulte simétrico con la oposición general.

**El Honorable Senador señor Pérez**, junto con destacar la relevancia de la discusión que ocupa a la Comisión, expresó que la indicación aborda una situación especialísima que se relaciona con el tratamiento automatizado de valoraciones personales, en que el titular de los datos se podrá oponer sin necesidad de acreditar un perjuicio o una afectación de libertades fundamentales, a diferencia de la lógica que contempla el artículo 8° de la iniciativa, que sí enumera las causales que posibilitan la oposición.

En ese contexto, planteó que, en su parecer, es preciso homologar ambos sistemas, siguiendo el método que consagra el artículo 8°.

**El Honorable Senador señor Pugh**, a su turno, resaltó, en primer lugar, que valora el hecho de que haya pleno consenso en que el titular de los datos se podrá oponer a su tratamiento automatizado, que obedece al uso de algoritmos de inteligencia artificial y cuyo origen o procedencia no siempre es claro. Por lo mismo, la persona aludida podría eventualmente sentir una subvaloración o una sobrevaloración, situación que manifestará en su oposición.

Agregó que en esa noción se sustenta la indicación de su autoría, signada con el número 61.

Otro elemento relevante, arguyó **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, es que si no se considera una norma especial de oposición al tratamiento automatizado, se seguirá la norma general que estipula el artículo 8°. Por ello, la norma en debate dispone que en esa situación particular el titular no se opondrá al hecho del tratamiento de los datos, sino que a la decisión adoptada. Por tanto, no se afecta a la empresa interesada.

En otro ámbito, subrayó que la decisión reclamada ha sido tomada de manera exclusiva mediante un tratamiento automatizado, lo cual, eventualmente, puede incidir en la afectación de garantías fundamentales. Recalcó que, incluso, la no consideración de un régimen especial como el que proponen las indicaciones números 59 y 60 probablemente generaría mayor incertidumbre entre las compañías del rubro.

Asimismo, consagrar la lógica de que la oposición solamente se podrá ejercer cuando hay una afectación significativa -como lo estipula la norma aprobada en general- genera un estándar debilitado de protección. Incluso, para un afectado podría resultar más favorable invocar la disposición general del derecho de oposición si la atribución especial es de difícil configuración.

En definitiva, planteó su preferencia por la norma propuesta en las indicaciones en debate. De lo contrario, sugirió aplicar únicamente las disposiciones comunes del derecho de oposición que se contienen en el artículo 8°.

Por su lado, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, observó que será poco probable que las personas utilicen la facultad de oponerse cuando son calificadas positivamente por la valoración automatizada, aunque sí se obligaría a las empresas a tener un equipo de personas disponibles en el caso de que alguien recurra a su derecho a oposición. En consecuencia, dicha situación se erige como un perjuicio para las empresas, sin que signifique un beneficio efectivo para las personas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, rebatió esa afirmación, puesto que, a raíz de la existencia de algoritmos que fijan determinados tipos de perfiles y las decisiones basadas en ellos, la tendencia internacional imperante es que los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer quién define esos algoritmos y cómo se deciden. De hecho, la determinación de uno de ellos ya tiene un sesgo y, por lo mismo, si esa acción genera una potencial afectación de garantías fundamentales, evidentemente se requiere un grado mayor de transparencia para que el ciudadano, titular de datos, pueda oponerse a su tratamiento.

En efecto, sostuvo que, en la práctica, el tratamiento automatizado puede desvirtuar el consentimiento inequívoco que la Comisión ha sancionado previamente.

Al retomar la palabra, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, postuló que el consentimiento expreso fue dado con la finalidad de permitir el tratamiento de datos, sin que le importe al titular si esa labor se llevará a cabo de forma automatizada o mediante la acción de personas determinadas.

En seguida, **el abogado señor Godoy** puso de manifiesto que, para un mejor análisis, es atendible considerar el resto de la regulación que se propone en el artículo 8 bis, toda vez que en el inciso segundo se consignan dos supuestos en los cuales el derecho de oposición no podrá ser ejercido, situaciones que probablemente se configurarán en la mayoría de los casos, a saber, cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable y cuando exista consentimiento previo y expreso del titular.

Por lo tanto, al estar restringido ese derecho en tales hipótesis, establecer además una limitación referida a la afectación significativa en forma negativa origina un estándar diferente para el ejercicio de esa facultad que, en los hechos, será muy difícil de cumplir.

**El Honorable Senador señor Pugh** hizo hincapié en que el tema de fondo en este ámbito es que los algoritmos para evaluar a las personas no son infalibles e, incluso, podrían ser incorrectos. En tal sentido, la oposición eventualmente contribuiría a perfeccionar ese sistema, permitiendo que el algoritmo utilizado sea el más apropiado posible.

Luego, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, manifestó su preocupación por la redacción que contiene el inciso final del artículo 8° bis aprobado en general por el Senado, que estipula que, en las hipótesis exceptuadas del derecho de oposición, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable. Así, adujo que las empresas que basan gran parte de sus operaciones en las valoraciones automatizadas deberán contar con personal destinado para actuar cuando el titular exija la intervención humana.

Consiguientemente, indicó que una propuesta alternativa para el asunto que ocupa a la Comisión sería aprobar las indicaciones en discusión, pero, al mismo tiempo, suprimir el inciso final del artículo 8° bis.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Pérez** expresó que, a la luz de lo que dispone el inciso final del artículo 8° bis, la preocupación del legislador es hacer plausible la revisión de la decisión, lo que generalmente se hará cuando ella provoca algún menoscabo o dificultad. En consecuencia, estimó innecesario el inciso citado si finalmente se aprueban las indicaciones en debate y se inclinó por su eliminación del texto legal.

**El Honorable Senador señor Pugh** afirmó que las empresas normalmente poseen un equipo de personas que validan los algoritmos y, por lo mismo, no es efectivo que deban crear grupos especializados con ese fin. A mayor abundamiento, estimó que las normas discutidas buscan transparentar la facultad que tiene el titular de datos para oponerse al tratamiento automatizado y para obtener intervención humana de parte del responsable. Añadió que gran parte de las empresas opera de esa forma y, por ejemplo, remueven contenidos automáticamente o adoptan medidas en aras de proteger los derechos de las personas. Lo anterior, en pos de asegurar que la economía digital también otorgue respuestas claras a las observaciones que se puedan plantear sobre su desempeño, particularmente por el hecho de que siempre habrá una intervención humana en algún nivel de la operación.

En resumen, informó que la industria dedicada al tratamiento de datos posee profesionales dedicados a la validación de los algoritmos utilizados, lo cual demuestra su alto grado de maduración.

En una nueva intervención, **el abogado señor Godoy** resaltó la importancia de mantener en el texto legal el inciso final del artículo 8°bis, en especial en el ámbito del tratamiento automatizado de datos de carácter masivo. Así, la disposición referida no incide en el hecho de que la decisión que se adopte a partir de ese tratamiento sea positiva, sino que únicamente establece que el titular tenga el derecho de que esa decisión sea revisada por un humano, discusión con un componente filosófico que sigue las reglas de la robótica, entre las cuales se ha definido que una decisión de un robot nunca se puede dirigir en contra de las personas.

Por lo tanto, si se suprime el inciso todos los tratamientos automatizados que pueden concluir en decisiones de perfilamiento o, por ejemplo, de contratación de personas, quedarían completamente entregadas a la máquina, la que resolverá, en definitiva, sin que el afectado por esa decisión pueda solicitar una revisión humana.

Al concluir la discusión, **el Honorable Senador señor Pugh** puntualizó que en una sociedad digital probablemente se perderán ciertos empleos, pero, por otro lado, también se abrirán nuevas oportunidades laborales, lo cual da la tranquilidad de que siempre habrá una persona para responder de las acciones de las máquinas.

Terminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación las indicaciones números 59 y 60.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe y Pugh, las aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Pérez.**

**La indicación número 61, del Honorable Senador señor Pugh**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 8° bis.- El titular de datos tiene derecho a oponerse, en todos aquellos casos en que así lo manifieste, a que el responsable efectúe un tratamiento de sus datos personales basado únicamente en el tratamiento automatizado de los mismos, incluida la elaboración de perfiles.”.

**La indicación número 62, de Su Excelencia el Presidente de la República**, elimina la frase “que le afecten significativamente en forma negativa o le produzcan efectos jurídicos adversos,”.

**La Comisión** acordó su tratamiento conjunto y, sobre la base del debate que se suscitó durante el estudio de las indicaciones precedentes, consideró que sus ideas fundamentales se encuentran recogidas en la redacción que se aprobó en virtud de las propuestas de enmienda signadas con los números 59 y 60.

En ese marco, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación las indicaciones números 61 y 62.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, las aprobó, subsumidas en las indicaciones números 59 y 60.**

**Inciso segundo**

**Letra b)**

**La indicación número 63, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “y expreso del titular,” la frase “y éste no lo hubiere revocado en la forma establecida en esta ley;”.

**- La indicación número 63 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 9°**

**Inciso primero**

**La indicación número 64, del Honorable Senador señor Harboe**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y

b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.”.

Dado que no hubo objeciones a la propuesta, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

**Encabezamiento**

**Las indicaciones números 65, de Su Excelencia el Presidente de la República, y 66, del Honorable Senador señor Latorre**, agregan después de la expresión “recibir del responsable,” la locución “directamente o a través de un tercero,”.

**La indicación número 67, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas”, por la frase “estándar, de preferencia abierto, interoperable y de uso común”.

**Letra a)**

**La indicación número 68, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “El titular haya entregado sus datos personales directamente al responsable”, por “Se trate de los datos personales que el titular haya entregado al responsable”.

**La Comisión** acordó el estudio conjunto de las indicaciones antedichas y, en el entendido de que las ideas que subyacen en ellas ya están contenidas en el texto sancionado a partir de la propuesta sugerida en la indicación número 64, no se generó mayor debate a su respecto.

Así las cosas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación las indicaciones números 65, 66, 67 y 68.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, las aprobó, subsumidas en la indicación número 64.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 69, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la palabra “recuperar” por “obtener”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en discusión el caso de un titular que ha ejercido el derecho de portabilidad de un conjunto de datos que están almacenados bajo un responsable, quien consiente en su entrega. Entonces, razonó, la pregunta que surge es si el responsable tiene la obligación de eliminar aquellos datos que tenía en su registro.

Acerca de esa hipótesis, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, indicó que el responsable no tendría la exigencia de eliminar esos datos, sino que sólo tiene el deber de transferirlos.

**El abogado señor Godoy** confirmó esa postura, pues para que ello ocurriese el titular debería ejercer el derecho de cancelación.

Sobre la base de esas respuestas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concluyó que cualquier titular de datos que ha logrado que a través de la portabilidad le entreguen sus datos, podrá exigir igualmente que la empresa borre o cancele los datos que tenía almacenados.

Acto seguido, puso en votación la indicación número 69.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

**Artículo 10**

**Incisos quinto y sexto**

**La indicación número 70, de Su Excelencia el Presidente de la República**, los sustituye por los siguientes:

“Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por el Consejo, a través de una instrucción general, en consideración a la cantidad de veces que los mismos hayan sido solicitados durante el trimestre precedente en el caso de ejercerse el derecho a acceso o, al volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en lo que corresponda.”.

Sobre esta indicación, **la Comisión** tuvo en consideración que la mesa técnica de asesores sugirió una nueva redacción para el inciso quinto, que postula lo siguiente:

“Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por el Consejo, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.”.

En definitiva, se explicó, se elimina la consideración a la cantidad de veces que los mismos hayan sido solicitados durante el trimestre precedente en el caso de ejercerse el derecho a acceso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó, además, que por el momento el pronunciamiento de esta instancia legislativa se hará respecto del mérito de la propuesta, quedando pendiente una definición global respecto de la institucionalidad que se sancionará para velar por el cumplimiento de esta normativa.

En torno al detalle de la proposición de enmienda, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** pidió una precisión mayor en cuanto al concepto de “mecanismos” que se ha utilizado. Entendió, según su parecer, que tal noción debería estar vinculada con los procedimientos que se determinen.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, observó que en la propuesta se contienen criterios para que la autoridad de datos respectiva determine el costo del ejercicio de los derechos, si corresponde algún cobro.

En la misma línea, **el abogado señor Godoy** expuso que la proposición define ciertos parámetros para que la institucionalidad determine los costos derivados del ejercicio de los derechos del titular de datos.

En lo que atañe a los “mecanismos”, dio cuenta de que ellos serán fijados por la autoridad correspondiente mediante una instrucción general.

En cuanto a ese último punto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, planteó que la voz “mecanismos” se debe entender de manera amplia, mediante el uso de un algoritmo específico o de ciertas metodologías en las que se basará el cálculo del costo. No obstante ello, será la autoridad quien tendrá la atribución para fijar de la mejor manera esos criterios o metodologías.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso quinto propuesto por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, lo aprobó con esas modificaciones.**

Seguidamente, se puso en discusión el inciso sexto contenido en la proposición efectuada por la mesa de asesores.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, estimó correcto que el Consejo para la Transparencia vele por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que la preceptiva en debate reconoce al titular de datos. Sin embargo, se mostró partidario de eliminar las referencias que en esta materia se contienen en la letra m) del artículo 33 de la ley N° 20.285, toda vez que eso dificulta la comprensión del sistema por parte de los usuarios. De consiguiente, prefirió que sea sólo un texto legal el que regule orgánicamente este asunto.

De igual manera, solicitó analizar aquellas normas sobre protección al consumidor que también se refieren al tema en cuestión, toda vez que la idea es que sea un órgano el que tenga la tuición sobre la protección de los datos personales.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, se mostró partidaria de que sea sólo una preceptiva la que regule la protección del tratamiento de datos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** se expresó en sentido contrario, toda vez que, según explicó, la eliminación de las atribuciones que la ley N° 20.285 le ha conferido al Consejo para la Transparencia, en vez de facilitar la comprensión de sus potestades, podría generar dificultades en el cumplimiento de las funciones de dicho organismo.

En ese sentido, no advirtió conflictos de interpretación entre la norma sometida a debate y las atribuciones que actualmente posee el citado Consejo.

Si bien señaló entender la premisa antes expuesta, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó su preferencia por la instauración de un cuerpo legal en virtud del cual el Consejo para la Transparencia ejerza la supervigilancia del tratamiento de los datos personales.

A mayor abundamiento, la letra m) del artículo 33 de la ley N° 20.285 circunscribe el accionar del Consejo para la Transparencia al ámbito público, lo que no se condice con las atribuciones que tendrá respecto de la materia de trata este proyecto de ley y que, eventualmente, podrían ser objetadas a futuro en sede judicial. Sobre la base de ese razonamiento, propuso reemplazar la norma de la ley N° 20.285 discutida por otra que indique que corresponderá al Consejo para la Transparencia velar por la protección d ellos datos personales en conformidad con lo estatuido por la ley N° 19.628. Lo anterior, en el ánimo de mantener la coherencia del articulado que se ha construido y de clarificar que el Consejo ejercerá sus facultades en materia de datos personales según lo dispuesto en un solo cuerpo legal.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** no evidenció inconvenientes en la idea antedicha, dado que la modificación propuesta está dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

Acto seguido, se puso en votación el inciso sexto propuesto por la indicación número 70.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

**Artículo 11**

**La indicación número 71, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento en conformidad a la normativa contemplada en los Artículos 12 y siguientes de la Ley 20.285.”.

En vista de que la Comisión tomó nota de que la mesa técnica de asesores había propuesto el rechazo de esta indicación, se requirió una explicación más acabada al respecto.

**El abogado señor Godoy** acotó que la ley   
N° 19.628 y la N° 20.285 son dos cuerpos normativos distintos y con objetivos diversos. De hecho, la segunda preceptiva aplica particularmente a los organismos públicos.

En virtud de lo expuesto, se ha preferido que la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, contenga una regulación específica sobre la forma de las solicitudes por las que el titular puede incoar para ejercer los derechos que la ley le reconoce.

**El Honorable Senador señor Pugh** se mostró de acuerdo con separar el acceso a la información pública de la protección de los datos personales. Incluso, manifestó que estima más apropiado que la institucionalidad se radique en una Agencia de Protección de Datos Personales.

Luego de los argumentos esgrimidos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 71.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, la rechazó.**

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** estimó extraño que se incluya en el inciso primero una mención expresa a un correo electrónico, toda vez que es probable que en un futuro próximo no se cuente con ese tipo de tecnología.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que, además, del correo electrónico, también se contemplan otras vías de comunicación, como un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente, lo que abre las posibilidades a la inclusión de otras tecnologías.

Sobre la base de esa explicación, **la Comisión**, por la unanimidad de sus miembros presentes y con arreglo a lo estatuido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, estimó pertinente suprimir la expresión “a través de”.

**- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh.**

**Inciso primero**

**Letra e)**

**La indicación número 72, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

**La Comisión** advirtió que la mesa técnica de asesores planteó que el texto de la letra e), reformulado, se intercale como un nuevo inciso segundo en el artículo 11, con la siguiente redacción:

“El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.”.

En consecuencia, se sugirió la aprobación de la indicación número 72 y la incorporación del inciso propuesto.

En ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación, primeramente, la indicación referida.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, la aprobó.**

Luego, se sometió a votación la agregación de un nuevo inciso final al artículo 11, en los términos propuestos por la mesa técnica de asesores, en virtud de lo estatuido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, la aprobó.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 73, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.”.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó cómo se debe entender la expresión “por escrito”, mencionada en la indicación. A modo de ejemplo, consultó si se podría contestar por intermedio de respuestas preestablecidas o mediante la utilización de medios tecnológicos, como aquellos que utilizan mecanismos basados en la comunicación por voz.

**El abogado Roberto Godoy** arguyó que la idea central es que la contestación sea escrita y no por medio de la voz, señas u otra herramienta similar. Así, dicha respuesta se podría efectuar por intermedio de un correo electrónico u otro formulario que el responsable fije al efecto.

A modo de síntesis, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, clarificó que sólo se contempla la respuesta por escrito, aunque el soporte o formato del mismo podrá ser físico o electrónico. Por lo demás, el responsable estará interesado en almacenar esa información para probar que ha dado debida atención al requerimiento. En definitiva, se constituye como un elemento de prueba y de trazabilidad, sentenció.

A continuación, sometió a votación la indicación número 73.

**- La Comisión, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, la aprobó.**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 74, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye el guarismo “45” por “44”

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Inciso sexto**

**La indicación número 75, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “en la letra i) del artículo 45”, por “en la letra b) del artículo 44”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Inciso séptimo**

**La indicación número 76, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por los siguientes:

“La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación o de la cancelación u oposición al tratamiento. El responsable informará al interesado la identidad de dichos destinatarios, cuando este así́ lo solicite.

La solicitud o requerimiento al que se refiere este artículo podrá también presentarse vía postal. Los responsables deberán poner a disposición de los titulares, al menos, una dirección de correo electrónico y una dirección postal a las cuales puedan remitirse las solicitudes o requerimientos, así como disponer de los mecanismos pertinentes para el ejercicio de este derecho.

La solicitud o requerimiento escrito a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá presentarse ante el tercero mandatario o encargado, dirigido a la dirección de correo electrónico o dirección postal indicada para estos efectos. El tercero mandatario o encargado deberá poner en conocimiento del responsable la solicitud o requerimiento del que se trate, dentro del plazo de dos días hábiles, informando de ello al titular. Una vez puesto en conocimiento el responsable la solicitud o requerimiento del que se trate, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes.”.

Al inicio de la discusión, **la Comisión** tuvo en consideración que la mesa técnica de asesores planteó la supresión de los dos incisos finales que consulta la indicación y la modificación del inciso séptimo propuesto, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

“La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación.”.

Sobre el particular, **el abogado señor Godoy** adujo que la recomendación antedicha reformula el inciso séptimo que promueve la indicación, de manera de simplificar la forma de comunicación de la rectificación de los datos. Sostuvo que la norma dispone una especie de efecto relativo de la rectificación, cancelación u oposición, pues sólo se aplicarán a los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud, con la excepción de que si el responsable ha comunicado los datos a terceros deberá también ponerlos en conocimiento de los cambios efectuados en virtud de la rectificación.

A modo de complemento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que, una vez que el titular de los datos le ha exigido al tratador que los rectifique, además de la obligación de efectuar los cambios requeridos, el responsable tendrá el deber de notificar a los terceros a los que les ha transferido los datos.

Por lo tanto, preguntó si la exigencia del responsable concluirá con la mera comunicación de ese hecho o con la rectificación efectiva de los datos proporcionados a terceros.

**El abogado señor Godoy** precisó que las hipótesis que aborda el artículo 11 del proyecto de ley aprobado en general no se vinculan con la transferencia de datos, porque para que ello suceda el titular debió haber consentido esa figura, lo que conllevaría el surgimiento de otro responsable de los datos.

Por lo tanto, la propuesta indica que cuando el responsable haya comunicado -no transferido- la información a terceros, aquellas modificaciones realizadas en virtud del ejercicio del derecho de rectificación deben ser puestas en su conocimiento. Resaltó que dichos terceros no tienen la calidad de responsables.

De consiguiente, confirmó que el responsable deberá asegurar que, en toda la cadena seguida por la información entregada, se produzcan las rectificaciones requeridas por el titular de datos.

Al retomar la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consultó qué ocurrirá en el caso de que el responsable haya externalizado el servicio de administración de la base de datos, ya que, en su entender, dicho encargado no sería un tercero propiamente tal -como los que se señalan en la indicación-, sino que sólo se trataría del administrador de los datos a quien el responsable le ha encomendado esa tarea. Manifestó su preocupación de que ese mandatario intente atenuar su responsabilidad, aduciendo que no se le ha comunicado formalmente la rectificación pedida.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que, en opinión del Ejecutivo, el tercero pasa a ser responsable de los datos una vez que los recibe.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Pugh** puntualizó que esa es la premisa correcta, es decir, que a partir de la recepción de los datos nazca la responsabilidad.

Al finalizar la discusión, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** inquirió acerca de la eliminación de la comunicación a terceros ante el ejercicio de los derechos de oposición y cancelación.

**El abogado señor Godoy** reconoció que su supresión se explica sólo por una inobservancia involuntaria, debiendo incluirse esa mención en la propuesta que finalmente se sancione.

**La Comisión** concordó con esa sugerencia.

Así las cosas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 76, con las enmiendas antes reseñadas.

**- La Comisión, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, la aprobó con modificaciones.**

**NÚMERO 6)**

El numeral 6), aprobado en general por el Senado, reemplaza el Título II de la ley N° 19.628, por otro denominado “Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos”.

El Párrafo Primero de este Título se denomina “Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general” y está conformado por los siguientes preceptos:

“Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

El consentimiento no se considerará una base jurídica suficiente para la validez del tratamiento de datos, cuando exista un desequilibrio ostensible entre la posición del titular y el responsable.

Corresponde al responsable probar que el tratamiento de datos realizado contó con el consentimiento del titular.

Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos.

b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.

c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular.

f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

a) Informar y poner a disposición del titular, de manera expedita y cuando le sean requeridos, los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza.

b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines.

c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual.

d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y

e) Cumplir con los demás principios que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo aquellos que provengan de fuentes de acceso público o cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

Artículo 14 ter.- Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma.

b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere.

c) La dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente a través del cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares.

d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos.

e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra.

f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y

g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia de Protección de Datos Personales, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.

Artículo 14 quater.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos.

Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de criticidad, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de criticidad y a la tecnología disponible.

Artículo 14 quinquies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable de datos deberá reportar a la Agencia de Protección de Datos Personales, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable que con ocasión de estos incidentes se genere un perjuicio o afectación para los titulares.

El responsable de datos deberá registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable deberá también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

Artículo 14 sexies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quater, respectivamente, serán determinados considerando si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, y el volumen y las finalidades de los datos personales que trata.

Los estándares de cumplimiento y las medidas diferenciadas serán especificadas en un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de la Agencia de Protección de Datos Personales.

La Agencia de Protección de Datos Personales al definir los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos de acceso y portabilidad de acuerdo al artículo diez de esta ley, deberá considerar también el volumen de datos, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable de datos.

Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.

En caso que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento, cesión o entrega para un objeto distinto del convenido con el responsable.

Si el tercero mandatario o encargado trata, cede o entrega los datos con un objeto distinto del encargo convenido, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder por las infracciones en que incurra y solidariamente por los daños que ocasione, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. La Agencia de Protección de Datos Personales en su página web pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos.

El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater y 14 quinquies.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsable de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales.

Artículo 15 ter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos.- El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades de las personas o entidades participantes.”.

**Artículo 12**

**Inciso segundo**

**La indicación número 77, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega después de la expresión “de manera” la siguiente: “expresa e”.

**El Honorable Senador señor Pugh** expuso que la proposición de que la manifestación del consentimiento sea expresa se explica por la necesidad de que la persona que lo otorga tenga plena conciencia de su acto, dadas las relevantes consecuencias que de él emanan.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, formuló reparos a esa propuesta, toda vez que si se consigna el consentimiento expreso se excluirían otras formas en que se puede prestar. Además, en otras disposiciones se ha reservado esa categoría para datos especialmente importantes, como aquellos de carácter sensible.

**El abogado señor Godoy** puso de manifiesto que las calificaciones tradicionales de consentimiento expreso y tácito son sumamente restrictivas para el mundo de Internet. Por lo tanto, en la iniciativa de ley se abandonan esas categorías y se introduce, en cambio, la de consentimiento inequívoco que, sin significar una menor protección para los titulares, acepta otras modalidades en que se puede manifestar la voluntad del titular, salvo en casos específicos en que sí se exige que sea de manera expresa, como en el tratamiento de datos sensibles.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, destacó la relevancia de la discusión que ocupa a la Comisión, pues el consentimiento se erige como la principal fuente de licitud del tratamiento de datos. En efecto, dado que el dato pertenece al titular, mientras medie su consentimiento, aquél podrá ser tratado por un tercero.

Puntualizó que las formas clásicas que el derecho ha determinado para la manifestación del consentimiento no se condicen necesariamente con los requerimientos del mundo de la economía digital. De hecho, se podría dar el caso de consentimientos que, siendo expresos, resulten equívocos. A modo de ejemplo, comentó que es común que durante la navegación en páginas web se solicite autorización expresa para que se instalen *cookies* en el computador, con el objetivo de desplegar ciertas imágenes. Sin embargo, el consentimiento prestado muchas veces resulta equívoco, pues no se explica que, además, las *cookies* quedarán instaladas en el ordenador, enviando permanentemente la información de tráfico virtual de la persona a la empresa respecto de la cual se formuló la autorización.

Por tal razón, hizo presente que la incorporación del concepto “inequívoco” aumenta la protección del titular de datos, de manera que no haya duda alguna de que el consentimiento entregado sea para la finalidad pretendida.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que, bajo el prisma clásico del derecho civil, el análisis de este asunto llevaría a concluir que el consentimiento prestado debería ser expreso. No obstante, el derecho informático presenta otros retos, derivados de las múltiples formas de interacción que se producen en el mundo digital, que no necesariamente caben bajo la terminología de manifestaciones expresas o tácitas.

En ese sentido, complementó, el hecho de que se exija un consentimiento inequívoco permite asegurar que no ha quedado dudas acerca de que la voluntad declarada, lo que parece adecuado.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pugh** hizo hincapié en que el objetivo fundamental de la regulación es la cautela de los derechos de las personas y, por tal motivo, se mostró satisfecho con las explicaciones que han determinado el sentido y alcance de la voz “inequívoca”, utilizada en el texto aprobado en general por el Senado en el artículo 12.

En consecuencia, anunció el retiro de la indicación en debate.

Adicionalmente a ese concepto, que reforzará la lógica de la cabal comprensión del titular de los efectos del consentimiento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, enfatizó que la presente normativa también instituye que el *onus probandi* recae en el responsable. Por ello, éste ser el encargado de probar que el consentimiento fue inequívoco, lo que aumenta el resguardo del titular de los datos.

**- La indicación número 77 fue retirada por su autor.**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 78, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, sustituye la oración final por las siguientes: “La revocación del consentimiento tendrá sus efectos dependiendo de lo solicitado por el titular. Lo anterior, sin perjuicio de entender que la utilización de los datos mientras fue consentida por el titular fue válida.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, hizo notar que la indicación sometida a la consideración de la Comisión tiene como objetivo regular los efectos de la revocación del consentimiento. Sin embargo, se estima que la propuesta resulta confusa y poco clara, por lo que se postula su rechazo.

En el mismo orden de ideas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dio cuenta de que el texto aprobado en general por el Senado en el inciso cuarto del artículo 12 dispone que la revocación del consentimiento no tendrá efecto retroactivo, lo cual resulta atendible, por cuanto, de lo contrario, se generaría incertidumbre en relaciones contractuales.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, por su lado, se mostró partidario de seguir la línea expresada por el Senador que le antecedió en el uso de la palabra, particularmente por el hecho de que las normas de la iniciativa legal no son renunciables. De lo contrario, afirmó, las partes podrían dar a los contratos los efectos que estimen pertinentes.

Por lo mismo, adelantó su voto negativo a la propuesta planteada en la indicación, ya que, en su opinión, introduce cierta confusión acerca de la naturaleza de la preceptiva en debate.

**El abogado señor Godoy** confirmó esa posición, pues el inciso segundo del artículo 4° del proyecto de ley establece que los derechos del titular de datos son irrenunciables. En consecuencia, un responsable no podría exigir a un titular que renuncie al ejercicio de los derechos que la ley le concede.

Culminada la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 78.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh, la rechazó.**

**Inciso sexto**

**La indicación número 79, del Honorable Senador señor Pérez Varela**, lo elimina.

**La indicación número 80, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por los siguientes:

“Si el consentimiento del titular es solicitado como condición para la celebración de un contrato o la prestación de un servicio, no siendo necesario para la ejecución de dicho contrato o la prestación de dicho servicio, se presumirá que el consentimiento no ha sido libremente otorgado, salvo que el responsable haya informado al titular de los datos personales, al momento de solicitar el consentimiento para la celebración, prórroga o renovación del contrato, de manera destacada, tal circunstancia y la forma de acceder a los derechos que esta ley le reconoce.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.”.

**La indicación número 81, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la expresión “exista un desequilibrio ostensible entre la posición del titular y el responsable” por la siguiente: “exista un consentimiento obtenido con presiones indebidas”.

- - -

**La indicación número 82, del Honorable Senador señor Harboe**, consulta después del inciso sexto el siguiente inciso, nuevo:

“Existe un desequilibrio ostensible cuando el tratamiento de datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.”.

- - -

**La Comisión** acordó el tratamiento conjunto de las indicaciones números 79, 80, 81 y 82.

Una vez que la Comisión se impuso de que la mesa técnica de asesores ha recomendado el rechazo de todas esas proposiciones de enmienda, **el abogado señor Godoy** relató que la materia que abordan ha sido ampliamente debatida en la tramitación legislativa de la presente iniciativa. Así las cosas, la conclusión a la que se arribó luego del trabajo de los asesores fue la mantención del texto aprobado en general por el Senado, dado que se parte de la base de que en el ámbito privado la regla básica es que el consentimiento tiene la posibilidad cubrir en términos generales cualquier tratamiento de datos. Es decir, en general no existen restricciones para tratar con total libertad los datos de las personas, siempre que medie el consentimiento.

En ese contexto, el inciso sexto del artículo 12 dispone que aun cuando se constate el consentimiento, es posible que se verifique un desequilibrio o asimetría ostensible entre la posición del titular y el responsable al momento de mediar la manifestación de voluntad. En definitiva, habría existido una especie de vicio o presión que ha llevado a que el titular consintiese en el tratamiento de sus datos.

Consiguientemente, se postula que, siendo el válido el tratamiento fundado en el consentimiento, cuando exista una asimetría relevante entre los actores, aquella expresión de voluntad no se considerará una base jurídica suficiente de validez.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que el inciso sexto del artículo 12 de la iniciativa legal crea un nuevo vicio del consentimiento, diferente de los que tradicionalmente ha considerado el derecho civil. En efecto, atendiendo a la naturaleza de la preceptiva en discusión, se ha juzgado pertinente que, si bien el consentimiento se instaura como la fuente principal de licitud para el tratamiento de datos, puede ocurrir que esté viciado por una falta de equivalencia en las condiciones de negociación de un determinado contrato.

Por tal razón, razonó, la indicación número 82 ahonda en la definición de desequilibrio ostensible cuando el tratamiento de datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento. Una situación de ese tipo se ejemplifica con la contratación de un crédito hipotecario, en cuyas cláusulas se contempla una de tratamiento general de los datos para cualquier finalidad, que no tienen que ver necesariamente con la ejecución de ese convenio. Entonces, como el titular de los datos no está en condiciones de negociar las condiciones de contratación, se entiende que hay un desequilibrio ostensible en ese consentimiento.

A mayor abundamiento, arguyó, lo que se pretende evitar es que por la vía de una cláusula contractual se violente el espíritu del consentimiento libre, informado e inequívoco.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** coincidió con el análisis precedente y, por lo mismo, juzgó atingente modificar la norma aprobada en general. En efecto, planteó que, dado que en el área del tratamiento de datos es evidente que se presenta un desequilibrio ostensible, pues los usuarios no están en un pie de igualdad con los proveedores de servicios, si se mantiene la disposición aludida es probable que en la gran mayoría de los casos el consentimiento esté viciado.

Si bien comprendió el espíritu que subyace en la norma en comento, consideró que no representará una solución efectiva para esa situación asimétrica, toda vez que el desequilibrio ostensible será la regla general entre una empresa dedicada al tratamiento de datos y el titular de los mismos. A modo de ejemplo, aludió a la asimetría entre la empresa que opera una aplicación y el usuario de un teléfono celular que la instala en su dispositivo.

En ese marco, adujo ser partidario de definir de forma más precisa el desequilibrio ostensible.

**El Honorable Senador señor Pugh** postuló que el desequilibrio ostensible se manifiesta en la fuerza que ejerce quien tiene el poder en esta relación, lo que amerita una regulación que proteja a los titulares de datos. Sin perjuicio de ello, concordó con la postura que aboga por una mayor definición de los términos que componen esa expresión.

A su vez, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** inquirió acerca de las razones que llevaron a la mesa técnica de asesores a postular el rechazo de las indicaciones en estudio; en la especie, por qué se han opuesto a explicitar de manera más acabada la expresión “desequilibrio ostensible”.

Añadió que la inclusión de una nueva clase de vicio del consentimiento merece una conceptualización de parte del legislador, tal como se verifica en las categorías clásicas de los vicios de las declaraciones de voluntad que contempla el derecho civil. En su opinión, resulta fundamental que la legislación tenga absoluta claridad y que los términos empleados en materias tan relevantes no queden entregados a la interpretación de los operadores jurídicos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, hizo presente su coincidencia con las opiniones antes formuladas, en el sentido de que es plausible entender que siempre habrá un desequilibrio ostensible entre una empresa y una persona. De consiguiente, dado que la norma aprobada en general por el Senado no es precisa, es razonable estatuir una en la preceptiva.

Añadió que, sobre el particular, al Ejecutivo le preocupa que en una eventual definición se excluya el típico servicio de *wifi* que se otorga gratuitamente en los aeropuertos, a cambio de que las personas entreguen ciertos datos personales. En efecto, dado que tal información no es estrictamente necesaria para proveer el servicio, con una disposición como la descrita no habrá empresas interesadas en proveer ese servicio. Advirtió, por tanto, un perjuicio para los usuarios si se impide esa figura. En la misma posición, continuó, están aquellos sitios que, para la publicación de *papers* académicos, exigen la concesión de ciertos datos personales.

Sobre la base de esa explicación, puso en conocimiento de la Comisión una propuesta de redacción alternativa, para reemplazar el inciso sexto del artículo 12 del proyecto. Es la siguiente:

“Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando éste se ha otorgado para la ejecución o prestación de un contrato o servicio que no requiera tratar los datos solicitados para su ejecución o cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que dicho consentimiento ha sido libremente otorgado cuando la solicitud del consentimiento se haga explícitamente y de manera destacada, indicando la finalidad de la solicitud, la forma de acceder a los derechos que reconoce esta ley y especificado que, si bien los datos son solicitados como condición para la celebración del contrato de prestación de servicios, no tiene relación directa con el respectivo contrato de servicios.”.

Esa propuesta, en su parecer, simplifica los términos utilizados en la indicación número 80. Asimismo, junto con permitir la prestación de los servicios como los indicados, se informará de manera destacada que los datos no son necesarios para la celebración del contrato y se resaltará la forma en que se podrá revocar ese consentimiento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, aunque valoró la disposición de los representantes del Ejecutivo, acotó que los ejemplos consignados no son procedentes, toda vez que en esas circunstancias media el consentimiento. En sentido opuesto, lo que se pretende regular son aquellas situaciones en que se exijan datos para un fin completamente distinto. Por tal motivo, si bien la primera parte de la proposición del Ejecutivo podría ser correcta, respecto de la segunda cabe señalar que no interesa mayormente que los datos serán exigidos para un fin distinto, sino que lo que importa es que no se haga uso de ese desequilibrio o falta de equivalencia en la prestación, aun explícitamente, para exigirle datos que no tienen relación con el contrato.

En definitiva, el segundo de los incisos propuestos por el Ejecutivo, aunque reconoce una situación de desequilibrio ostensible, lo permite en ciertos casos. Ello, en su opinión, no responde al sentido que se ha dado a esta discusión por el grupo asesor.

Luego, se sometió a la consideración de la Comisión una nueva proposición, del siguiente tenor:

“El consentimiento no se considerará una base jurídica suficiente para la validez del tratamiento de datos cuando el mismo se exija para un fin distinto del objeto del contrato.”.

Al respecto, se explicó que ello impide que quien recibe los datos los utilice para objetos distintos de los propósitos del contrato.

**El abogado señor Godoy** planteó que la fórmula sugerida y las que se contienen en las indicaciones en estudio poseen la dificultad de que los intentos de sostener una definición de desequilibrio ostensible es que los supuestos que plantean no son inválidos por falta de consentimiento, sino que presentan una infracción a los principios de proporcionalidad y finalidad. Es decir, ningún responsable puede solicitar más datos de los necesarios para el tratamiento que tiene que efectuar.

Por lo tanto, agregó, dado que las hipótesis que se analizaron en el seno de la mesa técnica de asesores implican una infracción a los referidos principios de orden general, resultaría más restrictivo establecer una definición de desequilibrio ostensible que lo que ya establece la norma aprobada en general. Así, aunque el concepto quedará abierto y sujeto a interpretación, lo que no se puede hacer por la vía de disponer una acepción específica es alterar los principios del tratamiento de datos que ya han sido sancionados previamente en el proyecto de ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, aunque consideró que la indicación número 82 -de su autoría- conceptualiza certeramente qué se debe entender por desequilibrio ostensible, precisó que, dado que la autoridad a cargo de velar por el cumplimiento de la normativa tendrá atribuciones para interpretar administrativamente la ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del proyecto, no habrá un vacío en esta materia si el legislador no consagra finalmente una definición precisa de la figura discutida.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, juzgó apropiada la última propuesta de redacción sometida a la consideración de la Comisión, pues elimina la incertidumbre asociada al concepto de desequilibrio y se hace cargo de la preocupación acerca de que los datos no sean utilizados para una finalidad distinta de la que se tuvo en vista para su requerimiento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, previno que dicha proposición posee el inconveniente de que consagra una norma específica sobre infracción al principio de finalidad, lo que dificultaría la interpretación de su aplicación en otras situaciones.

En consecuencia, estimó que resulta más apropiado establecer una definición que señale qué se entenderá por desequilibrio ostensible más que hacer una mención al principio de finalidad, sin perjuicio de las facultades que tendrá la institucionalidad para interpretar administrativamente la preceptiva legal.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, al evocar conceptos del derecho civil, hizo presente que las partes contratantes, al prestar su cometimiento para la celebración de un contrato, deben tener coincidencia en el objeto de éste. De lo contrario, se presenta el vicio del consentimiento denominado error.

En tanto, en el caso en análisis, si bien se produce una coincidencia en el objeto contratado, una de las partes hace uso de esa manifestación de voluntad y la hace extensible a otros fines. Entonces, al tratarse de una circunstancia con características bastante particulares, consideró indispensable disponer una definición legal de desequilibrio ostensible.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pugh**, para un mejor acuerdo en esta materia, recomendó tener en consideración lo dispuesto en el considerando 43 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, que se refiere al desequilibrio entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento.

En una síntesis de la forma como se ha llevado a cabo el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que las formas de solución que se han puesto en debate son el rechazo de todas las indicaciones, las propuestas de redacción alternativas y la generación de una nueva proposición que defina apropiadamente el desequilibrio ostensible.

En ese contexto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, adelantó la intención del Ejecutivo de retirar la indicación número 80 y, en cambio, insistir en la nueva propuesta ya explicitada. Añadió que, por otro lado, mantener el texto aprobado en general generaría incertidumbre en el sistema, ya que siempre se podría reclamar un desequilibrio entre el titular de los datos y la empresa que los trata.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reiteró sus observaciones a esa proposición, sobre la base de los argumentos que explicó en su oportunidad. En particular, la consideró incompleta, toda vez que el desequilibrio ostensible se hace patente cuando la exigencia de la entrega de los datos condiciona la celebración del contrato principal, cuestión de la que no se hace cargo la redacción aludida.

En relación con el comentario que apela a la incertidumbre que originaría el simple rechazo de las indicaciones presentadas, explicó que, en general, la industria emplea ese término para identificar todo aquello que le genera algún tipo de complicación. Empero, son los ciudadanos los que están cansados de las incertidumbres que viven diariamente, por ejemplo, respecto de los datos que entregan con cierto fin y que son utilizados posteriormente con otro objetivo.

Luego, **el Honorable Senador señor Pugh** instó a seguir las experiencias de aquellos países que poseen legislaciones bastante avanzadas en este tema. En ese sentido, resaltó la relevancia del fraccionamiento del consentimiento, que permite a la persona garantizar el acceso a lo que realmente desea. Ello, por cuanto la asimetría ostensible se verifica en la fuerza de una de las partes para imponer una condición determinada en un contrato.

A mayor abundamiento, realzó la trascendencia de este asunto, especialmente por cuanto en la contratación electrónica, de sostenida y creciente relevancia, es esencial la concesión de ciertos datos personales. Bajo ese predicamento, exhortó a los miembros de la Comisión a buscar la mejor definición de desequilibrio ostensible, para otorgar certidumbre tanto a las personas como a la industria.

En otro ámbito, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que en esta materia no sólo se presenta un desequilibrio de naturaleza económica frente al encuentro de una persona con una gran empresa, sino que también uno de orden jurídico, en que una de las partes impone sus términos contractuales sobre la voluntad de la otra.

**El Honorable Senador señor Pérez** llamó la atención acerca del consenso alcanzado en la necesidad de proteger al titular de los datos y en ese objetivo fundamental se basa la normativa que ocupa a la Comisión. En efecto, se reconoce la existencia de un desequilibrio entre el titular y quien efectúa el tratamiento de los datos, realidad fácilmente constatable.

En ese marco, dio cuenta de la insuficiencia de la disposición aprobada en general por el Senado para solucionar los problemas que aquejan a las personas, ya que su indefinición favorecerá la judicialización de los conflictos. Añadió que los ciudadanos esperan que la legislación resuelva este punto y no que se deba recurrir a los tribunales para resolver las controversias que se presenten.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que, aunque este nuevo vicio del consentimiento esté plenamente definido en el texto legal o sea interpretado por la autoridad a cargo de velar por el cumplimiento de la normativa, todo ciudadano que se sienta afectado siempre tendrá el legítimo derecho de requerir el pronunciamiento de los tribunales de justicia, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin perjuicio de esa apreciación, se mostró partidario de estudiar una acepción del concepto de desequilibrio ostensible, para otorgar, al menos, parámetros a la autoridad administrativa para que, en virtud de sus atribuciones, pueda demarcar aún más su real sentido y alcance. Coincidió en que si no se realiza ese ejercicio, es probable que el nivel de conflictividad administrativo y judicial sea elevado.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Huenchumilla**, a partir del análisis de la propuesta contenida en la indicación número 82, preguntó qué tipo de contratos o prestaciones de servicios no requerirían la entrega de datos personales.

Seguidamente, planteó que, si la exigencia de datos no condiciona la celebración del contrato, pero igualmente son utilizados para un objetivo distinto, en realidad habría una infracción al principio de finalidad. Para una mayor claridad, puso como ejemplo la solicitud de ciertos datos que realizan las farmacias para la obtención de descuentos en la compra de medicamentos. De consiguiente, consultó si, en ese caso, el desequilibrio ostensible se podría presentar en el consentimiento de la entrega de los datos para conseguir un descuento o en el uso de esos datos para otra finalidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que en ese ejemplo no habría un desequilibrio ostensible. Sí se constataría si la venta del medicamento se condicionare a la concesión de los datos. No obstante, si los datos son requeridos para la obtención de un beneficio y con posterioridad son utilizados para otro objeto, se verificaría una contravención al principio de finalidad.

Dadas las particularidades advertidas en la discusión acerca del concepto de desequilibrio ostensible, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** también se manifestó favorablemente a la idea de que la ley contemple una definición precisa que permita delimitarlo adecuadamente.

**El abogado señor Godoy**, a su vez, afirmó que el concepto de desequilibrio ostensible está consagrado en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, en que fundamentalmente se plantean tres hipótesis: cuando el tratamiento lo hace una autoridad pública; cuando hay fraccionamiento del consentimiento, y cuando se exigen datos sin justificación para la celebración del contrato ni para la ejecución del mismo.

De consiguiente, recomendó seguir ese marco para consensuar una definición.

- - -

En torno a esta indicación, la Comisión conoció una nueva propuesta a su respecto, de autoría de los Senadores señores Allamand y Pérez, para reemplazar el inciso sexto de artículo 12, por los siguientes:

“Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.”.

Dicha indicación fue signada con el **número 80 A.**

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, dio cuenta de su conformidad con el texto sugerido, ya que no implicará restricciones para el ofrecimiento de ciertos servicios que se consideran apropiados, como la provisión de Wifi en los aeropuertos o el otorgamiento de ciertos descuentos por la exhibición del rol único tributario por parte del comprador.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la importancia fundamental de la propuesta es la consagración del desequilibrio ostensible en la legislación, para prohibir que una empresa o institución exija a un cliente otorgar datos personales para un fin distinto de la sola consecución del contrato o ponga en riesgo su suscripción por el hecho de que no otorguen. Por ejemplo, relató la exigencia de la cesión de datos personales para fines generales por parte instituciones financieras en un contrato hipotecario, condición que sería esencial para el otorgamiento del crédito respectivo. En ese caso, coligió, claramente se presentaría un desequilibrio ostensible entre las partes, por las características de ese contrato de adhesión.

En cuanto a lo estatuido en el segundo inciso propuesto, sostuvo que se trata de una excepción a la regla general, ante el ofrecimiento de bienes o servicios cuando requieran como única contraprestación el consentimiento para tratar datos. Sin embargo, se mostró contrario a incorporar en la redacción la referencia a beneficios.

Seguidamente, sometió a votación el primero de los incisos propuestos.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

En lo que atañe al segundo de los incisos que consta en la proposición, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó que dicha disposición tiene como objetivo permitir, por ejemplo, que en un aeropuerto se ofrezca acceso a Wifi y que como única contraprestación se exija la dirección de correo electrónico o un número de teléfono. En tanto, la incorporación de la voz “beneficios” tiene como objeto evitar que se prohíban práctica que pueden resultar provechosas para los consumidores, como el otorgamiento de descuentos en las farmacias por la entrega del rol único tributario.

Clarificó, no obstante, que en ningún caso se ampara que la concesión de ciertos datos sea utilizada posteriormente para un propósito distinto del originalmente previsto. En el caso de las farmacias, afirmó, la única finalidad sería el acceso a una rebaja en el precio de un producto, pero no, por ejemplo, para la elaboración de ciertos perfiles sanitarios o para identificar las pautas de consumo del titular.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que el precepto analizado sobre el desequilibrio ostensible busca evitar que el consentimiento sea relativamente forzado. Por lo tanto, si la persona presta su consentimiento como única contraprestación para obtener un servicio determinado, no parece haber razón para incluir también una referencia a eventuales beneficios, ya que, de esa manera, se legitimarán sistemas como los que actualmente se constatan en las farmacias, en que se solicita el rol único tributario para acceder a un descuento. Este último, añadió, es tasado de forma unilateral, representando, por tanto, el valor que se le asigna al dato.

Entonces, si se valida la incorporación de los beneficios en esta norma no sólo se podría en el futuro requerir el rol único tributario de una persona -que ya es casi una información de conocimiento masivo-, sino que también se podría requerir la huella dactilar o algún tipo de identificación biométrica para optar a un beneficio.

En síntesis, advirtió sobre el riesgo que implica la entrega de un dato personal a cambio de un beneficio que probablemente será menor en comparación al daño que se puede sufrir.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó sus dudas acerca de si la concesión de Wifi en un aeropuerto a partir de la entrega de algún dato personal se trataría de un servicio o un beneficio. A su juicio, el beneficio depende de la mera voluntad del oferente y, por tal razón, entiende que el ejemplo señalado correspondería en realidad a un servicio que deriva de la especial naturaleza del conjunto de prestaciones que brinda el oferente.

De consiguiente, expuso que el concepto de beneficio estaría incorporado en el de servicio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reiteró que estará permitida la petición de datos personales cuando se ofrezcan bienes o servicios, pero no beneficios. El caso del Wifi en los aeropuertos claramente es un servicio que conlleva una contraprestación, esto es, la entrega de un dato determinado.

En sentido opuesto, **el Honorable Senador señor Pérez** juzgó estrictamente necesario incorporar el concepto de beneficio, ya que no solamente están involucrados los ejemplos que han salido a la luz en la discusión, sino que también es preciso tener a la vista otras operaciones. Ejemplificó esa afirmación en los convenios suscritos por los municipios o clubes deportivos con diversas empresas, por los cuales los habitantes de las comunas respectivas o quienes pertenezcan a esas instituciones, ante la presentación de la tarjeta y cédula de identidad que acredite esa condición, acceden a rebajas en los productos que adquieren. Ello no corresponde a una dádiva o a una decisión unilateral de quien otorga el beneficio, sino que se plantea como una estrategia de orden comercial.

Asimismo, destacó todos los beneficios que se conceden a los adultos mayores a través de las cajas de compensación o los descuentos que se confieren a los universitarios por pertenecer a una determinada casa de estudios superiores.

Entonces, coligió, si no se permite la exhibición de la cédula nacional de identidad, que es el único medio válido para acreditar las vinculaciones a que se ha hecho referencia, se generarían dificultades en el acceso a esos beneficios.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, precisó que los ejemplos que se han mencionado previamente no son aplicables en estas circunstancias, toda vez que los descuentos aludidos dicen relación con un convenio entre la institución a la cual adscribe la persona y el comercio que los otorga. En consecuencia, el dato personal no se erige como la contraprestación para el acceso al beneficio.

Por el contrario, agregó, lo que se intenta precaver en las situaciones previstas en la propuesta de redacción es que una persona, sin ningún tipo de relación contractual con la empresa, otorgue de forma esporádica un dato para acceder a un beneficio, con la finalidad de evitar la proliferación de bases de datos que puedan causar potenciales perjuicios.

Todos los otros convenios aludidos por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra subsistirán, sentenció.

**El Honorable Senador señor Allamand** indicó que en el caso del otorgamiento de un servicio de Wifi en un aeropuerto la contraprestación se traduce en el consentimiento para tratar el dato. Por lo tanto, dejó constancia de que no hay diferencias conceptuales entre una contraprestación por un servicio y una contraprestación para optar a una rebaja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, opinó de manera diferente, ya que la posibilidad de conectarse a una red Wifi bajo la condición de entregar un dato personal que otorga la concesionaria de un aeropuerto no califica como una dádiva, sino que se trata de un servicio considerado en el contrato de concesión respectivo y los datos se recogen a modo de registro. En definitiva, la empresa concesionaria recibe un pago por el ofrecimiento de ese servicio.

En seguida, **el Honorable Senador señor De Urresti** también se mostró contrario a la inclusión de la voz “beneficios”, en particular por la situación que actualmente se evidencia en las farmacias, en que se denotan abusos de gran magnitud en esta materia. Para graficar esa afirmación, sostuvo que el hecho de que alguien esté dispuesto a pagar una determinada cantidad por un producto y que luego se le señale que puede optar a un descuento por el hecho de entregar alguno de sus datos personales, constituye un abuso de la posición dominante que tienen esas empresas frente a los consumidores para conformar bases de datos.

Entonces, al igual que lo que ocurre en otros comercios, como los supermercados, las personas no tienen capacidad para interactuar con quienes se dedican a recolectar bases de datos que no necesariamente son para uso interno o para hacer marketing entre sus usuarios, sino que también son transferidas a otros operadores.

Al respecto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, comentó que se puede hacer buena o mala utilización de los datos. Esta última, a partir de la sanción de la presente normativa, estará siempre castigada por el principio de finalidad, ya que, si un dato se utiliza con una finalidad distinta de aquella que se informó al titular, habrá una sanción.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** puso de manifiesto que, en una visión sistémica de este debate, el orden público económico que rige en el país está basado sobre la base del principio de libre competencia. En ese marco, el hecho de que una empresa farmacéutica ofrezca a un determinado segmento de la población -como los adultos mayores- un beneficio que otra farmacia no brinda, bajo la condición de la entrega del número de la cédula de identidad, resulta concordante con la legalidad vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, señaló que el punto central en esta discusión es cómo compatibilizar esa economía basada en la competencia, que es lícita y provechosa para el segmento de la población que accede a esos beneficios, con la adecuada protección de los datos personales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que con la legislación en ciernes no habría inconvenientes para ese tipo de descuentos, ya que cualquier empresa farmacéutica podría bajar los precios de los productos que ofrece. El problema es que a cambio de eso se exija la entrega de un determinado dato personal, ya que ello abre la puerta para situaciones que no se podrán controlar, ya que en el futuro el requerimiento no sólo se remitirá al número de la cédula de identidad. Por lo demás, nadie tiene real conocimiento de que, al registrar, por ejemplo, su huella dactilar para acceder a un supuesto beneficio está autorizando el tratamiento de los datos conferidos.

En definitiva, puntualizó que la preocupación que ha expresado a este respecto se vincula mayormente con el desarrollo evolutivo que puede tener el concepto de dato personal y el perjuicio que ello puede ocasionar a sus titulares. Incluso, observó que un beneficio dirigido a los adultos mayores se podría otorgar con la sola exhibición de la cédula de identidad que acredite esa condición, pero no sobre la base del almacenamiento de los datos personales de esa persona y de los eventuales actos jurídicos que se podrán hacer sobre ellos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** adujo que en la discusión no se debe perder de vista el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido de que es posible que una persona, con el fin de obtener un beneficio económico en la adquisición de algún producto, esté dispuesta a entregar algún tipo de dato personal, como el número de su cédula de identidad o un correo electrónico.

Acerca de los argumentos que se han explicitado en torno a la posible utilización incorrecta de los datos, sostuvo que, de lo aprobado en otras disposiciones, ese tipo de conductas claramente pugnarán con los preceptos de esta preceptiva, dada la consagración del principio de finalidad. Consiguientemente, subrayó que no puede ser un argumento plausible la presunción de la mala utilización de los datos personales, dado que esa anomalía está suficientemente normada en esta iniciativa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso como ejemplo el requerimiento del rol único tributario para el ingreso a un condominio, en que, si bien es posible que se solicite para el efecto del registro de visitantes, también es preciso que se garantice que esos datos no serán utilizados con otra finalidad.

**El Honorable Senador señor Pérez** connotó que, en general, los beneficios que otorgan las farmacias no están estructurados sobre la base de la exigencia de un dato personal, sino que se pide la acreditación de la identidad para corroborar si cuenta con algún descuento a partir de su adscripción a una institución de salud previsional o a otra entidad que cuenta con convenio con la empresa farmacéutica. Un mecanismo similar se utiliza por parte de cajas de compensación, clubes deportivos o instituciones de educación, tal como lo señaló previamente.

En los hechos, las rebajas están establecidas por la pertenencia a una entidad determinada y, por tal razón, poner trabas a esa figura no parece adecuado, en particular porque se podría afectar a quienes reciben beneficios a partir de esa figura.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** enfatizó que, del examen del tenor literal de la redacción propuesta, la voz “beneficios” no se puede asimilar a “servicios”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, postuló que, dado que es preferible que se asiente la licitud de otorgar un descuento sobre la base de la solicitud de una identificación para tal efecto, recomienda que se consagre expresamente la locución “beneficios”, de modo que se clarifique se podrán otorgar bienes, servicios y beneficios cuando se requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, de manera de resolver el asunto debatido, puso en votación el inciso segundo de la proposición sin las alusiones a la palabra “beneficios”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Seguidamente, se sometió a votación la inclusión del vocablo “beneficios”.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Harboe.**

De conformidad con los acuerdos precedentes, se pusieron en votación las indicaciones números 79, 81 y 82.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

**- La indicación número 80 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 13**

**Inciso primero**

**Letra a)**

**La indicación número 83, del Honorable Senador señor Harboe**, la elimina.

**La indicación número 84, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “y su tratamiento”, la expresión “sea coherente y”.

**La indicación número 85, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después del vocablo “recogidos” la palabra “originalmente”.

**La Comisión** acordó el análisis conjunto de estas tres indicaciones. Luego, tomó conocimiento de que la mesa técnica de asesores propuso que, respecto de la letra a) del artículo 13, aprobada en general, se suprima de su texto la frase “y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos”.

Sobre ese punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó ciertas diferencias con esa proposición. En efecto, dado que hay diversas causas de licitud que permiten el tratamiento de datos, entre las cuales se cuenta la recolección de ellos en fuentes de acceso público, es preciso diferenciar esa recopilación autorizada del hecho de que quien los haya obtenido los trate con una finalidad distinta.

A mayor abundamiento, sostuvo que las fuentes de acceso público poseen fines. Por ejemplo, la base de datos del Conservador de Bienes Raíces tiene como objetivo reunir la información de las propiedades para llevar un registro, pero alguien podría tomar esa información y tratarla para una finalidad distinta. Por lo mismo, coligió, resulta necesario tener una posición más restrictiva al respecto, ya que la fuente de acceso público se ha construido para un fin determinado. Ello, sin perjuicio del pleno ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa, enfatizó.

Acotó que, de lo expuesto, resulta pertinente robustecer la lógica de que el tratamiento de datos esté relacionado con los fines para los cuales fueron recolectados, que es uno de los principios básicos en los que descansa la normativa aprobada en general por el Senado. Así, disposiciones como la que está en discusión perforarían esa premisa.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pugh** señaló que la discusión acerca de las fuentes de acceso público es de enorme relevancia, pues mucha de la información que hoy se recaba proviene de esos orígenes. A modo de ejemplo dio cuenta de la gran cantidad de datos que se pueden obtener del acceso al padrón electoral que, si se cruzan con otros antecedentes públicos, arrojan diversas conclusiones y definiciones. Por ello, continuó, es importante conocer la forma en que se entrega esa información, cómo se trata y para qué fin, de manera de prevenir que se haga un uso indebido de ella.

Igualmente, propuso revisar la legislación complementaria a la iniciativa en discusión, de modo que no se verifiquen contradicciones que complejicen su aplicación en el futuro.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, en la misma línea, consignó que el Consejo para la Transparencia estableció en su oportunidad que la base de datos del Registro Electoral era de acceso público. Sin embargo, no se tuvo en consideración que dicha información contenía también aquellos datos de las personas que tenían ciertas discapacidades, lo que facilitó el envío de comunicaciones que mencionaban ofertas de prótesis o tratamientos de esa naturaleza.

Entonces, aunque esa base de datos fue construida para identificar las personas que tenían derecho a sufragio, finalmente fue utilizada con un fin absolutamente distinto, sentenció.

**El Honorable Senador señor Pérez** manifestó que ese razonamiento refuerza el aporte que proponen las indicaciones números 84 y 85, de autoría del Presidente de la República, en el sentido de que el tratamiento de los datos debe ser coherente con la finalidad para la cual fueron recogidos originalmente.

Por su lado, **el abogado señor Godoy** explicó que el artículo 13 regula las fuentes de licitud del tratamiento de datos y, en ese sentido, la letra a) considera la información obtenida de fuentes de acceso público. Aunque originalmente el texto aprobado en general contenía una definición amplia de fuente de acceso público, que prácticamente derivaba en que cualquier información disponible en Internet tuviera esa categoría, la mesa técnica de asesores estuvo conteste en acotarla, considerando sólo aquellos registros creados por ley o públicos o la información contenida en las bases de datos de los medios de comunicación.

Desde esa perspectiva, subrayó que la información obtenida de una fuente de acceso público se ha estimado suficiente como base de licitud para el tratamiento de datos. De hecho, no se incluye en el ámbito de la finalidad, porque el responsable que efectúe ese tratamiento lo hará de modo lícito y, si lo está haciendo con una finalidad distinta, lo que debiese hacer el titular es ejercer algún derecho de oposición o cancelación.

Postuló que si el tratamiento en este caso se sustenta en la finalidad, se verificará una restricción importante en el uso de la información que está contenida en bases de datos de carácter público. Por lo tanto, aunque en el texto legal se limitan los términos de la fuente de acceso público, al mismo tiempo se amplía su conceptualización como base de licitud.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación las indicaciones en estudio.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pérez y Pugh, rechazó la indicación número 83. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Harboe.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, aprobó con modificaciones las indicaciones números 84 y 85, de conformidad con la propuesta efectuada por la mesa técnica de asesores.**

- - -

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de las indicaciones números 84 y 85.

Al efecto, se analizó una propuesta de los mismos señores Senadores para suprimir en la letra a) del artículo 13 la frase “y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos”.

Dicha indicación fue signada con el **número 83 A.**

La proposición concitó el consenso unánime de la Comisión, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

De conformidad con el acuerdo antes expresado, se sometieron nuevamente a votación las indicaciones números 84 y 85.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

**Letra d)**

**La indicación número 86, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la frase “a solicitud del titular”, la frase “, en el marco de tratativas o negociaciones previas a la celebración de un contrato”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, adujo que en el análisis de disposiciones previas se sancionó la regulación del tratamiento de datos, incluso en la fase anterior a la formalización de la relación contractual, por lo que la propuesta que hace la indicación sería innecesaria.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** coincidió con esa apreciación.

**- La indicación número 86 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra e)**

**La indicación número 87, del Honorable Senador señor Latorre**, la suprime.

Respecto de esta propuesta de enmienda, la Comisión tuvo a la vista lo resuelto en la siguiente indicación, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

- - -

Sobre este punto, la Comisión conoció **la indicación número 87 A, de autoría de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez**, para agregar la siguiente oración final:

“En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.”.

Al efecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que una de las fuentes de licitud para tratar determinados datos se presenta cuando dicha acción es necesaria para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero. En ese sentido, sostuvo que la idea original que se había planteado era que, en caso de apelarse al interés legítimo, el responsable debía notificar a la persona cuyos datos fueron almacenados. Sin embargo, dada la imposibilidad práctica de llevar a cabo ese resguardo, se ha estimado procedente el establecimiento de un derecho para el titular a ser informado acerca del tratamiento que se ha hecho de sus datos y el interés legítimo que se ha invocado para realizar esa acción. Sobre la base de esa respuesta, el titular podrá, eventualmente, ejercer su derecho a cancelación, para evitar que se traten sus datos.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó acerca de la aplicación práctica del derecho a cancelación, puesto que es ampliamente conocido que, por ejemplo, terminar un contrato con una empresa proveedores de servicios de telecomunicaciones es sumamente difícil. En definitiva, es preciso adoptar las precauciones necesarias para que ese derecho tenga real efectividad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que una situación similar se presenta con las redes sociales, por la enorme cantidad de procedimientos para salir de su espectro.

Sin perjuicio de ello, puso de manifiesto que esos problemas no serán resueltos en esta legislación, pues se instala como un asunto que recae en la regulación que protege a los consumidores. Connotó, no obstante, que hay iniciativas de ley que intentarán terminar con esos abusos, que calificó como inaceptables.

Volviendo al contenido de la norma en debate, explicó que se trata de abordar aquella circunstancia en que, sin mediar algún tipo de relación contractual, se tratan ciertos datos de las personas. Por ejemplo, en los sistemas de reconocimiento facial que utilizan ciertas instituciones bancarias.

En ese contexto, el titular de los datos se podrá dirigir a la entidad por el medio de contacto que ésta haya establecido para conocer qué tipo de tratamiento se ha hecho de sus datos y cuál es el interés legítimo que se ha invocado para justificar esa conducta. En ese caso, el ente requerido tendrá la obligación de dar una respuesta, la cual, si no es favorable o no es íntegra, podrá ser recurrida ante la autoridad de control para alegar una infracción a la normativa.

Acotó que la regulación detallada de estos procedimientos se hará mediante las instrucciones generales que en su oportunidad dicte la autoridad de control.

Al concluir el debate, puso en votación la indicación número 87 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 88, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular”, por lo siguiente: “siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular, en particular cuando el titular sea un niño o niña. Se entenderá que existe interés legítimo en las actividades de prevención de fraude, seguridad de redes informáticas, en el tratamiento de datos realizado exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones, en el reporte de actividades criminales a las autoridades competentes, y en el marketing directo. Para actividades de marketing directo que impliquen envío de comunicaciones publicitarias deberá otorgarse al titular, de manera clara, una opción expedita para dejar de recibir tales comunicaciones.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que es preciso sostener una discusión de fondo acerca de la pertinencia de mantener el interés legítimo como fuente de licitud. Incluso, manifestó que aprobar una disposición de esa naturaleza se podría transformar en una puerta de ingreso para vulnerar los derechos que ha consagrado la preceptiva.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pérez** puntualizó que, dado que la mesa técnica de asesores ha sugerido el retiro de la indicación en estudio, pidió revisar esa decisión, dado que, a su juicio, no sería correcto establecer una norma de tanta amplitud como la que considera la letra e) del artículo 13 del proyecto de ley.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** informó que, en opinión del Ejecutivo, la propuesta de la mesa técnica de asesores es la adecuada respecto de la regulación del interés legítimo, concepto que no debería ponerse en duda como una fuente de licitud del tratamiento de datos.

**El Honorable Senador señor Pugh** instó a trabajar con mayor profundidad este asunto y, en ese contexto, pidió al Ejecutivo la preparación de una propuesta de redacción.

En el mismo orden de ideas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, solicitó incorporar también al Consejo para la Transparencia para que, en una labor conjunta, se arribe a una proposición que aborde integralmente este asunto.

Ejemplificó la importancia de este tema con la proliferación en diversas municipalidades de drones o globos aéreos con sistemas de reconocimiento facial que, pese a ser atractivos desde una perspectiva de seguridad pública, pueden vulnerar la licitud del tratamiento de datos.

**- La indicación número 88 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**La indicación número 89, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega la siguiente letra, nueva:

“…) Cuando sea necesario para proteger la integridad física del titular, ante situaciones de amenaza que pongan en peligro su vida.”.

La Comisión estuvo conteste en el rechazo de esta indicación, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** la sometió a votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

- - -

**Artículo 14**

**Letra a)**

- - -

**La indicación número 89 A, del Honorable Senador señor Harboe**, la sustituye por la siguiente:

“a) Informar y poner a disposición del titular, permanentemente, los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, adujo que el objetivo de la indicación es incorporar en el texto de la normativa las dos dimensiones de la información, a saber, activa y pasiva, pues, en un principio sólo se había establecido a requerimiento del solicitante. Por ello, también se pretende exigir una actitud activa por parte del responsable, en el sentido de que publique o entregue la información sin necesidad de que medie un requerimiento previo.

Sin perjuicio de lo expuesto, relató que el Ejecutivo ha preferido obviar la palabra “permanentemente”, con el fin de evitar futuras controversias respecto de su alcance e impedir que se entienda que consiste en una obligación periódica.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo hincapié en la exigencia precitada se debería cumplir mediante su difusión a través del sitio electrónico del responsable, pero no por intermedio de la comunicación directa con el titular -correo electrónico u otra vía similar-, toda vez que ello significaría una carga demasiado significativa, particularmente para las medianas y pequeñas empresas. De igual manera, es posible que el destinatario no desee que se le informe por ese medio de comunicación cada vez que se cambié la política de la empresa en torno al tratamiento de los datos personales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, afirmó que está de acuerdo en la supresión de la voz “permanentemente” por la exigencia periódica que implica su actualización. Sin embargo, estimó que dicha obligación no concluye sólo con la información publicada en el sitio electrónico, pues el titular debería recorrer cada una de ellas para conocer la forma en que se tratarán sus datos. Por el contrario, lo que se intenta es que el usurario tenga conocimiento efectivo de esa información.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo presente que una vez requerido el consentimiento inicialmente no sería tan necesario que se imponga la exigencia de informar periódicamente acerca de los cambios en la política de tratamiento de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que lo que debe quedar claro es que se debe informar y poner a disposición del titular los antecedentes pertinentes, esto es, de forma activa y pasiva.

Acto seguido, puso en votación la indicación número 89 A, con la eliminación de la palabra “permanentemente”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa modificación.**

**La indicación número 90, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora a continuación de la letra d) los siguientes literales, nuevos:

“…) Adoptar todas las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

…) Adoptar las medidas suficientes y necesarias para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos de los titulares cuyos datos sean objeto de tratamiento, y”.

**- La indicación número 90 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**Letra e)**

**La indicación número 91, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “demás principios”, la expresión “y obligaciones”.

Los miembros de **la Comisión** estuvieron contestes en la pertinencia de la agregación propuesta.

En ese escenario, **el Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 91.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 92, del Honorable Senador señor Harboe**, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Además de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, el responsable de datos extranjero que realice operaciones o tratamiento con datos pertenecientes a ciudadanos chilenos, deberá fijar un canal de contacto idóneo, válido y vigente con la Agencia de protección de datos personales.”.

Al respecto, **la Comisión** también tuvo en consideración que la mesa técnica de asesores planteó una propuesta diferente, del siguiente tenor:

“Además de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, el responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** dio cuenta del desacuerdo del Ejecutivo con la propuesta, dado que se considera imposible de aplicar y hacer cumplir y, en los hechos, la regla se transformará en “letra muerta”. De igual manera, se rompe con los principios del derecho al establecer la extraterritorialidad de la ley.

Añadió que la proposición fue erróneamente extraída del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, el cual, al regular a los países que la conforman, sí permite una aplicación supranacional, a diferencia de lo que acontece con la situación nacional.

Por último, planteó que un responsable podría también estar afecto a la normativa sobre datos personales de otro país, diferente a la nacional, lo que generaría un conflicto respecto de cuál debería ser la preceptiva a obedecer.

**El abogado señor Godoy** expresó que este tema fue ampliamente debatido en el seno de la mesa técnica de asesores. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, pese a que esta iniciativa reconoce las reglas sobre extraterritorialidad que contiene el Código Civil, también es preciso tener en cuenta que buena parte del tráfico de información y del tratamiento de datos se hace en un sistema que claramente no está sujeto a las reglas de jurisdicciones de los países. Por lo tanto, continuó, aunque hay legislaciones que han avanzado de manera importante en la consideración de la extraterritorialidad, como la Unión Europea, el proyecto de ley no apunta en esa dirección, sino que en realidad establece un mínimo, consistente en que aquellos responsables de datos que no tengan domicilio en Chile dispondrán de un medio de contacto electrónico a través del cual se podrán comunicar con los usuarios y, eventualmente, con la autoridad de control.

En cuanto a las perspectivas de ejecución de la regla propuesta, consignó que entre las vías para ello se cuentan las normas sobre transferencia internacional de datos, cuya observancia será exigida por la institucionalidad pública a los responsables. La segunda posibilidad, en tanto, se vincula con la suscripción de convenios entre diversas autoridades de control de distintas naciones, al igual como generalmente se producen los acuerdos en materia de supervisión y control de modelos regulatorios.

En virtud de lo expuesto, juzgó apropiada la disposición sugerida, en el entendido de que, si bien no sigue estrictamente los principios de territorialidad que consagra el Código Civil, sí dice relación con los desafíos de regular el tratamiento de datos en el mundo de Internet.

**El Honorable Senador señor Pugh** concordó con la apreciación precedente, pues es normal que los datos crucen las fronteras y por ello resulta de enorme importancia establecer los puntos de contacto, lo que está en línea con la estipulación de una legislación moderna y con el ánimo de transformar al país en un prestador de servicios en la economía de datos.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pérez** preguntó qué ocurrirá con el responsable de datos que no fije un canal de contacto.

En ese sentido, advirtió que si no se cuenta con una política internacional clara al respecto -como la que ha dictado la Unión Europea- será muy difícil de aplicar una regla como la propuesta.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, disintió de la opinión de los representantes ministeriales, dado que la norma en cuestión no instituye reglas sobre extraterritorialidad de la ley, sino que fija un estándar mínimo o de dignidad básica de los Estados para exigir que quienes operen en el país posean al menos una dirección de contacto, principalmente para que la institucionalidad pública se contacte con ellos con el objeto de hacerles notar que se ha producido algún tipo de vulneración de derechos.

No obstante mostrarse de acuerdo en que Chile no posee el peso de la Comunidad Europea, señaló que es necesario tener claridad de que, al constituirse como una economía abierta y globalizada, la llegada de empresas extranjeras se propiciará en la medida de que respeten ciertos derechos y garantías fundamentales. En ese marco, lo que se exige en la disposición en comento es parte de un estándar mínimo, esto es, que se disponga de una dirección de correo electrónico o algún medio idóneo de comunicación para que frente a una eventual colisión de derechos la autoridad de control pueda tomar contacto con ellos.

Así, frente al evento de que una empresa internacional cometa una infracción que afecte a un connacional, no se perseguirá su responsabilidad por la ley chilena en su país de origen, sino que sólo se intenta favorecer que la institucionalidad nacional de protección de datos tenga la posibilidad de contactarse con su homónimo en ese país para representar fielmente los derechos del ciudadano afectado.

**El asesor del Área Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Loyola**, recomendó, con independencia de la decisión que finalmente se adopte y para una mejor correlación entre el texto de la norma y el espíritu de ésta, eliminar la expresión “Además”, con el fin de que al responsable de datos extranjero no se le hagan extensivas las obligaciones estatuidas en el inciso primero del artículo 14. Asimismo, acotó que también correspondería suprimir la referencia al contacto con los titulares de datos, que se contiene en la propuesta de redacción elaborada por la mesa técnica de asesores.

Dicha sugerencia no concitó el apoyo de los miembros de **la Comisión**.

Al concluir el debate**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 92, con las enmiendas propuestas por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con esas modificaciones.**

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de esta indicación.

Al efecto, se analizó una nueva propuesta de los mismos señores Senadores para sustituir el texto que agregaba la indicación número 92 por uno que añade el siguiente inciso final, nuevo:

“El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia de Protección de Datos Personales.”

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la sugerencia de redacción aborda la situación de aquellos responsables que no poseen domicilio en Chile, pero que tratan datos. A ellos, por lo mismo, se les impone la obligación de mantener un correo electrónico para que cualquier ciudadano o la institucionalidad que finalmente se designe pueda tomar contacto con ellos para efectos de notificar cualquier tipo de requerimiento para resguardar los derechos de los titulares de datos.

La nueva redacción, en ese entendido, propone eliminar la parte inicial de la indicación aprobada, que hacía referencia a “las obligaciones señaladas en el inciso anterior”, manteniendo el resto ya sancionado.

De consiguiente, sometió a votación la indicación número 92 con el nuevo texto propuesto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

- - -

**Artículo 14 bis**

**Inciso primero**

**La indicación número 93, del Honorable Senador señor Harboe**, elimina la frase “aquellos que provengan de fuentes de acceso público o”.

**El Honorable Senador señor Pugh** connotó que la proposición de enmienda está alineada con la idea de mejorar la regulación de aquellos datos que se obtengan de fuentes de acceso público y, en ese sentido, no se justifica que le les vincule con el deber de secreto o confidencialidad.

En el mismo orden de ideas, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expuso que, efectivamente, no tiene sentido que las fuentes de acceso público queden sujetas a deberes de confidencialidad.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó que durante la discusión en general del proyecto se planteó regular de forma diferenciada aquella situación en que el tratamiento de datos obtenidos de fuentes de acceso público se hace con el mismo fin para el cual fue recolectado o si se realiza con una finalidad diversa.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** advirtió, sobre ese punto, que no resulta tan evidente la forma de determinar la finalidad con que se entregaron los datos que están disponibles públicamente.

Al retomar la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que la exigencia de seguridad que tiene el responsable se debe mantener sobre la base de datos que se ha armado, con independencia de la fuente de acceso. Es decir, la base de datos en su conjunto debe estar resguardada, ya que, de lo contrario, es posible que acontezca que, a través de un ataque cibernético, se intente obtener dichos datos, los que, por lo tanto, deberán estar protegidos, con independencia de la fuente de la que se han recopilado.

**El Honorable Senador señor Pérez** agregó que la discusión se centra en aquellos datos de carácter personal y, aunque algunos puedan estar disponibles en ciertos registros públicos, como los del Conservador de Bienes Raíces, es adecuado que queden excluidos del deber de secreto y confidencialidad sólo aquellos que el titular hubiese hecho manifiestamente públicos.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 93.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó.**

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de la indicación número 93.

Al efecto, se analizó una propuesta de los mismos señores Senadores para agregar la siguiente oración final en el inciso primero: “En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.”.

Esta indicación fue signada con el **número 93 A**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la propuesta discurre sobre la situación de ciertos datos que, obtenidos de fuentes de acceso público, han sido objeto de alguna acción a su respecto, circunstancia que los hace afectos al deber de secreto o confidencialidad. Entonces, razonó, la idea que es que aquellos datos que poseen el carácter de secreto o reservado mantengan esa calidad cuando han sido trabajados, con el fin de evitar una vulneración de la norma mediante la extracción individual de cada dato a partir de fuentes de acceso público.

Recalcó, en ese sentido, que los datos de fuentes de acceso público no necesariamente son públicos, sino que también pueden tener la categoría de secretos o reservados.

La proposición concitó el consenso unánime de la Comisión, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 93 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

De conformidad con el acuerdo antes expresado, se sometió nuevamente a votación la indicación número 93.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

**Artículo 14 ter**

**Encabezamiento**

**La indicación número 94, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “del público”, por la frase “de los titulares de los datos que trata”.

**- La indicación número 94 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra c)**

**La indicación número 95, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “correo electrónico”, la expresión “y dirección postal”.

En el análisis de esta proposición de enmienda **la Comisión** tuvo a la vista que la mesa técnica de asesores sugirió introducir mejoras formales para hacerla coherente con las demás disposiciones en que se hace mención del domicilio postal. Así, se sugiere incorporar, antes de la expresión “la dirección”, la frase “El domicilio postal”, precedida de una coma (,).

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 95, con la enmienda propuesta por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con modificaciones.**

**Letra e)**

**La indicación número 96, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

**- La indicación número 96 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**La indicación número 97, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega el siguiente inciso final:

“El responsable deberá tener disponible para la revisión de los titulares de datos que trata, la política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra.”.

**- La indicación número 97 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

- - -

**La indicación número 98, del Honorable Senador señor Harboe**, consulta a continuación del artículo 14 ter el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.

El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad. Las medidas que se adopten deben garantizar, por defecto, que los datos no sean accesibles, sin el consentimiento del titular, a un número indeterminado de personas.”.

**La Comisión**, al iniciar el estudio de esta indicación, tuvo presente que la mesa técnica de asesores concordó con su pertinencia, salvo lo dispuesto en la última oración del inciso segundo, que recomendó suprimir.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que el objetivo de la indicación es precaver que en los diseños de productos se incorporen las normas de resguardo de datos. A modo de ejemplo, señaló que la implementación de medidores de electricidad inteligentes fue rechazada en Europa porque no tenían normas de diseño de protección de datos ni para mantener los datos recolectados para el fin con que ello se llevó a cabo, a saber, la medición del consumo de electricidad de cada hogar.

Luego, se mostró conforme con la eliminación de la oración propuesta, pues, siguiendo el ejemplo antes expuesto, una empresa de electricidad no estaría en condiciones de exigir el consentimiento de cada uno de sus clientes para hacer el tratamiento de datos requerido.

**El Honorable Senador señor Pugh**, a su vez, realzó la importancia de la indicación en comento, porque apunta a la esencia de la economía digital moderna, en el sentido de que la cantidad de información que actualmente se recoge en dispositivos, como los aludidos medidores digitales, es mucho mayor que el mero consumo tarifario. De hecho, igualmente es posible recoger la huella de los dispositivos y saber, por ejemplo, que a cierta hora se utiliza un artefacto eléctrico ineficiente, lo que podría exponer al usuario a la recepción de ofertas o publicidad de otros aparatos que consuman menor cantidad de energía.

Por lo mismo, complementó, es relevante que las normas de protección de datos estén incorporadas desde el momento en que se conciben los diseños de los productos y tengan asociadas características propias de la ciberseguridad.

En un comentario de orden general, expresó que la legislación en debate situará al país en un lugar destacado del concierto internacional y permitirá que la industria recoja esa vocación y ofrezca equipamiento que respete los principios que informan el tratamiento de datos personales. Agregó que, en su oportunidad, la preceptiva legal que ordenó el control de la flota pesquera mediante dispositivos de control satelital fue pionera en su área y replicada por otros ordenamientos comparados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 98, con la modificación propuesta por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con esa enmienda.**

- - -

**Artículo 14 quater**

**La indicación número 99, del Honorable Senador señor Guillier**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 14 quater.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable y el encargado de datos deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y de capacitación continua necesarias para dar cumplimiento efectivo al principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.”.

Al iniciarse la discusión de esta indicación, **la Comisión** consideró que, en su oportunidad, la mesa técnica de asesores propuso efectuar algunas enmiendas al texto antes transcrito, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.”.

**El abogado señor Godoy** hizo hincapié en que la propuesta anterior recoge varias de las proposiciones que se contiene en las indicaciones siguientes, de autoría del Senador señor Pugh.

Una vez explicado aquello, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación, con las enmiendas sugeridas por el grupo de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh, la aprobó con enmiendas.**

**Inciso primero**

**La indicación número 100, del Honorable Senador señor Pugh**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 14 quater.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable y el encargado de datos deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y de capacitación continua necesarias para el cumplimiento efectivo del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos y deben evitar la alteración, destrucción, pérdida, sustracción, tratamiento o acceso no autorizado.”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 101, del Honorable Senador señor Pugh**, sustituye la palabra “criticidad” por “riesgo”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 102, del Honorable Senador señor Pugh**, sustituye la palabra “criticidad” por “riesgo”.

De conformidad con lo acordado durante el estudio de la indicación número 99, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación conjuntamente las indicaciones números 100, 101 y 102.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh, las aprobó subsumidas en la indicación número 99.**

- - -

**La indicación número 103, del Honorable Senador señor Guillier**, consulta a continuación del artículo 14 quater un nuevo artículo, del tenor que sigue:

“Artículo…- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, los responsables de datos que realicen tratamiento de datos personales sensibles, relativos a la salud, a niños, niñas y adolescentes, y los que realicen tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen, deberán designar un delegado de protección de datos personales, quien reportará directamente al representante legal de la persona jurídica responsable de la base de datos, quien además tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos personales y a los dependientes que se ocupan del tratamiento de las obligaciones establecidas en la ley respecto del tratamiento de datos personales, si existieren.

b) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre el tratamiento de datos personales y en las políticas sobre tratamiento de datos personales elaboradas en ejecución de lo dispuesto en el artículo 3, literal g) de esta ley.

c) Elaborar y ejecutar políticas, programas y acciones para la concientización, la formación continua y la identificación de nuevos riesgos en y sobre el procesamiento de datos personales.

d) Actuar como punto de contacto con los titulares de datos personales y con la Agencia.”.

- - -

- - -

**La indicación número 104, del Honorable Senador señor Pugh**, consulta a continuación del artículo 14 quater un nuevo artículo, del tenor que sigue:

“Artículo ...- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, los responsables de datos que realicen tratamiento de datos personales sensibles, relativos a la salud, relativos a niños, niñas y/o adolescentes, y los que realicen tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen, deberán designar un delegado de protección de datos personales quien reportará directamente al representante legal de la persona jurídica responsable de la base de datos.

Corresponderá al delegado de protección de datos personales las siguientes funciones:

i) Informar y asesorar al responsable de datos personales y a los dependientes que se ocupan del tratamiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en las leyes especiales que regulen el tratamiento de datos personales, si existieren.

ii) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en las leyes especiales que regulen el tratamiento de datos personales y en las políticas sobre tratamiento de datos personales elaboradas en ejecución de lo dispuesto en el artículo 3, literal g).

iii) Elaborar y ejecutar políticas, programas y acciones para la concientización, la formación continua y la identificación de nuevos riesgos sobre el procesamiento de datos personales.

iv) Actuar como punto de contacto con los titulares de datos personales y con la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

**La Comisión** acordó emitir un pronunciamiento sobres ambas indicaciones. En ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, las puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó subsumidas en la indicación número 285.**

- - -

**Artículo 14 quinquies**

**Inciso primero**

**Las indicaciones números 105, del Honorable Senador señor Guillier, y 106, del Honorable Senador señor Pugh**, agregan después de la palabra “responsable” la expresión “y el encargado”.

**La indicación número 107, del Honorable Senador señor Pugh**, sustituye el vocablo “deberá” por “deberán”.

**La indicación número 108, d**e Su Excelencia el Presidente de la República, elimina la frase “, cuando exista un riesgo razonable que con ocasión de estos incidentes se genere un perjuicio o afectación para los titulares”.

**La indicación número 109, del Honorable Senador señor Harboe,** reemplaza la frase “cuando exista un riesgo razonable que con ocasión de estos incidentes se genere un perjuicio o afectación para los titulares” por la siguiente: “cuando exista un riesgo para los derechos y libertades de los titulares”.

**La Comisión** acordó el estudio conjunto de las indicaciones precedentes y tuvo presente que, respecto de las signadas con los números 105, 106, 107 y 108, la mesa técnica de asesores ha sugerido su retiro. En tanto, se propone aprobar la indicación número 109.

A la luz de lo expuesto en las proposiciones de enmienda, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó qué acontecerá si una determinada filtración de datos se produce a nivel del encargado de datos, pues, en una primera apreciación, resultaría razonable que también tuviera las exigencias que tiene el responsable en materia de reporte de vulneraciones a las medidas de seguridad.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que la opinión del Ejecutivo es que el responsable es quien debe tener la responsabilidad completa en este asunto y así también se ha resuelto en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea que impone, además, la exigencia de que solamente se pueda delegar la administración de los datos en aquellos terceros mandatarios que cumplan las adecuadas condiciones de seguridad.

De esa manera, enfatizó, será el responsable quien responderá en el caso de que el tercero mandatario sea objeto de alguna filtración, junto con dar aviso oportuno a la autoridad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dio cuenta de su desacuerdo con la recomendación de la mesa técnica de asesores, ya que es común que los gobiernos corporativos de las empresas responsables decidan contar con un delegado de protección de datos, el cual estará obligado a reportar a la autoridad cuando se haya constatado una vulneración del principio de seguridad.

Postuló que, en la práctica, es normal que la función de tratamiento de datos esté delegada en una empresa especializada en la administración de bases de datos. Por lo mismo, cabe preguntarse si es correcto eximir de responsabilidad y de la obligación de informar a ese tercero a quien se le ha encomendado esa tarea. Incluso, planteó que sería posible que el responsable, de conformidad con las cláusulas contractuales que suscriba con el delegado, le podría prohibir informar a la autoridad una vulneración de la seguridad, so pena de dar término al contrato respectivo. Una eventualidad de esa naturaleza no se podría verificar si la responsabilidad también se extendiese al encargado, sentenció.

Sostuvo que otro ejemplo en que se puede constatar un incentivo perverso para no notificar a la institucionalidad de una vulneración se presenta en el mundo de la banca, cuando una entidad, que ha sufrido un ataque informático que ha involucrado recursos, deba provisionar fondos para evitar un perjuicio a sus clientes. En esa circunstancia, no parece haber un estímulo para avisar oportunamente a la autoridad acerca de las transgresiones a la ciberseguridad.

En consecuencia, que el encargado posea la obligación de reportar cualquier vulneración de la seguridad facilitará que la autoridad de control tome conocimiento de esa infracción. Entonces, resulta positivo que haya varios intervinientes en el proceso de tratamiento de datos que posean la obligación de informar, para otorgar mayor transparencia y seguridad a los usuarios.

En ese orden de ideas, **el Honorable Senador señor Pérez** se inclinó por la aprobación de las indicaciones signadas con los números 105 y 106, dado que extiende la obligación del responsable de reportar las vulneraciones al encargado.

Luego, hizo presente que las diversas transgresiones a las medidas de seguridad que se estipulan en el inciso primero del artículo 14 quinquies constituyen hechos objetivos, mientras que la frase final y la que propone incorporar la indicación número 109 incorporan un elemento subjetivo que será difícil de calificar. Por tal razón expresó su conformidad con lo sugerido por las indicaciones números 105, 106, 107 y 108 y su postura contraria a la propuesta de la indicación número 109, con el fin de ampliar el deber de informar a la autoridad.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** coincidió en que la legislación en vigor no posee los incentivos adecuados para reportar vulneraciones ni tampoco tiene los resguardos suficientes en términos de ciberseguridad. Por ello, resaltó que, además de la preceptiva en discusión, el Gobierno ha promovido otro proyecto de ley marco en materia de ciberseguridad y una iniciativa específica para el mercado financiero, que crean centros de reporte especiales, diferenciados de la autoridad que los supervisa, para que puedan informar sin que ello les implique un castigo.

En cuanto a las propuestas contenidas en las indicaciones, observó que el riesgo que se advierte es que tanto el responsable como el encargado tengan la obligación de reportar es que la información entregada sea divergente o errónea. Lo anterior, debido al hecho de que en los ataques de ciberseguridad resulta complejo identificar si efectivamente se trata de una agresión de esa naturaleza, pues generalmente no se cuenta con la información íntegra para reportar.

Otro de los riesgos, agregó, es que finalmente se diluya la responsabilidad de informar si comienzan acusaciones cruzadas entre los obligados.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, precisó que los ataques que puede sufrir una empresa no estarán siempre relacionados con ciberseguridad. Ejemplificó esa afirmación con el robo a un tercero delegado de un disco duro que contiene una base de datos.

En lo atingente a la exigencia de reportar las vulneraciones de seguridad, adujo que, si corresponde a ambos involucrados, se verificará una especie de control entre ellos, porque ambos sabrán que hubo un incidente que significó un riesgo para los datos administrados.

Respecto de lo consignado en la indicación número 109, de su autoría, subrayó que se busca evitar que se reporte cualquier tipo de afectación, toda vez que puede acaecer que la pérdida de algún dato no ponga en peligro los derechos y libertades de un titular. En definitiva, se trata de un elemento que también contemplan otras legislaciones y que opera como una barrera de protección aún mayor.

**El Honorable Senador señor Pérez** expuso que la norma en análisis, esto es, el artículo 14 quinquies, dispone que la exigencia del reporte se debe hacer por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas. Entonces, el hecho que luego se exija que la vulneración irrogue un riesgo implicará el deber de hacer un análisis previo que dificultará ese cumplimiento ágil de la obligación.

Indicó que una forma de impedir el incumplimiento de ese deber sería el establecimiento de un plazo cierto para llevarlo a cabo.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que la indicación número 109 tenía como objetivo, precisamente, disminuir la subjetividad que evidencia la última frase del inciso primero del artículo 14 quinquies.

Manifestó igualmente su disponibilidad a analizar la eventual disposición de un plazo que otorgue más certeza para cumplir la obligación de reporte, por ejemplo, de 72 horas, tal como lo instituye la legislación europea.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** por su lado, explicó que para el Ejecutivo resulta importante que se incorporen los términos “riesgo razonable” que propone la indicación número 108, dado que la experiencia ha demostrado que en materia de ciberseguridad y riesgo operacional es normal que una empresa reciba permanentemente intentos de vulneración fallidos y sin posibilidades de romper las barreras de protección. Por lo mismo, la obligación de reportar se debería acotar sólo a aquellas transgresiones que importen un riesgo razonable de un perjuicio o afectación de los titulares de los datos.

Por otra parte, estuvo de acuerdo en la consagración de un término de 72 horas, como se ha sugerido anteriormente.

Sobre ese punto, **el asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Daniel Álvarez**, sostuvo que estipular un plazo determinado sería peligroso, porque uno de los asuntos relevantes para la calificación del riesgo es que probablemente las organizaciones tendrán distintos tipos de bases de datos, cuya categorización en cuanto al riesgo de cada una se hará una vez que la normativa entre en vigor. Sostuvo, a modo de ejemplo, que si se fija una regla determinada, en el caso de la filtración de los datos de las tarjetas de crédito de los bancos el plazo de respuesta más rápido fue de 12 horas, lo cual probablemente no alcanzó a impedir la comisión de fraudes. Por lo mismo, en esa situación, uno de 72 horas sería inútil para efectos de impedir el uso indebido de los datos recolectados.

Así las cosas, recomendó la utilización de las expresiones “dentro de un plazo razonable” o “sin demora excesiva”, incluyendo también en la redacción que se apruebe el vocablo “riesgo”, por cuanto, en los hechos, siempre que se produzca un intento de ataque el proceso siguiente obligará a que se haga una calificación de aquel.

En definitiva, la fijación de un plazo hará que los afectados interpreten que se podrán tomar el máximo de tiempo posible para informar, sentenció.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso combinar las expresiones propuestas con un término máximo, lo que dejará en la decisión de la autoridad la interpretación de si hubo o no una dilación indebida.

Volviendo a la discusión inicial, **el Honorable Senador señor Allamand** estimó que no parece haber argumentos plausibles para no incluir también entre los obligados a reportar a los encargados. De hecho, en la práctica podría resultar imposible que el responsable cumpla con la exigencia de notificar a la autoridad si el encargado, a su vez, no le ha informado de algún tipo de vulneración de las medidas de seguridad. En ese sentido, si se pretende que el responsable siempre responda ante ese hecho, habría que disponer una especie de responsabilidad objetiva a su respecto.

Seguidamente, manifestó su conformidad con la noción de que los quebrantamientos de la seguridad reportables sean aquellos que, de cierta manera, importen un riesgo para los titulares. De lo contrario, cualquier vulneración tendría que ser informada.

**El Honorable Senador señor Pérez** coincidió en que las empresas que se enfrenten a una tentativa de agresión cibernética necesariamente tendrán que establecer el riesgo que pueden sufrir las diversas bases de datos que mantengan.

Luego, planteó que la exigencia de que el reporte se haga por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, significa, en los hechos, una respuesta inmediata cuando se ha detectado una vulneración a las medidas de seguridad que cumpla con las condiciones que dispone el inciso primero del artículo 14 quinquies. En virtud de todas esas consideraciones, juzgó incorrecto que, además, el responsable califique el riesgo que ha sufrido.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, observó que resulta positivo que el encargado también tenga el deber de información, por cuanto, además de los argumentos que ya se han formulado, el hecho de que el tratamiento de datos se haga en el marco de mercados dinámicos posibilita que un encargado tome conocimiento de un hecho constitutivo de una vulneración de seguridad y lo notifique, sin que el responsable se dé por enterado y que igualmente deba adoptar medidas directas e inmediatas, debido a la entidad de la filtración o afectación.

Sin perjuicio de ello, se mostró partidario de que efectivamente se disponga la necesidad de hacer una calificación del riesgo cuando razonablemente se puedan ver afectados los derechos o intereses de los titulares. En ese contexto, prefirió la redacción que se propone en la indicación número 109, intercalando el adjetivo “razonable”, a continuación de la palabra “riesgo”.

A continuación, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, hizo notar que las obligaciones del tercero mandatario también forman parte de las propuestas que se contienen en las indicaciones números 128 y siguientes. Entonces, dado que en esa parte del proyecto se regulan de manera integral las exigencias de los encargados, la mesa técnica de asesores ha sugerido el retiro de las indicaciones números 105, 106, 107 y 108.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que entre las exigencias que contempla la indicación número 128 están aquellas que se estatuyen en el artículo 14 quinquies, por lo que resulta atendible que la discusión de esta materia se haga a raíz de las proposiciones de enmienda que ocupan actualmente a la Comisión.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Pérez** postuló que el riesgo de cada base de datos estará establecido con anterioridad por quien las administre, es decir, se trata de un ejercicio previo. Sin embargo, de la redacción de la parte final del inciso primero del artículo 14 quinquies se desprende que esa calificación del riesgo se debe realizar con posterioridad a la vulneración sufrida.

En ese contexto, lo más relevante en este asunto es consagrar el deber de informar las vulneraciones y que la autoridad sea quien decida si importan algún tipo de riesgo para los titulares de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que el análisis previo a que ha hecho referencia el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra está considerado en el proyecto de ley, en el artículo 14 quater ya aprobado.

Por lo mismo, explicó que, de conformidad con las enmiendas sugeridas al artículo 14 quinquies, puede acontecer que, aunque se hayan adoptado las medidas preventivas de acuerdo al estado de la técnica y el nivel de riesgo de cada base de datos, igualmente ocurra un incidente, respecto del cual el responsable o el encargado infieren que presenta un riesgo para los titulares y, por lo tanto, decidan informarlo a la autoridad de control.

Así, una vez culminado el debate, puso en votación las indicaciones números 105, 106 y 107.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, las aprobó con enmiendas de forma.**

Luego, se puso en votación la indicación número 109.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**- La indicación número 108 fue retirada por el Ejecutivo.**

Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 105, 106 y 107 y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, **la Comisión** acordó introducir una enmienda en el inciso segundo de este precepto, consistente en la sustitución de la frase “El responsable de datos deberá” por “El responsable y el encargado de datos deberán”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Inciso tercero**

**Las indicaciones números 110, del Honorable Senador señor De Urresti, 111, del Honorable Senador señor Pugh, y 112, del Honorable Senador señor Guillier**, agregan después de la expresión “datos personales sensibles” la frase “relativos a la salud, biométricos, relativos a niñas, niños y adolescentes”.

Al analizar esta propuesta, **la Comisión** tomó nota de que la mesa técnica de asesores ha propuesto su aprobación con modificaciones, a saber, que, en lugar de la frase que se pretende agregar, se incorpore la frase “datos de niños y niñas menores de 14 años”, precedida de una coma (,).

Sobre estas proposiciones de enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que las categorías referidas en las indicaciones en comento ya son consideradas como datos personales sensibles, salvo aquellos que se vinculan con los datos de niños y niñas menores de 14 años, que también merecen una protección especial. Por lo tanto, se mostró llano a aceptar la sugerencia del grupo de asesores, pues tales datos se incorporarán a la condición de datos sensibles.

En la misma línea, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** reseñó que la proposición agrega como una categoría extraordinaria al cuidado de los datos sensibles, aquellos que corresponden a niños y niñas menores de 14 años.

En respuesta a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Allamand, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, enfatizó que dicha protección no se extiende a aquellos datos que posean un uso habitual, como, por ejemplo, aquellos que utilizan los establecimientos educacionales para realizar una citación a una reunión a los apoderados.

A mayor abundamiento, resaltó que la infracción al debido cuidado de los datos de niños y niñas menores de 14 años será considerada como gravísima, al igual que la contravención al correcto tratamiento de los datos sensibles.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** agregó que, con arreglo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 quinquies, también se contempla una protección específica, consistente en que en casos de vulneraciones también se deberá comunicar a los titulares de los datos.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación las indicaciones números 110, 111 y 112, con la modificación recomendada por la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, las aprobó con esa modificación.**

Luego, **el asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, observó que, para concordar la disposición en cuestión con los preceptos aprobados anteriormente, es preciso extender la obligación de comunicación a los titulares tanto al responsable como al encargado de los datos.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en la pertinencia de esa enmienda y acordaron su incorporación al texto legal, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó esa modificación.**

**Artículo 14 sexies**

**Inciso primero**

**La indicación número 113, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la frase “serán determinados considerando”, la frase “el tipo de dato del que se trata,”.

**La indicación número 114, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “y el volumen y las finalidades de los datos personales que trata”, por la frase “la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata”.

**La Comisión** acordó el estudio conjunto de las indicaciones antes mencionadas.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** subrayó que la idea que subyace en ambas proposiciones de enmienda es la definición de los diversos factores que diferenciarán los estándares de cumplimiento. Por ello, se ha juzgado pertinente incorporar la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y finalidad de los datos personales que se tratan. En efecto, pese a que, por ejemplo, una empresa administre un volumen reducido de datos, su naturaleza sensible debe ser considerada para efectos de la determinación de los estándares de cumplimiento.

Siguiendo ese ejemplo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso el caso de un pequeño laboratorio que administra los exámenes de salud de un grupo acotado de trabajadores.

Luego, puso en votación las indicaciones números 113 y 114.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, las aprobó.**

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se reemplazó la voz “quater” por “quinquies”.

**- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 115, del Honorable Senador señor Castro**, reemplaza la expresión “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 115, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 115 A, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por el Consejo mediante instrucción general.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 116, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega la siguiente oración final: “El reglamento deberá poner especial énfasis en el tratamiento de datos personales sensibles, en el cual se deberán aplicar los más altos estándares de cumplimiento.”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 117, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el reglamento deberá establecer estándares de cumplimiento y medidas mínimas, comunes para todos los responsables.”.

**La Comisión** tuvo a la vista que la mesa técnica de asesores propuso, respecto de esta indicación, su aprobación con enmiendas. En efecto, se ha sugerido reemplazar el texto sugerido por el siguiente: “Con todo, en el tratamiento de datos personales sensibles se deberán adoptar los más altos estándares de cumplimiento.”.

La Comisión acordó discutir conjuntamente las dos indicaciones precedentes.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que el Ejecutivo ha considerado poco clara la mención de “los más altos estándares de cumplimiento”, ya que constantemente podría haber procedimientos o tecnologías más avanzadas que hagan impracticable su aplicación. En el mismo orden de ideas, sería muy probable que el tratador de datos incumpla la norma, por no contar con el estándar actualizado.

En consecuencia, se propone reemplazar el inciso segundo del artículo 14 sexies por el siguiente:

“Los estándares de cumplimiento y las medidas diferenciadas serán determinados por el Consejo mediante una instrucción general.”.

Sobre el particular, hizo hincapié en que sería el Consejo el que fije los estándares mínimos, aplicándolos de conformidad con

el sector productivo o la industria respectivos.

Por último, adujo que las facultades que tendrá el Consejo para dictar instrucciones de carácter obligatorio serán similares a las que actualmente posee la Comisión para el Mercado Financiero. Precisó, no obstante, que no se trata de la aplicación de la potestad reglamentaria.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que en la letra d) del artículo 33 de la ley N° 20.285 se concede al Consejo la potestad de dictar instrucciones de carácter general en materias de transparencia, disposición que se podría modificar para incluir también el ámbito relacionado con la protección de los datos personales.

Sin perjuicio de lo anterior, insistió en que es preciso que quede absolutamente claro que las instrucciones poseerán un carácter obligatorio y vinculante. De lo contrario, la regulación no tendrá capacidad efectiva para normar este ámbito.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que la forma de ejecutar las leyes se lleva a cabo a través de la potestad reglamentaria, facultad exclusiva del Presidente de la República. Entonces, luego del orden jerárquico conformado por la Constitución, las leyes y los reglamentos vendrán estas instrucciones generales, que sólo serán meramente operativas respecto de la forma en que funciona el sistema.

Concluyó, por tanto, que la ejecución de las leyes no podría quedar entregada a una instrucción general.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que la facultad de dictar ese tipo de actos administrativos ya se contempla en la ley N° 20.285, en materias relacionadas con transparencia y acceso a la información pública.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** planteó que originalmente se sugirió que un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda sería el medio por el cual se fijarían los estándares de cumplimiento, pero se cuestionó por parte de la Comisión que esa fórmula podría afectar la autonomía del Consejo. En ese contexto, se decidió seguir la atribución para dictar instrucciones que ya posee la Comisión para el Mercado Financiero.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** puso de manifiesto que las dos indicaciones debatidas hacen referencia a la posibilidad de que sea un reglamento el instrumento que determine los estándares de cumplimiento y, en esa línea, señaló no advertir implicancias en la eventual autonomía del órgano encargado del control de la protección de los datos personales. En efecto, dicho ente será autónoma para ejecutar sus funciones, pero no para auto normarse.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** que el Consejo para la Transparencia es un organismo autónomo y, por lo tanto, lo que corresponde es otorgarle facultades normativas, dentro del marco fijado por la Constitución Política, la ley y la potestad reglamentaria del Primer Mandatario.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concluyó, de las intervenciones precedentes, que hay consenso en la mayoría de los miembros de la Comisión en que el mecanismo por el cual se dará aplicación a la preceptiva legal quedará radicado en la institución autónoma y no en el Ministerio de Hacienda. Luego, superada esa discusión y, en el entendido de que la autonomía del Consejo le permitirá dictar algún tipo de instrumento para aplicar los reglamentos y la ley es preciso clarificar cuál será el acto administrativo que se utilizará.

Agregó que, si bien se ha entendido que la potestad reglamentaria recae únicamente en el Jefe de Estado, la facultad especial que se ha conferido a ciertas instituciones para regular temas específicos -sin estar en oposición a la ley- permite, por ejemplo, que la Comisión para el Mercado Financiero dicte instrucciones generales para aplicar la ley y los reglamentos. Otros entes, como el Servicio Electoral, poseen atribuciones para, mediante instrucciones obligatorias y vinculantes, incluso establecer sanciones. De igual manera, el Servicio de Impuestos Internos cuenta con potestad normativa a través de dictámenes.

Consiguientemente, razonó, las facultades que se pretende entregar al Consejo para la Transparencia no constituyen una excepción en el derecho administrativo.

**El Honorable Senador señor Pérez** preguntó en qué norma ser instituirá la facultad en comento que tendrá el Consejo para la Transparencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que una posibilidad es que se establezca en el artículo 33, que consagra las potestades del Consejo. En definitiva, ampliar la atribución contenida en la letra d).

En definitiva, **la Comisión** convino en que la potestad que se concederá al Consejo será para emitir instrucciones obligatorias y vinculantes, de conformidad con la ley y los reglamentos.

**- Las indicaciones números 116 y 117 fueron retiradas por el Ejecutivo.**

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se acordó suprimir el inciso tercero.

**- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

**Artículo 15**

**Inciso primero**

**La indicación número 118, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la frase “y para el cumplimiento de los fines del tratamiento”, por la frase “de acuerdo a las condiciones legítimas acordadas entre las partes.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que, luego de un estudio más acabado de la norma, se concluyó que la propuesta es innecesaria, pues dicha consideración ya está incluida en el consentimiento que debe entregar el titular de los datos para la cesión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, agregó que, de aprobarse la indicación, se podría ver afectado el principio de finalidad, esencial para el respeto del consentimiento como fuente del tratamiento de datos.

**- La indicación número 118 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 119, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “para la ejecución”, la expresión “y el cumplimiento”.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó cuál es la diferencia entre “ejecución” y “cumplimiento”, para los efectos de la presente legislación.

En respuesta a esa inquietud, **el Presidente de la Comisión. Honorable Senador señor Harboe**, dio cuenta de que el cumplimiento es voluntario y la ejecución puede ser forzada. En la especie, la utilización de ambos conceptos intenta abarcar todo el proceso de cumplimiento de un contrato.

Añadió que es factible que el consentimiento de un titular sea otorgado para la ejecución de un contrato y que alguien interprete que ello no lo habilita para el cumplimiento de este.

**El Honorable Senador señor Allamand** acotó que la oración en la cual incide la indicación discutida comienza con la expresión “También se podrán ceder”, por lo que se podría estimar que, al corresponder a una acción voluntaria, el sentido ella aplicaría al cumplimiento del contrato.

Por lo tanto, pidió clarificar el alcance de cada uno de los términos aludidos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que el artículo 15 del proyecto de ley aborda las fuentes que habilitan para una cesión legítima. Así, la referida cesión es procedente cuando se cuenta con el consentimiento del titular o cuando sea necesaria para la ejecución o el cumplimiento de un contrato. En esa última circunstancia situó la entrega de datos para la suscripción de un crédito hipotecario, que también se podrían utilizar en la etapa de cumplimiento, por ejemplo, para la ejecución forzosa.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** precisó que, sobre la base de esa explicación, el cumplimiento del contrato se llevaría a efecto con la suscripción del crédito y la entrega del monto correspondiente al préstamo hipotecario, en tanto que la fase de ejecución correspondería a la que se verifica, por ejemplo, en la etapa de cobranza que se efectúa una vez que se ha dejado de pagar las cuotas debidas.

En seguida, subrayó que la cesión es voluntaria entre el responsable y el tercero al cual se ceden los datos, mientras que el cumplimiento sería una facultad del titular.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, para un mejor acuerdo, sugirió invertir el orden de los conceptos discutidos, para diferenciar de mejor manera las fases de un contrato.

Luego, puso en votación la indicación número 119, con la enmienda antedicha.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esa modificación.**

**La indicación número 120, del Honorable Senador señor Latorre**, elimina la frase “; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13,”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, relató que uno de los puntos en que no hubo acuerdo en el seno de la mesa técnica de asesores fue el tema relativo al interés legítimo.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que la preservación del interés legítimo como fuente de licitud, al igual que el hecho de mantener abierta su definición, resultan favorables para el desarrollo de la economía digital. Por ello, respecto del rechazo de esta indicación sí hubo acuerdo, por cuanto eliminaba el interés legítimo como un espacio para la cesión de datos.

Al retomar la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, comentó que el principal tópico de discusión acerca de este asunto no está vinculado con la eventual consideración del interés legítimo como fuente de licitud, sino que respecto de su alcance.

En ese contexto, sometió a votación la indicación número 120.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 121, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la oración “La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo.” por la siguiente: “El instrumento jurídico que antecede la cesión deberá constar por escrito, ya sea de forma material o digital.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que el objetivo primordial de la indicación era establecer que el antecedente jurídico que justifica la cesión de datos debería constar por escrito. Sin embargo, se ha estimado conveniente retirar la proposición, puesto que no siempre constará en ese formato.

**- La indicación número 121 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 15 bis**

**Inciso primero**

**La indicación número 122, de Su Excelencia el Presidente de la República**, suprime la expresión “cesión o entrega”.

**La indicación número 123, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la frase “convenido con el responsable” lo siguiente: “, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 124, de Su Excelencia el Presidente de la República**, suprime la expresión “cede o entrega”.

**La indicación número 125, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la frase “del encargo convenido”, la frase “o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior”.

**La indicación número 126, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la palabra “solidariamente” por “personalmente”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 127, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la oración final “La Agencia de Protección de Datos Personales en su página web pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos.”, por el siguiente texto: “El encargado no podrá delegar el encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.”.

Los miembros de **la Comisión** estuvieron contestes en el tratamiento conjunto de todas las indicaciones antes mencionadas.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** puntualizó que la indicación número 122 corrige la referencia a la expresión “cesión o entrega”, pues se permite que el encargado ceda o entregue los datos siempre que lo haya autorizado el responsable de manera expresa.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo hincapié en que la cesión o entrega que haga el tercero encargado o mandatario tiene que estar de acuerdo con los fines para los cuales se han concedido primitivamente. A este respecto, afirmó que con un precepto de esta naturaleza se pudo haber sancionado a las empresas que durante la última elección presidencial utilizaron las bases de datos que tenían a su disposición para campañas políticas, lo cual constituye una afectación grave del principio de finalidad del dato.

Hizo uso de la palabra nuevamente **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, quien hizo notar que esa situación quedaría debidamente regulada si se aprueban las indicaciones que perfeccionan el inciso segundo del artículo 15 bis.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, mencionó que si un responsable le entrega a un tercero la administración de un conjunto de datos y este último los cede a otro encargado sin autorización del primero y con una finalidad completamente distinta, no se puede aducir que sólo el primer mandatario será responsable ese uso indebido. En su opinión, el responsable no puede ser eximido de toda responsabilidad, toda vez que es a él a quien el titular le hizo entrega de sus datos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, planteó que, por esa misma razón, en la mesa técnica de asesores se propuso que la responsabilidad del encargado sea solidaria.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo, por su lado, que si el inciso primero del artículo 15 bis permitirá la cesión o entrega de los datos con la sola autorización del mandante, se podría violentar el principio de finalidad. A modo de ejemplo, mencionó la entrega de ciertos antecedentes en las farmacias para optar a descuentos, información que posteriormente será remitida a una empresa que se encargará de su administración. Así, si esa última entidad entrega posteriormente esos datos a una compañía de seguros con la autorización del mandante, la cesión sería válida, aun cuando se transgreda la finalidad del dato.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, señaló que, en estricto rigor, el encargado sólo puede realizar las acciones que estén descritas en el contrato de mandato para el tratamiento de datos personales. Por tal motivo, la norma en cuestión sería mucho más categórica si indicase que le estará prohibido efectuar cualquier tratamiento que tenga un objeto distinto al convenido con el responsable.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, precisó que es necesario diferenciar el tratamiento que puede hacer el propio mandatario de la cesión de los datos. De hecho, podría ocurrir que el encargado sólo pueda tratar los datos para el fin que se ha convenido, pero que, en los hechos, también haga entrega de ellos a terceros.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, postuló, sobre ese punto, que la cesión es una forma de tratamiento, pues esta última se releja en cualquier operación que se realice respecto de un dato. Por lo mismo, si se prohíbe el tratamiento, consecuencialmente quedaría también proscrita la cesión, la transferencia o la comunicación.

A la luz de esa argumentación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que ese razonamiento es utilizado sostenidamente por las empresas en tribunales para señalar que la actual normativa -ley N° 19.628- consigna obligación de tratamiento y, por lo tanto, que la cesión o entrega de los datos no estaría incluida en esa acción, por cuanto no constituye un trabajo sobre los datos

En consecuencia, resaltó que, dada la experiencia de judicialización y de afectación de los derechos ciudadanos, resulta importante hacer la distinción entre el tratamiento y la cesión o entrega y, en ese sentido, estimó más claro que la expresión sea parte del inciso primero del artículo 15 bis.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, observó que, si se adopta esa decisión, también sería pertinente hacer esa distinción en diversas normas del proyecto de ley, para una adecuada concordancia.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó si, de la redacción dispuesta en la parte final de esa disposición, es posible inferir que si el objetivo específico está convenido entre el responsable y el encargado sería válida la cesión o entrega.

Al respecto, **el asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, observó que el objeto de la norma es prohibirle al encargado que haga una utilización de los datos distinta para la cual fue mandatado.

**El Honorable Senador señor Allamand** acotó que en la definición de tratamiento de datos que se contiene en el numeral 2) del artículo primero del proyecto de ley no se contempla la cesión o entrega, por lo que no estaría demás que se explicite en la norma en discusión.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, informó que el Ejecutivo está de acuerdo con diferenciar la cesión o entrega del tratamiento de datos. Asimismo, hizo notar que la cesión sería procedente cuando el objeto con la que se haga coincida con el que se convino en su oportunidad con el responsable.

Precisó también que la indicación número 123, que refleja el acuerdo de la mesa técnica de asesores, enfatiza que la autorización para la cesión debe ser expresa y específica para cumplir con el objeto del encargo.

En otro ámbito, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que más allá de lo que señale la técnica en materia de tratamiento de datos, que lo categoriza de forma amplia, es preciso recordar que la cesión está definida en una de las indicaciones que se formularon al texto aprobado en general y que ya fue sancionada por la Comisión. Esa definición, agregó, plantea la procedencia de esa figura sólo entre responsables, lo que difiere de lo que se regula en el inciso primero del artículo 15 bis.

Luego, adujo que, en su opinión, la redacción de esa disposición no es adecuada, toda vez que su sentido y alcance es que el tercero mandatario haga el tratamiento de los datos personales ciñéndose estrictamente al encargo consignado en el mandato. De consiguiente, resultaría apropiado establecer que le quedará expresamente prohibida la cesión o entrega. Sostuvo que un precepto de ese tipo resguardaría los derechos del titular, toda vez que resultaría confuso establecer las responsabilidades en la cadena de transferencias que se puede hacer de los datos, particularmente en tiempos en que tales actos se realizan de forma electrónica o entre empresas que son parte del mismo holding.

En definitiva, a su juicio el tercero mandatario no debería contar con la facultad de ceder los datos. Incluso, si es imprescindible que esos datos pasen a manos de otro tercero para la adecuada ejecución del contrato, el mandante sería el único habilitado para hacerlo, asumiendo totalmente la responsabilidad.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, observó que el único efecto negativo que se podría verificar tiene relación con la subcontratación, puesto que el encargado no podría subcontratar algún servicio de procesamiento de datos, ya que si lo hace cambiaría su calidad jurídica y sería considerado como responsable.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó a quien le antecedió en el uso de la palabra si, bajo ese razonamiento, preferiría que el mandatario, al traspasar los datos, se convierta en responsable.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, expuso que quien entrega los datos siempre es responsable, para que, desde la perspectiva del titular, no se diluya la responsabilidad con sucesivas transferencias.

En el mismo orden de ideas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que resulta difícil asegurar que el titular se entere de las sucesivas entregas que se pueden hacer de sus datos.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, mencionó que, para precaver esa situación, el proyecto de ley, en disposiciones que se analizarán más adelante, consagra una situación que se ha estipulado en el derecho comparado y que no está exenta de discusión, referida a la obligación del registro de bases de datos, que impone que cada vez que haya una comunicación o transferencia de esas bases se deberá registrar ese hecho. Lo anterior, en la práctica, simplifica en gran medida los procesos de fiscalización.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, afirmó que, de los consensos alcanzados en la mesa técnica de asesores, se puede concluir que el responsable original no deja de tener esa calidad y que, si el tercero mandatario cede los datos, también se transforma en responsable. Esto último, se extrae de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis aprobado en general por el Senado, norma que estatuye, además, que el responsable y el mandatario responderán solidariamente por los daños que ocasione el tratamiento, cesión o entrega de los datos con un objeto distinto del encargo convenido.

En otro aspecto, subrayó que el hecho de que se permita que el tercero mandatario ceda los datos que administra, por un lado, beneficiaría a muchas pequeñas empresas que se ofrecen servicios especializados y, por otro, no perjudicaría al titular de los datos, por cuanto quien ha efectuado la cesión se transformaría en responsable si lo realiza con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron cedidos los datos.

A modo de síntesis, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, adujo que no caben dudas en que, primeramente, se ha autorizado a que el responsable haga el tratamiento de datos por sí o por intermedio de un encargado. Dicho lo anterior, continuó, la relación que existe entre el mandante y el mandatario obliga a que este último sólo pueda tratar datos de conformidad con los términos del mandato y para los fines con que tales datos le fueron entregados al responsable. Luego, se plantea que el mandatario podría, a su vez, ceder a otro tercero los datos, siempre que se haga de acuerdo al objeto del mandato y se respete el principio de finalidad. En ese caso, apuntó, el mandatario cedente se transforma en solidariamente responsable por el tratamiento.

Así, en su parecer, las premisas antes expuestas deberían guiar la decisión que finalmente se adopte en esta materia. De lo contrario, se estaría frenando una cadena de desarrollo de la industria, correspondiente a los prestadores de servicios especializados, a pesar de que el aspecto realmente relevante es la determinación del grado de responsabilidad que tendrá quien cede los datos.

**El Honorable Senador señor Allamand** pidió precisar la acepción de los términos “cesión” y “entrega”, pues sólo el primero tiene una consagración en esta preceptiva. En definitiva, solicitó aclarar si se pretende la autorización del traspaso de los datos o si se contempla también la posibilidad de que se transfiera el dominio de estos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, descartó de plano esa última opción, por cuanto el cedente no puede transferir el dominio que no tiene, dado que la normativa parte de la base de que los datos son de propiedad de sus titulares.

- - -

En sesión posterior, **la Comisión** conoció una nueva propuesta de redacción del Ejecutivo para reemplazar los tres primeros incisos del artículo 15 bis. Es la siguiente:

“Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración de este, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo continuará siendo responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.”.

Esta indicación fue signada con el **número 121 A**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que si el responsable del tratamiento de los datos encarga su administración a un tercero y este último, a su vez, subdelega en otra empresa parte de esa gestión de datos, será preciso determinar de forma pormenorizada el grado de responsabilidad que tendrá cada uno de ellos. De esa forma, el tercero sólo podrá subdelegar cuando esté expresamente autorizado, pero mantendrá la responsabilidad sobre los datos, asunto que se aborda en el nuevo inciso tercero propuesto.

Por lo tanto, razonó, el ciudadano siempre podrá recurrir contra el responsable a quien le entregó sus datos, sin perjuicio del eventual traspaso que se haga de ellos posteriormente.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó si se contempla la hipótesis de que el titular de los datos pueda demandar responsabilidad del delegado o el subdelegado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puntualizó que ello no ocurrirá, pues no hay relación entre esos administradores de datos y el titular de estos.

**El Honorable Senador señor Pérez**, a su turno, explicó los principales lineamientos de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión.

En primer término, se posibilita el tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado, de la forma dispuesta en el inciso primero.

El inciso segundo, en tanto, aborda la situación que se verificará si el tercero trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido. En ese caso, enfatizó, será solidariamente responsable con quien haya recibido los datos de parte del titular.

Finalmente, el inciso tercero regula la delegación y la subdelegación, disponiendo las responsabilidades que atañen a cada uno de los administradores de los datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que la responsabilidad solidaria existirá tanto en la delegación como en la subdelegación.

Acto seguido, puso en votación cada uno de los incisos propuestos.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó el inciso primero.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó el inciso segundo.**

En cuanto al contenido del inciso tercero, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que es relevante instituir que la responsabilidad se extenderá a todas las transferencias de datos y no se remitirá únicamente a la relación entre el responsable y el primer mandatario. En definitiva, la solidaridad también debe ser aplicada en la subdelegación.

Sin perjuicio de estar de acuerdo con esa postura, **el Honorable Senador señor Pérez** estimó que la solidaridad está implícita en la redacción del inciso tercero, dado que se establece que el encargado que delegue a otro parte o la totalidad del encargo continuará siendo responsable sobre aquel y no se podrá eximir de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento.

**La Comisión** concordó con el planteamiento formulado por el Senador señor Harboe y convino en consagrar explícitamente la responsabilidad solidaria en toda la cadena de traspasos que se puede hacer de los datos. Lo anterior, por cuanto alguien podría interpretar que la solidaridad sólo se aplica a la relación entre el responsable y el primer encargado, toda vez que no se había estatuido de forma expresa en la subdelegación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso tercero.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó el inciso tercero.**

De conformidad con los acuerdos precedentes, se propuso retirar las indicaciones números 122, 123, 124, 125 y 127.

**- Las indicaciones números 122, 123, 124, 125 y 127 fueron retiradas por el Ejecutivo.**

Finalmente, se puso en votación la indicación número 126.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 128, del Honorable Senador señor Harboe**, lo reemplaza por el siguiente:

“El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater, 14 quinquies y artículo 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia de Protección de Datos Personales y al responsable.”.

En el análisis de esta indicación **la Comisión** tuvo en consideración que la mesa técnica de asesores sugirió una reformulación de su texto, en el siguiente tenor:

“El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 14 bis, 14 quater y 14 quinquies. Asimismo, le serán aplicables la diferenciación de estándares de seguridad establecida en el artículo 14 septies. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportarla al responsable en los mismos términos establecidos en el artículo 14 sexies. Con todo, si se trata de una vulneración que afecta algún tipo de datos de los señalados en el inciso final del artículo 14 sexies, esta comunicación también la deberá efectuar a la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Pérez** indicó que, bajo esa redacción, el encargado deberá comunicar al responsable cualquier vulneración a las medidas de seguridad y, si se cumplen ciertos requisitos, también a la autoridad de control. En ese marco, manifestó su preferencia de que esa comunicación se haga en todos los casos a la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la normativa, cuestión que está mejor resuelta en la indicación número 128.

Con esa explicación y en el entendido de que ya se ha regulado la obligación de informar que posee el encargado, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a indicación la indicación número 128.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**La indicación número 129, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “los artículos 14 bis, 14 quater y 14 quinquies”, por la expresión “el artículo 14 bis”.

**- La indicación número 129 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 130, del Honorable Senador señor Pérez Varela**, suprime la expresión “y 14 quinquies”.

**- La indicación número 130 fue retirada por su autor.**

**Inciso sexto**

**La indicación número 131, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, dio cuenta de la complejidad de la norma que la indicación propone suprimir, pues las categorías de prestadores de servicios que allí se mencionan realizan funciones esenciales en el procesamiento de datos. Así, aunque la norma tiene una redacción similar del precepto sobre limitación de responsabilidad de prestadores de servicios de Internet de la ley N° 17.336, si se quiere circunscribir también la responsabilidad en este ámbito, sólo se podría hacer respecto de los prestadores de servicios de infraestructura o de conectividad, pero en ningún caso respecto de los demás prestadores que menciona el inciso sexto del artículo 15 bis, pues abriría en demasía el campo de compañías que alegarían estar exentas de la aplicación de esta preceptiva.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, advirtió que, pese a que el Ejecutivo está de acuerdo en la supresión sugerida, la regulación de esa materia se discutirá nuevamente a partir de lo que se sugiere en la indicación número 132.

Sobre la base de esas explicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 131.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 132, de Su Excelencia el Presidente de la República**, introduce después del artículo 15 bis el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Prestación de servicios para el tratamiento de datos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsables de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán por el tratamiento que hayan realizado de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, aseguró que la indicación mantiene la responsabilidad del tercero mandatario en el caso de que tome decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos. Por tal motivo, sólo estarán eximidos si únicamente proveen algún tipo de tecnología específica que no les permita adoptar alguna decisión sobre los datos.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, expresó que, a su juicio, la norma es innecesaria, ya que si algún prestador no está en posición de tomar decisiones sobre los datos no estará incluido en las calidades de responsable o encargado. Por lo mismo, crear una categoría especial para prestadores de servicios de tecnología que son esenciales para cualquier procesamiento de datos se podría entender como una declaración *a priori* de exención de responsabilidad que rebajaría el estándar de protección de los datos personales.

En cuanto a las compañías que quedarían reguladas por la disposición contenida en la indicación, mencionó que, por ejemplo, un prestador de servicios de infraestructura es aquel que suministra herramientas de *cloud computing*; uno de plataforma es el que provee un sistema de gestión de compras y ventas internas de un negocio, y uno de software abarca un campo muy amplio de prestadores. Ellos, en su entender, son tratadores de datos personales por encargo del responsable.

Consiguientemente, aunque sugirió desechar la norma propuesta, si se quisiese rescatar algo de ella se podría eximir de responsabilidad al prestador de servicios de conectividad a Internet y a aquellos vinculados con la prestación de infraestructura. Recalcó, no obstante, que hacer esa distinción sería artificioso y generaría espacios para interpretaciones que podrían rebajar el estándar de protección de los titulares de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, coincidió en la complejidad de instaurar un precepto de esta naturaleza, ya que, por ejemplo, podría perfectamente acaecer que un servicio de *cloud* haga una transferencia de datos almacenados a un tercero, sin que sea posible exigir su responsabilidad.

Incluso, razonó, si se decidiese eximir a alguien de la aplicación de la ley debería ser exclusivamente a quienes las ofician de intermediarios en la industria, como quienes proveen la infraestructura física para un servicio de Internet. Sin embargo, ejemplificó la dificultad de hacer esa distinción en la utilización de un simple motor de búsqueda que, al hacer esa acción, toma decisiones para exhibir los datos que estima convenientes.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Pérez** expuso que un precepto como el que ocupa a la Comisión únicamente servirá para generar confusiones interpretativas y contribuirá a diluir la responsabilidad.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, postuló que la indicación pretendía aclarar la situación, por ejemplo, de aquellas empresas de telefonía móvil que suministran el Internet para acceder a diversas aplicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, afirmó que dicha aseveración operaría si se da cumplimiento a la lógica de neutralidad de la red, que evita que un proveedor controle el acceso a determinados sitios.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, hizo hincapié en que, si se toma la decisión de eximir a algún prestador de servicios, es recomendable tener en cuenta que el único modelo existente en el derecho chileno es el capítulo de limitación de responsabilidad de prestadores de servicios de Internet de la ley N° 17.336, aprobada en virtud de la implementación del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos en el ámbito de las infracciones al derecho de autor. Dicho estatuto, enfatizó, es extremadamente detallado y, por ello, si se quiere replicar una norma similar en la preceptiva en debate, también habría que considerar ese nivel de especificación.

Sin perjuicio de lo expuesto, connotó que la legislación cumple su rol al clarificar los conceptos de responsable y encargado; luego, contemplar excepciones o exenciones de responsabilidad únicamente conllevará incertidumbre a los agentes jurídicos.

**- La indicación número 132 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, explicó que el retiro de la proposición de enmienda se ha efectuado en el entendido de que los prestadores de servicios para el tratamiento de datos, como los de plataforma, infraestructura o software, no serán responsables en la medida de que no tomen decisiones acerca de los medios o fines del tratamiento. A modo de ejemplo, señaló que las compañías que proporcionan Internet para teléfonos celulares no serán responsables de los contenidos que fluyen a través de esa red.

- - -

**Artículo 15 ter**

**La indicación número 133, del Honorable Senador señor Pérez Varela**, elimina la frase “y el tratamiento guarde relación con las finalidades de las personas o entidades participantes”.

**- La indicación número 133 fue retirada por su autor.**

**La indicación número 134, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “de las personas o entidades participantes”, por “autorizadas por los titulares”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que, en los hechos, la disposición contenida en la indicación precave que la acción de tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos se realice de conformidad con las finalidades autorizadas por sus titulares.

La Comisión concordó con ese planteamiento y procedió de inmediato a la votación de la indicación número 134.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 135, del Honorable Senador señor Latorre**, agrega las siguientes oraciones finales: “El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer respecto de los datos que las componen alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los de los datos que componen las bases de datos de gran volumen se regirán por lo dispuesto en el artículo 8 bis de esta ley.”.

**La Comisión** entendió que la propuesta contenida en esta indicación se debería considerar subsumida en aquella que realizan las indicaciones siguientes.

Bajo ese predicamento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 135.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en las indicaciones siguientes.**

- - -

**Las indicaciones números 136, de Su Excelencia el Presidente de la República, y 137, del Honorable Senador señor Harboe**, agregan el siguiente inciso, nuevo:

“El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer respecto de los datos que las componen alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen las bases de datos de gran volumen se regirán por lo dispuesto en el artículo 8 bis de esta ley.”.

**La Comisión** tomó nota de que la mesa técnica de asesores sugirió una modificación formal a esta indicación, consistente en el reemplazo de la frase “las bases de datos de gran volumen” por la expresión “estas bases”.

Los miembros de la Comisión se mostraron conformes con la proposición efectuada por el grupo de asesores y, en ese entendido, **el Presidente de la instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación las indicaciones números 136 y 137, con la enmienda ya señalada.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, las aprobó con esa modificación.**

- - -

Luego, el Párrafo Segundo de este Título, denominado “Del tratamiento de los datos personales sensibles”, se conforma por los siguientes preceptos:

“Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.

Es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.

b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:

i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;

ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;

iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;

iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.

Cumpliéndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.

Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.

c) Cuando el tratamiento de los datos personales, incluidos los datos relativos a la salud del titular, resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.

f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud. Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular sólo pueden ser tratados en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesario para el diagnóstico de una enfermedad o para la determinación de un tratamiento médico, siempre que el diagnóstico o el tratamiento, según corresponda, se realicen por un establecimiento de salud o por un profesional de la salud.

b) Cuando exista una urgencia médica o sanitaria.

c) Cuando se deba calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.

d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.

e) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera.

f) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

g) Cuando la finalidad del tratamiento quede expresamente establecida en la ley.

El resultado de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud puede ser publicado o difundido libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. El responsable que trate datos personales biométricos, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz, deberá proporcionar al titular la siguiente información específica:

a) La identificación del sistema biométrico usado;

b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;

c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y

d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Protección de Datos personales, regulará la forma y los procedimientos que se deben utilizar para la implementación de los sistemas biométricos.

Artículo 16 quater.- Datos personales relativos al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 16, el responsable sólo podrá realizar el tratamiento de los datos personales relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, protéomicos o metabólicos, para los siguientes fines:

a) Realizar diagnósticos médicos.

b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Efectuar estudios o investigaciones científicas, médicas o epidemiológicas que vayan en beneficio de la salud humana o investigaciones antropológicas, arqueológicas o de medicina forense.

d) Ejercer un derecho ante los tribunales o cumplir resoluciones judiciales.

e) Los expresamente establecidos en la ley.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados.

Los prestadores institucionales de salud, sean públicos o privados, que requieren tratar datos personales relativos al perfil biológico humano dentro del marco de las funciones que les señala el Código Sanitario o la ley Nº 20.120 y su normativa complementaria, deben adoptar y mantener los más altos estándares de control, seguridad y resguardo de esta información y de las muestras biológicas recolectadas.

El resultado de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos al perfil biológico humano puede ser publicado o difundido libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.”.

Respecto de las disposiciones que contempla este párrafo se formularon las indicaciones signadas con los números 138 a 155.

**Artículo 16**

**Inciso primero**

**La indicación número 138, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 16.- No podrán ser objeto de tratamiento los datos personales sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento expreso del titular otorgado a través de una declaración escrita, verbal registrada o por un medio tecnológico equivalente, o se trate de datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.”.

**- La indicación número 138 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 139, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega después de la expresión “datos personales sensibles.” la siguiente oración: “Para garantizar la protección de los datos personales sensibles, deberá siempre considerarse en su tratamiento el cifrado de la información.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consultó si hay capacidad real, particularmente en las pequeñas empresas, para cifrar todas las bases de datos personales sensibles.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, señaló que este tipo de materias que deberían quedar entregadas a la regulación de la autoridad de control, en términos de la fijación del estándar técnico que se aplicará. De hecho, explicó que podría haber ciertos datos sensibles que no sería necesario cifrar o, por el contrario, algunos datos personales que no tengan esa categoría que forzosamente tendrían que estar cifrados.

Efectuada esa argumentación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 139.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Inciso segundo**

**Letra a)**

**La indicación número 140, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la elimina.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reseñó que la disposición que se sugiere suprimir aborda, por ejemplo, el caso de una persona pública que declara abiertamente que sufre de una determinada enfermedad, situación que es recogida posteriormente por una base de datos de una compañía de seguros. En definitiva, es el titular de los datos quien informa públicamente su situación.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó dificultoso determinar los fines para los cuales una persona ha hecho manifiestamente públicos ciertos datos personales sensibles. Por lo mismo, juzgó ambigua la segunda parte de la letra a), pues se erigirá como una fuente de diversas interpretaciones. En ese contexto, postuló su eliminación.

A su turno, **el asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, hizo presente que en el evento de que el tratamiento de datos sensibles provenga de un medio de comunicación social se le aplicará la excepción de la aplicación de la ley contenida en el artículo 1°. En tanto, si el tratamiento se hace por otra vía, la mera declaración que alguien haga respecto de su estado de salud o de otra información sensible sólo debiese servir para el propósito para el cual se realizó esa revelación.

En un comentario de orden general, acotó que, para un correcto estándar de protección de los datos sensibles, es aconsejable restringir al máximo las excepciones al régimen de tratamiento. En efecto, si alguien tomase el dato sensible declarado públicamente, lo vinculase con otros datos de esa persona y finalmente crease un registro con ello, se estaría construyendo indirectamente una nueva habilitación para el tratamiento de datos personales que se podría utilizar para un fin totalmente distinto.

Por lo tanto, sugirió el retiro de la indicación el Ejecutivo.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** compartió los dichos proferidos por el Senador señor Allamand, debido a que si el dato se extrae de una fuente de acceso público es muy difícil determinar la finalidad específica por la cual el titular hizo público el dato. En ese escenario, propuso suprimir del literal a) la frase “y su tratamiento está relacionado con los fines para los cuales fueron publicados”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, juzgó procedente la supresión de la totalidad de la letra a), ya que, de lo contrario, se abrirá el espacio para la construcción de bases de datos con información sensible utilizada con fines distintos de los originalmente considerados, afectándose los derechos de los titulares.

Puso como ejemplo el caso de un trabajador que, en el marco de una manifestación pública, expresa su militancia política, información que posteriormente podría eventualmente ser usada por su empleador para crear un registro en la empresa sobre las preferencias políticas de sus empleados.

**- La indicación número 140 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra b)**

**Ordinal i**

**La indicación número 141, del Honorable Senador señor Pugh**, lo suprime.

A instancias del Senador señor Allamand, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senado señor Harboe**, explicó que en la situación que aborda el ordinal en cuestión, el tratamiento de datos podría ser efectuado, por ejemplo, por un partido político o una iglesia. En ese sentido, ese tipo de personas jurídicas estaría habilitada para realizar el tratamiento de los datos de sus militantes o miembros, respectivamente, teniendo siempre en consideración el fin específico para el cual se otorgaron.

Acto seguido, puso en votación la indicación número 141.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Ordinal iv**

**La indicación número 142, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega después de la expresión “para evitar” la locución “filtraciones, sustracciones o”.

Dado que la indicación concitó el consenso de los miembros de la Comisión, **el Presidente, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca del artículo 16.

En primer lugar, se analizó una propuesta de los mismos señores Senadores para sustituir en el inciso segundo la expresión “Es lícito” por “Sin perjuicio de lo anterior, es lícito”. Esta indicación fue signada con el **número 139 A**.

La proposición concitó el acuerdo de los miembros de la Comisión, por lo que **el Presidente de esa instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En segundo orden, se sugiere eliminar en la letra c) del inciso segundo la frase: “, incluidos los datos relativos a la salud”.

La indicación, de autoría de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, fue signada con el **número 142 A**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que, como se verá más adelante, habrá un acápite expreso para la regulación de los datos relativos a la salud, por lo que resulta innecesaria su mención en esta norma.

Luego, sometió inmediatamente a votación la propuesta.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En tercer término, se recomienda agregar en la letra d), luego de la expresión “de justicia”, la frase “o un órgano administrativo”.

Esta indicación, de autoría de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, fue signada con el **número 142 B**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la propuesta sin mayor debate, dado el consenso que se generó a su respecto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Por último, al final de este artículo se propone agregar el siguiente inciso final:

“Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.”.

La indicación, de autoría de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, fue signada con el **número 142 C**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que, como por regla general los datos vinculados a la salud son de carácter sensible y, por lo tanto, para su tratamiento se requiere del consentimiento del titular, se instituyen ciertas excepciones que también serán aplicables al tratamiento de datos que no revisten la calificación de sensibles.

Luego, puso en votación la propuesta.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Artículo 16 bis**

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**La indicación número 143, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “lo dispuesto en el” la locución “inciso primero del”.

**- La indicación número 143 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra a)**

**La indicación número 144, del Honorable Senador señor Harboe**, la reemplaza por la siguiente:

“a) Cuando sea necesario para realizar diagnósticos o tratamientos médicos.”.

Al iniciarse la discusión de esta indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que no tiene sentido, para efectos de esta normativa, explicitar quien hará el diagnóstico o el tratamiento, como se proponía en la letra a) del artículo 16 aprobada en general.

**El Honorable Senador señor Allamand**, sobre la base de esa eliminación, planteó que sería posible interpretar que los datos personales se podrían utilizar, por ejemplo, para un diagnóstico basado en medicina alternativa.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Pérez** connotó que los diagnósticos y los tratamientos médicos están debidamente regulados en el Código Sanitario y otras normativas complementarias. Por lo mismo, no se debería concluir su extensión a otro tipo de prácticas curativas.

Asimismo, al mencionarse la palabra “médicos”, claramente se comprenden las acciones realizadas por quienes practican esa profesión. De lo contrario, enfatizó, se configuraría un ejercicio ilegal de esa actividad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, coincidió en ese planteamiento, puesto que el Código Sanitario no reconoce a la denominada medicina alternativa.

Por su lado, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** indicó que la proposición de enmienda en discusión mejora la redacción de la norma contenida en la letra a), puesto que se podría presentar el caso de una empresa, externa al área de la salud, que tenga en su poder un dato necesario para efectuar el diagnóstico médico o el tratamiento.

A su vez, **el asesor del Senador señor Harboe, señor Abarca**, connotó que el artículo 16 bis hace referencia, en el inciso primero, al artículo 16 del proyecto de ley, que estipula que el tratamiento de datos sensibles requiere del consentimiento expreso del titular. De consiguiente, la indicación en comento parte de la base que ya se cuenta con esa declaración de voluntad. Preguntó, sin embargo, cómo operaría un laboratorio que debe ceder datos de un paciente si dicho consentimiento no se ha manifestado.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** acotó que el artículo 16 aludido trata los casos en que se cuenta con consentimiento expreso, pero también en aquellos en que no se cuenta con esa declaración.

**El asesor del Senador señor Harboe, señor Abarca,** indicó que la letra c) del artículo 16 permite el tratamiento de salud sin el consentimiento del titular, pero sólo cuando resulte indispensable para salvar la vida de una persona. Consiguientemente, en todos los otros casos vinculados con el ámbito de la salud, se requeriría el consentimiento expreso.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó que las hipótesis que contempla el artículo 16 bis en sus literales se refieren a situaciones en las que no es posible contar con el consentimiento expreso del titular de los datos, por lo que constituirán excepciones a la regla general. Así, por ejemplo, la letra b) se vincula con el acaecimiento de una urgencia médica o sanitaria.

Ante ese comentario, **el asesor del Senador señor Harboe, señor Abarca,** expuso que el artículo 16 bis hace una referencia completa al artículo 16 y, por lo tanto, habrá que analizar caso a caso si corresponde o no el tratamiento de un dato de salud en alguna de las hipótesis que lo permiten sin el consentimiento expreso del titular.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que la eventual aplicación integral del artículo 16 podría prestarse para que, por ejemplo, un partido político o un sindicato exija un determinado examen médico a sus afiliados y administrarlo posteriormente sin el consentimiento del titular. Ello no refleja el espíritu de la normativa, sentenció.

**El Honorable Senador señor Pérez** advirtió una contradicción entre los artículos 16 y 16 bis, ya que, según la primera de las normas, únicamente en el caso de que esté en peligro la vida o la salud de una persona se podría efectuar el tratamiento de los datos sin contar con su consentimiento expreso. Por tal motivo, consideró innecesaria la regla dispuesta en el literal c) del artículo 16.

**El asesor de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Álvarez**, hizo notar que la regla que instituye el artículo 16 bis es clara y fija las condiciones del tratamiento de datos sensibles en el contexto de la salud, con consentimiento expreso y en las circunstancias indicadas. Sin perjuicio de lo anterior, consignó que una forma de resolver la confusión que se ha generado es instituir sólo en el artículo 16 bis la regulación de los datos personales relativos a la salud, incorporando en dicho precepto la regla de la letra c) del artículo 16, que sería la única hipótesis que permite operar sin el consentimiento del titular. De hecho, una premisa de esa naturaleza sería concordante con lo que estatuye el Código Sanitario, que acota que cualquier intervención, salvo aquellas necesarias e imprescindibles para salvaguardar la vida de la persona, se debe hacer con el consentimiento de la persona.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que los datos sensibles conforman una categoría especial dentro de los datos personales y poseen un mayor nivel de protección, pues se entiende que su divulgación puede provocar una afección mayor al titular. Por otro lado, continuó, ya se ha sancionado que entre los datos sensibles están aquellos relativos a la salud y, por esa razón, la norma contenida en el artículo 16 bis expone que el tratamiento de esos datos se hará siempre con el consentimiento del titular, salvo que esté en riesgo la vida de la persona o ésta no pueda expresar su declaración de voluntad.

Fuera de esa situación, coligió, se vuelve a la regla general y se apunta, a mayor abundamiento, que el consentimiento del titular sólo se puede referir a las situaciones que contemplan los literales del artículo 16 bis. En ese contexto y, a modo de ejemplo, aunque se verifique el consentimiento de un trabajador para entregar ciertos datos de salud a requerimiento del empleador, dicha declaración sería invalida e improcedente. Por lo mismo, agregó, cuando en la letra d) del artículo 16 bis se permite el tratamiento de datos de salud para la ejecución de un contrato, sólo se admite si el objeto o finalidad de esa convención exige tratar datos relativos a la salud del titular.

En síntesis, subrayó que, si no se establecen normas estrictas en este ámbito, el dato de salud se constituirá como un dato personal sin mayor protección y con una potencial afectación irreversible para sus titulares.

**El Honorable Senador señor Allamand** expresó que, según su apreciación, las letras que se especifican en el artículo 16 bis describen casos en que no se requeriría el consentimiento del titular de los datos para el tratamiento de los datos. Incluso, dio como ejemplo lo indicado en la letra e) del citado precepto, que alude a la utilización de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, en que, en su parecer, no resultaría razonable exigir el consentimiento expreso del titular de los datos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** coincidió en que el espíritu de esa disposición es acotar las circunstancias en las que no se requerirá el consentimiento para el tratamiento de datos relativos a la salud.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó, entonces, que es preciso dilucidar si la remisión al artículo 16 que se hace en el artículo 16 bis se efectúa al inciso primero o a la disposición en su integridad. A su juicio, la interpretación correcta es que la referencia es únicamente al inciso primero, que consagra la regla general en materia de tratamiento de datos de salud.

**El Honorable Senador señor Pérez** expuso que una interpretación lógica y sistemática de las normas en cuestión permite concluir que el consentimiento expreso en este ámbito sólo operará en los casos específicos que se detallan en el artículo 16 bis.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concordó con la argumentación precedente, toda vez que el legislador entiende que los datos de salud son de tal magnitud en su sensibilidad que el consentimiento está circunscrito a ciertas circunstancias, puesto que, de lo contrario, no tendría un mayor resguardo y, contando con el consentimiento del titular, habría un amplio margen para que se transen los datos de la salud.

En ese sentido, expuso que el retiro de la indicación número 143 ha suscitado problemas de interpretación, ya que ella ceñía la referencia sólo al inciso primero del artículo 16.

Luego, insistió en que los casos que define el artículo 16 bis en sus literales requerirán del consentimiento del titular de los datos para su tratamiento, por la especial protección que merecen los datos relativos a la salud. De lo contrario, se podría facilitar la exigencia de entrega de datos sensibles de carácter reservado, como los de salud, lo que no resulta pertinente.

Como ejemplo de la desprotección que actualmente tienen esos datos, adujo que ha recibido información de que ciertos estudiantes universitarios acceden a fichas médicas de un conjunto de personas que no son sus pacientes, dado que, al tener la casa de estudios un convenio con determinadas clínicas, se les ha concedido ese conocimiento.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** señaló que, en la discusión que se llevó a cabo en la mesa técnica de asesores el Ejecutivo entendió que en ciertas circunstancias, como la que se contempla en la letra e) del artículo 16 bis, no sería necesario recabar el consentimiento de los titulares, cuestión que, por lo demás, resulta impracticable.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que normas de esa naturaleza también se evidencian en otro tipo de materias, exigiéndose para el tratamiento la anonimización de los datos.

**El Honorable Senador señor Pérez** adujo que es bastante usual que se requiera el consentimiento de un paciente con el objeto de utilizar sus datos para fines de investigación o estudios estadísticos.

**El Honorable Senador señor Allamand** coincidió con el razonamiento de la representante del Ejecutivo, ya que, por ejemplo, es impensable que en la situación que regula la letra b) del artículo 16 bis se exija el consentimiento del titular para una urgencia sanitaria, en que se trata de resguardar el bienestar de la población general.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dio por concluido el debate acerca de esta indicación y propuso a la Comisión emitir un pronunciamiento acerca de ella en conjunto con las indicaciones números 145 y 146.

**Letra d)**

**La indicación número 145, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la reemplaza por la siguiente:

“d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad requiere, para proteger la salud del titular, el tratar datos relativos a la misma.”.

**Letra g)**

**La indicación número 146, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la sustituye por la siguiente:

“g) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.”.

De conformidad con los acuerdos adoptados más adelante, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso en votación las indicaciones números 144, 145 y 146.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

- - -

En sesión posterior, **la Comisión** conoció una propuesta de los Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez para reemplazar el artículo 16 bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:

a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos.

b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.

d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.

Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento expreso, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o cumplir resoluciones judiciales.

e) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Los prestadores institucionales de salud, sean públicos o privados, que requieran tratar datos personales relativos a la salud o al perfil biológico humano dentro del marco de las funciones que les señala el Código Sanitario o la ley N° 20.120 y su normativa complementaria, deben adoptar y mantener los más altos estándares de control, seguridad y resguardo de esta información y de las muestras biológicas recolectadas.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que, con el objetivo de simplificar el precepto antes transcrito, el Ejecutivo postula una proposición alternativa que traslada algunas de las ideas de esta disposición al artículo 16, que consagra la regla general para el tratamiento de datos personales sensibles.

Al efecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que hay datos que, siendo sensibles, no están vinculados a la salud. Por lo mismo, pidió una explicación acerca de la eventual aplicación las reglas de los datos de salud a otros datos sensibles de diferente categoría.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** observó que los datos de salud, en general, requieren de una protección mayor que aquellos sensibles generales. En esa premisa se basa la propuesta que se ha hecho.

A su vez, **el asesor del Área Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Loyola**, mencionó que la propuesta del Ejecutivo recomienda reorganizar los artículos 16, 16 bis y 16 ter, pues se entendió que los datos de salud son datos sensibles aún más protegidos. Entonces, dado que hay excepciones que permiten el tratamiento de datos de salud sin el consentimiento del titular, se ha entendido que, por su entidad, también se deberían consignar como salvedades a la regla general de aplicación de los datos sensibles. A modo de ejemplo, citó el caso de una urgencia sanitaria legalmente decretada.

En definitiva, se estimó razonable que, si para los datos de salud -que poseen la mayor protección- hay excepciones, ellas también resultarían aplicables a la regulación general de los datos sensibles.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que, por ejemplo, alguien podría invocar una emergencia sanitaria para conocer la militancia de un partido político, lo que no resultaría comprensible.

En respuesta a esa inquietud, **el asesor del Área Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Loyola**, sostuvo que en un escenario de emergencia sanitaria algunos datos de orden biológico podrían ser necesarios para su abordaje. Incluso, otros datos, que no son sensibles o vinculados con la salud, como el rol único tributario, podrían ser indispensables para el manejo de la situación de emergencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, rebatió ese argumento, en el entendido de que algunos datos personales no sensibles pueden ser utilizados en determinadas condiciones.

Luego, recomendó seguir la experiencia comparada en la regulación de esta materia y, en definitiva, establecer un capítulo especial de datos relativos a la salud.

- - -

En la siguiente sesión en la que la Comisión se abocó al conocimiento de este precepto, se conoció **la indicación número 142 D, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez**, para sustituir el artículo 16 bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, protéomicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:

a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.

b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.

d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.

Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados, salvo que tome lugar a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin consentimiento mencionados en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este artículo.”.

**La Comisión** acordó pronunciarse acerca de esta disposición según los incisos que la componen.

Respecto del primero de ellos, **el Honorable Senador señor Allamand** concluyó, a partir de su lectura, que ni aún con el consentimiento del titular los datos personales relativos a la salud se podrían tratar para otros fines que los allí estipulados.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** aunque comprendió la inquietud previamente expresada, subrayó que los fines que contiene la disposición son suficientemente amplios para resguardar lo que pretenda hacer el titular con sus datos.

Efectuada esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso primero del precepto que propone la indicación 142 D.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

En lo que atañe al inciso segundo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que, según lo establecido en la letra a) del inciso segundo, se podrán tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con el consentimiento, cuando resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona. En torno a esta última parte, expresó sus dudas, toda vez que el presupuesto para tratar datos sin el consentimiento del titular es que esté impedido de otorgarlo, lo que no aplicaría respecto de un tercero.

Para ejemplificar su argumentación, sostuvo que, si una persona llega de urgencia a un establecimiento de salud y no puede manifestar su consentimiento para que se traten sus datos, igualmente ellos podrán ser tratados. Sin embargo, respecto de la situación de un tercero resulta dudoso utilizar el mismo razonamiento.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** postuló que la redacción propuesta caracteriza la circunstancia en que, por ejemplo, una persona requiera de una transfusión de sangre y sea imperativo para ello conocer el tipo de sangre de uno de sus familiares. En efecto, se aborda la situación de un dato personal de un tercero, que es necesario para salvaguardar la integridad física o la salud del titular.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó que, si ese es el sentido que se pretende extraer de la norma en cuestión, la redacción debería ser diferente, pues lo que se busca es salvar la integridad del titular de los datos, que no puede dar su consentimiento, pero no la de otra persona.

**El Honorable Senador señor Pérez**, a su vez, sostuvo que las hipótesis que regula la disposición son la salvaguardia de la vida o integridad física o psíquica del titular o cuando el titular esté impedido de otorgar su consentimiento. Por lo mismo, la referencia a “otra persona” no calza con las situaciones antes señaladas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** afirmó que, del tenor literal del precepto, claramente se deduce que la acción regulada es la salvaguardia de la vida del titular o de otra persona.

En otro aspecto, consultó si la expresión “sin contar con su consentimiento” también incluye la posibilidad de que el tratamiento de los datos del titular se haga contra su voluntad.

Concordó con esa apreciación **el Honorable Senador señor Allamand**, toda vez que la citada expresión se podría entender comprensiva no sólo de la imposibilidad de expresar el consentimiento. En esa disyuntiva, prefirió que se haga una mención expresa a un eventual impedimento para precaver, por ejemplo, casos en que se requiera tratar los datos de un titular ante una urgencia sanitaria legamente decretada, cuando aquél se encuentre en un lugar distante.

A modo de síntesis, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, mencionó que el principio general es que los datos de salud siempre se tienen que tratar con el consentimiento del titular. Sin perjuicio de ello, hay casos en que sí se puede proceder al tratamiento sin el aludido consentimiento, esto es, cuando opera otra fuente de legitimidad, como la ley.

En ese marco, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó cuál será el sentido y alcance de la frase “sin contar con su consentimiento” y si ello implica que se podrán tratar los datos aún contra la voluntad del titular.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que la fuente de legitimidad en este caso no será el consentimiento, sino la ley. Es decir, no interesará el consentimiento del titular, porque será la normativa legal la fuente que establecerá la posibilidad de tratamiento.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** acotó que las hipótesis que se abordan en la letra a) del inciso segundo son el sentido de urgencia y que la persona esté física o jurídicamente impedida para otorgar su consentimiento. Sin embargo, una vez que cese el impedimento se impone al responsable la exigencia de informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas. Esa obligación, en su entender, se entiende por el hecho de que el responsable no ha podido recabar el consentimiento del titular por el sentido de urgencia o porque está impedido de prestarlo.

Constató, entonces, que concuerda con el razonamiento antes expuesto, pero que no hace sentido la inclusión en esa regulación de una referencia a la situación de “otra persona”.

**El Honorable Senador señor Allamand** consideró confuso que, por un lado, se indique como regla general que no se requerirá el consentimiento del titular en los casos ahí definidos y que, por otro, se desarrolle en la letra a) las situaciones en que se entenderá que no es posible recabar ese consentimiento.

Por otra parte, reparó en que la segunda oración de la letra a) únicamente trata el deber del responsable de informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas cuando se ha verificado un impedimento para prestar el consentimiento y no respecto de las situaciones de urgencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** exhortó a los intervinientes en la discusión a analizar la norma en debate de forma sistemática, toda vez, que, de lo aprobado en el proyecto de ley, el consentimiento de ha alzado como la fuente principal de legitimidad para el tratamiento de datos. Sin embargo, continuó, también hay otras fuentes, como el interés legítimo, las fuentes de acceso público o la ley. Esta última es la que aplica en este caso, ya que, al haber una urgencia o una imposibilidad física de recabar el consentimiento, la norma legal habilita al tratamiento de datos.

Connotó, no obstante, que lo que no parece tener sentido en esta regla es la referencia a “otra persona”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** subrayó que en la supresión de esa mención es preciso tener en cuenta qué ocurrirá con la situación del tratamiento de ciertos datos de niños.

Sobre ese punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, adujo que en esa circunstancia opera el impedimento jurídico para otorgar el consentimiento.

Luego, consignó que en las hipótesis que aborda la letra a), en principio, se requeriría el consentimiento del titular de los datos, pero se hace una excepción por el sentido de urgencia o por el impedimento que lo afecta. Por ello, reiteró, no sería aplicable la referencia a un tercero.

Finalmente, se mostró llano a mantener la redacción propuesta sólo en el entendido de que se circunscriba el ámbito de aplicación de la norma al sentido de urgencia. De no mediar ella, por tanto, no se podrían tratar los daos sin que se otorgue el debido consentimiento.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** coincidió con ese análisis, pues la naturaleza misma de la disposición implica la consideración de la urgencia.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso segundo de la indicación número 142 D.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla, lo aprobó.**

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca del artículo 16 bis.

En primer lugar, se analizó una propuesta del Senador señor Harboe para sustituir en la letra a) del inciso segundo la conjunción disyuntiva “o”, la tercera vez que aparece, por la conjunción copulativa “y”, de forma que no se entienda que la persona tiene capacidad para manifestar su consentimiento, pero que éste no será considerado.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expuso que se podría presentar el caso de una persona que esté en condiciones de otorgar su consentimiento, pero que no desee hacerlo, aunque esté en peligro su vida. Al respecto, connotó que, aún sin ese consentimiento, de todas maneras se debería acceder al dato requerido, puesto que el derecho a la vida se superpone a su voluntad.

Sobre la base de esa argumentación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo hincapié en que si una persona puede prestar su consentimiento, no parece haber razón para que no se solicite su declaración de voluntad. Por el contrario, si está imposibilitado de hacerlo, sí se podrá operar sin ese requisito.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** planteó que sí quedaría en una zona gris la posibilidad de que la persona esté apta para otorgar el consentimiento, pero no desee otorgarlo.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, llamó la atención sobre el efecto negativo que tendría establecer normativamente esa situación para autorizar el tratamiento de datos, ya que se podría abrir espacios a abusos mediante el reemplazo del consentimiento.

Ante ese comentario, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** observó que el uso en la disposición del vocablo “indispensable” restringiría el ámbito de aplicación de una facultad de esa naturaleza, toda vez que únicamente se podría hacer uso de ella cuando corra riesgo la vida o integridad física o psíquica del titular.

**El Honorable Senador señor Allamand**, a su vez, manifestó que es correcta la disposición de la conjunción disyuntiva “o”, al estar acotado el eventual uso de esa norma excepcional; en la especie, tal como se ha indicado, sólo se aplicará ante un riesgo inminente de la vida o integridad de la persona. En su opinión, por tanto, resulta difícil que el precepto se emplee de manera ordinaria.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se mostró partidario de mantener la conjunción disyuntiva “o”, siempre que se elimine la alusión a la “salud”, que podría ampliar en demasía el campo de aplicación de la regla excepcional que se ha discutido.

En definitiva, dejó constancia de que la mantención de esa conjunción no significa necesariamente que se autorice a un establecimiento o a una persona para reemplazar el consentimiento del titular, sino cuando es indispensable para salvaguardar la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

**El Honorable Senador señor Allamand** agregó que el consenso alcanzado en la Comisión es que la norma se aplique en circunstancias de riesgo extremo para una persona.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra a) del inciso segundo con la supresión del vocablo “salud”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

Luego, se puso en votación el resto del inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla, la aprobó.**

Acto seguido, se puso en votación el inciso tercero del artículo 16 bis.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla, lo aprobó.**

Finalmente, respecto del inciso final del artículo 16 bis, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** subrayó que el texto en debate apunta a regular el hecho de que las excepciones al tratamiento de datos relativos a la salud y al perfil biológico -que poseen una protección especial- también se apliquen al tratamiento de los datos personales generales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, si bien consideró innecesaria la disposición en comento, no se opuso a su inclusión en el artículo 16 bis.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que resulta congruente aprobar una norma de ese tipo, dado que si será posible que datos especialmente resguardados sean tratados sin el consentimiento del titular en ciertos casos excepcionales, es razonable que los demás datos, que no tienen ese grado de protección, igualmente se traten bajo esos regímenes particulares.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Pérez** resaltó la utilidad del inciso final del artículo 16 bis, pues se trata de un régimen excepcional, en que se permite el tratamiento de datos sin el consentimiento del titular, sin que haya otra norma que haga esa salvedad respecto de aquellos datos personales de carácter general.

La proposición concitó el acuerdo de los miembros de la Comisión, por lo que **el Presidente de esa instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso final del artículo 16 bis.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

Con posterioridad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, se reabrió el debate acerca de esta disposición para considerar una propuesta del Honorable Senador señor Harboe destinada a eliminar en la letra c) del inciso segundo la frase “o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que el sentido de la proposición es la preponderancia de la salud humana. Entonces, si bien la frase que se elimina interesaba a la industria farmacéutica, cabe recordar que un elemento fundamental de los tratamientos experimentales es la consideración del consentimiento del paciente. Por el contrario, si se mantiene la frase en comento podría significar que los laboratorios podrían desarrollar medicamentos sin el consentimiento de las personas, afectando el normal desarrollo de los tratamientos experimentales. Entonces, con la supresión de la frase aludida será el Consejo quien determinará, de forma casuística, si no se requerirá el consentimiento por estar involucrada la salud humana, dado el carácter sensible de esa información.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** se mostró disconforme con el cambio propuesto porque dificulta el desarrollo de medicamentos que sólo podrían ser elaborados sin requerir el consentimiento del titular de los datos. En ese contexto, la búsqueda de soluciones terapéuticas para ciertas enfermedades justificaría que se traten los datos sin el consentimiento de los titulares.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que el consentimiento del paciente fundamenta precisamente la realización de tratamientos experimentales en beneficio de las comunidades de pacientes. Así, podría ocurrir que muchos de los pacientes que se ofrecen para tratamientos experimentales no accedan a ellos por el hecho de que no se requerirá su asentimiento expreso.

**El Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que esa lógica se aplica en la experimentación de ciertas vacunas o nuevos medicamentos en determinados pacientes, pero ello no aplicaría en lo concerniente al tratamiento de datos. En definitiva, no se refiere al caso particular de una persona que se somete voluntariamente a un tratamiento experimental, sino que a otro tipo de situaciones en que resulta necesario contar con ciertos datos.

**El Honorable Senador señor Pérez**, a su turno, expresó sus dudas por la supresión propuesta por el hecho de que la generación de productos o insumos médicos tiene distintas fases, siendo una de ellas la eventual experimentación en pacientes. Por lo mismo, es justificado que para otras etapas de la elaboración del fármaco, que no podrían desarrollarse de otra manera, se acceda a datos sin el consentimiento del titular.

**El asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Abarca**, planteó que, en el contexto de datos que poseen una protección espacialmente reforzada -datos sensibles relativos a la salud-, el principio rector es que se podrán tratar si hay consentimiento expreso del titular. En los casos de excepción, en tanto, se establece una fórmula suficientemente amplia ligada al beneficio de la salud humana cuya aplicación será fijada por la institucionalidad de control, por lo que implica la invasión a la privacidad en ese caso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, agregó que tampoco es totalmente efectivo que se afirme que el acceso a datos relativos a la salud y el perfil biológico de las personas sin contar con su consentimiento se justifique por el desarrollo de la ciencia. Por lo demás, no es aceptable que sólo se deje a criterio de la autoridad de turno cuáles datos serán de libre acceso. De consiguiente, si bien la finalidad pretendida puede ser loable, puede generar una afectación importante en los derechos de las personas afectadas por la utilización de sus datos.

Insistió, por tanto, que es mejor que se determine caso a caso las situaciones en que se podrá acceder a los datos sin el consentimiento, en pos de la protección de la salud humana.

En definitiva, sostuvo que la norma, con la supresión propuesta, otorgará un marco de mayor precisión a la autoridad para decidir en cada caso si resulta aplicable el acceso a los datos.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla,** ante el hecho de que la disposición hace referencia a los datos sensibles relativos a la salud que podrían ser usados en beneficio de la humanidad, cabe señalar que los laboratorios, al momento de realizar una investigación, tienen en consideración un conjunto de datos respecto de una patología de miles de personas en el mundo y, a partir de ello, formulan medicamentos que serán de utilidad para todo el conjunto de personas afectadas y no sólo para un titular específico.

En ese contexto, el precepto en que incide la propuesta aborda los casos taxativos en que se puede hacer uso de los datos personales sin el consentimiento del titular. Sobre el particular, la letra c) del inciso segundo permite esa utilización para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera, hipótesis que la propuesta intenta suprimir.

En ese orden de ideas, preguntó cómo podría quedar incluida esa situación para el normal desarrollo de la industria farmacéutica.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que esa hipótesis estará comprendida en la norma que le entrega esa definición a la autoridad de protección de datos. Es decir, si bien no estará establecido por la ley, la institucionalidad será la que, caso a caso, determinará si se justifica que se traten esos datos sin el consentimiento del titular.

Al efecto, puso como ejemplo el caso del acceso a la ficha clínica de una persona para elaborar un medicamento que luego será ofertado en el mercado y cuyo costo no podrá ser solventado por ese paciente. Esa situación, a su juicio, no parece correcta.

Entonces, sostuvo que la discusión se debe centrar en la búsqueda del equilibrio entre el incentivo al desarrollo a la investigación y que esa actividad no sea a costa de la falta de consentimiento de las personas para entregar su información personal. En definitiva, vincular el mundo de la investigación con el adecuado resguardo del paciente. Esa situación, en su parecer, no debe quedar establecida en la ley, pues rigidizará su aplicación, sino que resulta preferible otorgar las correspondientes facultades al Consejo para la Transparencia para que dirima si se justifica el uso o no de esos datos sin consentimiento.

Luego, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** puso en debate el caso de un laboratorio constituido legalmente que pretende desarrollar un producto médico contando con el consentimiento de un conjunto de personas, pese a que haya otro grupo de ellas que se oponga. Se preguntó por qué el Estado podría restringir esa actividad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que ese razonamiento se aplicaría en la medida de que no hubiese una norma que habilitara a hacer investigación cuando ella se haga en beneficio de la salud humana. Por lo mismo, si bien se propone la supresión de la frase aludida, sí se mantiene aquella que permite la realización de investigaciones y tratamiento de datos cuando se actúe en beneficio de la salud humana.

**El Honorable Senador señor Allamand** llamó la atención sobre la parte de la frase que se pretende eliminar que hace mención al hecho de que el producto o insumo médico “no podría desarrollarse de otra manera”. Al efecto, sostuvo que sí es posible obtener el consentimiento, éste se debe recabar. No obstante, si ello no es posible, se aplicaría esa norma de excepción, que no sólo la podría hacer efectiva un laboratorio, sino que un científico individualmente considerado o una universidad, entre otros actores.

Sostuvo que la imposibilidad de recabar el consentimiento se puede verificar por distintas causas, incluso ajenas a quien desee desarrollar el producto, como el hecho de que las personas no estén ubicables.

El asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Abarca, insistió en que, pese a la supresión propuesta, quedaría vigente la alusión en la misma letra c) a aquellas investigaciones llevadas a cabo en beneficio de la salud humana. Así, la idea es que esa conceptualización sea lo suficientemente amplia para que quien autorice el tratamiento de datos sin el consentimiento sea la autoridad de control. De hecho, esa salvedad incluso podría ser contradictoria con la frase que se postula eliminar y que, en definitiva, se podría utilizar como una regla general.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** connotó que, en esa línea de argumentación, si el ejercicio de la atribución respectiva sólo quedará al criterio de la institucionalidad de protección de datos sin quedar debidamente regulado en la ley, dicho organismo quedará facultado para definir las enfermedades en las que se permitirá el desarrollo de medicamentos, lo que no resulta apropiado. En los hechos, se trata de una potestad que avanza más allá de la sola protección de los datos personales, pues se otorga al Consejo la posibilidad de dirimir cuáles serán las patologías en las que se permitirá el desarrollo de productos médicos.

Por lo demás, enfatizó, en la práctica la determinación de cada uno de esos casos podría ser inmanejable para la autoridad de control, por la complejidad que implican.

En conclusión, estimó que es suficiente garantía para los titulares de datos el hecho de que sólo se podrá recurrir a esa excepción cuando se trate de aquellos productos que no podrían desarrollarse de otra manera.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la eliminación sugerida.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, la rechazó. Votó a favor el Honorable Senador señor Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

Repetida la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se registró igual votación.

**De consiguiente, la proposición de enmienda resultó rechazada por tres votos en contra y uno a favor.**

**Artículo 16 ter**

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**La indicación número 147, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 16 ter.- Podrán tratarse datos personales biométricos, entendidos éstos como datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz, cuando se cumpliere con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:”.

Al inicio del análisis de esta indicación, se tuvo a la vista que la mesa técnica de asesores ha sugerido la inclusión de un epígrafe, denominado “Datos personales biométricos.”, situada antes de la expresión “Podrán tratarse”, y la supresión de la palabra “física”, dispuesta a continuación de la voz “persona”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que en el texto propuesto se soluciona inmediatamente la disyuntiva que se planteó en el estudio de indicaciones previas, pues la remisión se hace directamente al inciso primero del artículo 16, lo que implica que el tratamiento de datos biométricos se podrá realizar únicamente si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

**El Honorable Senador señor Allamand**, para una mejor comprensión de la disposición, solicitó una explicación del beneficio de aprobar la indicación en comento, junto con las enmiendas que plantea el grupo de asesores.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la principal diferencia radica en la necesidad de contar con el consentimiento expreso del titular de los datos biométricos, cuestión que no se contiene en el encabezado del inciso primero del artículo 16 ter.

A ese respecto, **el Honorable Senador señor De Urresti**, sin perjuicio de estar de acuerdo con la redacción que sugiere la indicación, propuso reformularla para tratar, por un lado, la definición de datos biométricos y, por otro, los requisitos para su tratamiento.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 147, con las enmiendas recomendadas por el grupo de asesores y las sugerencias anotadas por el Honorable Senador señor De Urresti.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con esas modificaciones.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 148, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la expresión “Ministerio de Hacienda” por la siguiente: “Ministerio Secretaria General de la Presidencia”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 148, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 149, del Honorable Senador señor Castro**, reemplaza la expresión “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 149, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

En sesión posterior, la Comisión se abocó al estudio de **la indicación número 147 A, de autoría de los Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez**, que intercala el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis de esta ley.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que la idea que subyace en la propuesta es consagrar para los datos biométricos las mismas excepciones que las que se sancionaron para los datos personales relativos a la salud y al perfil biológico.

En un comentario de orden general, consignó que el perfil biométrico sólo podrá ser utilizado en ciertos casos, proporcionando al titular la información específica que determina la norma legal. Es decir, dichos datos contarán con un nivel de protección superior al estándar actual.

A modo de ejemplo, planteó que, luego de sancionarse el precepto en debate, será más complejo para las municipalidades disponer de sistemas de reconocimiento facial en espacios públicos, toda vez que, además del fundamento legal necesario para su implementación, deberán proporcionar una serie de antecedentes a los titulares de los datos, quienes también estarán habilitados para recabar información acerca de la finalidad del mecanismo utilizado.

A partir de esa reflexión, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó a los representantes del Ejecutivo qué medidas se han adoptado para evitar que se produzcan ese tipo de situaciones. En efecto, adujo que diversos gobiernos comunales y entidades privadas, sin estar en conocimiento de la regulación en debate, han adquirido tecnología de esa naturaleza. Sostuvo que su preocupación está dirigida al buen uso de los recursos de dichos entes, particularmente los públicos, dado que, si bien ha habido bastante consenso en la aprobación de la normativa que ocupa a la Comisión, también es un asunto de responsabilidad política informar a los destinatarios para que no incurran en gastos en la compra de tecnología que podría quedar prontamente obsoleta o que estará fuera del marco legal.

En ese sentido, requirió la presencia en esta discusión del Secretario de Estado de Hacienda, de manera de concordar ciertos criterios que apunten a impedir ese tipo de acciones que pueden afectar las arcas fiscales y el gasto privado.

En ese orden de ideas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo se oficie a los municipios advirtiendo esta situación y el escenario restrictivo que se constatará una vez aprobada esta preceptiva.

Volviendo al contenido de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión, postuló que, aunque es factible que se almacenen huellas digitales de las personas, que opera como un verificador para una serie de transacciones o trámites, como la suscripción de escrituras públicas, también podría suceder que alguien obtuviera esas huellas por medios ilícitos para utilizarlas en su beneficio. En ese contexto, enfatizó, se establece una serie de restricciones para fortalecer la seguridad del tratamiento del perfil biométrico.

**El Honorable Senador señor Allamand** advirtió que la mala utilización de ese antecedente personal estaría proscrita por la aplicación del principio de finalidad del dato y, por otro lado, quien no ha adoptado las medidas de resguardo adecuadas contravendría el principio de seguridad.

**El Honorable Senador señor Pérez** instó a los miembros de la Comisión a analizar en este debate que ciertos datos, como los biométricos, pueden ser tratados por órganos públicos por razones de seguridad, según se da cuenta en el acápite de la normativa referida a los regímenes especiales. En ese marco, las normas correspondientes deberían instaurar la exigencia a esos entes para el apropiado uso de los datos.

Sin perjuicio de ello, subrayó que es común que comercios, instituciones bancarias o servicios municipales tengan cámaras en sus locales que luego son requeridas por las policías o el Ministerio Público para la indagación de algún ilícito cometido en sus dependencias. Una vez que son entregadas esas grabaciones, quien las recopiló deja de tener el poder de decisión o resguardo de esos datos y, por lo tanto, nuevamente se hace indispensable regular la forma en que los organismos públicos velan por la seguridad de esa información.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, afirmó que los preceptos que abordan los regímenes especiales contemplan menores restricciones para los ámbitos de seguridad y defensa y para los órganos encargados de la persecución penal. Agregó que también se consideran limitaciones al ejercicio de esas atribuciones en materia de datos, por ejemplo, para la obtención y almacenamiento de fotografías en los controles fronterizos.

No obstante lo expuesto, sostuvo que ninguna persona o entidad se puede excepcionar del cumplimiento de los principios de seguridad y reserva y, en consecuencia, están obligados a adoptar medidas de resguardo proporcionales a la sensibilidad del dato. A ese respecto, puso como ejemplo la situación de la empresa IMED, que almacena bases de datos de huellas digitales de afiliados a Instituciones de Salud Previsional, la que necesariamente debe demostrar un nivel de seguridad más elevado por el grado especial de protección que posee ese tipo de datos, dado el grave perjuicio que generaría su filtración, violación, vulneración o publicación.

En síntesis, adujo que el nivel de prevención no está asociado al tamaño de la empresa respectiva, sino por la sensibilidad del dato. En ese contexto, surge la duda respecto de la real capacidad de las municipalidades para garantizar el especial resguardo requerido.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** en otro ámbito,se mostró contraria al envío de las peticiones al Ministerio de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, toda vez que no hay tecnologías que, en sí mismas, se encuentren prohibidas. Lo que corresponde, en ese sentido, es utilizar esos instrumentos de manera adecuada, respetando los derechos del titular y los principios legalmente estatuidos.

Por lo demás, aclaró que el Secretario de Estado de Hacienda, cada vez que da cuenta de los proyectos de ley en tramitación a las diferentes autoridades, transmite los contenidos de ellos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que sí hay tecnologías cuya adquisición está proscrita para ciertos actores, como las máquinas de interceptación telefónica. La intención de algunos miembros de la Comisión, en ese marco, era evitar que se masifiquen tecnologías que se utilicen sin la debida protección de los datos.

Precisó que otro aspecto que requiere de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República es si los jefes comunales, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, están habilitados, por ejemplo, para emplear en sus comunas sistemas de reconocimiento facial.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 147 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

Asimismo, como consecuencia de los acuerdos adoptados sobre la materia, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó suprimir el inciso segundo aprobado en general.

- **Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

**Artículo 16 quater**

Respecto de este precepto, **la Comisión** analizó en primer lugar **la indicación número 149 A, de autoría de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez**, para eliminar el artículo 16 quater, ello, en virtud de que en el artículo 16 bis se ha recogido la regulación de los datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó**

De conformidad con ese acuerdo, todas las indicaciones que incidían en el artículo 16 quater fueron rechazadas, con la misma votación, según se da cuenta en cada una de las proposiciones de enmienda respectivas, transcritas a continuación.

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**La indicación número 150, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la locución “artículo 16” por “inciso primero del artículo 16”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó**

**Letra a)**

**La indicación número 151, del Honorable Senador señor Harboe**, la reemplaza por la siguiente:

“a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos.”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó**

**Letra c)**

**La indicación número 152, del Honorable Senador señor Harboe**, la sustituye por la que sigue:

“c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera.”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó**

**Letra d)**

**La indicación número 153, del Honorable Senador señor Harboe**, la reemplaza por la siguiente:

“d) Ejercer un derecho o defensa ante los tribunales de justicia o cumplir resoluciones judiciales.”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó**

**Letra e)**

**La indicación número 154, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la sustituye por la que sigue:

“e) Aquellos que la ley defina y en virtud de los cuales establezca una autorización expresa.”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó**

**Inciso segundo**

**La indicación número 155, de Su Excelencia el Presidente de la República**, suprime la frase “incluido el almacenamiento del material biológico,”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó**

Finalmente, el Párrafo Tercero de este Título, denominado “Del tratamiento de categorías especiales de datos personales”, contempla las disposiciones que se transcriben a continuación:

“Artículo 16 quinquies.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumpliéndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años, sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16 sexies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

Artículo 16 septies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.”.

**Artículo 16 quinquies**

**Inciso segundo**

**La indicación número 156, del Honorable Senador señor Pugh**, lo sustituye por el que sigue:

“Cumpliéndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños, niñas o adolescentes se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.”.

**Inciso tercero**

**Las indicaciones números 157, de Su Excelencia el Presidente de la República, y 158, del Honorable Senador señor Pugh**, lo suprimen.

**Inciso cuarto**

**Las indicaciones números 159, de Su Excelencia el Presidente de la República, y 160, del Honorable Senador señor Pugh**, lo eliminan.

**Inciso quinto**

**La indicación número 161, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

La Comisión acordó el tratamiento conjunto de las indicaciones precedentes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que en el marco de la incorporación de un precepto que otorgase mayor protección a los datos de niños, niñas y adolescentes, es atendible incorporar a los adolescentes en todas las menciones que se hagan a niños o niñas.

Por su parte, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** postuló el rechazo de las indicaciones en discusión, puesto que todas ellas apuntan a establecer que en el caso de los menores de 18 años los padres o representantes legales debían otorgar su autorización para el tratamiento de sus datos, lo cual es poco aplicable en la práctica, dado que los jóvenes interactúan en sistemas virtuales desde temprana edad.

**- Las indicaciones números 159 y 161 fueron retiradas por el Ejecutivo.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó las indicaciones números 156, 157, 158 y 160.**

**Artículo 16 sexies**

A instancia del Honorable Senador señor Harboe la Comisión se abocó al conocimiento de una propuesta para reemplazar en el inciso segundo la frase “por un período indeterminado de tiempo” por “por un período que determinará el Consejo”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, si bien señaló estar consciente de que la proposición podría afectar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, manifestó que su intención es poner en conocimiento del Ejecutivo la posibilidad de que la autoridad de control tenga la posibilidad de revisar este tipo de situaciones, ya que puede acontecer que las medidas de calidad y seguridad no se mantengan en el tiempo. Por lo mismo, sería adecuado que la autoridad tuviese la facultad de revisar esa autorización –especialmente si han variado las circunstancias- para garantizar que se conservan las medidas de resguardo adecuadas.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** consideró lógica esa postura.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand**, precisó que, al margen del reparo de admisibilidad de la iniciativa, consultó cómo sabrá el Consejo cuántos responsables tienen a su cargo datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que la idea de la propuesta no es incidir en la fiscalización de todos aquellos que tengan esos datos en su poder, sino que sólo posibilitar que se verifique la mantención de las condiciones de seguridad para el resguardo de los datos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expresó una posición contraria a la propuesta, toda vez que, en su opinión, es suficiente el hecho de que se consagre en el precepto respectivo que los responsables deberán acreditar que han cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para los fines ahí definidos. Por tal razón, si en alguna oportunidad se constata que ello no se ha cumplido, se podrá revocar la decisión que ha permitido el almacenamiento y utilización de los datos.

En sentido opuesto, la fijación de un plazo determinado podría dificultar, por ejemplo, el cumplimiento íntegro de los fines de la investigación o que haya disparidad de criterios en los tiempos concedidos a diversas instituciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, si bien no compartió los argumentos antes señalados, dejó constancia de que, tal como se mencionó precedentemente, se podrá revocar la autorización si los requisitos o condiciones varían.

**Artículo 16 septies**

**Inciso primero**

**La indicación número 162, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la palabra “bases” por “fuentes”.

La Comisión estimó correcta la propuesta contenida en la indicación y, en ese contexto, **el Presidente de esa instancia, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 163, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo elimina.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** observó que la geolocalización es un dato de categoría especial que requiere que se informe de manera clara y oportuna, exigiéndose a su respecto una garantía más elevada de protección.

**- La indicación número 163 fue retirada por el Ejecutivo.**

Finalmente, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, **la Comisión** decidió reemplazar en el inciso segundo la frase “o banco de datos” por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos”.

**- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe.**

**NÚMERO 9)**

El número 9) del artículo primero de la iniciativa propone el reemplazo del título IV de la ley N° 19.628, por otro denominado “Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos”, el cual está compuesto por las siguientes disposiciones:

“Artículo 20.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° y los principios de coordinación, eficiencia, transparencia y publicidad.

En virtud del principio de coordinación, los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia, se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos, y entre éstos y los titulares de la información. De acuerdo con los principios de transparencia y publicidad, los organismos públicos deben dar acceso a la información que tengan a su disposición, resguardando las funciones fiscalizadoras e inspectoras y los derechos de las personas que pudieran verse afectadas por ello.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley.

Artículo 22.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Las cesiones de todo o parte de las bases de datos realizadas por un órgano público deberán constar por escrito a través de un convenio suscrito por el cedente y el órgano o persona cesionaria de la información. En el convenio se establecerán las finalidades específicas de los tratamientos para los cuales se utilizarán los datos. La Agencia de Protección de Datos Personales en su página web pondrá a disposición de los organismos públicos modelos tipo de convenios de cesión de datos.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y

b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante la Agencia de Protección de Datos Personales cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 24.- Regímenes especiales. Las disposiciones de este título no se aplicarán en los siguientes casos:

a) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

Los órganos públicos y sus autoridades respectivas podrán realizar los tratamientos de datos previstos en las letras anteriores, cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a las normas establecidas en la ley respectiva, debiendo respetar los derechos y libertades fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Política de la República.

Con el objeto de realizar los tratamientos de datos para la finalidad prevista en la letra a) anterior, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El ejercicio de los derechos de los titulares de datos en el marco de un proceso penal, se sujetará a las normas legales específicas que regulan el proceso penal.

Los tratamientos de datos que realicen los organismos públicos en los casos previstos en este artículo deberán cumplir con los principios de licitud del tratamiento, calidad, seguridad, responsabilidad y confidencialidad establecidos en esta ley. Asimismo, los funcionarios que participen en estos tratamientos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es, sin perjuicio, de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.

b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda, previo informe de la Agencia de Protección de Datos Personales. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.”.

**Artículo 20**

- - -

**La indicación número 164, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, consulta un nuevo inciso, del tenor que sigue:

“Los funcionarios públicos no podrán utilizar la información de las bases de datos que manejen con fines electorales o político partidistas.”.

**La Comisión**, sin pronunciarse sobre el fondo de la indicación, entendió que incide sobre el estatuto de los funcionarios públicos y, por lo tanto, corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Jefe de Estado.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 164, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

**Artículo 21**

**Inciso primero**

**La indicación número 165, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, agrega después de la expresión “coordinación,” la siguiente: “probidad,”.

Aunque la indicación corresponde a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, **la Comisión** solicitó a los representantes ministeriales realizar las gestiones para que el Ejecutivo patrocine una proposición similar, con el objetivo de agregar el principio de probidad entre aquellos que regirán el tratamiento de datos de los órganos públicos.

La solicitud fue aceptada por los representantes del Ejecutivo.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 165, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 166, del Honorable Senador señor Latorre**, sustituye la expresión “artículos 2, 14,” por “artículos 2, 8° bis, 14,”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 166, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 167, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “2,14,” por “2, 8° bis, 9, 14,”.

**- La indicación número 167 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 168, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega la siguiente oración final: “Asimismo, son aplicables los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.”.

**La Comisión** tomó nota que, respecto de esta indicación, la mesa técnica de asesores propuso algunas enmiendas formales, quedando el texto sugerido del siguiente modo:

“Asimismo, les son aplicables los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con modificaciones.**

Luego, como forma de materializar los acuerdos alcanzados, se formuló **la indicación número 164 A, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Artículo 22**

**La indicación número 169, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- Comunicación y cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar la duplicidad de trámites para los titulares, así como para la remisión o reiteración de requerimientos de información o el envío de documentos a dichas personas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Las cesiones de todo o parte de las bases de datos realizadas por un órgano público deberán constar por escrito a través de un convenio suscrito por el cedente y el órgano o persona cesionaria de la información. En el convenio se establecerán las finalidades específicas de los tratamientos para los cuales se utilizarán los datos. El Consejo establecerá un modelo de convenio único que incorpore las menciones elementales para la cesión de todo o parte de las bases de datos, el cual deberá ser utilizado por los organismos públicos y estará a disposición en su página web.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con personas o entidades privadas relativos a cesión de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por el Consejo.

Cuando se trate de comunicaciones de datos personales entre organismos públicos, no se requerirá la firma de convenios, siempre que se enmarque dentro de lo establecido en las normas legales y las disposiciones previstas en este Título.”.

**- La indicación número 169 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Inciso primero**

**La indicación número 170, del Honorable Senador señor Latorre**, agrega la siguiente oración final: “En los casos en que un organismo público deba ceder una base de datos personales completa a otro organismo público, esta cesión deberá ser previamente autorizada por la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 170, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Inciso quinto**

**La indicación número 171, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, agrega la siguiente oración final: "Sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos deben tarjar los datos personales al momento de entregar información pública.".

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 171, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Inciso séptimo**

**La indicación número 171 A, de S.E. el Presidente de la República**, lo suprime.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que la supresión propuesta tiene como objetivo evitar burocracia en el aparato público, pues la tramitación de la suscripción de convenios resulta compleja. Sobre el particular, puso como ejemplo que al Ministerio de Desarrollo Social se le dificultaría la operación de la entrega de subsidios, por la necesidad de firmar convenios con los múltiples organismos de los que recibe información.

Por lo demás, aseguró que la transmisión de datos entre órganos públicos está suficientemente protegida porque sólo pueden entregar aquellos datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus atribuciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que esas diligencias no deberían ser un problema en la medida de que será el Consejo el que determinará las condiciones en las cuales se podrán ceder datos entre instituciones públicas.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** ratificó que será el Consejo el organismo que llevará a cabo esa tarea.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Artículo 23**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 172, de Su Excelencia el Presidente de la República**, elimina la frase “, en forma expresa o tácita,”.

**- La indicación número 172 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 173, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza el guarismo “45” por “44”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Artículo 24**

En torno a este precepto, **la Comisión** conoció dos propuestas alternativas, que postulaban su reemplazo.

La primera de ellas, de autoría del **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, proponía reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Regímenes especiales. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el tratamiento de datos personales realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos a un régimen de regulación especial:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Respecto de estos tratamientos, la Agencia de Protección de Datos en conjunto con el órgano competente, deberán establecer la regulación pertinente, pudiendo limitar parcialmente las normas establecidas en los artículos precedentes, de modo que permita garantizar la confidencialidad, privacidad y tratamiento en esos regímenes especiales.”.

Por su parte, los representantes del **Ejecutivo** propusieron sustituir el artículo 24 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 24. Regímenes especiales. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el tratamiento de datos personales realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos a un régimen de regulación especial:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta situación.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Con el objeto de realizar los tratamientos de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El ejercicio de los derechos de los titulares de datos en el marco de un proceso penal, se sujetará a las normas legales específicas que regulan el proceso penal.

Respecto de estos tratamientos, la Agencia de Protección de Datos, dictará, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, la regulación pertinente, pudiendo limitar parcialmente las normas establecidas en los artículos precedentes, de manera asegurar en forma adecuada el cumplimiento de los fines del tratamiento.”.

Al inicio del debate acerca de estas proposiciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que la propuesta del Ejecutivo, en los hechos, postula reducir considerablemente las obligaciones de determinadas instituciones en materia de protección de datos. Por su lado, la proposición de su autoría sigue las directrices que en este sentido ha instituido la Unión Europea, en que se rebajan en cierta medida las exigencias, pero se mantiene su sujeción a la normativa de protección de datos.

Al efecto, no se comprende por qué un ciudadano, cuyos datos han sido tratados por un órgano público, debería estar en un menor nivel de protección. De hecho, el marco normativo en discusión también tiene como objetivo prevenir abusos de parte del Estado en contra de los ciudadanos.

Añadió que, además, se dota a la autoridad de control de la facultad de acordar con el el órgano competente la regulación pertinente, pudiendo limitar parcialmente las normas establecidas en los artículos precedentes, de modo de garantizar la confidencialidad, privacidad y tratamiento en esos regímenes especiales. Esa prerrogativa, aseguró, está en línea con la forma en que se opera en este ámbito en la Unión Europea y permite tener en consideración las particularidades del servicio respectivo.

A su turno, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** precisó que el artículo 24 del texto aprobado en general por el Senado exime de las obligaciones en materia de tratamiento de datos personales a los órganos públicos. Por tal motivo, la nueva propuesta del Ejecutivo -al igual que la del Honorable Senador señor Harboe- sólo disminuye las exigencias, en línea con la regulación europea. Sin embargo, lo que la diferencia de la proposición parlamentaria es que no se contempla la reunión de voluntades entre la autoridad de control y el órgano competente, sino que la regulación pertinente será dictada por la institucionalidad respectiva, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Con ello, se evita la inactividad regulatoria si no se llega a un acuerdo entre las partes involucradas, lo cual sería particularmente grave en situaciones de emergencia o catástrofe.

A la luz de lo expuesto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, afirmó que la visación de la Secretaría de Estado de Hacienda afectará la autonomía de la institución encargada del cumplimiento de la normativa de protección de datos. Incluso, si el mismo Ejecutivo ha planteado que sea el Consejo para la Transparencia quien se encargue de esa labor, resulta difícil pensar que otra entidad sea la que apruebe sus regulaciones.

Resaltó que uno de los aspectos fundamentales que ha impulsado la Unión Europea es la autonomía de la institucionalidad de control de datos.

**El Honorable Senador señor Allamand**, si bien comprendió el argumento recién formulado, sostuvo que el mismo razonamiento sería aplicable ante la exigencia de que la autoridad de control deberá requerir el acuerdo del órgano competente para dictar la regulación atingente.

Sin perjuicio de lo recién señalado, manifestó que, a su juicio, la opción que vela por una mayor autonomía es que sea la autoridad de control la que, sin necesidad de aprobación previa de un ente ministerial o sin el acuerdo del órgano competente, sea la que dicte la normativa del caso para asegurar en forma adecuada el cumplimiento de los fines del tratamiento.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** acotó que, en ese escenario, el ánimo de protección en toda circunstancia de los datos por parte de la autoridad respectiva podría impedir que algunos ministerios cumplan apropiadamente con su labor, por ejemplo, ante una situación de catástrofe.

Sobre la base de esa explicación, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó qué recursos podría ejercer el ente público ante una resolución de la autoridad de control que califique de errónea o equivocada. Al efecto, concluyó que el hecho de dotar de autonomía a ese organismo no impide que sus resoluciones sean objeto de alguna revisión.

**El Honorable Senador señor Harboe** observó que, en la propuesta del Ejecutivo, la relación institucional es de subordinación, ya que la regulación requiere de la aprobación de un ministerio. En cambio, en su sugerencia de redacción la vinculación entre la autoridad de control y el órgano competente se da en un plano de igualdad.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que la existencia de un sistema recursivo en contra de las resoluciones de la autoridad de control podría afectar la rapidez de la actuación de un órgano público ante circunstancias urgentes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, rebatió esa aseveración, pues ya se han sancionado otros preceptos excepcionales que facultan a la autoridad a actuar con mayor laxitud en situaciones de emergencia o catástrofe.

Asimismo, hizo hincapié en que si no se modifica el texto aprobado en general por el Senado, la Unión Europea ya ha señalado que Chile no será calificado como un país adecuado. En sentido opuesto, la autonomía requerida se debe plasmar tanto en la organización del ente de control como en su funcionamiento.

**El Honorable Senador señor Pérez** destacó que una cuestión de fondo que se debe atender es que las decisiones del órgano autónomo no impidan el adecuado ejercicio de las funciones públicas. En ese sentido, un mecanismo razonable es que de alguna forma se pueda recurrir ante sus resoluciones o dictámenes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que, de conformidad con las reglas generales en esta regulación, toda resolución de la autoridad de control podrá ser reclamada jurisdiccionalmente.

**El Honorable Senador señor Pérez**, en referencia a la proposición de que la autoridad de control convenga la regulación con el órgano competente, expresó que ese hecho efectivamente altera la autonomía pretendida, pues si el correspondiente órgano público no otorga su venia al acuerdo, en los hechos no habrá regulación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** sugirió un punto intermedio en la discusión, a saber, que la regulación se dicte por parte de la autoridad de control oyendo previamente al órgano público interesado y que este último eventualmente pueda recurrir ante su decisión.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** advirtió que en ese caso la institucionalidad de protección de datos tendrá pocos incentivos para atender a los criterios que evoque el órgano público. Asimismo, una eventual discordancia pública que se ventile ante los tribunales de justicia implicará un costo alto en materia de imagen y será gravosa en términos del tiempo involucrado en la resolución de la disputa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, mencionó que un primer asunto que se debe discernir es si se requiere que las disposiciones de protección de datos también se apliquen a los órganos estatales. En su opinión, ello es imprescindible, por cuanto muchos de los abusos a los ciudadanos provienen de ese origen y, en ese contexto, siempre será posible incoar los recursos jurisdiccionales que subyacen ante cualquier decisión administrativa.

En consecuencia, de las alternativas de solución que se han planteado en la discusión, la que tiene más sentido es la que invocó en su última intervención el Honorable Senador señor Allamand.

A continuación y en vista de que se concluyó el debate a su respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la propuesta efectuada por el Ejecutivo, de conformidad con cada uno de los incisos que la conforman.

Respecto del primer inciso, se hizo presente que, en la letra c), corresponde, para una mejor redacción del texto normativo, sustituir la palabra “situación” por “declaración”.

En torno al contenido del inciso final, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso eliminar la frase “, previa aprobación del Ministerio de Hacienda,”, toda vez que eso permitiría resguardar la autonomía de la autoridad de control.

En ese escenario, **el Honorable Senador señor Allamand** planteó la necesidad de incluir en el texto una referencia a la necesidad de oír previamente al organismo público respectivo, cuyos argumentos podrán ser utilizados posteriormente para sustentar una eventual reclamación judicial de la resolución.

**El Honorable Senado señor Pérez** concordó con esa propuesta, toda vez que durante la tramitación de la iniciativa de ley se ha resaltado siempre la necesaria autonomía de la autoridad de control.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que, si bien la autoridad de control se constituirá como un ente con autonomía legal, el hecho de que tenga facultades para, en este caso, dictar la “regulación pertinente”, obliga a determinar qué tipo de potestad se ejerce en este ámbito. Asimismo, se preguntó si mediante una instrucción general -que será la forma que adoptarán las resoluciones de la autoridad- es posible limitar parcialmente las normas legales establecidas para el tratamiento de datos personales en los casos de excepción dispuestos en el precepto en debate, pese a que algunos de ellos inciden directamente en garantías constitucionalmente resguardadas.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que, en la práctica, se trata de una potestad reglamentaria especial, en que la ley entrega al órgano específico una atribución normativa, tal como la posee la Comisión para el Mercado Financiero y el Servicio Nacional del Consumidor, entre otros, que pueden dictar resoluciones de carácter vinculante.

En materia penal, en tanto, no se pretende señalar que la institucionalidad de protección de datos tendrá participación en procesos penales, por lo que no se verían afectadas garantías constitucionales. De igual manera, tampoco hay una intrusión en las materias propias de otras entidades públicas, como las encargadas de la seguridad y defensa, sino que lo que se hace es regular la compatibilidad de la protección de los datos personales con el ejercicio de esas funciones.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** insistió en su planteamiento, dado que, en su parecer, los asuntos que abordan los literales dispuestos en el inciso primero del precepto son materias de ley y, pese a que los órganos administrativos pueden contar con facultades normativas, resultaría que sólo una disposición de rango legal podría alterar su aplicación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que los regímenes especiales sugeridos no se refieren materias específicas, sino que a servicios que realizan ciertas funciones, es decir, se vincula con las instituciones encargadas de las labores ahí descritas. En tal sentido, se plantea que, oyendo al órgano competente, se determine la compatibilidad entre el régimen de protección de datos y las tareas propias de cada organismo sometido al ordenamiento especial.

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** consultó si la regulación que se propone en el inciso final de la disposición eventualmente podría imponer requerimientos más exigentes que los generales en materia de protección de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que no será así. En efecto, en ese caso habría mayor flexibilidad y acceso al tratamiento de esos datos, pero claramente con una protección superior a lo que actualmente se verifica.

Al finalizar el debate, los representantes ministeriales se mostraron llanos a reemplazar la frase “previa aprobación del Ministerio de Hacienda”, por una alusión expresa a la exigencia de oír previamente al órgano competente.

**La Comisión** concordó con ese planteamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que su apoyo a esa propuesta se hace en el entendido de que las letras que se disponen en el inciso primero de la disposición no incidan en materias propias de normas legales o de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

- - -

En sesión posterior, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** postuló que, en una nueva revisión, se advirtieron algunos vicios de constitucionalidad en la redacción acordada. Por tal razón, se ha estimado pertinente proponer a la Comisión es retomar la redacción aprobada en general por el Senado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que las directrices acordadas en sesiones anteriores, en lo medular, disponían la excepcionalidad de la aplicación de la ley en estos casos especiales, con la salvedad del resguardo permanente de la garantía estatuida en el ordinal 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Es decir, los derechos ARCO se podrán morigerar, pero no limitarse en su esencia. De igual manera, se deberán respetar los principios de finalidad, calidad y seguridad dispuestos legalmente.

Por otro lado, clarificó que la excepcionalidad se aplicará únicamente a las circunstancias expresamente señaladas en la ley y no a otras y que será el Consejo, mediante instrucciones, el que materializará el régimen particular, con lo cual se defiende la autonomía del órgano de control.

**El asesor del Área Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Juan Pablo Loyola**, coincidió en la necesidad de proteger los principios de la ley y los derechos ARCO. Sin embargo, enfatizó, la discrepancia primordial se radica en la redacción dispuesta para el inciso final del artículo 24, por cuanto sería competencia de un órgano administrativo la determinación de cuáles serán las normas excepcionadas.

A su vez, **el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Abarca**, sostuvo que la norma debatida se sustenta en que la excepcionalidad debe estar establecida precisamente en la ley. Luego, una segunda condición es que se respeten las garantías fundamentales y los principios básicos. Por último, se consagra una potestad especial para dictar instrucciones.

A su juicio, con esos resguardos se salvaría cualquier cuestionamiento de constitucionalidad, que sí se presentaba cuando se analizó la posibilidad de que un reglamento se entrometa en el campo de acción de la ley.

Acto seguido, la Comisión tomó nota de una propuesta de redacción para el inciso final en cuestión que permite subsanar las objeciones de carácter constitucional. Es del siguiente tenor:

“Respecto de estos tratamientos, el Consejo para la Transparencia podrá, siempre que previamente haya oído a los organismos públicos competentes en las materias indicadas precedentemente, autorizar mediante resolución fundada, limitaciones parciales y por un tiempo determinado a las normas establecidas en los artículos anteriores, con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de los fines del tratamiento de datos que permite esta ley. Esta resolución se comunicará a ambas Cámaras del Congreso Nacional.”.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** observó que los derechos garantizados en el artículo 19 de la Carta Fundamental se pueden limitar, en la medida de que no se vean afectados en su esencia. Entonces, el punto que se debe dilucidar es si esa afectación se puede hacer únicamente por ley o si también se puede llevar a cabo por un acto administrativo como una resolución o una instrucción.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó que la redacción antedicha efectivamente resguarda el principio de legalidad, toda vez que es la ley la que puede imponer restricciones a ciertos derechos, sin afectarlos en su esencia. De esa forma, la preceptiva legal en debate es la que le da la potestad al Consejo para que, en circunstancias legalmente determinadas y por un tiempo limitado se puedan limitar parcialmente ciertos derechos. En consecuencia, no advirtió reparos de constitucionalidad, en la medida de que toda esa regulación esté instituida en la ley.

Connotó, por tanto, que la redacción propuesta es adecuada, pues no avanza solamente en la determinación de los requisitos para que opere la excepcionalidad, sino que, además, establece un sistema de control, para efectos de evitar eventuales abusos. No obstante, a objeto de mejorar el texto sugerido, propuso reemplazar la frase “por un tiempo determinado” por “por el tiempo que duren las circunstancias que la justifica”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** subrayó que el precepto, junto con abordar las situaciones de catástrofe y las vinculadas con la seguridad pública, también se resguarda la situación que se genera cuando las instituciones públicas deben compartir sus datos con privados o con otros organismos estatales, sin el consentimiento del titular. Así, puso como ejemplo el uso de datos de ciertas fundaciones por parte del Ministerio de Desarrollo Social para la implementación de mecanismos para determinar la probabilidad de algunos hogares de caer en vulnerabilidad. En esa perspectiva, continuó, sería útil que se permita compartir la información de datos personales, incluso sin el consentimiento del titular, porque el objetivo pretendido así lo justifica.

En tal sentido, instó a resguardar ese tipo de situaciones que, en su opinión, están mejor consideradas en el texto aprobado en general por el Senado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, estimó que la referida redacción es demasiado amplia y no protegería de buena manera los derechos de los titulares de los datos. En efecto, relató la negativa experiencia que ha conocido la Comisión a raíz de los problemas suscitados en relación con el sistema de escuchas telefónicas, en que una medida de carácter excepcional se ha transformado en los hechos en una práctica habitual. De consiguiente, si no hay un sistema de control estricto, es posible que se plantee una situación similar en lo que atañe al tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos.

En sentido opuesto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** consideró que circunscribir en demasía la aplicación de esta norma podría dificultar la acción de algunos órganos estatales, pues resulta imposible poder identificar todos los casos excepcionales en que podría operar.

Los acuerdos adoptados en el curso del debate se tradujeron en **la indicación número 173 A, de S.E. el Presidente de la República**, para remplazar el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consideró que la propuesta satisface las observaciones de orden constitucional hechas valer en el curso del debate, dado el régimen de excepción que se establece.

Acto seguido, sometió a votación la indicación número 173 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso primero**

- - -

**La indicación número 174, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega la siguiente letra, nueva:

“…) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.”.

- - -

**Inciso quinto**

**La indicación número 175, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye el guarismo “50” por “49”.

**La Comisión** acordó emitir un pronunciamiento sobres ambas indicaciones, en concordancia con lo resuelto previamente en torno al artículo 24. En ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, las puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

**Artículo 25**

- - -

**La indicación número 176, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora el siguiente inciso final:

“No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.”.

**El Honorable Senador señor Pérez** expuso que el inciso tercero, en el cual incide la indicación, señala, en lo medular, que no se podrán comunicar o hacer públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva.

En ese entendido, consultó el sentido y alcance de la disposición que propone el Ejecutivo.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que, dado que el artículo en el cual incide la proposición de enmienda ya contiene una regulación acabada del tratamiento que sobre esos datos pueden hacer los organismos públicos, por lo que no sería estrictamente necesaria. Sin embargo, se mostró llana a que de todas maneras se sancione esa norma, si la Comisión así lo estima pertinente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que se han conocido casos de traspasos de bases de datos de las policías a instituciones privadas para la determinación de los antecedentes penales o de causas pendientes de algunas personas. Aunque esa práctica en teoría está proscrita, con una norma de esta naturaleza tal prohibición quedaría ratificada de forma tajante.

A continuación, puso en votación la indicación número 176.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**Artículo 26**

- - -

**La indicación número 177, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora el siguiente inciso final:

“Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** señaló que la indicación clarifica que el reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda no tiene aplicación respecto de los organismos autónomos.

Sobre ese punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que un tema que debe ser debatido con mayor acuciosidad es la decisión de que sea el Ministerio de Hacienda el organismo encargado de elaborar el reglamento que dé ejecución a la preceptiva legal. En efecto, si el Ejecutivo ha considerado que sea el Consejo para la Transparencia la autoridad de control, la pregunta que surge es qué nivel de autonomía tendrá si el reglamento estará a cargo del Gobierno de turno. Incluso, si finalmente se determina que será otra la entidad que cumplirá ese rol, igualmente se deberá resguardar su autonomía.

Al retomar el uso de la palabra, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** puso de manifiesto que resultaría conveniente que esa decisión se adopte una vez que se resuelva la institucionalidad que estará a cargo de velar por el cumplimiento de la normativa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cuál será el régimen jurídico al que se tendrán que ceñir los organismos autónomos, si no están regidos por el reglamento que consagra el artículo 26 de la iniciativa de ley.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** precisó que dichas instituciones igualmente quedarán sujetas al marco legal que impondrá la preceptiva en discusión, aunque no se regirán por la normativa reglamentaria mencionada, sino que por la dicten de forma autónoma sobre la base de su capacidad de auto normarse.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, instó a tener la precaución de impedir que eventuales convenios suscritos entre servicios públicos regidos por el reglamento que dispone el artículo 26 y los organismos autónomos posibilite a los primeros exceptuarse del cumplimiento de la reglamentación aludida.

**El Honorable Senador señor Pérez** coincidió en que la excepción de aplicación del reglamento señalado en el artículo 26 a los organismos autónomos no los exime de acatar el principio de legalidad en esta materia. De hecho, estarán sometidos a las reglas específicas que impone el Título VIII de esta preceptiva.

Al concluir el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se mostró de acuerdo con ese razonamiento, aunque propuso incluir una salvedad respecto de la suscripción de convenios con otras entidades públicas, para asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa sobre tratamiento de datos personales.

En ese entendido, sometió a votación la indicación número 177.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**NÚMERO 10)**

El número 10) del artículo primero de la iniciativa propone el reemplazo del título V de la ley N° 19.628, por otro denominado “De la transferencia internacional de datos personales, conformado por los siguientes preceptos:

“Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que de conformidad a esta ley confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables y los medios de control.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.

d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia de Protección de Datos Personales determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

La Agencia de Protección de Datos Personales pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia de Protección de Datos Personales podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 29.- Fiscalización.- La Agencia de Protección de Datos Personales fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.

**Artículo 27**

**Letra a)**

**La indicación número 178, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “datos personales” la frase “, incluyendo a organismos públicos extranjeros”.

Acerca de esta indicación, **la Comisión** tuvo en consideración la propuesta que efectuó en su oportunidad la mesa técnica de asesores, consistente en la intercalación de la expresión “pública o privada” a continuación del vocablo “organización”.

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó, a partir de lo que consagra la letra a) del artículo 27 aprobado en general por el Senado, quién determina que un país proporciona niveles adecuados de protección de datos personales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que el proyecto de ley contempla que la autoridad de control establecerá si un país es adecuado en función de criterios que serán analizados en el marco de lo que prescribe el artículo 28. Uno de ellos, recalcó, consiste en que los derechos e instituciones sean iguales o superiores en el estándar de protección que los de la legislación chilena.

Sobre la base de esa explicación y por razones de técnica legislativa, **el Honorable Senador señor Allamand** sugirió hacer una remisión explícita a ese precepto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 178, con las enmiendas propuestas por el grupo de asesores y por el Honorable Senador señor Allamand.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esas modificaciones.**

**Letra l)**

**La indicación número 179, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “adoptar medidas urgentes en materia” por “prestar asistencia”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que, si bien en un primer momento se había optado por la propuesta contenida en la indicación, se estimó pertinente su retiro, dado que, si no se trata de medidas urgentes, el titular podrá consentir el tratamiento de los datos.

**- La indicación número 179 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 28**

**Inciso primero**

- - -

**La indicación número 180, del Honorable Senador señor Pugh**, incorpora una letra nueva, del siguiente tenor:

“…) La existencia de un respeto efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que la noción contenida en la proposición de enmienda, si bien resulta valorable, no está en línea la lógica y las ideas fundamentales que subyacen en la iniciativa en discusión.

Luego, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

- - -

**Inciso tercero**

**La indicación número 181, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por los siguientes:

“Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Consejo podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de estos, garanticen la protección de los derechos de sus titulares y la seguridad de la información transferida, debiendo además explicitar claramente la finalidad con la cual estén siendo transferidos dichos datos.

Tratándose de datos de niños, niñas y adolescentes, se deberán extremar las medidas de seguridad al momento de transferirlos a Estados extranjeros u organizaciones internacionales. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia, según el tipo de dato del que se trate.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que la disposición en que incide la indicación postula que, a pesar de que un país sea catalogado como no adecuado, la institucionalidad podrá autorizar transferencias de determinados datos cuando se verifique que respecto de sus titulares hay condiciones suficientes de seguridad.

**- La indicación número 181 fue retirada por el Ejecutivo.**

**NÚMERO 11)**

El numeral 11) del artículo primero del proyecto de ley intercala los Títulos VI, VII y VIII nuevos.

El Título VI, denominado “De la Agencia de Protección de Datos Personales”, incorpora los siguientes preceptos:

“Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, organismo público autónomo, descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de los datos personales y su protección. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública, sin perjuicio de las normas que se establecen en esta ley.

El domicilio de la Agencia de Protección de Datos Personales será la ciudad de Santiago.

Artículo 31.- Funciones y atribuciones. La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales. Las instrucciones generales que dicte deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de su página web institucional.

b) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley. Para efectos de fiscalización se podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario.

c) Resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los titulares en contra de los responsables de datos.

d) Investigar y determinar las infracciones en que incurran los responsables de datos y ejercer, en conformidad a la ley, la potestad sancionatoria. Para tales efectos, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes del responsable de datos, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Adoptar las medidas preventivas o correctivas que disponga la ley.

f) Proponer al Presidente de la República las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

g) Relacionarse con los organismos públicos y con los demás órganos del Estado, en el marco de sus funciones y competencias legales.

h) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, educación, promoción e información dirigidos a la ciudadanía y a los responsables de datos, en relación al respeto y protección del derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, para la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos sobre el tratamiento y la protección de los datos personales.

j) Colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Celebrar convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados y desarrollar programas de asistencia técnica.

I) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias propias de su competencia.

m) Asumir o solicitar al Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a la ley, la representación judicial de sus intereses.

n) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

ñ) Resolver las solicitudes o consultas relativas a si una determinada base de datos o conjunto de datos es considerada fuente de acceso público e identificar categorías genéricas que posean esta condición.

o) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 32.- Coordinación regulatoria. Cuando la Agencia de Protección de Datos Personales deba dictar una instrucción general que tenga efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia de Protección de Datos Personales valorará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de esa misma ley.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia de Protección de Datos Personales, quien deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo valorará el contenido de la opinión de la Agencia de Protección de Datos Personales expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto.

Cuando la instrucción general afecte a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Artículo 33.- Del Director de la Agencia de Protección de Datos Personales. La dirección y administración superior de la Agencia de Protección de Datos Personales estará a cargo de un Director, quien será el jefe superior del Servicio.

Será designado por el Presidente de la República, conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en el título VI de la ley N° 19.882, afecto al primer nivel jerárquico, y con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El Presidente de la República deberá proponer esta designación sesenta días antes de la expiración del plazo de duración del Director saliente. El Senado dispondrá de un término de treinta días corridos para aceptar o rechazar la propuesta. En caso que no se pronuncie dentro de este plazo se entenderá aceptada la proposición del Presidente de la República. Si el Senado rechaza la proposición del Presidente de la República se deberá repetir el procedimiento hasta que se apruebe o acepte una designación. Otorgada esa aprobación o aceptación, según corresponda, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Director de la Agencia de Protección de Datos Personales.

El Director de la Agencia de Protección de Datos Personales durará cinco años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Director cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el artículo 34.

d) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) será dispuesta por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Para ser nombrado Director de la Agencia de Protección de Datos Personales, se requiere:

i. Cumplir con los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública;

ii. Tener a lo menos siete años de ejercicio profesional;

iii. Contar con reconocido prestigio profesional o académico en el ámbito de la protección de los datos personales, y

iv. Acreditar experiencia laboral relevante en materias relacionadas con las funciones y competencias de la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 33 bis.- De las funciones y atribuciones del Director. Son funciones y atribuciones del Director las siguientes:

a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales, promoviendo una cultura de información y educación en esta materia, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.

b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y el tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.

c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran.

d) Proponer al Presidente de la República las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias de la Agencia de Protección de Datos Personales.

e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.

f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.

g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización de la Agencia de Protección de Datos Personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.

h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos legales correspondientes.

i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos Personales; dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta.

j) Representar a la Agencia de Protección de Datos Personales en todos los asuntos que le competan, incluidos recursos judiciales y los recursos extraordinarios que se interpongan en contra de la Dirección con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales, en coordinación con el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda.

k) Presentar al Presidente de la República, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha de la Agencia de Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.

l) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Agencia.

m) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

n) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 34.- Incompatibilidades e inhabilidades. El desempeño del cargo de Director exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. Asimismo, este cargo es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones públicas, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.

El cargo de Director es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, el Director puede desempeñarse en organismos o asociaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cónyuge o conviviente civil del Director y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

No podrá ser designado Director:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del Título III de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 35.- Del personal. El personal de la Agencia de Protección de Datos Personales estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

En caso que terceros ejerzan en contra del personal de la Agencia de Protección de Datos Personales, incluido su Director, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

Artículo 36.- Del Patrimonio. El patrimonio de la Agencia de Protección de Datos Personales estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia de Protección de Datos Personales acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia de Protección de Datos Personales acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.

f) Los demás aportes o recursos que se le otorguen por ley.”.

**Título VI**

**De la Agencia de Protección de datos Personales**

Al iniciarse el debate sobre estas indicaciones, la Comisión recibió en audiencia al Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada, y al Consejero de dicha entidad, señor Marcelo Drago.

En primer lugar, intervino **el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jaraquemada**, quien hizo presente los argumentos para sustentar el hecho de que sea el Consejo para la Transparencia la entidad encargada de la protección de los datos personales.

Así, adujo que, de acuerdo a los estándares internacionales, la protección de los datos personales exige una institucionalidad autónoma e independiente del Poder Ejecutivo para resolver y sancionar infracciones a la normativa, tanto de los organismos públicos como de actores del sector privado. También se ha estimado que se trate de una entidad colegiada, para equilibrar distintas visiones.

A mayor abundamiento, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea es enfático en señalar que la autoridad de control debe actuar con total independencia en el ejercicio de sus funciones y consigna algunos de los elementos que deben estar presente con ese fin.

Expuso que el Consejo de Europa ha recomendado que las agencias reúnan ambas competencias -transparencia y protección de datos-, dado que se produciría un mejor conocimiento de ambos derechos y se posibilitaría una mayor conciliación entre ellos. De hecho, estos derechos están constantemente en tensión y necesitan ser armonizados, para lo cual se requiere una adecuada ponderación, que será más fácil si esa acción está radicada en una sola institución y no en dos entidades que eventualmente pueden estar sujetas a disputas.

Afirmó también que el Consejo para la Transparencia cumple con los estándares de autonomía que el contexto europeo exige y que se replica, por ejemplo, en Inglaterra, Alemania, Australia, México y Argentina. De igual manera, planteó que la creación de una nueva institución demandaría un mayor gasto fiscal y períodos más extensos, tanto en la instalación de la institucionalidad como en el aprendizaje requerido. Agregó que el hecho de contar con una sola agencia produce una especie de economía de escala y se aprovecha la experiencia y jurisprudencia del Consejo en sus diez años de existencia.

Por otro lado, afirmó que el organismo que preside ha alcanzado un liderazgo en materia de protección de datos personales, ya que es el único ente que tiene competencia en este ámbito respecto de las bases administradas por órganos estatales y posee una vasta experiencia jurisprudencial en la aplicación de esas normas. De hecho, uno de cada cuatro casos que desde el año 2006 a la fecha ha resuelto el Consejo -de un total de 32.000- se relacionan con asuntos referidos a protección de datos, debiendo conciliar esta materia con las disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pública. A modo de ejemplo, entre otras resoluciones emblemáticas, citó aquella relacionada con la identidad de fallecidos por determinadas enfermedades, algunos asuntos sobre hábitos personales -como los alimentos consumidos por el Presidente de la República-, los datos de menores considerados sensibles, los sumarios por acoso, la evaluación de los funcionarios públicos y los procesos de selección para cargos públicos. Todos esos asuntos, continuó, denotan fallos emblemáticos del Consejo para la Transparencia en resguardo de los datos personales.

Sobre el particular, destacó igualmente la resolución respecto de las fichas clínicas, sobre las cuales, en un inicio, los hospitales aducían cierta propiedad o, en algunos casos, de los médicos, y postulaban que los pacientes no eran los titulares. El Consejo para la Transparencia, en el análisis de esos casos, revirtió esa apreciación señalando que los titulares de esos datos eran los pacientes y que había un *habeas data* impropio cuando ellos estaban pidiendo el acceso a esos antecedentes. Esas decisiones, razonó, hicieron que posteriormente el Congreso Nacional incorporara en la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes, una norma que se hacía cargo de esa situación y seguía la postura esgrimida por el Consejo para la Transparencia.

En otro ámbito, subrayó que la entidad que preside ha dictado recomendaciones a los órganos públicos sobre video vigilancia, ha dispuesto perfeccionamientos normativos en distintos proyectos de ley y ha impulsado campañas de promoción del derecho de protección de datos, como aquella denominada “Cuida tus datos”. En tanto, a nivel internacional la entidad participa en la Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad, en la Red Iberoamericana de Datos Personales y en el Plenario del Convenio 102 del Consejo de Europa.

Enfatizó que, sin perjuicio de que el derecho de acceso a la información y el que atañe a la protección de datos personales están en constante tensión, instituir dos entes separados implicaría una mayor incerteza jurídica a partir de las interpretaciones disímiles que se podrían constatar y una dilación de las resoluciones por la evidente judicialización que se produciría por esas posiciones discordantes.

Añadió que asumir las competencias de protección de datos personales, a juicio de la institución que preside, no afectaría el ejercicio de las funciones que actualmente cumple en términos del derecho de acceso a la información pública. Así, la tasa promedio de causas de protección de datos per cápita internacional anual, considerando las agencias más grandes del mundo, da como resultado 12 casos por cada 100.000 habitantes. El año 2018 el Consejo tramitó 36 casos por cada 100.000 habitantes solamente en temas de derecho al acceso a la información -que denotan un incremento progresivo-, además de fijar prácticas para asumir esa tarea, sin incurrir en un gasto excesivo.

Acotó que en el año 2009 se comenzaron las labores con 630 casos; el 2013 ese número aumentó a 2300; el 2018 subió a 6700 casos, y el año 2019 se proyecta que se fallarán sobre 8000. Ese aumento de la demanda no ha mermado el rendimiento del Consejo, sino que, por el contrario, ha permitido una mayor solidez y robustecimiento de su jurisprudencia.

Por último, adujo que el proyecto de ley inyecta recursos suficientes al Consejo para la Transparencia para abordar la protección de los datos personales. A ese respecto, informó que en un ejercicio en dólares por cada 100 habitantes anuales gastados en agencias que reúnen las materias de transparencia y datos personales, en Chile se tendría un gasto cercano a los US$ 50. En el caso de España esa cifra llega a US$ 40, mientras que en el Reino Unido ese monto es de US$ 12 y en México alcanza a US$ 14.

Por lo tanto, estimó que los fondos aportados son adecuados y que el hecho de asumir las labores de protección de datos no tendrá un efecto abrumador en el Consejo, toda vez que, al igual como sucedió en términos de transparencia, el derecho se instalará de forma gradual en el tiempo.

A continuación, **el Consejero señor Drago** puntualizó que, una vez concluido el trámite legislativo de la presente iniciativa de ley, el país deberá adoptar algunas decisiones a nivel internacional, a saber, la suscripción del Convenio 108 del Consejo de Europa y solicitar la declaración de país adecuado a la Unión Europea, puesto que, especialmente con esta última medida, se abre la posibilidad de un libre flujo de datos en un ambiente regulatorio adecuado con el bloque europeo como un conjunto, lo que representa una tremenda oportunidad para Chile. Con esos fines, resulta indispensable que la autoridad de protección de datos sea autónoma e independiente, sin matices. Por tal motivo, la entidad que da mayores garantías en ese sentido es precisamente el Consejo para la Transparencia, cuyos consejeros son propuestos por el Presidente de la República al Senado, quien los aprueba por los dos tercios de los senadores en ejercicio. Luego, tienen un régimen de inamovilidad por seis años, lo que se configura como una garantía de independencia plena, reconocida así en el concierto europeo.

En seguida, **el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno**, ratificó la proposición presentada en su oportunidad por el Ejecutivo para designar al Consejo para la Transparencia como el órgano competente en materia de protección de datos personales. Así las cosas, la indicación que abordó ese punto fue construida de tal manera que dará garantías suficientes para una dedicación adecuada y específica en esa tarea, particularmente en razón de la nueva conformación en salas que se da al funcionamiento del Consejo. Asimismo, se aumentan de cuatro a cinco los consejeros, quienes no se podrán designar por otro período consecutivo, y se dispone la renovación total del Consejo en el momento de la entrada en vigencia de esta normativa. Finalmente, se impone a estos consejeros la exigencia de dedicación exclusiva en sus labores. Todos esos elementos, a su juicio, serán fundamentales para dar las garantías suficientes con el fin de que el país cuente con una institución protectora de los datos personales de los ciudadanos.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, aunque valoró la presencia del Consejo para la Transparencia en este debate, expresó que su visión es distinta respecto de la institucionalidad requerida, pues la evidencia demuestra la tendencia internacional en agencias regulatorias en las últimas dos décadas, que se han expandido de forma importante y que comparten elementos comunes. Así, se trata de agencias que no están expuestas a los ciclos políticos ni están sujetas a algún control gubernamental directo. Una agencia con esas características se puede encontrar en el país en el Banco Central, aseguró.

Otros elementos adicionales son la neutralidad política, la especialidad técnica y la eficacia en su forma de actuar.

En primer término, la neutralidad política se traduce en el establecimiento de mecanismos de designación y de remoción que permiten a la autoridad técnica y especializada tomar decisiones con independencia de la autoridad política. Además, se dispone una organización administrativa orientada hacia la evidencia jurídica y la ponderación de cada uno de los derechos involucrados en las discrepancias. Por último, se observan en este tipo de agencias medios financieros de limitada restricción, esto es, que tienen un presupuesto que pueden administrar adecuada y libremente, siguiendo las directrices generales en materia de presupuestos públicos. Esto último permitiría, por ejemplo, que frente a determinadas contingencias se hagan determinadas adecuaciones financieras.

En seguida, ante el comentario que señala que la tendencia internacional sería a unificar las agencias, observó que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en el documento del año 2013 denominado “*Privacy Guidelinnes*”, ha recomendado contar con autoridades nacionales que posean niveles de experticia técnica elevados que les permitan ejercer sus poderes efectivamente, además de hacerlo con plena autonomía y *enforcement*, es decir, que sus decisiones se basen en criterios técnicos que posibiliten una adecuación de las industrias, dado que los cambios regulatorios, particularmente en materia de protección de datos, involucran una modificación de los procesos y de la cultura organizacional, tanto de los organismos públicos como de los del sector privado.

Agregó que de los 28 países que se agrupan en la Comunidad Europea, 22 poseen agencias unifuncionales, esto es, separadas en materia de transparencia y protección de datos. Ello equivale al 78,5% de las naciones, que representan el 61% del producto interno bruto europeo.

Luego, destacó que en Estados Unidos no existe una agencia propiamente tal encargada de la protección de datos, sino que se configuran bajo la fórmula de órganos sectoriales unifuncionales. En consecuencia, coligió, en el lugar de mayor laxitud en materia de protección de datos nuevamente no se mezclan los dos elementos.

Asimismo, de los 27 países miembros de Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la gran mayoría de ellos tiene agencias unifuncionales. Nombró a Austria, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, Eslovenia, España, Israel, Islandia, irlanda, Holanda, Grecia, Finlandia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Suecia y Turquía.

En síntesis, constató que no es casualidad que Europa, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Estados Unidos opten mayoritariamente por organismos unifuncionales.

Incluso, sostuvo que no es requisito de la Unión Europea para otorgar la calidad de país adecuado a Chile que la autoridad de control sea multifuncional. De hecho, ese grupo de naciones ha manifestado que la lo fundamental de la agencia nacional es que sea autónoma, que tenga aptitud técnica y capacidad de llevar adelante su cometido a través de criterios técnicos, alejados de los procesos políticos. Si bien esos elementos los podría reunir el Consejo para la Transparencia, también se pueden presentar en una agencia independiente, sentenció.

Advirtió que en el caso del Consejo para la Transparencia la principal dificultad que se evidencia es la idoneidad técnica, pues los consejeros de dicha entidad se designan de forma eminentemente política, tal como acontece con los ministros de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional. De hecho, ninguno de los actuales consejeros fue elegido o se consideró para su nominación su experiencia en materia de datos personales. Incluso, es sabido que los consejeros tienen vastos conocimientos en asuntos administrativos, dado que la ley N° 20.285 regula específicamente al sector público y no tiene relación alguna con el sector privado. Añadió, entonces, que la protección de los datos personales abarca otro ámbito del derecho, esto es, el informático.

En consecuencia, si se determina que el Consejo para la Transparencia asumirá las tareas de protección de datos personales, lo lógico sería designar nuevamente los consejeros, dado que no se cumpliría con el requerimiento que impone la Unión Europea en términos de asegurar la expertise técnica.

En otro ámbito, planteó que, a propósito de un requerimiento del año 2009 del señor Sebastián Rivas, en el que pidió todos los antecedentes en poder del Servicio Electoral, se produjo una discusión acerca de la publicidad de los datos y si ellos, en caso de entregarse, podían ser tachados en ciertas partes. Respecto de esa consulta, sometida al conocimiento del Consejo para la Transparencia, se señaló que el otorgamiento de los datos debía ser gratuito y que los datos del Servicio Electoral son públicos, dado que la ley respectiva así lo señala y porque, adicionalmente, la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, es una preceptiva de quórum simple, mientras que la que rige al Servicio Electoral es de carácter orgánico constitucional y, por lo tanto, no se produciría una derogación de la norma. En definitiva, el Consejo confundió el quórum de aprobación de las leyes con la implementación de la norma y la obligatoriedad de la misma. En efecto, no corresponde que una ley, por haber sido aprobada con un quórum especial, rija sobre una ley de quórum simple; en la especie, se trata de una fórmula ideada en su oportunidad por el constituyente para la sanción de la ley, mas no para un establecimiento jerárquico entre las normas. La jerarquía se produce entre diversos cuerpos normativos, como la Constitución Política de la República y la ley o entre ésta y el reglamento, sentenció.

Otro argumento utilizado en ese fallo fue el siguiente: “Hemos cambiado de parecer, porque tenemos sendas sentencias en el sentido de que se consideran datos personales y porque creemos que en esta oportunidad el conocimiento público de los datos del padrón electoral permite una fiscalización ciudadana”. De consiguiente, se reconoce que se trata de datos personales, pero que han cambiado su razonamiento sólo para efectos de que se fiscalice el padrón ciudadano.

En virtud de todo lo anterior, expuso que, si no se cuenta con expertos en protección de datos, variaciones jurisprudenciales como la antes señalada podría significar una afectación grave del derecho a la protección de los datos personales, especialmente cuando se ha considerado ese derecho entre las garantías constitucionales.

Consiguientemente, se inclinó por el establecimiento de una agencia de protección de datos especializada, técnica, ajena a los vaivenes o ciclos políticos y que posea un presupuesto adecuado. Sobre este último punto, afirmó que, del examen de los informes financieros acompañados en la tramitación de la iniciativa en debate, es posible advertir que la agencia consignada considerada originalmente contemplaba un presupuesto en régimen de $ 1.428.000.000, mientras que en la indicación que asignó al Consejo para la Transparencia la protección de los datos personales asignó un monto total de 864.000.000. Es decir, se produjo una reducción considerable.

Además, indicó que cuando se plantea que el Consejo para la Transparencia tendrá asignados recursos suficientes desde el punto de vista de la relación de dólares gastados por habitantes en las agencias multifuncionales, es preciso tener presente que no se puede hacer una comparación de ese tipo con agencias de datos de carácter unifuncional.

Al finalizar su intervención, llamó la atención acerca de que la falta de aptitud técnica y de financiamiento puede generar una afectación grave de lo que se pretende lograr en torno a una agencia, a saber, funcionarios especializados en protección de datos para trabajar con una industria que debe hacer un cambio cultural. Por otro lado, adujo que no conoce argumentos, sobre la base de evidencia empírica, que indiquen que la incorporación de esta nueva obligación al Consejo para la Transparencia no afectará el ejercicio de las funciones para las cuales fue creado.

A continuación, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** acotó que, dada la necesidad de experticia técnica que requiere la institucionalidad de protección de datos y que los consejeros actuales del Consejo para la Transparencia fueron elegidos sin considerar ese factor, la propuesta del Ejecutivo impone que, en el momento en que empiece a regir la ley, los miembros del Consejo deberá ser designados nuevamente, para que ingresen personas que sí posean esas capacidades.

En lo que atañe a la salvaguardia del buen funcionamiento de las labores relacionadas con la transparencia, explicó que las medidas vinculadas con el aumento de un consejero y la operación en salas del Consejo tienen esa finalidad.

Finalmente, hizo notar que, en su parecer, la comparación presupuestaria que efectuó el Consejo para la Transparencia en su exposición consideraba tanto las labores de protección de datos como las de transparencia que se llevan a cabo en esas naciones, aunque estén a cargo de dos agencias.

**El Honorable Senador señor Pérez**, a su vez, destacó que el principal valor que se puede rescatar del análisis de la experiencia comparada es la necesidad de dotar de autonomía al ente que se haga cargo de las tareas de protección de datos. Asimismo, se considera fundamental contar con una adecuada independencia. Si no se cuenta con esas condiciones, claramente la institucionalidad presenta una debilidad y podría dejar al ciudadano que recurra a ella en una situación desmedrada.

En ese marco, sostuvo que ha quedado plenamente demostrado en los últimos años que el Consejo para la Transparencia cumple sobradamente con esos requerimientos, ya que, incluso, algunos de sus resoluciones han contrariado actuaciones de autoridades gubernamentales. Otro elemento esencial, agregó, es la idoneidad técnica y, por tal motivo, como ese hecho ha sido apropiadamente considerado por parte del Ejecutivo, un eventual déficit que en ese sentido se pudiese advertir en el Consejo para la Transparencia sería meramente transitorio, pues se promoverá una renovación completa de los consejeros a partir de la entrada en vigor de la preceptiva en discusión.

Luego, sostuvo que analizar la pertinencia de que el Consejo para la Transparencia asuma las labores de protección de datos en razón de ciertos fallos no parece ser un elemento central en la decisión. En efecto, afirmó que las resoluciones evacuadas con anterioridad forman parte del acervo de la institución, que debe ser analizado en el contexto histórico en que se dictaron. Ello es particularmente visible en materia de transparencia y protección de datos, asuntos que en los últimos años han evidenciado un avance inusitado. A modo de ejemplo, sostuvo que hace un par de décadas se consideraba que la información acerca de los montos de honorarios pagados a personas que ejercían labores en órganos estatales no era pública, pues se estimaba que afectaba su vida privada, argumento que hoy en día aparece totalmente superado.

Por último, si bien reconoció no tener un conocimiento cabal respecto de la forma en que los diversos países han definido su institucionalidad de protección de datos personales, instó a tener a la vista que probablemente en muchas naciones no existía la alternativa de incorporar esas tareas a un organismo consolidado, como sí ocurre en Chile con el Consejo para la Transparencia.

En seguida, **el Honorable Senador señor Allamand** señaló que la decisión que debe adoptar la Comisión sobre este asunto no forma parte de un dogma ni hay posiciones absolutas a su respecto. Por el contrario, se trata de una cuestión opinable y, en ese orden de ideas, ambas alternativas presentadas resultan válidas en el debate. Por lo mismo, aunque en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos la mayoría de las naciones que la integran se inclinan por separar las instituciones de acceso a la información de la de protección de datos, en un estudio más detallado también es posible advertir que entre los países que optan porque una sola entidad reúna ambas materias están Alemania, Australia, Suiza y el Reino Unido, que claramente están a la vanguardia en estos temas. Entonces, aunque es evidente que existe una preferencia mayoritaria en una dirección, no resulta, a su juicio, un elemento concluyente para discernir la forma que adoptará la autoridad de control.

En segundo orden, connotó que para decidir la opción que se acogerá, también corresponde examinar las exigencias fundamentales de las mismas, entre las cuales se cuentan la autonomía e independencia política plena, la idoneidad técnica y el *enforcement* o capacidad para hacer cumplir aquello que se resuelve. En ese entendido, del análisis de las disposiciones del proyecto de ley que regulan ambas alternativas se constata que cualquiera de las dos cumple con esos requerimientos.

De consiguiente, afirmó que su postura se basa en el hecho de que entre los temas de acceso a la información pública y protección de datos personales hay objetivamente una zona de frontera y, por lo mismo, habrá ocasiones en que ambos derechos tenderán a colisionar o a tensionarse. En ese contexto y para la resolución de esa tensión, resulta adecuado contar con un solo organismo, como el Consejo para la Transparencia. De lo contrario, razonó, es probable que los entes que actúan de forma separada colisionen constantemente en la aproximación del acceso a la información y la protección de los datos personales.

Por lo tanto, si resulta positivo evitar ese tipo de conflictos, existen argumentos sólidos para que sea uno el organismo que se aboque a ambas materias. Ese es el argumento fundamental, en consecuencia, para inclinarse en favor del Consejo para la Transparencia, sentenció.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó que corresponde analizar en este debate la idea matriz que funda esta iniciativa. En ese orden de ideas, el Consejo para la Transparencia es una institución creada en función del Estado, mientras que lo que se regula principalmente en el proyecto de ley dice relación fundamentalmente con el sector privado. Así las cosas, afirmó que el Consejo para la Transparencia busca que el Estado, sus actuaciones y los actos jurídicos que evacúe sean transparentes, dejando atrás el antiguo Estado opaco. Por esa razón, la ley N° 20.285 tiende a materializar el principio constitucional que instituye el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en orden a que los actos estatales son públicos y que todo ciudadano tiene derecho a conocer las decisiones que han adoptado sus representantes.

En sentido opuesto, el proyecto de ley se dirige hacia la órbita del ciudadano que no se relaciona necesariamente con el Estado, sino que lo hace con otros pares o con instituciones pertenecientes al sector privado, producto del avance de la tecnología y de las comunicaciones particulares. De ese proceso también germinó la reforma constitucional que agregó en el catálogo de las garantías constitucionales al derecho a la protección de los datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, puso de manifiesto que el objetivo primordial del organismo que se hará cargo de la autoridad de protección de datos pareciera tener dos visiones diferentes, referidas a la transparencia y la protección de datos. Por tal motivo, la razón indicaría que, si el Estado pretende tener una institucionalidad a la altura del desafío que impone atender a la distinta naturaleza de esas materias y que operan bajo lógicas distintas, sería necesario contar con organismos altamente especializados.

No obstante eso, dado que la iniciativa en asuntos financieros y presupuestarios pertenece de forma exclusiva al Presidente de la República, el Ejecutivo debería complementar la organización del Consejo para la Transparencia, en el sentido de potenciar su idoneidad en cada ámbito y de que la estructura de trabajo de la entidad dé cuenta también de ese objetivo.

En resumen, si bien resultan atendibles los argumentos que se han sometido a la consideración de la Comisión para propiciar organismos unifuncionales, las atribuciones del Ejecutivo en este aspecto son de tal magnitud que dejan un campo de acción limitado a los parlamentarios, salvo que se hubiese arribado a un acuerdo político mayor en etapas previas de la tramitación legislativa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que las alternativas de la Agencia de Protección de Datos Personales y del el Consejo para la Transparencia cuentan con el impulso de la autoridad presidencial; el primero en el Mensaje que dio origen a esta iniciativa y el segundo en las indicaciones del Ejecutivo formuladas al texto aprobado en general. Por lo tanto, si la Comisión rechazare esa proposición de enmienda, renace el proyecto aprobado en general por el Senado. De consiguiente, no hay objeciones en cuanto a la iniciativa exclusiva para dar lugar a cualquiera de esas entidades.

A la luz de esos antecedentes, **el Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó a los representantes del Ejecutivo clarificar esa situación -para lo cual sería necesario contar con la presencia del señor Ministro de Hacienda-, especialmente en términos de los recursos comprometidos y de las posibilidades presupuestarias para sufragar los gastos que requerirá la institucionalidad de protección de datos.

En respuesta a algunas de las inquietudes formuladas, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que es efectivo que el Ejecutivo también concuerda en que los asuntos relacionados con transparencia y protección de datos responde a experticias técnicas distintas y, por tal razón, en la indicación formulada se ha promovido que el Consejo sesione dividido en salas: una experta en protección de datos y otra especializada en temas de transparencia y acceso a la información pública. El Presidente del Consejo integrará ambas salas.

En cuanto al compromiso de recursos para esta iniciativa, adujo que junto a las indicaciones presentadas al texto aprobado en general se acompañó el respectivo informe financiero, que cuenta con el respaldo del Secretario de Estado de Hacienda y del Presidente de la República.

**El Honorable Senador señor De Urresti** dio cuenta de sus aprensiones frente a las explicaciones antedichas, ya que no queda claro si, en caso de ser rechazada la opción del Consejo para la Transparencia, se comprometerá el financiamiento debido para la Agencia de Protección de Datos Personales.

Insistió, por tanto, en la necesidad de un pronunciamiento en ese sentido por parte de las máximas autoridades del Ministerio de Hacienda.

A modo de resumen, **el Honorable Senador señor Allamand** consignó que en la administración gubernamental anterior se decidió la opción de la Agencia de Protección de Datos Personales, pero, en una resolución basada en criterios también válidos, el actual Gobierno ha cambiado de criterio y ha resuelto que el Consejo para la Transparencia sea la entidad que asuma esas labores. En consecuencia, a su juicio no correspondería que en este estado de tramitación del proyecto se pretendiera imponer al Ejecutivo, que tiene la iniciativa exclusiva en esta materia, una fórmula determinada. Incluso, en uso de sus prerrogativas el Ejecutivo podría posteriormente vetar el establecimiento de la Agencia de Protección de Datos Personales, lo cual abriría un escenario que llevaría a hacer prevalecer la posición del Ejecutivo.

Por lo tanto, sostuvo que ante un proyecto que no ha concluido su tramitación, resulta perfectamente razonable que, habiendo un cambio de Gobierno, se tenga una apreciación distinta. Una vez adoptada esa postura, estimó que no se podría, por las atribuciones financieras que posee el Ejecutivo, imponer a esta administración una decisión adoptada en el Gobierno anterior.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que, si se atiende a esa argumentación, el Congreso Nacional se transformaría en una especie de órgano incapaz relativo para hacer una modificación en la tramitación de la ley. Consiguientemente, consideró errónea y riesgosa esa afirmación para las facultades constitucionales que en este ámbito posee el Parlamento.

Por lo demás, ante una decisión contraria a lo que pretende el Gobierno, éste tiene todo el derecho a reponer la indicación respectiva en el segundo trámite constitucional de la iniciativa, enfatizó.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** observó que, de conformidad con lo dispuesto en el informe financiero de la indicación que promovió al Consejo para la Transparencia como autoridad de control, se comprometieron esos recursos. Sin embargo, ello no implica que se asegurará el financiamiento para la Agencia de Protección de Datos Personales, si es que esta última fuese aprobada. En efecto, en ese caso se debería actualizar el informe financiero.

**El Honorable Senador señor De Urresti** expresó que no es posible aceptar en la discusión legislativa esta especie de “chantaje”, que impide que los parlamentarios opten por una opción distinta a la que promueve el Ejecutivo. Por lo mismo, insistió en la presencia del señor Ministro de Hacienda, para que clarifique si, de elegirse a la Agencia de Protección de Datos Personales, se le proveerá del financiamiento adecuado.

Reiteró que ambas alternativas en materia de institucionalidad son válidas y, en ese orden de ideas, no se puede cercenar las potestades parlamentarias ni propugnar que una de las opciones, por falta de financiamiento, será “letra muerta”.

**El Honorable Senador señor Pérez** expresó que el debate que se ha suscitado en el seno de la Comisión es legítimo, por lo cual no resulta atendible la utilización del término “chantaje”. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que es un hecho evidente que, si se escoge la opción de la Agencia de Protección de Datos Personales, ello obligará al Gobierno a revisar las fuentes de financiamiento dispuestas.

En otro aspecto, reiteró su postura favorable al Consejo para la Transparencia, pues, si bien esta entidad está mayormente enfocada para facilitar que el ciudadano tenga la posibilidad de requerir transparencia e información de parte de los organismos estatales, también es preciso tener en cuenta que muchas de las bases de datos personales están precisamente en el Estado, que juega un rol muy activo en este ámbito. Esa labor, entonces, perfectamente la puede replicar frente a los actores que forman parte del sector privado.

Al concluir el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la idea propuesta por el Ejecutivo para que sea el Consejo para la Transparencia la institucionalidad que se haga cargo de la protección de los datos personales, resolución que también tendrá repercusión en el análisis posterior de las indicaciones formuladas en este acápite del proyecto de ley y en otras normas ya sancionadas que tendrán que adecuarse a esa decisión.

Al fundamentar su votación, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó que, del debate que se ha generado en torno a esta decisión, ha podido concluir que en el concierto internacional se han adoptado distintas fórmulas para resolver esta disyuntiva. Sin embargo, en este proyecto de ley se enfrenta una discusión que se ha asentado en dos tiempos políticos y administraciones gubernamentales distintas. Por ello, el Gobierno tiene el derecho de plantear su posición en esta materia -que se tradujo en las indicaciones formuladas al texto aprobado en general-, especialmente cuando se ha evidenciado que en la experiencia comparada no existen dogmas a este respecto.

Asimismo, expuso que, en una cuestión medular, como la creación o determinación de las atribuciones de un organismo, resulta complejo indicarle al Ejecutivo que se ha adoptado una opción contraria, ya que por los distintos mecanismos que se conceden en la tramitación legislativa el Gobierno intentará imponer su posición de una u otra forma. En ese sentido, subrayó que habría preferido que al inicio del estudio de este proyecto se hubiese propiciado una negociación política para solucionar este tema y, de ese modo, haber arribado a un acuerdo transversal.

Insistió, por tanto, que resulta complejo forzar a un Gobierno en una materia tan específica como es la creación y determinación de potestades de un organismo público.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, aprobó la designación del Consejo para la Transparencia como la institucionalidad de protección de los datos personales. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

- - -

**La indicación número 182, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, lo suprime.

De conformidad con lo resuelto precedentemente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

**La indicación número 183, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “De la Agencia de Protección de Datos Personales”, por “Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales”.

Dado que esta indicación concuerda con la resolución acerca de la autoridad de control que estará a cargo de la protección de datos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 184, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza en el proyecto las referencias a la “Agencia de Protección de Datos Personales”, por las siguientes: “Consejo para la Transparencia y Protección de Datos Personales”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 184, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Artículo 30**

**La indicación número 185, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación, ya que está en línea con lo resuelto por la Comisión en torno a la institucionalidad.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

Como consecuencia de la decisión anteriormente adoptada, la Comisión decidió, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, reemplazar en todo el proyecto de ley las menciones a “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”.

**- Acordado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**Inciso primero**

**La indicación número 186, del Honorable Senador señor Pugh**, elimina la frase “sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda,”.

En virtud de que la idea contenida en la indicación no concitó el acuerdo de los miembros de la Comisión, **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

**La indicación número 187, del Honorable Senador señor Castro**, sustituye la frase “sometido a la supervigilancia del” por “se relacionará con el”.

Siguiendo el mismo criterio adoptado precedentemente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

**La indicación número 188, del Honorable Senador señor Castro**, reemplaza la expresión “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 188, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Artículo 31**

**Encabezamiento**

**La indicación número 189, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 31.- En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”.

Dado que la propuesta sólo tiene un efecto formal, derivado de la resolución sobre la institucionalidad, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación sin más trámite.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**Letra a)**

**La indicación número 190, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después del vocablo “institucional” lo siguiente: “y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley.”.

De acuerdo con el razonamiento seguido en anteriores proposiciones de enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**Letra e)**

**La indicación número 191, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después del vocablo “ley” la siguiente frase: “y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación, siguiendo el criterio antes adoptado.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**Letra f)**

**La indicación número 192, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “Presidente de la República”, la frase “y al Congreso Nacional en su caso,”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** manifestó que el uso de la expresión “en su caso” es para la formulación de proposiciones que no aborden materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**Letra h)**

**La indicación número 193, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la locución “y a los responsables de datos”, la expresión “públicos o privados”.

La proposición concitó el acuerdo de los miembros de la Comisión, por lo que **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación inmediatamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra m)**

**La indicación número 194, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que la supresión se explica por el hecho de que el Consejo para la Transparencia es un organismo autónomo.

**El Honorable Senador señor De Urresti** postuló que, bajo esa lógica, es comprensible que se desee eliminar la referencia a la solicitud de representación judicial al Consejo de Defensa del Estado, pero, por otro lado, no se entiende que también se suprima la facultad de la representación judicial de sus intereses.

**El abogado de la Unidad Normativa y de Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro González**, explicó que actualmente el Consejo asume la representación judicial de sus intereses, por lo que no habría inconvenientes en la supresión de la disposición, tal como se propone en la indicación.

**Los Honorables Senadores señores Harboe y Huenchumilla** anunciaron su apoyo a la propuesta, en el entendido de que el Consejo para la Transparencia, como se ha señalado, ya posee esa potestad.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.**

En seguida, **el Honorable Senador señor De Urresti** reclamó la falta de respuesta por parte del Consejo para la Transparencia a presentaciones efectuadas por parlamentarios en relación con las funciones propias del organismo o con materias de su competencia. En particular, relató que hace alrededor de tres años efectuó un requerimiento a partir de la actuación de un Consejero y, pese a que tiene entendido de que el caso se analizó en la instancia correspondiente, aún no se ha dado debida respuesta.

Al respecto, preguntó cómo se realiza en dicho ente el tratamiento y contestación de esas solicitudes de información.

**La Jefa de la Unidad Normativa y de Regulación del Consejo para la Transparencia, señora Ana María Muñoz**, sostuvo que, ante la recepción de una solicitud de un parlamentario o de cualquier particular, el Consejo tiene la obligación de emitir un pronunciamiento. Para ello se convoca al Consejo Directivo, que sesiona, delibera y posteriormente evacúa la respuesta correspondiente.

**El Honorable Senador señor De Urresti** afirmó que, del caso antes reseñado, es posible concluir que el Consejo no está dando cumplimiento efectivo a sus obligaciones. Por lo demás, si una situación de este tipo ocurre con parlamentarios, probablemente los particulares tendrán más dificultades para acceder a una contestación adecuada.

Esa operación deficiente, razonó, cobra mayor importancia si a esta institución se le va a conferir competencia para hacerse cargo de la protección de los datos personales.

**La Jefa de la Unidad Normativa y de Regulación del Consejo para la Transparencia, señora Muñoz,** comprometió el estudio del caso específico que se ha hecho presente.

A la luz de esa afirmación, **el Honorable Senador señor De Urresti** solicitó, además de la respuesta pedida, el motivo por el cual se ha producido el retardo.

**Letra ñ)**

**La indicación número 195, del Honorable Senador señor Pugh**, la sustituye por la que sigue:

“ñ) Administrar el Registro Nacional de Bases de Datos.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 195, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Seguidamente, se sometió a votación una sugerencia de redacción para intercalar entre las palabras “identificar” y “categorías” la expresión “de oficio”.

Dicha propuesta se tradujo en **la indicación número 195 A, de S.E el Presidente de la República.**

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, precisó que la fuente de acceso público se ha instituido como uno de los fundamentos de legitimidad para tratar datos personales. Sin embargo, en la misma línea, se ha considerado pertinente otorgar una facultad al director de la autoridad de control para que, de oficio, pueda identificar de oficio categorías genéricas que posean la condición de fuentes de acceso público.

Luego de esa explicación, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 196, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incluye a continuación de la letra ñ) las siguientes:

“…) Administrar el Registro Nacional de Bases de Datos.

…) Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** reparó en que no cabría aprobar la nueva letra referida a la administración del Registro Nacional de Bases de Datos, toda vez que en el análisis de otras indicaciones se decidió que dicho registro no se incorporaría en la legislación en debate.

La Comisión concordó con esa proposición.

De consiguiente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación con la supresión propuesta por el Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa modificación.**

- - -

- - -

**La indicación número 197, del Honorable Senador señor Latorre**, incorpora después de la letra ñ) la siguiente letra, nueva:

“…) Administrar el Registro Nacional de Bases de Datos.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 197, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

**Artículo 32**

**La indicación número 198, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el título V de ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales.

b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.

Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran, conforme a lo dispuesto en esta u otras leyes.

d) Proponer al Presidente de la República o al Congreso Nacional, en su caso, las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.

e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.

f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.

g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.

h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos correspondientes.

i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta.

j) Presentar, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.

k) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

l) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Agencia.

m) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

n) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, advirtió que la letra l) del artículo 32 propuesto es incompatible con el contenido de la letra k), por lo que sugirió su rechazo.

Luego de analizar de forma pormenorizada cada uno de los literales que componen el artículo 32 que se sustituye en la indicación número 198, fueron puestos en votación por parte del **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó cada uno de los literales antedichos, salvo el signado con la letra l), que rechazó con la misma votación.**

**Artículo 33**

**La indicación número 199, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

Dado que el artículo 33, en el cual incide la proposición de enmienda, aborda la forma de designación del director de la Agencia de Protección de Datos Personales -desechada en disposiciones anteriores-, el plazo de duración en sus funciones, las causales de remoción de su cargo y los requisitos para asumirlo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió inmediatamente a votación la indicación número 199.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso primero**

**La indicación número 200, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la expresión “Director, quien será el jefe superior del Servicio”, por la siguiente: “Consejo, que tendrá la dirección superior del Servicio”.

**Incisos segundo, tercero y cuarto**

**La indicación número 201, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, los sustituye por los que siguen:

“La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en el título VI de la ley N° 19.882, afecto al primer nivel jerárquico, en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 202, del Honorable Senador señor Castro**, reemplaza la expresión “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 202, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Inciso quinto**

**La indicación número 203, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la locución “El Director” por “Un consejero”.

**Inciso séptimo**

**La indicación número 204, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, sustituye el vocablo “Director” por “Consejero”.

En virtud del acuerdo adoptado a raíz del estudio de la indicación número 199, **la Comisión** decidió el tratamiento conjunto de **las proposiciones de enmienda números 200, 201, 203 y 204**, pues correspondería su rechazo, al ser incompatibles con la supresión del artículo 33 de la iniciativa de ley.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, las puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

**Artículo 33 bis**

**La indicación número 205, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

**La Comisión** entendió que la supresión propuesta es coincidente con el criterio adoptado para la institucionalidad de protección de datos personales.

En ese orden de ideas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 205.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Encabezamiento**

**La indicación número 206, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la palabra “Director” por “Consejo” las dos veces que aparece.

**Letra a)**

**La indicación número 207, del Honorable Senador señor Pugh**, la reemplaza por la siguiente:

“a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de las personas, promoviendo una cultura de información y educación en esta materia, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.”.

En conformidad con el acuerdo de la Comisión convenido en el estudio de la indicación número 205, se postuló el rechazo de ambas proposiciones de enmienda.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación las indicaciones números 206 y 207.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

**Artículo 34**

**La indicación número 208, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

Siguiendo el criterio ya asentado, **la Comisión** optó por la aprobación de esta indicación.

Por tanto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso primero**

**La indicación número 209, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la palabra “Director” por “Consejero”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 210, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la palabra “Director” por “Consejero” las dos veces que aparece.

**Inciso tercero**

**La indicación número 211, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la palabra “Director” por “Consejero”.

**Inciso cuarto**

**La indicación número 212, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la palabra “Director” por “Consejero”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 208, **la Comisión** se inclinó por el rechazo de **las indicaciones números 209, 210, 211 y 212**, que consideró incompatibles.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, las sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

**Artículo 35**

**La indicación número 213, de Su Excelencia el Presidente de la República,** lo suprime.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso inmediatamente en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Artículo 36**

**La indicación número 214, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

El Título VII, denominado “De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades”, está compuesto por las siguientes disposiciones:

“Artículo 37.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.

Párrafo Primero

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado

Artículo 38.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

Artículo 38 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia.

b) Carecer de un domicilio o de una dirección de correo electrónico o de un medio electrónico equivalente, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío a la Agencia de Protección de Datos Personales las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia de Protección de Datos Personales en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 38 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin una base que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

b) Comunicar o ceder datos personales del titular sin su consentimiento, siendo necesario contar con aquel o cederlos para un fin distinto del autorizado.

c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.

d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento.

e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.

f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quater.

k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

n) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que le haya impartido la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 38 quater- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar, transmitir o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

Artículo 39.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 51 a 500 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 501 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.

2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia de Protección de Datos Personales.

3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.

4) La autodenuncia ante la Agencia de Protección de Datos Personales. Junto con la autodenuncia el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firme o ejecutoriadas.

b) El carácter continuado de la infracción.

c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales.

Artículo 41.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes.

La Agencia de Protección de Datos Personales deberá ponderar racionalmente cada una de las atenuantes y agravantes a fin de que se aplique al caso concreto una multa proporcional a la intensidad de la afectación.

Cuando solo concurran circunstancias atenuantes de responsabilidad, la Agencia de Protección de Datos Personales estará autorizada para aplicar al responsable, aquella sanción prevista para una infracción de menor gravedad. En los casos de las circunstancias atenuantes establecidas en las letras d) y e) del artículo anterior, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá rebajar la sanción hasta amonestación, salvo cuando se trate de la autodenuncia de infracciones gravísimas, en cuyo caso esta rebaja sólo tendrá efecto para la primera ocasión.

En caso de que exista reincidencia, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

Efectuada la ponderación señalada en los incisos anteriores, y para establecer el monto específico de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios:

a) Si la conducta fue realizada por el responsable con falta de diligencia o cuidado, a sabiendas o maliciosamente, en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

b) Si se trata de una persona jurídica de derecho privado se deberá tener en cuenta su capacidad económica.

c) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

d) Los beneficios obtenidos por el responsable a consecuencia de la infracción.

e) Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En caso de que se verifique la concurrencia de dos o más infracciones de la misma naturaleza, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave, estimándose los hechos constitutivos de una sola infracción. Si atendida la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas no pueden estimarse como una sola, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones concurrentes.

Artículo 42.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de 24 meses, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de 30 días.

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias a objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de 30 días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.

Artículo 43.- Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de 5 años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.

Artículo 44.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.

Párrafo Segundo

De los procedimientos administrativos

Artículo 45.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia de Protección de Datos Personales cuando el responsable le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, dentro del plazo de 15 días contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada, acompañar todos los antecedentes en que se funda e indicar una dirección de correo electrónico donde se practicarán las notificaciones.

b) Recibido el reclamo, la Agencia de Protección de Datos Personales, dentro de los 10 días siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales debe ser fundada y se notificará al titular.

c) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia de Protección de Datos Personales notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a la dirección de correo electrónico a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

d) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se podrá abrir un término probatorio de 10 días en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

e) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia de Protección de Datos Personales procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.

f) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia de Protección de Datos Personales en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

g) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia de Protección de Datos Personales y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

h) La resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 47.

i) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia de Protección de Datos Personales en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes.

Artículo 46.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia de Protección de Datos Personales.

b) La Agencia de Protección de Datos Personales podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 45 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.

c) La Agencia de Protección de Datos Personales deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la letra c) del artículo 14 ter.

e) El responsable de datos tendrá un plazo de 15 días para presentar sus descargos. En esa oportunidad el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinente para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá abrir un término probatorio de 10 días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) La Agencia de Protección de Datos Personales dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

i) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia de Protección de Datos Personales considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia de Protección de Datos Personales haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.

Párrafo Tercero

Del procedimiento de reclamación judicial

Artículo 47.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas agraviadas por una resolución final o de término de la Agencia de Protección de Datos Personales podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe a la Agencia de Protección de Datos Personales, concediéndole un plazo de diez días al efecto.

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

Párrafo Cuarto

De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios

Artículo 48.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar para que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.

Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor, especialmente la establecida en el inciso final del artículo 41.

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de Protección de Datos Personales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia de Protección de Datos Personales. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia de Protección de Datos Personales podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos Personales se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 47.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia de Protección de Datos Personales y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 49.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia de Protección de Datos Personales, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En caso que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señalada en el artículo 38 quater de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa. En tales circunstancias se podrá multar a estos funcionarios por hasta el doble del beneficio pecuniario obtenido mediante la infracción. En el evento de que no sea posible determinar el beneficio económico obtenido por los infractores, se podrá aplicar una multa de hasta el 50% de la remuneración mensual del funcionario.

Artículo 50.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando en cumplimiento de una obligación legal un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios, deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.

Párrafo Quinto

De la responsabilidad civil

Artículo 51.- Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia de Protección de Datos Personales o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo judicial, y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.

Párrafo Sexto

Del modelo de prevención de infracciones

Artículo 52.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar mecanismos para prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.

Asimismo, los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar modelos de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.

El responsable de datos debe disponer que el encargado de prevención cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

1. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, la caracterización de los titulares de datos y el o los lugares donde residen estos últimos.

2. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.

3. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

4. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

5. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

d) Supervisión y certificación del modelo de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del modelo y el programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.

Artículo 53.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia de Protección de Datos Personales será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia de Protección de Datos Personales creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.

Artículo 54.- Atenuante especial por prevención de infracciones. Los responsables de datos que incurran en alguna de las infracciones previstas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater, podrán atenuar su responsabilidad si acreditan haber cumplido fehacientemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales bajo su responsabilidad o tratamiento.

Se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido fehacientemente cuando, con anterioridad a la comisión de la infracción, los responsables de datos hubieren adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir infracciones, lo que deberá constar en un certificado emitido por la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 55.- Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia de Protección de Datos Personales tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) Por revocación efectuada por la Agencia de Protección de Datos Personales.

b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.

c) Por disolución de la persona jurídica.

d) Por resolución judicial ejecutoriada.

e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.

Artículo 56.- Revocación de la certificación. La Agencia de Protección de Datos Personales puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia de Protección de Datos Personales, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.

**Artículo 37**

- - -

**La indicación número 215, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega el siguiente inciso final:

“Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** indicó que el Ejecutivo ha decidido el retiro de la indicación, puesto que no resulta necesario explicitar que las sanciones que impone la normativa operarán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, ya que ello fluye del ordenamiento jurídico general.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que, por lo demás, el inciso final del artículo 38 ya aborda la materia contenida en la indicación.

**- La indicación número 215 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**Artículo 38 bis**

**Letra a)**

**La indicación número 216, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la palabra “transparencia”, la frase “, establecido en el artículo 14 ter”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expuso que la referencia al artículo 14 ter, que regula la obligación de publicar las medidas de seguridad en la web, tiene como objetivo especificar que la remisión no es a la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. En definitiva, se trata de otorgar una mayor claridad al respecto.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 216.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Letra b)**

**La indicación número 217, del Honorable Senador señor Harboe**, agrega después del vocablo “domicilio” la expresión “, de la individualización del representante legal,”.

Al comienzo de la discusión de esta proposición de enmienda, **la Comisión** tuvo a la vista que la mesa técnica de asesores ha sugerido su aprobación con diversas modificaciones. En efecto, luego de las enmiendas recomendadas, el texto de la letra b) del artículo 38 bis sería sustituido en los siguientes términos:

“b) Carecer de la individualización del representante legal, de un domicilio postal, de una dirección de correo electrónico o de un medio electrónico equivalente, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.”.

**El Honorable Senador señor Pérez**, para una mejor claridad de la norma, propuso separar la redacción, indicando, por una parte, la individualización del representante legal y, por otra, su domicilio y formas de comunicación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que la idea de la norma en que incide la indicación es precaver que el titular se pueda vincular no sólo con un correo electrónico, sino también con una persona responsable.

Seguidamente, precisó que los requerimientos que impone la letra deben ser redactados de forma clara para que se entienda que la falta de cualquiera de ellos implicará una infracción de carácter leve. Es decir, que el cumplimiento de uno de ellos no implique la eximición de la sanción.

Finalmente, realzó la importancia de mantener un domicilio físico y no uno puramente electrónico, particularmente para favorecer a las personas que no tienen acceso a medios digitales.

Así, propuso la siguiente redacción para la letra b) en comento:

“b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o de un medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos”.

Con esas modificaciones, sometió a votación la indicación número 217.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con enmiendas.**

- - -

**La indicación número 218, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora las siguientes letras, nuevas:

“…) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento.

…) Omitir respuesta, responder tardíamente o denegar una petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** observó que, aunque se había juzgado conveniente tipificar esas conductas como infracciones leves, luego se determinó que, por su importancia, corresponde encuadrarlas entre aquellas de carácter grave.

**- La indicación número 218 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

- - -

**La indicación número 219, del Honorable Senador señor Latorre**, agrega la siguiente letra, nueva:

“…) Incumplimiento total o parcial del deber de registrar las bases de datos a su cargo en Registro Nacional de Bases de Datos, en el caso de una empresa regida por la ley N° 20.416.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 219, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

- - -

**La indicación número 220, del Honorable Senador señor Pugh**, agrega la siguiente letra, nueva:

“…) Incumplimiento total o parcial del deber de registrar las bases de datos a su cargo en Registro Nacional de Bases de Datos, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sin perjuicio de que tanto esta indicación como la precedente abordan materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, adujo que ambas apuntan a la sanción de la falta de registro de las bases de datos.

**El Honorable Senador señor Pérez** puntualizó que quizás las conductas que abordan las indicaciones se podrían entender incluidas en el incumplimiento del deber de información y transparencia que regula la letra a) del artículo 38 bis.

Al respecto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que un asunto que aún está pendiente de resolución la creación de un registro nacional de bases de datos que, en opinión del Ejecutivo, representa un costo demasiado elevado para el erario fiscal, puesto que las bases de datos de datos son innumerables y muy dinámicas, esto es, se crean y destruyen constantemente. De hecho, la Unión Europea no cuenta con ese registro, por resultar innecesario y de alto costo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, trajo a colación la experiencia insatisfactoria de la Ley de Lobby en que, a pesar de crear un registro de lobbistas, de todas maneras se ejerce esa función por numerosas personas que no están incorporadas a ese registro.

Entonces, se ha estimado pertinente la instauración de un registro de bases de datos, salvo que entre las infracciones se contemple alguna inhabilidad para tratar datos o para contratar servicio de esa naturaleza. Mientras ello no ocurra, sería preferible contar con un registro, sentenció.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 220, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

**Artículo 38 ter**

**Letra a)**

**La indicación número 221, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “una base”, por “un antecedente o fundamento legal”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que la indicación precave que, si se tratan datos con otra fuente de licitud distinta del consentimiento, no se entienda que se ha cometido una infracción. En definitiva, se trata de una enmienda de forma, para reconocer las otras fuentes de legitimidad.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 221.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Letra b)**

**La indicación número 222, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la sustituye por la que sigue:

“b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.”.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó cómo se deben entender los vocablos “comunicar” y “ceder”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** clarificó que “comunicar” consiste simplemente en dar a conocer una información acerca de ciertos datos. En cambio, la “cesión” está definida como la transferencia de datos personales.

Confirmó esa postura **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, quien postuló que, efectivamente, se podría dar el caso de una comunicación de datos sin que ello constituya una cesión, como la puesta en conocimiento de un tercero de la enfermedad de una persona. En sentido opuesto, también se podrían entregar datos sin haberse comunicado los mismos.

En definitiva, se clarifica que tanto la comunicación como la cesión de datos personales constituirán infracción si no se hace con el consentimiento del titular o si se realiza para un fin distinto del autorizado.

Dado que la indicación concitó consenso entre los miembros de la Comisión, se puso inmediatamente en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Letra d)**

**La indicación número 223, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

**- La indicación número 223 fue retirada por el Ejecutivo.**

Seguidamente, **la Comisión** juzgó atendible la propuesta que, sobre la letra d) del artículo 38 ter efectuó la mesa técnica de asesores que mantiene la infracción del tratamiento de datos inexactos, incompletos o desactualizados, con la excepción de que la actualización de los datos corresponda al titular en virtud de la ley o del contrato. Se transcribe a continuación:

“d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.”.

Dicha proposición fue acordada en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, acordó la disposición de ese literal.**

**Letra f)**

**La indicación número 224, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo hincapié en que se ha decidido retirar la proposición de enmienda, en línea con lo que ya se explicitó en el tratamiento de la indicación número 218.

**- La indicación número 224 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra g)**

**La indicación número 225, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la suprime.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que la mantención del literal en comento es relevante, pues confirma el grado de protección especial que la normativa dará al tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

**- La indicación número 225 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**Las indicaciones números 226, del Honorable Senador señor Latorre, y 227, del Honorable Senador señor Pugh**, agregan la siguiente letra, nueva:

“…) Incumplimiento total o parcial del deber de registrar las bases de datos a su cargo en Registro Nacional de Bases de Datos, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones números 226 y 227, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

**Artículo 38 quater**

**Letra c)**

**La indicación número 228, de Su Excelencia el Presidente de la República**, elimina la expresión “, transmitir”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** dio cuenta de la intención del Ejecutivo se mantener la coherencia en los términos utilizados en el proyecto de ley, toda vez que en otras disposiciones sólo se contemplan las formas verbales “comunicar” y ceder”.

Sobre la base de esa ilustración, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 228.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 229, del Honorable Senador señor Pugh**, incluye a continuación del artículo 38 quater un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo …- Las personas jurídicas serán responsables de las infracciones señaladas en los literales a), c), d), e) y f) del artículo 38 quater que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, en los términos de la Ley Nº20.393 y serán sancionadas de conformidad con las penas contempladas en el artículo 8º de ese cuerpo legal.”.

La proposición de enmienda no concitó el acuerdo de los miembros de la Comisión, por lo que se sometió derechamente a votación por parte del **Presidente de la instancia, Honorable Senador señor Harboe.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

- - -

**Artículo 39**

**Letra a)**

**La indicación número 230, del Honorable Senador señor Harboe**, sustituye el guarismo “50” por “100”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, autor de la indicación, expuso que el régimen de sanciones en el derecho comparado en general es bastante más estricto que el que se aprobó en general por el Senado. En esa línea, las indicaciones formuladas tienden a elevar ese estándar para que se configure como un incentivo positivo para cumplir la ley. En sentido opuesto, si la multa finalmente es reducida y puede ser incluida en los costos regulares de las empresas, no instituirá un efecto disuasivo.

En ese contexto, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Letra b)**

**La indicación número 231, del Honorable Senador señor Guillier**, la reemplaza por la siguiente:

“b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 51 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”.

**La indicación número 232, del Honorable Senador señor Latorre**, la sustituye por la que sigue:

“b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 51 a 5.000 unidades tributarias mensuales, o, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416, hasta el 2% de los ingresos anuales del año financiero inmediatamente anterior.”.

**La indicación número 233, del Honorable Senador señor Harboe**, reemplaza los guarismos “51” por “101” y “500” por “1.000”.

**La indicación número 234, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después del vocablo “mensuales” el siguiente texto: “o, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416, hasta el 2% del volumen de negocios anual del año financiero anterior”.

**La Comisión** convino el tratamiento conjunto de las **indicaciones números 231, 232, 233 y 234**.

Al comenzar el debate de las proposiciones de enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, precisó que la indicación presidencial apunta en la dirección correcta al agregar la consideración adicional de un porcentaje del volumen de negocios anual del infractor.

En cuanto, al guarismo definido en unidades tributarias mensuales para quienes contravengan la normativa, expresó que, en realidad, es pertinente aumentar el monto que ya se incrementaba según la indicación número 233, de su autoría, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Por lo demás, si sólo se atiende a la propuesta del Ejecutivo en este ámbito, que agrega de forma alternativa una pena vinculada con el volumen de negocios, se advierte una desproporción absoluta con los montos que considera de multa el texto aprobado en general.

Por tal motivo, razonó, sería pertinente buscar mayor proporcionalidad entre la multa, consignada en unidades tributarias mensuales, y el porcentaje de las ventas anuales. De consiguiente, estimó prudente que la multa por las infracciones graves se gradúe entre las 101 y las 5000 unidades tributarias mensuales, más la eventual sanción por un porcentaje de tales ingresos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** planteó que el Ejecutivo ha juzgado apropiado retirar la indicación número 234, pues resulta confusa y, asimismo, establecer como sanción el 2% de los ingresos podría ser muy relevante para cualquier compañía.

En ese contexto, se inclinó por la aprobación de la indicación número 233, que dispone montos suficientemente disuasivos para el actuar de las empresas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que del derecho comparado se ha advertido que la instauración de un monto fijo para las multas conlleva que el infractor finalmente lo incorpore en su estructura de costos. Por ello, también se ha considerado como fórmula alternativa la consideración del volumen de ventas, de modo de realzar el efecto inhibidor de las sanciones.

**El Honorable Senador señor Allamand**, para una mayor claridad de las proposiciones en debate, connotó que la eventual pena monetaria asociada a los ingresos no se aplicaría a las pequeñas y medianas empresas.

En otro ámbito, coincidió en que esa sanción, que puede resultar gravosa para las empresas, no se condice con las multas dispuestas actualmente en el texto aprobado en general. Por lo mismo, prefirió otorgar certeza en materia de castigos pecuniarios, dejando únicamente la sanción de multa en unidades tributarias mensuales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** contradijo esa propuesta, dado que, por ejemplo, el establecimiento de ese tipo de sanción -porcentaje de las ventas anuales- ha fomentado la utilización del mecanismo de la delación compensada en materia de conductas atentatorias contra la libre competencia.

Al retomar la palabra, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo presente que la recomendación de la mesa de trabajo con relación a la regulación de las infracciones gravísimas fue considerar un porcentaje de las utilidades anuales. Sin embargo, postuló que es posible que una empresa alcance un volumen importante de ventas, pero cuente con un margen de ganancias reducido.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en su postura de dejar un régimen de multas elevado para efectos de darle a la autoridad un rango mayor de acción. Es decir, frente a una eventual sanción podrá recorrer un espacio más amplio, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

En síntesis, propuso el siguiente rango de multas:

- Infracciones leves: de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

- Infracciones graves: de 101 de 5000 unidades tributarias.

- Infracciones gravísimas: de 5001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

Esa escala, a su juicio, representa adecuadamente la gravedad de eventuales infracciones a la normativa, como la eventual exposición pública de datos sensibles.

**La Comisión**, para un mejor acuerdo, tomó nota de que la ley N° 20.945, que perfeccionó el sistema de libre competencia, ha considerado como una de las sanciones a los infractores la aplicación de multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, respecto de la consideración de las utilidades para efectos de la determinación de la sanción, llamó a tener en cuenta que en ocasiones los sistemas de planificación tributaria de las empresas influyen fuertemente en ese aspecto.

**El Honorable Senador señor Allamand**, si bien coincidió en la necesidad de contar con multas severas, es preciso también tener presente que si las sanciones son de una enorme entidad y finalmente implican una afectación relevante en las finanzas de la empresa o su desaparición pueden resultar inaplicables. De consiguiente, el hecho de imponer castigos demasiado elevados puede conllevar un efecto diverso al pretendido.

Al hacer uso nuevamente de la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que, en la práctica, la disposición de una escala mayor de multas otorgará a la autoridad la posibilidad de recorrer el amplio rango de la sanción y no utilizar necesariamente el porcentaje de las ventas anuales, que también actuará como un inhibidor. En efecto, esa pena pecuniaria podría ser usada ante casos de reincidencia o en que concurran agravantes.

Recalcó, sin embargo, que cualquier sanción impuesta por la autoridad será reclamable ante la justicia ordinaria.

En sentido opuesto, sostuvo que si se consagra un régimen de bajas sanciones ocurrirá que la preceptiva no contendrá incentivos de cumplimiento. Exhortó, entonces, a establecer una multa que sea proporcional al daño causado.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** afirmó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, se ha estimado apropiado que la eventual fijación de un porcentaje esté asociada a las utilidades de la empresa, puesto que hay algunas que, a pesar de reflejar un volumen alto de ventas, cuentan con un margen acotado de ganancias y se podrían ver afectadas de sobremanera por una multa de alto impacto. Recordó, asimismo, que por cada empresa que cierre habrá un número relevante de usuarios que quedarán sin ese prestador de servicios.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Pérez** observó que, si se avanzará en el establecimiento de una multa y, adicionalmente, se considerará también una sanción vinculada con un porcentaje de las entradas financieras de las empresas, en su opinión cabe relacionar esta última con los ingresos anuales que demuestre.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** subrayó que los ingresos son sinónimos de ventas y, por lo mismo, en los hechos se puede tratar de montos demasiado altos para ser asimilados a una sanción. Sin perjuicio de ello, prefirió solamente la disposición de una multa asociada a un rango de unidades tributarias mensuales, pues la vinculación con ingresos anuales implica una mayor cuota de incerteza para la industria. En línea con ello, enfatizó, el Ejecutivo la determinado el retiro de la indicación número 234.

Sin perjuicio de lo expuesto, si de todas maneras se viabiliza la opción de remitirse a un porcentaje, éste se debería ligar a las utilidades de las empresas y no a los ingresos o ventas.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó que en un escenario en que las sanciones podrían alcanzar montos tan elevados como las 10.000 unidades tributarias mensuales, no parece haber ventajas en la consagración de otra pena, relacionada con las ventas o las utilidades anuales del infractor. En su parecer, ello genera confusión en el debate.

Entonces, en el entendido de que hay consenso en la necesidad de contar con sanciones drásticas, severas e inhibitorias, también es preciso tener a la vista que dichas penas no pueden ser atentatorias de la viabilidad de las empresas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, informó que en la legislación europea las sanciones llegan incluso a montos cercanos a los € 20.000.000.

Luego, hizo notar que en el caso de grandes empresas, como las vinculadas al ámbito financiero o asegurador, una multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales puede ser irrelevante. En efecto, hoy en día el volumen de negocios relacionado con los datos es de tal magnitud que puede resultar mucho más rentable infringir las normas y pagar las multas, si estas no son de gran entidad. En esa noción se incluye la idea de establecer un porcentaje, sentenció.

En definitiva, acotó, es adecuado disponer una escala de sanciones fijas y otra de tipo variable, de modo de impedir la incorporación de los costos de las multas en los presupuestos.

**El Honorable Senador señor Allamand** llamó la atención sobre la situación de compañías que, sin calificar como pequeñas y medianas, no tengan un gran volumen de negocios y que, por lo tanto, podrían ser vulnerables ante multas de gran entidad.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo hincapié que, de todas maneras, las indicaciones discurren sobre la base de un incremento del monto de las multas que aprobó en general el Senado, lo cual es valorable.

En segundo orden, coincidió que la vinculación de la sanción con los ingresos podría dañar de sobremanera a aquellas empresas que, aunque poseen un volumen importante de ventas, presentan utilidades acotadas, incluso cuando la compañía sea de gran tamaño.

Precisó a continuación que, con arreglo a lo consignado en las modificaciones previstas al artículo 41 de la iniciativa legal, se castigarán cada una de las infracciones y, por ello, es posible que una empresa incurra en más de una contravención a la normativa. Así, la suma de más de una sanción claramente podría afectar la viabilidad financiera de una compañía, cuyo eventual cierre también tiene un costo social.

Al concluir el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso aprobar con modificaciones la indicación número 233, disponiendo que la multa por las infracciones graves se enmarcaría entre las 101 y las 5000 unidades tributarias mensuales.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esa enmienda.**

**- De consiguiente, la indicación número 231 también resultó aprobada con modificaciones y con la misma votación, subsumida en la indicación número 233.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 232, que consagra la consideración de una sanción vinculada con un porcentaje de los ingresos anuales de la compañía.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, la rechazó. Se pronunció por la afirmativa el Honorable Senador señor Harboe.**

**- La indicación número 234 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra c)**

**La indicación número 235, del Honorable Senador señor Guillier**, la sustituye por la que sigue:

“c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.”.

De conformidad con los acuerdos precedentemente adoptados, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en respaldar la propuesta contenida en la indicación.

En ese escenario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 236, del Honorable Senador señor Latorre**, la reemplaza por la siguiente:

“c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales, o, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416, hasta el 4% de los ingresos anuales en el año financiero inmediatamente anterior.”.

**La Comisión** resolvió votar derechamente esta propuesta, que se vincula con el debate que se suscitó en esta instancia técnica a raíz del estudio de la indicación número 232.

En esos términos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 236.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, la rechazó. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Harboe.**

**La indicación número 237, del Honorable Senador señor Harboe**, reemplaza los guarismos “501” por “1.001” y “5.000” por “10.000”.

**La Comisión** entendió que la proposición guarda directa relación con la indicación número 235.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones, subsumida en la indicación número 235.**

**La indicación número 238, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después del vocablo “mensuales” el siguiente texto: “o, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416, hasta el 4% del volumen de negocios anual del año financiero anterior”.

**- La indicación número 238 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 40**

**Inciso primero**

**Número 5)**

**La indicación número 239, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza el guarismo “53” por “52”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Inciso segundo**

**Letra a)**

**La indicación número 240, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la palabra “treinta” por el guarismo “24”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cuál es la razón para proponer una rebaja en el plazo referido a la calificación de la reincidencia, considerando que, por ejemplo, un ciudadano que incurre nuevamente en una infracción de tránsito, será juzgado como reincidente por un término más amplio.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo notar que la propuesta se explica por el hecho de que la legislación generalmente no utiliza un plazo de treinta meses y por cuanto en un plazo de dos años una empresa puede haber cambiado sus políticas para evitar cometer de nuevo una contravención a la preceptiva sobre datos personales.

Ante esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que si la empresa infractora adopta modelos de prevención certificados o después del hecho contravencional incorpora un delegado de protección de datos personales, aunque perpetre por segunda ocasión una infracción a la normativa, incluso dentro del plazo que se fije al efecto, tendrá opción a que se considere a su favor una atenuante en el proceso sancionatorio.

Luego, de esa apreciación, sugirió aumentar el plazo de 30 a 36 meses.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que un término de 24 meses es suficiente para la determinación de la reincidencia que, cabe recordar, se impone como una agravante de la conducta infraccional.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** se mostró partidario de fijar el plazo en 36 meses, pues, a su juicio, el término para la consideración de la reincidencia debe ser amplio.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** juzgó adecuado el plazo aprobado en general por el Senado.

Terminado el debate**el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 240.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Artículo 41**

**Inciso tercero**

**La indicación número 241, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “en las letras d) y e)”, por “en los números 4) y 5)”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

A continuación, **la Comisión** tuvo a la vista la propuesta efectuada por la mesa técnica de asesores para reemplazar el inciso tercero del artículo 41 por el siguiente:

“Cuando solo concurran una o más atenuantes de responsabilidad, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá aplicar al responsable la sanción prevista para una infracción de menor gravedad. Con todo, las infracciones gravísimas siempre se sancionarán con multa, salvo que responsable haya adoptado un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones de conformidad al Párrafo Sexto del Título VII de esta ley, en cuyo caso la sanción se podrá rebajar hasta amonestación, la primera vez que se haga valer la atenuante.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expresó que la proposición regula el efecto de la atenuante de los programas de cumplimiento, lo cual está en línea con lo que se ha discutido con anterioridad en el seno de la Comisión. Asimismo, está en consonancia con el fomento de la adopción de programas de prevención de infracciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que si no se establecen sanciones vinculadas a un porcentaje de los ingresos o utilidades de las empresas no hay razones para eventualmente rebajar la pena asociada a una infracción gravísima a una amonestación, como se propone en la redacción sugerida.

Sin perjuicio de lo anterior, reseñó que, si bien es correcto que el modelo de prevención voluntario actúe como una atenuante, parece exagerado que dicha circunstancia modificatoria de la responsabilidad permita reducir una sanción desde 10.000 unidades tributarias mensuales a una amonestación. En definitiva, aunque una atenuante redunde en un tratamiento más benigno, en ningún caso puede significar el incumplimiento de la legislación.

Sobre el mismo punto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** afirmó que la recomendación de la mesa técnica de asesores aplica la rebaja no sólo cuando se ha constatado una autodenuncia, sino que también ante la implementación de modelos de prevención.

Al ese respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que la utilización se modelos de prevención colaborará en la creación de una cultura empresarial de protección de datos, para hacer entender a los directivos de las empresas responsables que la creación de gobiernos corporativos que incorporen en su estructura organizacional un modelo de prevención infracciones es positiva. En efecto, si una empresa adopta un modelo de esa naturaleza requerirá invertir en diversas áreas, como tecnología y recursos humanos y, por ello, se requiere de incentivos para hacerlo. En ese sentido, continuó, el proyecto de ley propone que su disposición aminore el grado de responsabilidad de la empresa al incurrir en un desacato de la normativa.

Sin embargo, esa última situación no debería llegar al extremo de rebajar la sanción dispuesta para una infracción gravísima a una amonestación. Una reducción de un grado en la pena sí sería aceptable, concluyó.

En el caso de una reducción de una infracción grave a leve, esta última no debería ser reducida más allá del máximo que se ha dispuesto en ese grado. En definitiva, se intenta que, en la práctica, dicho beneficio no se constituya como un eximente de responsabilidad.

- - -

En la siguiente sesión en que la Comisión se dedicó al estudio de este asunto, se tuvo a la vista una propuesta para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Cuando sólo concurran una o más atenuantes de responsabilidad, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales podrá aplicar al responsable la sanción prevista para una infracción de menor gravedad. Sin perjuicio de lo anterior tratándose de infracciones gravísimas en que el responsable haya adoptado un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones de conformidad al Párrafo Sexto del Título VII de esta ley, la multa podrá ser rebajada sólo a aquellas asignadas para las infracciones graves.”.

Esta propuesta para el inciso tercero del artículo 41 se tradujo en **la indicación número 241 A, de autoría de S.E. el Presidente de la República.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que la norma aprobada pretende impedir que un responsable que ha sido sancionado por una infracción gravísima, mediante el uso de atenuantes disminuya su responsabilidad hasta una contravención leve, lo cual resulta excesivo.

Luego, dado que no hubo objeciones a su respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Inciso quinto**

**Letra a)**

**La indicación número 241 B, del Honorable Senador señor Harboe,** elimina la frase “a sabiendas o maliciosamente”.

**El autor de la indicación** justificó su propuesta en el entendido de que dejar esa frase elevaría el criterio para establecer el monto específico de la multa.

Acto seguido, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 242, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora la siguiente letra, nueva:

“…) El número de titulares afectados.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** puso en conocimiento de la Comisión que el Ejecutivo ha estimado procedente retirar la indicación, puesto que el criterio contenido en ella también se encuentra contenido en la letra c) del inciso quinto del artículo 41 del proyecto de ley.

**- La indicación número 242 fue retirada por el Ejecutivo.**

- - -

**La indicación número 243, de Su Excelencia el Presidente de la República**, introduce a continuación del inciso quinto el siguiente inciso, nuevo:

“Las multas serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente, deberá ser presentado al Consejo dentro del plazo de diez días contados desde que se hubiere efectuado el pago.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que la experiencia comparada señala la conveniencia de que a lo menos un porcentaje de las multas se dispongan en beneficio de la autoridad de control, lo que favorece su autonomía. En efecto, lo que se trata de impedir es que el Ejecutivo, a través del presupuesto, tenga una especie de control de esa institucionalidad.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** se opuso a esa posición e insistió en que el producto de las multas debe ser de beneficio fiscal.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reiteró que en los países en que se ha dispuesto que un porcentaje de las multas vaya en beneficio del servicio encargado de la protección de los datos personales y se apliquen para efectos de la promoción y desarrollo de una cultura organizacional han tenido positivos resultados. Sin perjuicio de ello y de, eventualmente, analizar a futuro una disposición de esa naturaleza, puso en votación la indicación número 243.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**Inciso sexto**

**La indicación número 244, de Su Excelencia el Presidente de la República**, elimina la frase “de la misma naturaleza,”.

Al inicio del análisis de esta proposición, la Comisión tuvo a la vista que la mesa técnica de asesores propuso su aprobación con enmiendas. En efecto, se sugirió contemplar el siguiente inciso final para el artículo 41:

“En caso que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá la multa más alta dentro del rango respectivo, asignada a la infracción más grave. En caso que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** enunció que la redacción propuesta dilucida el propósito de la disposición, toda vez que no era claro el sentido y alcance que se pretendía con el uso de la expresión “de la misma naturaleza”. Por lo tanto, se sugiere que si las infracciones tienen un mismo origen se aplicará la sanción más grave, pero, si no están en esa situación, las sanciones se sumarán.

Efectuada esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 244, con las enmiendas propuestas por el grupo de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con esas modificaciones.**

**Artículo 42**

**Inciso primero**

**La indicación número 245, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “hasta por un término de 30 días” por “de manera temporal o permanente”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** afirmó que el Ejecutivo ha considerado que la suspensión de manera permanente de las operaciones de un responsable era una sanción demasiado excesiva, particularmente por el hecho de que también se aplicarían otras penas. Por lo demás, la sanción temporal se podría renovar si no se adoptan las medidas correspondientes por parte del infractor, tal como se indica en el inciso tercero del artículo 42 aprobado en general por el Senado.

En ese sentido, y dado que se tiene la convicción de que el infractor debe tener la oportunidad de corregir sus prácticas, se ha estimado apropiado el retiro de la indicación número 245.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, estimó que el retiro de la indicación se vinculaba con la aprobación de una sanción ligada a un porcentaje de las ventas de las empresas transgresoras, cuestión que finalmente no se aprobó en la Comisión. En efecto, si no se contempla ese castigo, no parece adecuado establecer un régimen más benevolente para quienes no cumplen con la normativa.

Así las cosas, prefirió que se mantenga la opción de que la suspensión se imponga de forma temporal o permanente, especialmente ante contravenciones que causan un enorme daño en los titulares de datos afectados. Por otro lado, agregó, las eventuales prórrogas se deberán dictar mediante sucesivos actos administrativos que podrán ser recurridos por el infractor, lo que incrementará la judicialización del sistema. En ese contexto, la dictación de una suspensión permanente facilitaría su disposición.

En último término, destacó que la suspensión permanente no implica el cierre de la empresa respectiva, sino que sólo se le impedirá continuar el tratamiento de datos personales.

**El Honorable Senador señor Allamand**, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42, expuso que no habría mayor diferencia entre la imposición de una suspensión temporal o una de carácter permanente, puesto que en ambos casos el infractor podrá adoptar las medidas necesarias a objeto de adecuar sus operaciones a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Sobre ese punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, confirmó que la redacción del inciso segundo está alineada con el inciso primero original, sin considerar la indicación que pretende modificarlo. Entonces, si se aprueba esa proposición de enmienda también habrá que modificar el inciso segundo que lo sucede.

**El Honorable Senador señor Pérez** puntualizó que, si se aplica una suspensión permanente, no habría posibilidad de corregir la conducta que se estima inapropiada.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Allamand** postuló que la imposición de una sanción accesoria consistente en una suspensión permanente se transforma en un castigo definitivo, salvo que se dispusiere que el infractor podrá adoptar medidas para adecuar sus actividades de tratamiento de datos.

**El Honorable Senador señor Pérez** consideró justificado que si una empresa incurre en diversas infracciones gravísimas en un plazo de 24 meses la autoridad posea la potestad de impetrar su cierre, dada la gravedad del daño que provoca.

De consiguiente, si bien es posible que ante infracciones de menor entidad se proceda a una suspensión temporal para corregir los procedimientos o prácticas inadecuadas, ante conductas claramente reprochables sí cabría la posibilidad de imponer una suspensión permanente.

En esa lógica, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reiteró que la sanción no implica el cierre de las empresas, sino únicamente la prohibición de tratar datos. Por lo demás, la autoridad, al momento de determinar el castigo, tomará en consideración las atenuantes y agravantes del caso.

En consecuencia, más allá de la aplicación de multas, lo que se pretende es que la institucionalidad tenga herramientas para determinar que quien incurre en sucesivas infracciones deje de tratar datos, por la afectación que provoca su conducta.

Al respecto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que el artículo 41 de la iniciativa legal dispone que en el caso de reincidencia la autoridad podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción perpetrada, lo cual se configura como un severo castigo.

En otro ámbito, observó que en la economía actual casi no hay empresas que no traten datos o que puedan llevar a cabo su negocio sin esa actividad, por lo que la suspensión permanente efectivamente podría derivar en el cese de sus funciones.

**El Honorable Senador señor Allamand** subrayó que, salvo que se cambie también el tenor del inciso segundo, el efecto práctico de declarar la suspensión permanente sería inexistente.

Luego, planteó que si en las sanciones que se establecen ante la comisión de infracciones gravísimas no está el cierre de una empresa, no se entiende que una pena de carácter accesorio sea de mayor entidad que la principal.

Al efecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, llamó a tener presente que la eventual suspensión se aplica ante infracciones gravísimas reiteradas en un período de tiempo acotado, lo que claramente amplifica el efecto de la sanción.

- - -

En sesión posterior, se analizó una propuesta de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez para rechazar indicación 245 que modificaba artículo 42, autorizando a la autoridad a suspender las operaciones de tratamiento de datos que realice el responsable de manera permanente. Así, el artículo 42 quedaría con el texto aprobado en general, que permite prorrogar indefinidamente la suspensión por períodos sucesivos de 30 días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado por la autoridad.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, clarificó que la suspensión de las actividades de tratamiento de datos se contempla como una sanción accesoria en el caso de infracciones graves y reincidentes. En ese contexto, si bien se ha planteado por parte de los representantes ministeriales que una suspensión permanente, en la práctica, se podría configurar como una cancelación del derecho a tratar datos, se ha planteado la necesidad de contar con una sanción relevante que permita su suspensión. Por lo tanto, la fórmula que ha concitado consenso es aquella que postula una suspensión de 30 días, prorrogable indefinidamente, por períodos sucesivos de 30 días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado, tal como se disponía en el texto aprobado en general por el Senado.

De consiguiente, se puso en votación la indicación número 245.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la rechazó.**

A continuación, **la Comisión** acordó una adecuación de redacción consistente en la sustitución en el inciso segundo de la frase “a objeto de” por “con el objeto de”. Ello, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 246, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “resolución de suspensión” la palabra “temporal”.

La propuesta de enmienda concitó el apoyo de los miembros de la Comisión, por lo que **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Artículo 43**

**La indicación número 247, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo ...- Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones administrado por el Consejo. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica y deberá publicarse en el sitio electrónico del Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En este registro se deberá consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infracciones graves y gravísimas, indicando la conducta infraccional, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de 2 años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.”.

Acerca de esta indicación, **la Comisión** tomó nota de que la mesa técnica de asesores ha propuesto aprobarla con modificaciones. Así, únicamente se sugiere incorporar como oración final del inciso segundo del artículo 43 el siguiente texto:

“También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que, además, se debería cambiar la duración del plazo en que se registrarán las anotaciones, de 5 a 2 años. Un término de un lustro, en su opinión, podría implicar que la mayoría de las empresas estén incluidas en ese registro, lo que las desincentivaría a salir de esa nómina.

Asimismo, sería adecuado distinguir en esa lista a quienes hayan cometido infracciones leves, graves o gravísimas, por la diversa afectación cometida.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que la determinación en el registro de la sanción impuesta se hará cargo de esa diferenciación.

En lo que atañe a la propuesta de reducir de 5 a 2 años el tiempo en que se permanecerá en la nómina, estimó que ese último lapso es exiguo, especialmente teniendo en cuenta de que otros listados, como los referidos al boletín comercial, presentan plazos ilimitados.

A su turno, **el Honorable Senador señor Montes** hizo notar que lo habitual en este tipo de registros es que no resulta claro quién los abastece, de qué forma se hace, las sanciones por su incumplimiento y la determinación de los responsables de contestar las solicitudes que se hagan a su respecto. Por lo mismo, exhortó a analizar cuidadosamente esos factores, de manera de que la legislación se haga cargo de su apropiada ordenación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo hincapié en que se han considerado esos elementos y, en una explicación de orden general, señaló que será la autoridad de control la que se encargue de abastecer esos registros, una vez impuesta una sanción.

En otro ámbito, enfatizó que se trata de un registro “positivo y negativo”, pues en él se anotará tanto el cumplimiento de la normativa como las sanciones.

Respecto del plazo de mantención en el registro, se mostró partidario de que se mantenga en 5 años, tal como se consagra en el texto aprobado en general por el Senado, para que dicha medida posea un efecto disuasivo relevante. En sentido opuesto, no se entendería una reducción si se trata, por ejemplo, de una información que da cuenta de un aspecto positivo de una empresa.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que la información de que una empresa ha ingresado al registro por una razón determinada en la práctica será conocida más allá de la disposición de un tiempo definido y, por lo mismo no resulta tan relevante que se disponga un plazo mayor de permanencia.

Culminada la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso en votación, en primer lugar, el cambio del guarismo 5 por 2, que se contempla en el inciso final del artículo 43.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Provoste, lo rechazó. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Pérez.**

Seguidamente, se sometió a votación la indicación, con la modificación propuesta por el grupo de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Provoste, la aprobó con esa enmienda.**

- - -

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de esta indicación.

Así, se puso en discusión una propuesta de los mismos señores Senadores para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en eta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo hincapié en que la proposición tiene como objetivo posibilitar que quien consulte el registro sepa cuál es la gravedad de la infracción en que ha incurrido una determinada empresa.

Luego de esa explicación, puso en votación la indicación número 247 con esas enmiendas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Artículo 44**

**Inciso primero**

**La indicación número 248, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la palabra “tres” por “cuatro”.

**La Comisión** se inclinó por aprobar la indicación y, de esa manera, aumentar el plazo de prescripción de las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad por las infracciones a la normativa.

En ese sentido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes, Pérez y Provoste, la aprobó.**

**Artículo 45**

**Inciso primero**

**La indicación número 249, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 45.- El titular de datos podrá reclamar ante el Consejo cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.”.

**La Comisión** tuvo a la vista que, respecto de esta indicación, la mesa técnica de asesores propuso mantener el epígrafe del artículo: “Procedimiento administrativo de tutela de derechos.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** dio cuenta de la conformidad del Ejecutivo con la propuesta, toda vez que también castiga el hecho de no dar oportuna respuesta a la solicitud.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, realzó la importancia de la proposición de enmienda, puesto que el reclamo que se concede será de bastante aplicación práctica.

Acto seguido, puso en votación la indicación con la enmienda sugerida por el grupo de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes, Pérez y Provoste, la aprobó con esa modificación.**

**Inciso segundo**

**Letra a)**

**La indicación número 250, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “por escrito,” la frase “en formato físico o electrónico”.

Dado que la propuesta obtuvo el apoyo de los miembros de la Comisión, **el Presidente de dicha instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió derechamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 251, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después de la expresión “15 días”, la palabra “hábiles”.

En virtud de que el cambio propuesto coincide con otras enmiendas ya efectuadas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 252, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, agrega después de la voz “días” la expresión “hábiles administrativos”.

**La Comisión** entendió que la ida que subyace en la indicación concuerda con la previamente aprobada, por lo que también se inclinó por su aprobación.

Así las cosas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 251.**

**La indicación número 253, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “decisión impugnada,” la frase “en caso de rechazo y”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expresó que se considera la procedencia de la reclamación de tutela de derechos ante la negativa del responsable de datos o ante la omisión de su repuesta. Sin perjuicio de ello, la indicación propone que en el caso de que se verifique un rechazo se señale la decisión impugnada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, para una mayor claridad y coherencia de la norma con lo ya aprobado para el inciso primero del artículo 45, estimó pertinente consignar que el escrito en que conste el reclamo también explicite el hecho de no haberse dado respuesta.

Con el mismo propósito clarificador, **el Honorable Senador señor Allamand** sugirió intercalar el pronombre demostrativo “aquella” entre las expresiones “en que” y “se funda" para evitar que se interprete que los antecedentes requeridos corresponden a los de la decisión impugnada, cuando en realidad se refiere a los que sustentan la reclamación.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación, con las modificaciones antedichas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez, la aprobó con esas enmiendas.**

**La indicación número 254, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega después del vocablo “correo” la expresión “postal o”.

Al darse inicio al análisis de esta indicación, **la Comisión** tuvo presente que la mesa técnica de asesores ha abogado por su aprobación con enmiendas. Al efecto, se sugiere agregar en la letra a), antes de la expresión “una dirección de correo electrónico” la siguiente frase “un domicilio postal o”.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, juzgó inconveniente consignar un correo electrónico y, en ese marco, prefirió la frase “dirección o medio electrónico”, para reducir el riesgo futuro de obsolescencia de la ley, sin perjuicio de establecer algún medio digital de notificación.

**El Honorable Senador señor Allamand** connotó que en la generalidad de los trámites judiciales se utiliza el correo electrónico como forma de comunicación y notificación. Por lo mismo, propuso seguir las prácticas asentadas en la actualidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que, a pesar de que se han instituido formas de comunicación electrónicas, siempre se ha mantenido la vía postal, por cuanto aún existe un gran número de personas que no tienen acceso a correos electrónicos.

Al intervenir nuevamente, **el Honorable Senador señor Allamand** postuló que una mención demasiada amplia a medios electrónicos podría, incluso, posibilitar un sistema de notificaciones por sistemas de mensajería como “*WhatsApp*”.

Para circunscribir esa eventual interpretación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso hacer mención a un domicilio postal, correo electrónico o un medio electrónico equivalente que determine en el futuro la autoridad de control.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 254 con esas enmiendas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez, la aprobó con las modificaciones antedichas.**

- - -

**La indicación número 255, de Su Excelencia el Presidente de la República**, consulta después de la letra a) la siguiente letra, nueva:

“…) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, el Consejo podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.”.

**La Comisión** tuvo a la vista la propuesta de la mesa técnica de asesores, consistente en la aprobación de la indicación y la posterior supresión de la letra i) del inciso segundo del artículo 45, por tener una regulación similar a la recientemente aprobada.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expresó la conformidad del Ejecutivo con el texto propuesto.

En ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 255.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

La Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo121 del Reglamento del Senado, acordó eliminar la letra i) antes referida.

**- Concurrieron a esa decisión** **la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe.**

- - -

**Letra b)**

**La indicación número 256, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “10 días” la palabra “hábiles”.

Si bien la propuesta es concordante con otras propuestas de enmienda ya sancionadas, **el Honorable Senador señor De Urresti** solicitó concordar los términos de días hábiles en todas las otras menciones que se hagan a plazos en materia procedimental.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó qué acontecerá si la institucionalidad no resuelve acoger a tramitación el reclamo en el plazo fijado de diez días hábiles. En su opinión, el silencio de la autoridad debería favorecer al reclamante y, de esa manera, acogerse a tramitación el reclamo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, estimó que resulta razonable que si no hay pronunciamiento del ente público el reclamo se entienda acogido a trámite.

Luego, puso en votación la indicación número 256, con la enmienda consistente en señalar explícitamente en el texto legal que el silencio de la autoridad en el plazo dispuesto conllevará que se acoja a trámite el reclamo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con esas modificaciones.**

**Letra c)**

**La indicación número 257, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “15 días” la palabra “hábiles”.

Dado que la proposición contenida en la indicación concuerda con lo aprobado en votaciones anteriores por la Comisión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

Finalmente, con arreglo a lo estipulado en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, **la Comisión** convino en señalar que en cada caso en que se haga alusión a la forma de las notificaciones, éstas se verificarán al correo postal o correo electrónico indicados o según el medio electrónico equivalente que se disponga.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

**Letra d)**

**La indicación número 258, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la expresión “se podrá abrir un término” por “el Consejo podrá abrir un término”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación, pues se trata de una adecuación formal como consecuencia de la definición que se adoptó respecto de la institucionalidad de protección de datos.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**La indicación número 259, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “10 días” la palabra “hábiles”.

Dado que en ocasiones anteriores este tipo de indicaciones concitó el acuerdo unánime de la Comisión, **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**La indicación número 260, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la palabra “convenientes” por “pertinentes”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, prefirió la redacción contemplada en el texto aprobado en general por el Senado, por cuanto la pertinencia de un medio de prueba corresponde al juez respectivo.

**El Honorable Senador señor De Urresti** estimó que tanto la palabra “conveniente” como “pertinente” resultan demasiado amplias a efectos de fijar cuáles serán los medios probatorios que se podrán hacer valer.

Bajo ese razonamiento, **el Honorable Senador señor Allamand** propuso no calificar la pertinencia o conveniencia de los medios de prueba y remitirse únicamente a los ya existentes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en que cada parte decidirá según su estrategia procesal, la presentación de las pruebas que le convenga para acreditar su pretensión.

Con ese predicamento, sometió a votación la indicación número 260.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

**Letra h)**

**La indicación número 261, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “15 días” la palabra “hábiles”.

La indicación coincide con la postura aprobada por la Comisión en materia de plazos, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió derechamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**La indicación número 262, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza el guarismo “47” por “46”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Artículo 46**

**Letra b)**

**La indicación número 263, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza el guarismo “45” por “44”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación sin más trámite.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con modificaciones.**

**Letra e)**

**La indicación número 264, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación de la expresión “15 días” la palabra “hábiles”.

Sin perjuicio de mostrarse de acuerdo con la propuesta contenida en la indicación, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó cuál es la diferencia concreta entre el procedimiento administrativo de tutela y el que se incoará por infracción de ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que el procedimiento de tutela de derechos se prevé para que un titular reclame cuando el responsable le haya negado en forma expresa o tácita una solicitud, que se ejerce en virtud de un derecho que nace de la ley. Por otro lado, el procedimiento por infracción de ley incluso se puede iniciar por una fiscalización en que se descubre que se ha incumplido la preceptiva legal. En definitiva, este último proceso se puede incoar de oficio o a petición de parte.

**El Honorable Senador señor Allamand** puso de manifiesto que, en razón de lo expuesto en la letra b) del artículo 46, es preciso dejar en claro que el proceso sancionatorio será llevado a cabo por la autoridad de control, ya que, de lo contrario, el responsable quedaría expuesto a que cualquier persona efectúe una denuncia, incluso injustificadamente o sin tener un interés comprometido.

En seguida, consultó si el titular afectado por una vulneración de sus derechos podrá optar por recurrir mediante uno u otro de los procedimientos establecidos en los artículos 45 y 46. Al efecto, consideró extraño que, por un mismo hecho, el afectado tenga a su disposición dos acciones diferentes.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo notar que, si un titular inicia una reclamación por tutela de derechos y resulta ganancioso, en el procedimiento regulado en el artículo 46 se norma la forma en que se determinará la sanción correspondiente. Sin perjuicio de ello, el procedimiento por infracción de ley también podrá operar de manera independiente al reclamo de un titular, si el proceso sancionatorio nace de un proceso de fiscalización llevado a cabo por la autoridad.

En síntesis, hizo hincapié en que el procedimiento del artículo 45 es para la recepción y tramitación del reclamo de un titular, en tanto que la instancia del artículo 46 se consagra para la aplicación de las sanciones.

Al culminar el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso en votación la indicación número 264.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Artículo 47**

**Encabezamiento**

**La indicación número 265, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “de la Agencia de Protección de Datos Personales”, por la frase “del Consejo, o bien, por una resolución de suspensión de aquellas señaladas en el artículo 41 de esta ley,”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que la indicación abre espacios para judicializar resoluciones administrativas intermedias, lo que no resulta apropiado. En efecto, es preciso respetar los procedimientos y la lógica que impone el derecho administrativo sancionatorio, estableciéndose la posibilidad de judicializar únicamente aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento o que consagran derechos permanentes en favor de las partes.

Consignó que recurrir contra resoluciones intermedias tendría un fin dilatorio que atentaría contra la idea de contar con un organismo que tenga potestades efectivas para resolver conflictos.

**- La indicación número 265 fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 266, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, agrega después de la expresión “El reclamo deberá interponerse” la frase “ante la Agencia, quiere remitirá todos los antecedentes a la Corte,”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** manifestó su posición contraria a esta proposición, dado que el impulso procesal para concurrir a la respectiva Corte de Apelaciones corresponde al interesado y no a la autoridad de control.

**La Comisión** concordó su postura y, en ese entendido, **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 266.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

**La indicación número 267, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, agrega a continuación de la palabra “días” el vocablo “hábiles”.

Dado que la indicación razona sobre el mismo criterio aprobado en ocasiones previas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

- - -

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de esta indicación.

Así, se puso en discusión una propuesta de los mismos señores Senadores que aclara que se podrá recurrir a la Corte de Apelaciones, mediante el reclamo de ilegalidad, en contra de resoluciones de la autoridad de datos que no digan relación con procesos sancionatorios, por ejemplo, las resoluciones de consultas relativas a las fuentes de acceso público. Por lo mismo, se propone reemplazar el encabezado del artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas que estimen que una instrucción, respuesta, comunicación, resolución, o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que la frase “o cualquier otro acto administrativo” resulta demasiado amplia y, bajo esa perspectiva, incluso una resolución de mero trámite podría ser judicializada.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** manifestó que la redacción sometida a la consideración de la Comisión ha tomado como base la regulación consagrada en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Sin perjuicio de ello, se mostró llana a excluir la frase observada, si así lo decide la Comisión.

A modo de complemento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que resulta lógico que se admita el reclamo de ilegalidad cuando la resolución paraliza el procedimiento o genera algún tipo de afectación permanente. En definitiva, propuso consignar en la disposición que las resoluciones de mero trámite sólo serán reclamables judicialmente cuando paralicen el procedimiento o generen una afectación permanente de los derechos de las partes. Además, se sugirió agregar el vocablo “hábiles” en el plazo dispuesto.

Los acuerdos antes expuestos se materializaron en **la indicación número 265 A, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado del Consejo, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas.”.

En seguida, sometió a votación la nueva propuesta de redacción con la enmienda antedicha.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación 267 fue aprobada, con igual votación, subsumida en la indicación precedente.**

**Letra c)**

**La indicación número 268, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, la suprime.

Dado que la mesa técnica de asesores había sugerido el rechazo de esta indicación, **la Comisión**, una vez analizada la propuesta de enmienda, decidió seguir ese criterio.

En ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 268.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

**La indicación número 269, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la sustituye por la que sigue:

“c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe al Consejo, concediéndole un plazo de 10 días hábiles al efecto.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

**Letra h)**

**La indicación número 270, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, agrega la siguiente oración final: “Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones sólo procede el recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema en caso de decisiones contradictorias entre dos o más Cortes de Apelaciones.”.

A este respecto, **la Comisión** coincidió con la proposición de la mesa técnica de asesores que postula el rechazo de esta indicación.

De consiguiente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

**Artículo 48**

**Inciso segundo**

**La indicación número 271, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la frase “38 bis, 38 ter y 38 quater”, por la frase “35,36 y 37”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez la aprobó con modificaciones.**

**La indicación número 272, de Su Excelencia el Presidente de la República**, elimina la siguiente frase: “, especialmente la establecida en el inciso final del artículo 41”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que la situación en que incide la indicación es aquella en que se reúnen dos o más infracciones de la misma naturaleza, en que se aplica la sanción asignada al delito más grave.

Sobre el mismo punto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** subrayó que se trata de aquella circunstancia en que, con un mismo hecho, se perpetran dos o más infracciones. En ese caso, en realidad, no se verifica una atenuante y, por tal motivo, corresponde eliminar la referencia al inciso final del artículo 41.

Con esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 272.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Inciso quinto**

**La indicación número 273, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye el guarismo “46” por “45”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez la aprobó con modificaciones.**

**Inciso séptimo**

**La indicación número 274, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, reemplaza la expresión “el reclamo de ilegalidad” por “la reclamación judicial”.

En el entendido de que la mesa técnica de asesores había sugerido el rechazo de esta indicación, **la Comisión** decidió seguir ese criterio.

En ese marco, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 274.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

**La indicación número 275, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye el guarismo “47” por “46”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez la aprobó con modificaciones.**

**Inciso octavo**

**La indicación número 276, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo elimina.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** informó que el Ejecutivo ha decidido retirar la proposición de enmienda, toda vez que se ha estimado que la publicidad de la sanción es positiva.

**- La indicación número 276 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo 49**

**Inciso segundo**

**La indicación número 277, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “38 quater” por el guarismo “37”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez la aprobó con modificaciones.**

**La indicación número 278, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “que no sea posible determinar el beneficio” por “que no sea posible determinar, o no exista un beneficio”.

Al inicio del debate sobre esta proposición de enmienda, **la Comisión** tuvo en consideración que la mesa técnica de asesores ha sugerido su aprobación.

En lo que atañe al contenido del inciso en el que incide la indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que quien verificará si existe una infracción a la normativa sobre protección de datos será la autoridad de control. En definitiva, si se determina que hay responsabilidad administrativa involucrada, la Contraloría General de la República iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente. Si no se siguiese esas sucesivas etapas, se constatarían dos órganos que podrían tener interpretaciones o aplicaciones contradictorias de la normativa.

**El Honorable Senador señor Allamand**, en el entendido de que para que opere la acción del Máximo Órgano Contralor se requiere que previamente la autoridad de control haya establecido la responsabilidad del funcionario respectivo, preguntó el sentido de la frase “o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado”, contenida en el inciso primero del artículo 49, toda vez que, de admitirse esa circunstancia, se podría inferir que la Contraloría podría actuar sin el impulso previo de la institucionalidad de protección de datos.

Al efecto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** afirmó que el espíritu de la norma es que, en el caso de que exista un procedimiento sancionatorio ya iniciado, la Contraloría General de la República podrá actuar, en tanto que, si dicho procedimiento no se ha incoado, el Órgano Contralor sólo podrá proceder a petición de la autoridad de control

**El Honorable Senador señor Allamand**, señaló que, en virtud de lo expuesto, se debería permitir que la Contraloría General de la República incoe procedimientos aún sin la solicitud previa de la institucionalidad de protección de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se opuso a ese planteamiento, toda vez que, se ser aceptado, se podría suscitar una superposición de funciones entre los dos organismos involucrados en esta discusión. Entonces, la referencia al “procedimiento administrativo ya iniciado” se dirige a aquel proceso ya instruido por la Contraloría General de la República, a instancias de la autoridad de control, en contra del servicio público respectivo o de otros funcionarios de la repartición.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expuso que, al tratarse de un tema tan específico, es adecuado que sea la institucionalidad de protección de datos la que dote a la Contraloría General de la República de los antecedentes correspondientes y dé la opinión técnica que validen la infracción cometida.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 278.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de esta indicación, dado el resultado de la propuesta del Ejecutivo que se presenta en la siguiente discusión.

Por lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación nuevamente la indicación número 278.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

- - -

En sesión posterior, se advirtieron ciertas contradicciones entre las infracciones que establece la normativa con las sanciones que establece el Estatuto Administrativo en el caso de verificarse responsabilidad funcionaria.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión acordó suprimir las siguientes oraciones: “En tales circunstancias se podrá multar a estos funcionarios por hasta el doble del beneficio pecuniario obtenido mediante la infracción. En el evento de que no sea posible determinar, o no exista un beneficio económico obtenido por los infractores, se podrá aplicar una multa de hasta el 50% de la remuneración mensual del funcionario”.

Dicha indicación, de autoría de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, fue signada con el **número 277 A.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Artículo 51**

**Inciso segundo**

**La indicación número 279, del Honorable Senador señor Castro**, reemplaza la frase “La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá” por “La acción señalada en el inciso anterior tendrá como único fin establecer el monto de la indemnización y deberá”.

Teniendo a la vista de la recomendación de la mesa técnica de asesores, en orden a rechazar la indicación precedente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 279.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

A instancias del Ejecutivo, **la Comisión** estimó pertinente el reemplazo de la expresión “reclamo judicial”, contenida en el inciso segundo del artículo 51, por “reclamo de ilegalidad”, de modo de hacer coherente esa mención con otras disposiciones del proyecto de ley sancionadas previamente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, con arreglo a lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, puso en votación esa proposición.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Inciso tercero**

**La indicación 280, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la palabra “tres” por “cinco”.

**La Comisión** tuvo en consideración que la mesa técnica de asesores, respecto de esta indicación, recomendó su aprobación.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 280.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Artículo 52**

**La indicación número 281, del Honorable Senador señor Harboe**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 52.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar permanentemente acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, autor de la indicación, sostuvo que la propuesta que se somete al conocimiento la consideración de la Comisión tiene como objetivo que todas las empresas adopten mecanismos de prevención de infracciones. Sin perjuicio de ello, en preceptos que serán analizados más adelante se prevé la figura de los modelos de prevención, que será una herramienta voluntaria que adicionalmente podrán considerar las empresas como parte de una cultura organizacional de prevención de datos y que operará como una atenuante ante una eventual infracción a la normativa.

Por lo mismo, enfatizó, en el inciso primero del artículo 52 se establecería una exigencia para quienes traten datos, mientras que en el siguiente inciso se consigna una figura adicional de adopción voluntaria.

**El Honorable Senador señor Allamand** observó que uno de los cambios fundamentales que propone la indicación es que la adopción de acciones preventivas de infracciones se debe realizar de manera permanente. Ello, en su opinión, dificulta el acatamiento de la obligación e impone una condición de difícil acreditación.

**El Honorable Senador señor De Urresti** solicitó a los representantes del Ejecutivo ilustrar a la Comisión sobre otras circunstancias en que la legislación recoja situaciones de auto regulación y el grado de eficacia de aquellas. Sin perjuicio de ello, hizo notar su desacuerdo con dicha práctica que, incluso, evidencia experiencias nefastas, como la acontecida con la industria salmonera. Agregó que, según tiene conocimiento, en materias laborales, a propósito de los reglamentos internos de higiene y seguridad, existirían algunas normas de esa naturaleza, al igual que en preceptivas sobre libre competencia y lavados de activos.

A mayor abundamiento, señaló su posición contraria a la adopción de mecanismos que luego pueden ser utilizados como atenuantes ante la comisión de infracciones. En efecto, lo ideal es el estricto cumplimiento de la normativa, sin que haya espacios para diluir la aplicación de sus disposiciones.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** ratificó que en materia de libre competencia es posible encontrar un modelo similar que, por lo demás, ha funcionado de manera adecuada. No obstante ello, ofreció la recolección de mayores antecedentes para ponerlos a disposición de la Comisión.

Volviendo al contenido de la indicación, connotó que la fórmula que permitiría a cada empresa fijar su propio modelo de prevención se explica por la variedad de organizaciones públicas y privadas que participan del tratamiento de datos personales. Ello, enfatizó, dificulta la instauración de un modelo único de prevención de infracciones ante entidades que presentan diferencias en su funcionamiento, en la sensibilidad de los datos que tratan y la tecnología utilizada.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, negó que la proposición de su autoría consagre legalmente una situación de auto regulación, ya que, por una parte, se estatuye explícitamente que será obligatorio para las empresas el cumplimiento de la normativa y, por lo tanto, adoptar medidas para evitar su contravención. A mayor abundamiento, con el objeto de crear una cultura interna de protección de datos y promover el modelo de prevención de infracciones, se disponen estas acciones adicionales, por ejemplo, mediante procesos diferenciados. A modo de ejemplo, indicó que las empresas podrían mantener bases de datos de clientes separadas de las de cobranzas o de aquellas que contengan antecedentes sensibles.

En ese marco, agregó, se establece que ante una infracción se distinguirá si la empresa ha adoptado o no un modelo de prevención, ya que, de haberlo hecho, gozará una atenuante en su favor. Precisó que no se trata de la consideración de cualquier modelo, sino que de uno que cumpla con las características que impondrá la normativa en discusión como, por ejemplo, la designación de un delegado de protección de datos, responsable por la empresa ante la autoridad y los ciudadanos y que debe cumplir una serie de requisitos para ser nombrado y, posteriormente, ejercer sus funciones. Además, hizo presente que el respectivo modelo de prevención deberá estar certificado y registrado.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que la posibilidad de acceder a la atenuante estará ligada a un cumplimiento superior al estándar legal general y, por lo tanto, no se trata de una situación de auto regulación. En definitiva, el ordenamiento legal establecerá el nivel mínimo de cumplimiento y quien adopte un modelo de prevención lo superará.

Al finalizar, connotó que este tipo de regulación forma parte del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y de las reglas consagradas en la legislación estadounidense.

A su vez, **el Honorable Senador señor De Urresti** planteó que el empresariado nacional ha demostrado cierta resistencia a abordar situaciones similares y, en ese contexto, pidió a los representantes ministeriales allegar a la Comisión experiencias comparadas sobre esta materia.

Sostuvo que el objetivo pretendido con la recopilación de mayores antecedentes es asegurar que el cambio que se propone en esta parte del proyecto de ley no sea sólo de carácter formal, sino que transforme efectivamente la estructura organizativa de quienes se dediquen al tratamiento de datos personales. De igual manera, llamó a estudiar con más detenimiento la norma, en el entendido de que hay asimetrías entre responsables de datos que imponen un trato diferente en las obligaciones que les serán aplicables. Así, en compañías como las del *retail*, la banca o farmacéuticas, en que gran parte de sus ingresos se fundamenta en la operación de datos personales, no parece adecuado un sistema como el propuesto, sino un patrón de mayor exigencia. Por el contrario, el modelo de prevención presentado sí resulta apropiado para empresas de menor tamaño o en aquellas cuyo giro principal no sea el tratamiento de datos.

Agregó, desde otra perspectiva, que la figura del delegado de protección de datos en algunos casos se puede utilizar para diluir la responsabilidad del directorio de una empresa o de sus regentes ante la comisión de infracciones.

A modo de complemento de sus argumentaciones previas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en que el régimen de responsabilidad general que instituirá la preceptiva será de cumplimiento obligatorio y, por lo tanto, ante la existencia de contravenciones se impondrán sanciones drásticas a los infractores. Asimismo, quien posea un modelo de prevención en ningún caso será eximido de las multas correspondientes. Lo que se propone en esta materia es que quien adopte procedimientos certificados sobre el estándar legal común, que se reflejarán en un nivel de cumplimiento mayor, accedan a una atenuante en el caso de incurrir en una infracción.

Añadió que el estándar superior al que se ha referido es exigido por países desarrollados, como los europeos. De hecho, afirmó, muchas empresas chilenas quedarán fuera de los procesos de licitación llevados a cabo por empresas de ese continente porque no tienen los requerimientos adecuados en materia de protección de datos.

En síntesis, la consagración de modelos de prevención de infracciones no se relaciona con reducciones de grados de responsabilidad. Por el contrario, lo que se intenta es contar con niveles de exigencia más altos para quienes traten datos.

Finalmente, acotó que la escala de sanciones se vincula en gran medida a la sensibilidad del dato tratado y no al tamaño de la empresa.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó que la utilización en la norma propuesta de la voz “permanentemente” generará complicaciones en su interpretación futura. En efecto, si se mantiene ese vocablo, a pesar de que los responsables de datos adopten acciones destinadas a prevenir la comisión de infracciones siempre será posible cuestionar que ello no se ha llevado a cabo de forma permanente u oportuna.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que la redacción utilizada en la indicación de su autoría no se refiere a la adopción permanente de mecanismos de prevención de infracciones, sino que de “acciones” destinadas a ese fin.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que, para estos efectos, mecanismos y acciones tienen un sentido similar.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que el mecanismo es un procedimiento en virtud del cual un tratador de datos adopta un conjunto de decisiones. En ese orden de ideas, acotó que en la indicación de su autoría no se adopta el modelo de prevención, sino que sólo se refiere a las “acciones” destinadas a prevenir la comisión de las infracciones.

Sobre el particular, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expresó su conformidad de que se cambie la utilización de la palabra “mecanismos” por “acciones”, pues esta última tiene una connotación más amplia.

En otro ámbito, concordó con el Senador señor Allamand en que la disposición de la palabra “permanentemente” podría dificultar la aplicación de la norma, dado que, por ejemplo, acciones adoptadas en un período determinado podrían no ser eficaces en un lapso de tiempo siguiente, constituyéndose como una infracción.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en que el texto aprobado en general aborda la definición del modelo de prevención de infracciones, mientras que la proposición de enmienda que ha patrocinado apunta a fijar el principio general que inspirará esos modelos. Así, se establece que todo aquel que se dedique al tratamiento de datos, sin importar su tamaño o su giro, debe cumplir permanentemente con las obligaciones legales. Es decir, se trata de una declaración de principios, para, en disposiciones posteriores, fijar el mecanismo a través del cual se llevará a la práctica.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que, incluso con la supresión del vocablo “permanentemente”, se entiende que el acatamiento de las exigencias es imperativo.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 281.

**El Honorable Senador señor De Urresti** fundamentó su votación favorable a la indicación en el entendido de que establece una declaración genérica de la obligación permanente de prevenir infracciones, que luego será desarrollada en siguientes preceptos, según consta en la propuesta de la indicación número 285.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe, la aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand.**

En sesión posterior, **la Comisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, determinó la reapertura del debate acerca de la indicación número 281.

Al efecto, se analizó una propuesta de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez para suprimir en la disposición la palabra “permanentemente”.

En torno a esa proposición, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que con la inclusión de esa palabra se entendía la adopción de procesos seguros y de acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones se debía hacer de forma continua y no de forma aislada.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** planteó que, efectivamente, la seguridad constituye un esfuerzo permanente. Así, aunque, las acciones y medidas se llevan a cabo en ciertos tiempos específicos, sus efectos son permanentes.

En respuesta a ese comentario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que la adopción en alguna oportunidad de medidas de seguridad podría ser utilizada como un eximente de responsabilidad, aunque ya se encuentre desfasada o no sea plenamente aplicable para prevenir la infracción correspondiente.

**El Honorable Senador señor Allamand** expresó que la preocupación que surge de la utilización de la voz “permanentemente” es que la obligación de adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones se vuelva imposible de cumplir, ya que será difícil establecer cada cuánto tiempo será preciso llevar a cabo esas medidas.

En ese entendido, constató que el espíritu de la norma claramente impide que se lleven a cabo acciones aisladas en el tiempo. Sin embargo, ello no habilita a que se imponga una exigencia que finalmente no se podrá cumplir.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pérez** afirmó que las normas se deben entender de acuerdo son su naturaleza y el imperativo previsto en la disposición. En razón de ello, el concepto “permanentemente” puede significar que alguien que de forma periódica adopte acciones preventivas sea igualmente responsable porque no incorporó una nueva tecnología justo en el momento anterior a la comisión de una contravención.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** hizo presente que la aplicación del principio de seguridad refuerza el debate que se ha suscitado respecto de esta norma.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la propuesta para suprimir en la disposición la palabra “permanentemente”.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, la aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Harboe.**

En consecuencia, **la indicación número 281** fue aprobada con modificaciones.

**Inciso primero**

**La indicación número 282, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la expresión “38 bis, 38 ter y 38 quater” por “35,36 y 37”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Inciso segundo**

**Letra c)**

**Número 2**

**La indicación número 283, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la expresión “38 bis, 38 ter y 38 quater” por “35,36 y 37”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

- - -

**La indicación número 284, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega el siguiente inciso final:

“Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** manifestó que la disposición que aborda la indicación ya está regulada en otros preceptos del proyecto. De consiguiente, se trata de una corrección meramente formal.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que el concepto de “dotación” utilizado en la proposición de enmienda está referido a aquellos funcionarios de planta o contrata. Por lo tanto, resulta atendible el texto propuesto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

- - -

**La indicación número 285, del Honorable Senador señor Harboe**, incorpora después del artículo 52 los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo ...- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

Artículo ...- Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa de la persona natural o jurídica que represente al responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, los representantes, los dueños o socios, según corresponda.

El encargado o delegado de cumplimiento deberá contar con autonomía respecto de la administración. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad en el desempeño de sus funciones.

El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable.

d) Asignar las responsabilidades y preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.

e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

g) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo ...- Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.

c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, la caracterización de los titulares de datos y el o los lugares donde residen estos últimos.

ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.

iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.”.

Respecto de esta proposición de enmienda, **la Comisión** decidió pronunciarse acerca de cada uno de los artículos sugeridos.

Así, en torno al primero de los preceptos propuestos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que estipula que el mecanismo de prevención de infracciones está conformado sobre la base de dos alternativas: un delegado de protección de datos o la adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Estas exigencias, razonó, se sitúan sobre el acatamiento de las obligaciones generales que impondrá la legislación en debate.

Ante una consulta del Senador señor Allamand, precisó que la utilización de la voz “delegado” corresponde a la nomenclatura internacional que se usa en esta materia.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** acotó que tendrá la categoría de responsable quien ejerza la acción de tratamiento de datos, esto es, una persona natural o jurídica. Asimismo, hizo notar que, según se desprende de la proposición de enmienda, las expresiones “encargado de prevención” y “delegado de protección de datos personales” tendrán, para estos efectos, igual significado.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el primero de los artículos propuestos en la indicación número 285.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

Luego, **la Comisión** tuvo a la vista que la mesa técnica de asesores ha recomendado, en relación con el segundo de los artículos propuestos, reemplazar los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, los representantes, los dueños o socios, según corresponda.

El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que el sentido de esta proposición es que la empresa que trata datos designe a una persona por intermedio de su máxima autoridad directiva o administrativa, representante que gozará de autonomía respecto de la administración. Se contemplan, por supuesto, ciertas excepciones en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, dado la reducida estructura que poseen.

Coligió, por tanto, que la idea que subyace en la propuesta es generar en los responsables el convencimiento de que la protección de datos no es un asunto puramente vinculado con informáticos o abogados, sino que forma parte de la cultura organizacional de la entidad.

**El Honorable Senador señor De Urresti** expresó su preocupación por la incorporación de las medianas empresas en los regímenes de excepción señalados, dado el volumen de sus negocios.

En respuesta a esa inquietud, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que el estatuto de las pequeñas y medianas empresas, contenido en la ley N° 20.416, fija la diferencia entre ellas en atención a una determinada cantidad de unidades de fomento de sus ventas. Así, por ejemplo, una empresa de transportes que preste servicios para una compañía forestal podría tener una cantidad de ventas importante, pero, al mismo tiempo, un margen de ganancias ínfimo. Por eso se estimó que también estén en el grupo de aquellos responsables en que el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

**El Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que existen casos de empresas de gran tamaño y cantidad de ventas que fraccionan su estructura evitar ciertas obligaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo hincapié en que una operación de esa naturaleza no le reportaría beneficios a esa empresa, al menos en este ámbito.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** planteó que, incluso, el hecho de que sea el socio fundador de una empresa quien ejerza las labores de delegado sería aún más beneficioso, porque quien cautelará el cumplimiento de esta ley tendrá, a la vez, todas las potestades para tomar las decisiones más relevantes de la empresa. En las empresas de mayor tamaño, por el contrario, no sería posible exigir algo de ese tipo, por la cantidad de decisiones que se adoptan en su seno.

En definitiva, la situación ideal es que quien se encargue del acatamiento de la ley esté lo más cerca posible de quien toma las determinaciones relevantes de la empresa.

**El Honorable Senador señor De Urresti** adujo que una posición como la antes relatada podría atentar contra la autonomía que se espera tenga el delegado de protección de datos. Entonces, no se comprende que ahora se sostenga que la confusión entre el delegado y el dueño de la empresa sería una virtud.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró contradictorio que entre las máximas autoridades a las que se hace mención se contemple, por ejemplo, el directorio y un gerente. De igual manera, consideró confusa e indeterminada la alusión a un “ejecutivo principal”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que la proposición ha intentado abarcar la mayor cantidad de escenarios posibles, pues no sólo se ha pensado en sociedades anónimas, sino también en otras figuras societarias e instituciones sin fines de lucro. Incluso, eventualmente, el liquidador podría ser la máxima autoridad de una empresa en proceso de insolvencia.

A instancias del Senador señor Allamand, **la Comisión** concordó en la búsqueda de una redacción de consenso que señale, en definitiva, que la designación del encargado o delegado de protección de datos se llevará a cabo por el directorio o la máxima autoridad de la institución, según corresponda.

Del mismo modo, se acordó que, en relación con las micro, pequeñas y medianas empresas se consigne que el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

Acto seguido, **la Comisión** convino en votar separadamente el segundo de los artículos propuestos en la indicación número 285, de conformidad con cada uno de los incisos que lo conforman.

En consecuencia, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso primero.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso segundo, en la versión que propuso la mesa técnica de asesores.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó con la enmienda señalada previamente.**

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso tercero, en la versión que propuso la mesa técnica de asesores.

En primer término, se puso en discusión la propuesta del **Honorable Senador señor De Urresti** de eliminar la remisión a “medianas empresas”.

El autor de esa proposición explicó que consideró importante excluir ese concepto porque la venta de hasta 100.000 unidades de fomento en el año calendario debería permitir a esas compañías tener la capacidad de tener alguien independiente como delegado de protección de datos, en coherencia con la autonomía que se ha aprobado previamente para esta figura.

Entonces, se verifica una concesión indebida a las medianas empresas, a diferencia de la situación más precaria que tienen las micro y pequeñas empresas. En definitiva, resulta preciso avanzar en responsabilizar a las medianas y grandes empresas en un estándar mayor de cumplimiento de esta legislación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se manifestó en contra de la supresión sugerida, en razón de que la segmentación entre pequeñas y medianas empresas que contiene la ley N° 20.416, en una primera aproximación, revela importantes diferencias en sus capacidades económicas, pero, en realidad, no siempre el monto de las ventas dice relación con el nivel de las utilidades efectivas. En efecto, aunque hay entidades que califican en la categoría de “medianas”, presentan márgenes de ganancias bastante exiguos.

En virtud de lo expuesto, expuso que, en su opinión, la diferenciación de las empresas se debería hacer según sus utilidades y no de conformidad con las ventas.

A continuación, puso en votación la propuesta de eliminar la mención a las medianas empresas.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand y Harboe, la rechazó. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor De Urresti.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso tercero, con las modificaciones referidas a que el dueño de la micro, pequeña o mediana empresas o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

**El Honorable Senador señor De Urresti** anunció su voto contrario a la proposición de redacción, como consecuencia de la mantención de la alusión a las medianas empresas, de conformidad con la argumentación ya señalada.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand y Harboe, la aprobó con las enmiendas señaladas. Votó en contra el Honorable Senador señor De Urresti.**

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso cuarto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso quinto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso sexto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

Asimismo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso séptimo.

En referencia a esta disposición, el citado Presidente destacó su importancia, pues consigna claramente la persona de la organización a la cual se podrán dirigir los titulares de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

A continuación, se puso en discusión el contenido de lo dispuesto en el inciso octavo del segundo precepto que se propone en la indicación número 285.

Al efecto, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó cuál será la infracción en que incurrirán quienes violen el deber de secreto y confidencialidad que se impone a los delegados de protección de datos y la penalidad consecuente, en particular, porque no se trata de funcionarios públicos, quienes poseen responsabilidad penal debidamente asignada.

Además, hizo hincapié que, si en definitiva se elige al Consejo para la Transparencia como autoridad de control, es pertinente considerar que, a su juicio, esa institución no ha dado las mayores garantías de imparcialidad e idoneidad en el cumplimiento de sus funciones, dada la doble integración de sus consejeros con directorios de empresas que han sido condenadas por colusión u otros atentados a la confianza pública. Por lo mismo, es necesario tener la precaución de que los encargados de protección de datos no se transformen en una especia de “fusible” para diluir la responsabilidad de los regentes de una empresa ante una eventual filtración o mal manejo de los datos y propiciar la aplicación de sanciones irrisorias a los infractores.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** connotó que todas las contravenciones que no estén individualizadas en su pena se someterán al régimen general que contempla infracciones leves, graves y gravísimas. Además, hay sanciones adicionales si la falta es reiterada y otras de carácter accesorio.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, para una mayor efectividad de las infracciones, consultó si habrá alguna sanción de tipo penal aplicable.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó si todas las actuaciones del encargado deberán estar sometidas a secreto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que el encargado, en cumplimiento de su rol, tendrá acceso a todas las bases de datos de una determinada empresa, en las cuales puede haber antecedentes que, individualmente considerados, no tengan relevancia, pero que, cruzados con otras informaciones, alcancen un valor relevante. También podría ocurrir que en una empresa coexistan datos sensibles con otros que poseen un menor nivel de protección. En todos esos casos se espera el mayor resguardo de esa información, sentenció.

Si bien consideró razonable esa argumentación, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó que, del tenor literal del inciso se desprende que el marco que abarca el secreto posee una extensión más amplia. De hecho, es probable que para el adecuado cumplimiento de sus funciones el delegado se deba relacionar con alguien más de la empresa, por lo que el secreto o confidencialidad absoluta podría hacer impracticable esa labor.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, subrayó que, mientras se mantenga el sentido de que la información que conoce no puede ser revelada abiertamente, se podría enmendar la redacción para no generar complicaciones prácticas en sus funciones.

- - -

En sesión posterior, **la Comisión** analizó una proposición de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez para reemplazar el inciso octavo en cuestión, por otro del siguiente tenor:

“El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra este.”.

Sobre esa disposición, **la Comisión** tomó nota de que resulta atingente diferenciar si se trata de un encargado o delegado de un ente privado o de un organismo público, porque, al menos en este último caso, el artículo 246 del Código Penal se refiere al deber de los empleados públicos de guardar secreto o reserva de algunas materias.

En definitiva, es preciso tener en consideración que, además de la sanción patrimonial, en el caso de un funcionario público también se incurriría en un ilícito de orden penal.

Con ese efecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso intercalar, luego del punto seguido, la siguiente oración:

“Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal.”.

En definitiva, los acuerdos adoptados se tradujeron en **la indicación número 285 A, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez**, para incorporar el siguiente inciso octavo, nuevo:

“El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra este.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 285 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, el inciso octavo propuesto originalmente en la indicación 285, fue rechazado con la misma votación anterior.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso noveno.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, lo aprobó.**

Respecto del inciso décimo, se acordó nuevamente dividir la votación, de modo de hacer un pronunciamiento de cada una de las letras ahí dispuestas.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el encabezamiento y la letra a).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, los aprobó.**

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la letra b).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

Sometida a votación la letra c) por **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la Comisión convino en agregar, antes del punto aparte, la siguiente expresión, precedida de una coma (,): “dentro del ámbito de su competencia”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con esa enmienda.**

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra d).

**El Honorable Senador señor Allamand** pidió un ejemplo acerca de cuáles serían las responsabilidades que podría asignar el encargado de prevención o delegado de protección de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que podría ser, por ejemplo, la asignación a ciertas personas de la responsabilidad del manejo de una base determinada de datos de la empresa, como una de clientes o de remuneraciones.

Agregó que la atribución en comento se enmarca dentro del ejercicio de la facultad de velar por la aplicación de la política de protección de datos que ha definido el directorio, aprobada en la letra b) anterior. Así las cosas, podría determinar en un caso que cierta base de datos esté encriptada o que otras estén separadas del proceso mercantil, para evitar que ataques de ciberseguridad afecten ambas bases.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que la redacción propuesta puede llamar a confusión, puesto que no es parte del espíritu de la norma conceder facultades administrativas al delegado. Por lo mismo, la “asignación de responsabilidades” se asimila más bien a una atribución administrativa propia de un gerente y no de un delegado de protección de datos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que en el derecho corporativo moderno hay dos asuntos que se han establecido de forma transversal en las empresas y que no dependen de los gerentes sectoriales, a saber, la ciberseguridad y la protección de datos. Al efecto, se han creado cargos especialistas en las empresas para la dirección de ambas materias y quienes los ejercen determinan el nivel de responsabilidades que se asignarán y los perfeccionamientos que se deben hacer y capacitan al personal en los ámbitos de su competencia.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** reseñó que una de las preocupaciones que surgen en el análisis de esta indicación es la posibilidad de que, ante una asignación errónea de responsabilidades, el delegado de protección de datos intente ocultar situaciones de mal funcionamiento de su área.

En ese orden de ideas, **el Honorable Senador señor Allamand** mencionó que una posible solución a esas preocupaciones sería sustituir la forma verbal “Asignar” por Supervisar”, lo que da cuenta de un control sobre esas acciones, pero también clarifica que la decisión de quien será responsable no dependerá del delegado.

A su vez, **el Honorable Senador señor De Urresti** consideró inédito que mediante una norma legal se cree una institución interna de una empresa privada. Entonces, si bien en una lógica estrictamente particular una situación de este tipo podría producir cierto resquemor, la importancia de la materia tratada parece justificar esta decisión.

Luego, planteó que, ante el debate que se ha suscitado sobre las atribuciones del delegado, acotó que es preciso tener presente que esa figura escapa a la organización gerencial tradicional. Por tal razón, resulta adecuado que asigne las responsabilidades del caso, ya que es parte de sus tareas definir el marco dentro del cual se hará el tratamiento de datos por parte de la empresa.

Insistió en que claramente la materia relacionada con la protección de datos no se instituye como un asunto de competencia de los gerentes, ya que, tal como se ha explicado previamente, es una cuestión que excede los conocimientos propios de los profesionales de la informática o de otro campo especializado. Además, coligió, el cargo del delegado no está sujeta solamente a las directrices del gerente y es parte del espíritu de la norma empoderar su figura.

En sentido opuesto, **el Honorable Senador señor Allamand** coincidió en que la mayor parte de las gestiones vinculadas con el tratamiento de datos quedarán bajo el alero del delegado y, por tanto, ejercerá un control de las decisiones que en ese sentido adopte la plana ejecutiva o gerencia. Empero, corresponde a esta última la asignación de responsabilidades, especialmente por el hecho de que es atendible el ejemplo que planteó la representante del Ejecutivo, que se pone en el caso de un error en el proceso de asignación de responsabilidades.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** adujo que el modelo que se ha descrito se puede asimilar a lo que acontece actualmente en las empresas en materia de control de riesgos, que va en la línea de los mejores estándares internacionales en gobierno corporativo. En efecto, quien hace la gestión de riesgos operacionales o financieros es aquel que toma todas las decisiones para preocuparse de esa labor, con dependencia del gerente general. Sin perjuicio de ello, hay otra entidad en la empresa que hace la supervisión de que esa gestión de riesgos esté adecuadamente realizada, reportando directamente de su análisis al directorio. Es decir, esta última figura no forma parte de la estructura organizacional.

En definitiva, reafirmó que es fundamental que aquel que supervise no sea el mismo que tome las decisiones porque, de otra manera, no habrá incentivos a reconocer errores en la gestión.

Finalmente, los Senadores señores De Urresti y Harboe se sumaron a la postura recién explicada y, en ese contexto, la Comisión decidió suprimir en la letra d) la frase “Asignar las responsabilidades y”.

Bajo ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la letra d).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con la enmienda antes reseñada.**

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la letra e).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

Igualmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra f).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la letra g).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

A continuación, la Comisión se abocó al análisis del tercero de los preceptos dispuesto en la indicación número 285.

En un primer comentario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, realzó la importancia de la norma contenida en el literal iv de la letra c) de la disposición, referida a la obligación de establecimiento de mecanismos de reporte hacia las autoridades en el caso de que se contravenga lo dispuesto en la legislación. A modo de ejemplo, sostuvo que si una empresa toma conocimiento que se ha producido una filtración de sus bases de datos, aunque la obligación de reporte ya se instituye como una exigencia legal, ella se verá reforzada por el hecho de que también formará parte del programa de cumplimiento.

En la misma línea, propuso sustituir en el literal v la voz “persecución” por “castigo”.

Por su parte, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** manifestó su aprensión por la frase final utilizada en el literal i, a saber, “y el o los lugares donde residen estos últimos”, toda vez que obligaría a recabar y administrar datos que no son necesarios y no aportan a la caracterización de los titulares. En definitiva, para la individualización de los titulares bastaría su nombre y un medio de contacto, como un correo electrónico.

En primer término, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el encabezado del artículo y las letras a) y b) y el encabezado de la letra c).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, las aprobó.**

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación los literales de la letra c), con las enmiendas propuestas a su respecto, que la Comisión estimó atingentes.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, los aprobó con esas modificaciones.**

Seguidamente, **la Comisión** se abocó al estudio de la letra d) del precepto.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que el objetivo de la indicación es la incorporación de las normas sobre protección de datos en los contratos de trabajo o en los reglamentos internos, con el fin de que todos los empleados de una empresa conozcan las reglas que deben cumplir en esa materia. Expuso que la situación precedente no dista de la práctica que actualmente realizan algunas compañías -como los hoteles- con sus trabajadores en el cuidado de la confidencialidad de la información. Ello evitaría, por ejemplo, que se argumente por parte de algún trabajador el desconocimiento de sus obligaciones en lo relativo a la protección de los datos o que alguien que sea despedido se lleve la base de datos que administraba.

**El Honorable Senador señor Allamand** aseveró que la redacción dispuesta en la letra d) es confusa, pues, a modo de ejemplo, no queda claro quién será el encargado de efectuar la supervisión o de certificar el programa respectivo.

En consecuencia, recomendó la supresión de la letra en cuestión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, coincidió con esa postura, toda vez que lo realmente relevante es que el programa de cumplimiento esté certificado, asunto que se aborda integralmente en el artículo 53 aprobado en general por el Senado.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** planteó su preocupación por la situación laboral de los trabajadores mencionados en la disposición, desde una perspectiva de protección de sus derechos. Así, si bien la finalidad de es entregar la debida información a los empleados en cuanto a sus obligaciones en materia de protección de datos, consultó si se ha definido si esa situación irrogará algún tipo de carga mayor de trabajo para ellos o si, en los hechos, implicará una modificación del contrato de trabajo. De igual manera, preguntó si esa situación se ha considerado en el análisis de la propuesta, en particular ante la constatación de convenios colectivos en una empresa determinada.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que al haber contratos colectivos también se debería notificar a los sindicatos respectivos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que en la elaboración de la proposición se tomó la precaución de no involucrar en este ámbito los temas de orden laboral. Por lo mismo, el objetivo primordial se traduce en la exigencia de informar adecuadamente a los trabajadores, precisamente para el resguardo de sus derechos, entre los cuales está impedir que se sancione por normas que no conocen.

**El Honorable Senador señor De Urresti** hizo notar que, en la práctica, en determinadas actividades económicas la nueva legislación obligará a todos quienes tengan acceso al tratamiento de datos a modificar sus comportamientos y, eventualmente, a ampliar las funciones que tenían asignadas. Eso, especialmente ante la existencia de contratos colectivos, debería ser gestionado con los sindicatos correspondientes, de modo de evitar que de forma inesperada se impongan una serie de nuevas exigencias a los trabajadores sindicalizados o que han formado parte de contratos colectivos en un escenario diferente del que impondrá la preceptiva en debate.

En resumen, dadas las nuevas obligaciones que conlleva la normativa de protección de datos, instó a las autoridades ministeriales a explicar cómo se resguardarán los derechos laborales involucrados.

**El Honorable Senador señor Allamand**, aunque compartió el objetivo pretendido por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, postuló que, a su juicio, el sentido de la norma en discusión es distinto, puesto que tiende a clarificar los deberes que en términos de protección de datos tiene cada trabajador en el desarrollo habitual de sus tareas y que, por tanto, no generarán nuevas obligaciones para ellos.

**El Honorable Senador señor De Urresti** rebatió esa afirmación, dado que lo más probable es que los nuevos procedimientos a que dará lugar la protección de los datos personales requieran procesos de capacitación de los trabajadores y modifiquen el desarrollo de las labores que figuran en cada contrato individual de trabajo.

**El Honorable Senador señor Allamand** observó que los cambios en los procedimientos, formas de trabajo y tecnología utilizada son cuestiones de común ocurrencia en las empresas, lo que no envuelve un cambio de las condiciones de los contratos individuales o colectivos.

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que el deber de información que dispone la letra d) en comento no sólo se aplica a los trabajadores de la empresa, sino que también a los prestadores de servicios relacionados contractualmente con ella y está configurada, precisamente, para exigir que se les informe adecuada y oportunamente de los cambios que implicará la regulación interna que se adoptará a partir de la implementación del programa de cumplimiento.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consideró imprescindible que la norma en debate contenga una referencia expresa a las situaciones en que se constaten contratos de trabajo colectivos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** a su vez, sostuvo que los cambios en los procedimientos a través de los cuales se desempeña un trabajador no necesariamente requieren un cambio contractual. Sin embargo, en aquellos casos en que la nueva regulación sí implique una carga adicional relevante aplicarán las normas generales que sobre la materia contiene la legislación laboral y la que rige el accionar de las organizaciones sindicales.

Consiguientemente, razonó, la norma discutida no se erige como una excepción a las reglas generales aplicables en estos casos para el resguardo de los derechos laborales.

**El Honorable Senador señor De Urresti** afirmó que, en su parecer, esta norma favorece en mayor medida al empresariado y no a los trabajadores, pues a estos últimos simplemente se le comunican las modificaciones a la regulación interna de protección de datos. De hecho, señaló no tener dudas de que la legislación en ciernes implicará recargos en las funciones de los empleados y, por tanto, afectará sus derechos laborales.

En virtud de lo expuesto, llamó a precaver que la notificación precedente se transforme en un acto unilateral, en que se modificará el contrato de los trabajadores sin capacidad de discutir ese cambio o de que las organizaciones sindicales participen de ese proceso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dejó constancia de que la letra d) en cuestión no establece alguna obligación nueva a los trabajadores, sino que sólo dispone que en los programas de cumplimiento se deben consignar los mecanismos que internamente la empresa adopte para el cumplimiento de la ley.

Acto seguido, puso en votación la letra d).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez la aprobó.**

- - -

**Artículo 53**

**Inciso primero**

**La indicación número 286, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega la siguiente oración final: “El Consejo podrá encomendar la labor certificadora en determinadas entidades según lo establezca y regule el reglamento señalado en el inciso final de este artículo.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** anunció el retiro de la proposición de enmienda, pues se ha llegado al convencimiento de que no es necesario consagrar la posibilidad de tercerización de la labor de certificación.

**- La indicación número 286 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 287, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo elimina.

**- La indicación número 287 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 288, del Honorable Senador señor Castro**, reemplaza la expresión “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 288, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Artículo 54**

Respecto de este precepto, la Comisión conoció una propuesta de la mesa técnica de asesores para suprimirlo.

A mayor abundamiento, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que la atenuante especial vinculada con la prevención de infracciones ya está contenida en el numeral 5 del artículo 40 del proyecto de ley, por lo que resulta redundante.

**La Comisión**, con el voto unánime de sus miembros presentes concordó con esa sugerencia y procedió a efectuar la supresión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, aprobó esa propuesta.**

**Inciso primero**

**La indicación número 289, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “38 bis, 38 ter y 38 quater” por “35,36 y 37”.

Dado el acuerdo precedentemente adoptado, el Ejecutivo decidió el retiro de esta proposición de enmienda.

**- La indicación número 289 fue retirada por el Ejecutivo.**

El Título VIII, denominado “Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional”, está compuesto por las siguientes disposiciones:

“Artículo 57.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y de lo dispuesto en el artículo 50 en lo referente a la aplicación del Estatuto Administrativo. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar reserva de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia de Protección de Datos Personales.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia de Protección de Datos Personales. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 58.- Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que le reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.”.

**Artículo 57**

**Inciso primero**

**La indicación número 290, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye la frase “y de lo dispuesto en el artículo 50 en lo referente a la aplicación del Estatuto Administrativo”, por la frase “y los artículos 47 a 49, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la Ley N° 18.834”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** precisó que la proposición de enmienda tiene como objetivo señalar que no será aplicable la facultad de la Contraloría General de la República para fiscalizar a los órganos con autonomía constitucional, específicamente en lo que atañe a la responsabilidad administrativa del jefe de servicio y de los funcionarios. Lo anterior, por cuanto los entes autónomos definirán sus propias políticas y procedimientos en materia de protección de datos.

A modo de síntesis, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, enfatizó que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, todos los organismos con autonomía constitucional quedarán sujetos a la aplicación de la normativa en debate.

Acto seguido, puso en votación la indicación número 290 con modificaciones.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó con enmiendas.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso a los miembros de la Comisión reemplazar en el inciso primero del artículo 57 la locución “reserva” por el vocablo “secreto”. Ello, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, aprobó esa propuesta.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 291, de Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “38 bis, 38 ter y 38 quater” por “35,36 y 37”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**Artículo 58**

**Inciso segundo**

**La indicación número 292, de Su Excelencia el Presidente de la República**, sustituye el guarismo “47” por “46”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

El artículo segundo de la iniciativa de ley suprime el literal m) del artículo 33 de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

El referido literal establecía como una atribución del Consejo para la Transparencia “Velar por el adecuado cumplimiento de la ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”.

A su respecto, se formuló **la indicación número 293, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo segundo.- Introdúcense la siguientes modificaciones al artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública:

1) Reemplázase el numeral 2 del inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“2. El Consejo: El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”.

2) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Consejo para la Transparencia”, la frase “y la Protección de Datos Personales”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden:

“En la estructura interna del Consejo deberán considerarse las áreas funcionales de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

“Deberá también velar por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada reconoce al titular de datos.”.

4) Para eliminar en la letra m), la frase “, por parte de los órganos de la Administración del Estado”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el Consejo funcionará en dos salas especializadas.

Cada sala se conformará por dos consejeros, más el Presidente del Consejo, quien integrará ambas salas.

El quórum para sesionar será de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento, entre las cuales determinará la forma en que se distribuirán los consejeros en las salas; la duración de dicha integración, la que no podrá ser inferior a 24 meses; y la forma en que operará la suplencia en caso de ausencia y/o impedimento de uno de los consejeros.”.

6) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. En una propuesta aparte, el Presidente propondrá al Senado para su aprobación, el nombre del consejero que desempeñará el cargo de presidente del Consejo.

Los candidatos deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y/o de transparencia y acceso a la información pública.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años. El presidente del Consejo durará cuatro años en su cargo y no podrá ser designado para un nuevo periodo consecutivo.”.

7) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El cargo de consejero del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales exige dedicación exclusiva y estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo de acuerdo al artículo 43.

No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

4. Quienes, hayan sido directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales y hasta un año después, contado desde el cese en dicho cargo o desde el término en la participación.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

8) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

“Artículo 39.- El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al presidente del Consejo.”.

9)Incorporase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex miembros del Consejo Directivo no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a la fiscalización del Consejo, en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, ni de aquellas entidades que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, los ex miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a percibir mensualmente de parte del Consejo, una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.”.

10) Reemplázase en el artículo 41 la expresión “tres cuartos” por la expresión “cuatro quintos”.

11) Reemplázase en el enunciado del artículo 42, la palabra “Director”, por la palabra “Presidente”.

12) Agrégase el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“En caso que terceros ejerzan, en contra del personal del Consejo, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, el Consejo deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.”.”.

**La Comisión** acordó emitir un pronunciamiento acerca de esta indicación de conformidad con cada uno de los numerales que componen el precepto.

En primer lugar, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el encabezado del artículo segundo y los numerales 1) y 2).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

En torno a lo dispuesto en el numeral 3), **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que la descripción de las funciones del Consejo para la Transparencia que hace el artículo 32 de la ley N° 20.285 en materia de acceso a la información pública es bastante más amplia de la que se hace sobre protección de datos. A modo de ejemplo, en este último ámbito no se estipula la facultad de fiscalización, que claramente es una de las atribuciones centrales con las que debería contar la institucionalidad de protección de datos.

Al efecto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** consideró pertinente la argumentación precedente y, en ese entendido, anunció que el Ejecutivo patrocinará la propuesta de modificación correspondiente.

Dicha propuesta se tradujo en **la indicación número 293 A, de S.E el Presidente de la República**, para sustituir el número 3) por el siguiente:

“3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

“Deberá también velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628 y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.”.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, la indicación número 293, en lo relativo al numeral 3), fue aprobada con igual votación, subsumida en la indicación precedente.**

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a discusión el numeral 4).

Así, la Comisión conoció el contenido de **la indicación número 293 B, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el literal d) por el siguiente:

“d) Dictar instrucciones generales de carácter vinculantes para el sector público y privado en lo relativo al cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales. Asimismo, dictar instrucciones para la aplicación de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir que éstos ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que el sentido de la modificación es consagrar expresamente entre las facultades del Consejo la de dictar instrucciones generales vinculantes tanto para el sector público como para el privado en materia de protección de datos personales.

Seguidamente, se sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** opinó que resulta indispensable que el Consejo para la Transparencia cuente de forma expresa con la facultad de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la ley N° 19.628. Prefirió esa opción a dejar al intérprete la tarea de decidir si esas funciones se entenderán comprendidas en la acción de “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628”.

La Comisión concordó con ese planteamiento.

Como forma de materializar ese acuerdo, **la indicación número 293 C, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye la letra m) del artículo 33 de la ley N° 20.285, por la siguiente:

“m) Fiscalizar y sancionar el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, la indicación número 293, en lo relativo al numeral 4), fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

Respecto del número 5), **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se mostró contrario al hecho de que el Presidente del Consejo para la Transparencia integre ambas salas, toda vez que el principio sobre el cual se ha sustentado esta reforma es el establecimiento de unidades especializadas. Por lo mismo, resulta aconsejable que una de las salas del Consejo se dedique al acceso a la información pública y la otra se especialice en protección de datos personales.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** expresó que la especialización que se ha promovido está dada por la experiencia de los consejeros, ya que deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales o de transparencia y acceso a la información pública.

Por otro lado, el hecho de que el Presidente integre las dos salas se ha pensado con el objetivo de establecer un equilibrio entre ambas áreas y compatibilizarlas. De lo contrario, razonó, se perdería una de las ventajas que implica que un solo organismo se haga cargo de estas materias.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en su postura, ya que no es posible que los miembros del Consejo se dediquen a ambas labores, pues se trata de razonamientos y conocimientos distintos y apuntan en la dirección opuesta a la idea de especialización sugerida.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** afirmó que, efectivamente, se presenta un problema, pues en una misma persona se radicarán competencias divergentes.

Concluida la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el numeral 5).

**Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Harboe y Huenchumilla.**

Repetida la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento del Senado, **se produjo igual resultado.**

De consiguiente, al producirse un empate, la resolución de la proposición fue sometida a votación en la sesión siguiente de la Comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que, además del doble rol que se le asigna al Presidente del Consejo, en la fórmula propuesta por el Ejecutivo tendrá una supremacía sobre los demás consejeros.

- - -

En la siguiente sesión destinada a la resolución del empate verificado, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** reiteró su opinión favorable respecto del hecho de que el Presidente integre ambas salas, de manera de enlazar las áreas que abarcará la labor del Consejo.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que, en otras iniciativas que han sido objeto de estudio por parte de esta instancia legislativa, como la que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cuyo principio inspirador ha sido el de la especialización. Esa misma premisa, en su opinión, corresponde aplicarla en la reforma que se hará a las atribuciones del Consejo.

Añadió que resulta evidente que la lógica de la transparencia y el acceso a la información pública, circunscrita exclusivamente al sector público, es completamente distinta al ejercicio de la función de velar por la protección de los datos personales que, además de la administración, tiene bajo su competencia todo el ámbito privado. Por lo demás, el sistema de inhabilidades en esta última área será de mayor complejidad, dado que en el sector estatal esta regulación está plenamente asentada.

Evocó su postura contraria a que el Consejo para la Transparencia sea la autoridad de control de la protección de los datos personales, particularmente por el hecho de que, al resolver conflictos de esta naturaleza y actuar en la práctica de forma similar a un tribunal, resultaba apropiado que sus autoridades estuvieran ajenas a los procesos políticos y tuvieran un carácter especializado, cuestión que no se constata en los consejeros actuales, que sí tienen conocimientos acabados en administración pública, acceso a la información y transparencia.

En ese marco, razonó, el “mal menor” con la decisión adoptada es que el conocimiento de las materias por parte de la institucionalidad se haga a través de salas especializadas. En sentido opuesto, postular que el Presidente del Consejo integre ambas salas concede a ese cargo, en la práctica, un doble valor, lo que no parece apropiado. Sostuvo que ese mismo principio de especialidad se aplica en la resolución de las controversias por parte de cada una de las salas que componen la Corte Suprema, en que no sería apropiado que el Presidente del Máximo Tribunal se inmiscuya en la resolución de eventuales empates ante una decisión.

**El Honorable Senador señor Pérez** afirmó que os ejemplos antes expuestos no son atingentes en el presente debate. En efecto, en materia de responsabilidad penal juvenil la necesidad de especialización emana del hecho de que frente a una misma conducta típica su juzgamiento será diverso si el hecho es cometido por un adulto o por un adolescente. Por otra parte, el Presidente de la Corte Suprema no se enfrentaría a empates en alguna de las salas por el hecho de que éstas están conformadas por un número impar de integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que el asunto en discusión de opinable y, en ese sentido, su posición es que el Presidente de la instancia debería contar con una visión general de los asuntos de competencia del organismo que, si bien son distintos, requiere de una autoridad que aúne los criterios que se aplicarán por la vía jurisprudencial.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que la experiencia nacional ha evidenciado diversas evaluaciones acerca de la labor de los órganos colegiados y, en ese contexto, destaca la negativa valoración que se ha hecho de la implementación del voto dirimente en el Tribunal Constitucional, cuestión que se podría asimilar a la doble presencia del Presidente que se propone en esta norma. Por lo tanto, la mayor discusión se produce en aquellos órganos que resuelven controversias jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de instituciones como el Banco Central.

Planteó que una manera de resolver esta divergencia es que el Consejo se conforme por siete miembros, de manera que cada sala sea integrada por tres consejeros y así el Presidente asuma las otras tareas que el cargo demanda, sin participar de su integración.

Finalmente, connotó que en entidades como la Corte Suprema la existencia de salas se explica por tanto por el principio de especialidad como por el de celeridad y, en este último punto, el volumen de causas que conocerá el Consejo probablemente será bastante menor. Por lo mismo, quizás otra opción será contar con una sola sala que agrupe a los cinco consejeros.

**El Honorable Senador señor Allamand**, a su vez, concordó con la plausibilidad de las posiciones que se han explicitado previamente. No obstante, consignó que no es posible obviar que entre el acceso a la información pública y la protección de los datos personales hay ciertos asuntos que se podrían denominar “fronterizos”, en que resulta importante que exista un solo criterio para resolverlos. En esa tarea, el rol de la Presidencia es fundamental, de manera de hacer coincidir esos discernimientos y arbitrar las diferencias jurisprudenciales que se presenten.

Culminado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación el numeral 5) de la indicación número 293, de manera de resolver el empate producido a este respecto.

**- Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Harboe y Huenchumilla.**

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, la proposición de enmienda se dio por desechada.**

Posteriormente, como forma de materializar los acuerdos antes adoptados se presentó **la indicación número 293 D, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el número 5), por el siguiente:

“5) Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis. Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales, se deberá sesionar con un quorum de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.”.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se mostró contrario a que para estos efectos el Consejo sesione en una sala única, por ello, al menos en la composición actual del organismo, se genere una afectación de la debida protección de los datos personales.

En efecto, aseveró que el sentido del planteamiento de una institucionalidad especializada era que personas expertas en la materia fueran quienes estuvieran a cargo de la resolución de las eventuales controversias. En definitiva, se produce una afectación al derecho de los ciudadanos a ser oídos por especialistas en asuntos de protección de datos personales.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** afirmó que el criterio que subyace en la fórmula propuesta es que la protección de los datos personales y el acceso a la información pública y la transparencia son dos asuntos interrelacionados y que deben ser balanceados adecuadamente. Por tal motivo, para que se no se trate de una institución generalista, se ha propuesto una sala única que equilibre las materias antes aludidas.

Por lo demás, con la entrada en vigor de la ley se renovará la integración del Consejo y al menos dos consejeros serán especialistas en protección de datos personales y al menos otros dos expertos en transparencia.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, al fundamentar su voto, argumentó que no es tan efectivo que el funcionamiento propuesto incida en un análisis generalista de cada asunto sometido a su conocimiento, puesto que son muchas las instituciones que poseen un carácter colegiado. En ese sentido, lo más relevante es la adecuada elección de las personas que cumplirán el rol de consejeros, particularmente en su carácter de especialistas en las materias requeridas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, aseguró que el año 1983, con la dictación de la Ley del Censo en Alemania, se consagró el principio de autodeterminación informativa. Cerca de cuatro décadas después, se seguirá el mismo camino en Chile.

En un análisis similar, respecto de países que tienen una experiencia mucho mayor en materia de protección de datos, cabe señalar que 22 de 28 naciones europeas han optado por una institucionalidad especializada, que no vincula el acceso a la información pública con los datos personales. Por lo mismo, su posición ha sido promover una autoridad especializada para defender de mejor manera tanto el desarrollo tecnológico de la industria como la debida protección de las personas.

Si bien es cierto que hay otros órganos colegiados, manifestó que no es casualidad que, por ejemplo, en materia de administración de justicia se promueva la especialización de los tribunales según la materia que deben conocer. En el caso del Conejo, señaló que no advierte la capacidad de sus miembros para separar claramente los criterios aplicados en cada uno de los asuntos que deben resolver diariamente.

En torno a los nombramientos de personas especializadas y con trayectoria, expresó sus dudas de que se pueda cumplir con esa pretensión, dada la experiencia que ha acaecido en otros organismos colegiados, como el Tribunal Constitucional o algunos tribunales especiales. Así, lo más adecuado es reforzar la institucionalidad, toda vez que, si ellas han sido apropiadamente vigorizadas, las personas que las integran quedan bajo su resguardo, aunque adolezcan de falta conocimiento o criterio.

Luego, sometió a votación la proposición de enmienda.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Harboe.**

A continuación, en referencia a lo que prescribe el numeral 6), **la Comisión** decidió abordar su estudio dividiendo la votación según cada uno de los incisos que conforman el artículo 36 que se reemplaza.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** adujo que el quórum requerido para el acuerdo del Senado debe asegurar que la conformación de los consejeros represente el pluralismo político. Por lo mismo, un quórum reducido podría significar que se afecte la diversidad existente.

En cuanto al primer inciso, **la Comisión** acordó sustituir el vocablo “previo” que antecede a la expresión “acuerdo del Senado”, por la preposición “con”.

Con esa enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, lo sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó con esa modificación.**

En torno a lo que estipulan los incisos segundo y tercero del precepto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sugirió que, para asegurar consejeros con especialización en ambos temas, se debería exigir que dos fuesen expertos en transparencia y acceso a la información pública y dos en protección de datos personales. El Presidente del Consejo, por su parte, debería contar con conocimientos en ambos asuntos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** propuso, como fórmula alternativa, que se establezca que “al menos” dos consejeros deberán tener especialización en transparencia y “al menos” dos en datos personales. De todas maneras, habría que definir la calificación del Presidente del Consejo, sentenció.

En seguida, respecto del inciso cuarto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó su preferencia por un período de cinco años en el ejercicio de los cargos, que aseguraría su independencia de los ciclos políticos.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** planteó que para la determinación del período de tiempo que se señala en la indicación se ocupó como modelo la legislación que regula la Comisión para el Mercado Financiero. Así, los seis años definidos tampoco estarían en línea con el ciclo político.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** observó que no parece haber otro organismo público en que su Presidente sea designado con acuerdo del Senado. A raíz, de ello, se preguntó si no supondría un factor de complicación política contar con una regla de esa naturaleza.

Sobre ese punto, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** informó que en la Comisión para el Mercado Financiero su Presidente ejerce el cargo por un lapso de cuatro años y es designado por el Jefe de Estado, sin el concurso del Senado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, aseveró que, en el caso del Banco Central, sus miembros se designan con acuerdo del Senado y el Presidente de la República elige uno de ellos para que ejerza la presidencia.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** se mostró partidario de esa fórmula. Si sólo dependiera de los consejeros, aseguró, la decisión sería únicamente burocrática, ajena a la soberanía popular que representa el Senado.

Por el contrario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, rebatió esa sugerencia, en la idea de promover la autonomía de la institución.

- - -

En sesión posterior, la Coordinadora **de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** puntualizó que, una vez analizada la estructura orgánica del Banco Central, se llegó a la conclusión de que ese modelo, en que cada cinco años el Primer Mandatario designa al Presidente de esa institución autónoma dentro de los cinco integrantes de su Consejo, resulta adecuado. Por lo mismo, se propone que todos los miembros del Consejo para la Transparencia sean designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

**El Honorable Senador señor Allamand** consideró que para efectos del nombramiento del Presidente del Consejo también se debería seguir el modelo instaurado en la regulación del Banco Central, sin que se requiera para ese efecto el acuerdo de la Cámara Alta.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** pidió a los representantes del Ejecutivo buscar una fórmula que permita acoger las observaciones que los miembros de la Comisión han planteado en el curso de la discusión.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Allamand** requirió un estudio integral acerca de las remuneraciones que perciben autoridades de rango similar a los consejeros que se encargarán de la protección de los datos personales.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en **la indicación número 293 E, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar los incisos segundo a cuarto del artículo 36, por los siguientes:

“Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo, dentro de los miembros del Consejo. El cargo de Presidente durará 6 años o el tiempo que le reste como consejero.

A lo menos 2 de los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y 2 candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de transparencia y acceso a la información pública.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que votará en contra de esta propuesta por el hecho de que el establecimiento de que el Presidente de la República elegirá a los cinco miembros, para luego requerir el acuerdo el Senado. Ello, en su opinión, atenta gravemente contra la autonomía de la institución.

En segundo orden, justificó su postura contraria a la iniciativa en virtud de que se degradará la calidad profesional de quienes integrarán el Consejo al exigir la ley el requisito genérico de “reconocido prestigio”. En efecto, adujo que habrá más requisitos para ser miembros de un tribunal ambiental que para el Consejo para la Transparencia.

Asimismo, acotó que otra afectación de la autonomía está representada por el hecho de que el Jefe de del Ejecutivo -que también estará regulado por la legislación- designará al Presidente del Conejo que, en su rol de integrante, podrá alterar o decidir votaciones de distintos asuntos.

**El Honorable Senador señor Pérez**, por su parte, sostuvo que la redacción antes expuesta en ningún caso afecta la autonomía del referido órgano ni tampoco desvaloriza la capacidad profesional de las personas que allí se desempeñarán. Por lo demás, si bien el Presidente de la República propondrá a los miembros de la instancia, no podrá removerlos posteriormente, hecho que asegura la debida autonomía de la entidad. En definitiva, cada integrante tendrá plena libertad para resolver los asuntos sometidos a su decisión.

Además, explicó que el debate que se realice en el Senado para el análisis de la propuesta del Ejecutivo garantiza el apropiado aseguramiento de la idoneidad requerida. En sentido opuesto, el ejemplo que se ha dado del Tribunal Constitucional no resulta aplicable, puesto que su realidad es diametralmente distinta.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores** **Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Harboe.**

**En consecuencia, los incisos segundo a cuarto del artículo 36 propuesto, contenido en la indicación 293, fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

Luego, **la Comisión** se abocó al análisis del numeral 7).

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que el número 4 del inciso séptimo del artículo 37 propuesto limita la inhabilidad para ser consejero sólo a aquellos que hayan sido directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales. Esa inhabilidad, a su juicio, también se debe extender a quienes hayan ejercido funciones ejecutivas decisorias o el cargo de delegado de datos.

Por otro lado, destacó que todas las regulaciones generales de la Administración, vinculadas con el parentesco, están siendo debatidas actualmente a partir del proyecto de ley que se tramita en el Senado que Fortalece la Integridad Pública.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** destacó la ausencia de inhabilidades para quienes ejerzan el rol de gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, situación, en su parecer, también merece ser corregida.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** se mostró de acuerdo con esa proposición y comprometió el patrocinio del Ejecutivo a esa iniciativa.

De igual manera, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** sugirió la incorporación de una inhabilidad para los parientes por afinidad de los consejeros para ser director o tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Al respecto, se hizo mención a la norma que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en la letra b) del artículo 54, que aborda las inhabilidades e incompatibilidades administrativas, normativa que se aplica supletoriamente en estas materias.

Con esas enmiendas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el numeral 7).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó con esas modificaciones.**

En lo que atañe a la disposición descrita en el numeral 8), **el Honorable Senador señor Allamand** afirmó que una regla adecuada en este ámbito sería seguir las remuneraciones fijadas para los miembros de la Comisión para el Mercado Financiero.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, a su vez, no se mostró partidario de asimilar la renta del Presidente del Consejo a la de un Subsecretario, pues podría generar los mismos problemas de interpretación que se advierten en la regulación de las rentas de los parlamentarios, que se asimilan a las de un Ministro con todas sus asignaciones.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó que, incluso, la renta dispuesta para un Ministro de Estado no superará lo que perciben los miembros de la Comisión para el Mercado Financiero. A su juicio, lo ideal habría sido equiparar las remuneraciones de ambos organismos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, opinó que el monto sugerido precedentemente está en la línea de la intención de tener un Consejo para la Transparencia limitado, dadas las enormes obligaciones e inhabilidades que acarreará el cargo con las actividades privadas.

**El numeral 8), contenido en la indicación número 293, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

Sobre el numeral 9), **el Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó cuál es la idea o noción que subyace en la presente regulación, es decir, qué es lo que se pretende cautelar.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que en este ámbito también se siguió la regulación dispuesta para la Comisión para el Mercado Financiero, de prohibir que los ex miembros del Consejo Directivo se integren de forma inmediata a una empresa ligada al tratamiento de datos, luego de concluir el ejercicio de sus funciones públicas. Por ello, se les entregará el 75% de su sueldo por un período de tres meses desde que ha dejado el cargo.

El objetivo de esa medida, aseveró, se fundamenta en el conocimiento privilegiado que tendrá el ex funcionario acerca de las decisiones que se adoptaron en el organismo y los criterios utilizados en algunos de los asuntos respecto de los cuales podría obtener algún provecho si pasa directamente a ejercer funciones en el sector privado.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** acotó que, si la finalidad del precepto es el resguardo de la fe pública y que no haya incompatibilidades de intereses, un período de tres meses resulta insuficiente.

Coincidió con esa postura **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puesto que el nivel de los intereses involucrados en esta área de mayor que en otras del sector público. Lo anterior, teniendo en consideración que una restricción demasiado estricta podría desincentivar atraer al ámbito estatal a personas altamente capacitadas.

- - -

En sesión posterior, **la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** sostuvo que el Ejecutivo ha decidido retirar esta disposición, toda vez que la inhabilidad dispuesta podría desincentivar a aquellas personas interesadas en estos cargos. Si bien otras legislaciones cuentan con este tipo de preceptos, lo particular de la que está en debate es que se aplica sobre un rango demasiado amplio de instituciones y empresas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que, en ese escenario, quien ha dejado de prestar servicio en el Consejo podría, al día siguiente, comenzar a trabajar en una empresa regulada, lo que no parece apropiado.

**El Honorable Senador señor Allamand** expresó ser partidario de mantener lo instituido en el inciso primero del artículo 39 bis, pues lo establecido en el segundo inciso le merece serios reparos. Pidió información acerca de otras legislaciones que consideren disposiciones de esta naturaleza.

Reiteró, entonces, que resulta favorable mantener la inhabilidad de forma análoga a la que se ha dispuesto para otras instituciones públicas, dado que es incomprensible que una persona que ha estado en tareas de control y fiscalización se desempeñe inmediatamente en una entidad fiscalizada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que el artículo 29 de la ley N° 21.000 contempla una disposición similar a la debatida.

Expuso que, del retiro de la indicación, se podría dar el caso de que un consejero se pronuncie acerca de una controversia sobre protección de datos personales y que al día siguiente pueda estar trabajando en la empresa regulada afectada por esa decisión.

**El Honorable Senador señor Allamand** connotó que en las siguientes fases de la tramitación legislativa abogará, junto con el Honorable Senador señor Pérez, para que se disponga un precepto similar al que se contiene en la ley N° 21.000 antes citada.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** concordó con ese planteamiento

**- El numeral 9), contenido en la indicación número 293, fue retirado por el Ejecutivo.**

En torno al contenido del numeral 10), **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló su rechazo, toda vez que, en su opinión, consiste en un atentado contra la autonomía de la autoridad de control. En efecto, señaló que no corresponde que los estatutos de la institución se aprueben mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sobre este punto, **la Jefa de la Unidad Normativa y de Regulación del Consejo para la Transparencia, señora Muñoz,** precisó que actualmente los estatutos se elaboran en el Consejo para la Transparencia y el acto administrativo que los aprueba se despacha desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el numeral 10).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo rechazó.**

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el numeral 11).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Finalmente, se debatió el contenido del numeral 12).

Al respecto**, la Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** mencionó que esta regla tiene como objetivo que las decisiones acerca de sanciones se adopten sin presiones, pues incluso habrá una posibilidad de que el servicio asuma la defensa de esa persona aun cuando haya cesado en el cargo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, advirtió que esa protección no sólo alcanzaría a los consejeros, sino que a todo el personal de la institución.

**El Honorable Senador señor Pérez** observó que esa posibilidad se extendería hasta que prescriban los delitos que se les podría imputar.

Sin perjuicio de ello, hizo presente que el hecho que ha dado origen a la defensa se debe haber producido durante el ejercicio del cargo.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** puntualizó que una norma análoga es que la se contiene en la legislación que regulaba la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se circunscribe a la defensa de actos formales o acciones u omisiones producidas en el ejercicio de los cargos. Así, la limitación temporal tácita estará constituida por los plazos de prescripción que correspondan.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que, de conformidad con lo recientemente aprobado, es posible que un consejero o funcionario tome una decisión determinada y que acto seguido se vaya a trabajar a una empresa regulada, debiendo posteriormente el Estado asumir su defensa.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó que quienes podrían haber tenido una inhabilidad para laborar en una entidad regulada eran los consejeros, pero no el personal.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló ser partidario de que todos los entes reguladores y fiscalizadores del Estado tengan una norma de protección para sus funcionarios, de manera que ellos puedan contar con la más absoluta libertad y autonomía para el ejercicio de las funciones que les competen.

Entonces, si normas de esa naturaleza se consagran en otros servicios, respecto de este organismo se debería aplicar el mismo razonamiento, sentenció.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el numeral 12).

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

- - -

**La indicación número 294, del Honorable Senador señor Guillier**, introduce a continuación del artículo segundo otro artículo, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo ...- Agrégase, en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20393, a continuación de la expresión “18.314”, la frase “, las infracciones señaladas en los literales a), c), d), e) y f) del artículo 38 quater de la ley que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales”.”.

El artículo 1° dispone el contenido de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** consideró excesiva la aplicación de esa normativa al tratamiento de datos personales, en particular por las altas sanciones que contiene y que no se condicen con las que ya se han aprobado en este proyecto de ley.

Además, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó que la indicación número 229, que contenía una redacción similar, fue rechazada.

Seguidamente, sometió a votación la indicación número 294.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la rechazó.**

- - -

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

El proyecto de ley considera las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo primero transitorio.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en el artículo primero y segundo, respectivamente, de la presente ley, entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de veinte y cuatro meses, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.

Artículo quinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia de Protección de Datos Personales y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ésta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8 de la ley Nº 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 en su aplicación transitoria.

2) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia de Protección de Datos Personales, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas y de iniciación de las actividades de la Agencia de Protección de Datos Personales, la que no podrá exceder de tres meses a la total tramitación del decreto con fuerza de ley que contenga la planta de personal de la Agencia de Protección de Datos Personales.

Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Protección de Datos Personales, y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, se deberá convocar al concurso público para el nombramiento del primer director de la Agencia de Protección de Datos Personales, conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en la ley N° 19.882. El Presidente de la República podrá nombrar al director de la Agencia de Protección de Datos Personales antes de la fecha en que ésta inicie sus actividades, para efectos de la instalación de la misma. En tanto no inicie sus actividades dicha Agencia, la remuneración del Director, grado 1C, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo a la Partida del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Capítulo 01, Programa 01.

Artículo octavo transitorio.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

Artículo noveno transitorio.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia será financiado con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva.”.

**Artículo segundo**

**La indicación número 295, del Honorable Senador señor Harboe**, sustituye la expresión “veinte y cuatro meses” por “dieciocho meses”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió inmediatamente a votación esta proposición de enmienda.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, la aprobó.**

**Artículo cuarto**

**La indicación número 296, del Honorable Senador señor Latorre**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- El Registro Nacional de Bases de Datos contenido en el artículo 2°, letra v) de la presente ley reemplazará para todos los efectos legales, sin solución de continuidad, el Registro creado por el artículo 22 actual de la ley 19.628.”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 296, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Artículo quinto**

**La indicación número 297, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá modificar sus estatutos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de actualizar su estructura orgánica, la que deberá comprender las áreas de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.**

**Artículo sexto**

**La indicación número 298, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 36 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, modificado por el artículo segundo de esta ley, a los miembros del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. Para hacer efectivo el mecanismo de alternancia dispuesto en dicho artículo, en la propuesta se especificará cuáles de los consejeros ejercerán sus funciones por tres años y cuáles por seis años. El presidente del Consejo se nombrará por el tiempo que reste del periodo presidencial que corresponda. Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.”.

Con posterioridad, se tuvo a la vista **la indicación número 298 A, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el artículo sexto transitorio por el siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- La primera designación de los consejeros y del Presidente del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado, se identificará a los dos consejeros que durarán tres años en sus cargos y los tres que durarán seis años.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.”.

**La Coordinadora de Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel,** explicó que los consejeros serán nombrados antes de la entrada en vigor de la preceptiva, pero asumirán sus funciones una vez que se produzca ese hecho, gozando a partir de ese momento de los derechos inherentes al cargo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, al fundamentar su postura frente a la propuesta, consideró delicado que se nombre a autoridades antes de la vigencia de la ley, pero que asuman sus funciones con posterioridad. Lo anterior, especialmente por el hecho de que en el período intermedio se pueden generar, en la práctica, un conjunto de inhabilidades con empresas reguladas, pero que no tendrán sanción por el hecho de que aún no se ha asumido formalmente el cargo.

Luego, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó. Votó en contra el Honorable Senador señor Harboe.**

**En consecuencia, la indicación número 298 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

**Artículo séptimo**

**La indicación número 299, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y otras normas, efectúen al Consejo para la Transparencia, se entenderán hechas al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación, dado que sólo introduce una enmienda formal que está en línea con otras disposiciones aprobadas previamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 300, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, sustituye el vocablo “director” por “consejo”.

**- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 300, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**Artículo octavo**

**La indicación número 301, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo suprime.

**- La indicación número 301 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Artículo noveno**

**La indicación número 302, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación, por cuanto se trata de una norma de común utilización en diversos proyectos de ley que poseen impacto financiero y presupuestario.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

Al concluir la discusión de las indicaciones formuladas, el Honorable Senador señor Allamand sostuvo que, dado lo acuerdos adoptados a su respecto, corresponde modificar igualmente la denominación de la ley N° 19.628. Propuso, al efecto, que a partir de la entrada en vigor de esta normativa se denomine “Ley sobre protección de la vida privada y de los datos personales”.

Lo anterior, contó con el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión presentes, quienes aprobaron el cambio a partir de lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

- - -

Finalmente, **la Comisión**, en consideración a las modificaciones acordadas, examinó **la indicación número 302 A, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminar de la denominación del proyecto de ley la frase “y crea la Agencia de Protección de Datos Personales”.

En ese contexto, se estimó que la denominación más apropiada para la iniciativa en discusión es “Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628 para regular la protección y el tratamiento de los datos personales”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación con esa enmienda.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con la modificación antedicha. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe.**

-.-.-

**MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en general por el Senado:

**ARTÍCULO PRIMERO**

Agregar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Sustitúyese en el nombre de la ley la frase “ LA VIDA PRIVADA “ por “LOS DATOS PERSONALES”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**NÚMERO 1)**

Pasa a ser número 2)

**Artículo 1°**

Sustituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). **Indicación número 1 A e indicaciones números 2, 3, y 4, con modificaciones.**

**NÚMERO 2)**

Pasa a ser número 3), sin enmiendas.

**NÚMERO 3)**

Pasa a ser número 4), con las siguientes enmiendas:

Numeral uno)

Letra c) propuesta

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 6, con modificaciones.

Letra f) propuesta

Introducir las siguientes modificaciones:

- Eliminar la frase “mediante información combinada con otros datos,”, y

- Sustituir la expresión “un identificador, tales como”, por la frase “uno o más identificadores, tales como el nombre,”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 7 y 8.

Letra g)

uno) Intercalar a continuación de la voz “sensibles:” la siguiente frase: “sólo tendrán esta condición” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 9 A.

Dos) Intercalar entre las expresiones “gremial,” y “las”, la frase “los hábitos personales,” (Mayoría de votos 2 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Pérez) Indicación número 9 B e indicaciones números 11, 12 y 13, con modificaciones.

Letra i) propuesta

Reemplazarla por la siguiente:

“i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 18 y 20, con modificaciones.

Numeral tres)

Letra k) propuesta

Sustituirla por la siguiente:

“k) Anonimización o disociación: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 21, 22, 23 y 24 con modificaciones.

La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 25, con modificaciones.

Letra q) propuesta

- Agregar después de la palabra “inexactos” la expresión “, desactualizados” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 27.

Letra u)

- Sustituirla por la siguiente:

u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54. (Indicación número 28, con modificaciones (Mayoría de votos 3 x 2. Se pronunciaron a favor los Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) e indicaciones números 28 A y 29 con modificaciones (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez).

A continuación, agregar el siguiente número cinco), nuevo:

“cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y), z) y aa), nuevas:

“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 33, con modificaciones.

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 33.

“x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 33 A.

y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti Harboe y Pérez). Indicaciones números 33 y 30, con modificaciones.

z) Consejo: el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. (Mayoría de votos 3 x 2. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). Indicación número 33

NÚMERO 4)

Pasa a ser número 5)

Artículo 3°

Letra b)

Párrafo segundo

- Agregar a continuación de la expresión “finalidad distinta”, la frase “siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti Harboe y Pérez). Indicación número 34 y 35 con modificaciones.

Letra f)

Sustituirla por la siguiente:

“f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Harboe, Pérez y Pugh) Indicación número 38, con enmiendas. Subsumidas en esta redacción se dieron por aprobadas las indicaciones número 39 y 40.

**Número 5)**

Pasa a ser número 6)

**Artículo 4°**

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.” **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 43 A.**

**Artículo 5°**

Inciso primero

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh). **Indicaciones números 44 y 45 con modificaciones.**

A continuación, agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e).” **(Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh). **Indicación número 46, con modificaciones.**

Inciso segundo

Encabezado

Sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:” **(Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh) **Indicación número 47.**

**Artículo 6°**

Inciso segundo

Reemplazarlo por los siguientes:

“Los datos rectificados deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.”. **(Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh) **Indicación número 49, con modificaciones.**

**Artículo 7°**

Inciso primero

Agregar, a continuación de la palabra “conciernen,” la palabra “especialmente” (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Artículo 8°**

Inciso primero

Letra b)

-Suprimir la frase: “salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable.” (Mayoría de votos. 2 x 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand) **Indicaciones números 53, 54, 55 y 55 A.**

Letra c)

-Suprimirla (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Pérez, y Pugh). **Indicación número 56.**

Letra d)

Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.

**Artículo 8° bis**

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.”. (**Mayoría de votos 2 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe y Pugh. Votó en contra el Honorable Senador señor Pérez). Indicaciones números 59, 60 y 61 y 62, con modificaciones.

**Artículo 9°**

Inciso primero

Se ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y

b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh). Indicaciones números 64 y 65 66, 67 y 68, con modificaciones.

Inciso tercero

Se ha sustituido la palabra “recuperar” por “obtener”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh). **Indicación número 69.**

**Artículo 10**

Incisos quinto y sexto

Reemplazarlos por los siguientes:

“Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por el Consejo, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh). **Indicación número 70, con modificaciones.**

El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en lo que corresponda.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla, y Pérez) **Indicación número 70.**

**Artículo 11**

Inciso primero

- Eliminar la expresión “a través de” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra a)

-Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la transparencia y la Protección de Datos Personales”. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (**Mayoría de votos. 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe).

Letra e)

Suprimirla

(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh). **Indicación número 72.**

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh). **Indicación número 73.**

Inciso cuarto y quinto

-Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado (**Mayoría de votos 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe).

Inciso quinto

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”. (**Mayoría de votos 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Remplazar el número “45” por “41” (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación 74, con modificaciones.**

Inciso sexto

-Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (**Mayoría de votos 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe).

Reemplazar la expresión “en la letra i) del artículo 45” por “en la letra a) del artículo 41” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación 75, con modificaciones.

Inciso séptimo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh). **Indicación número 76, con modificaciones**.

A continuación, se ha agregado el siguiente inciso final:

“El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Pérez y Pugh). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Personal.

**NÚMERO 6)**

Pasa a ser número 7)

**Artículo 12**

Inciso sexto

Se ha sustituido por los siguientes:

“Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla, Pérez). Indicación número 80 A.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.”. (**Mayoría de Votos. 3 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Harboe). **Indicación número 80 A.**

**Artículo 13**

Inciso primero

Letra a)

Introducir la siguiente enmienda:

Suprimir la frase “y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 83 A.**

Letra e)

Agregar la siguiente oración final:

“En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 87 A.**

**Artículo 14**

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 89 A, con modificaciones.**

Letra e)

Agregar, a continuación de la expresión “demás principios”, la expresión “y obligaciones”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Harboe, Pérez y Pugh). **Indicación número 91**

A continuación, añadir el siguiente inciso final, nuevo:

“El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.” (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 92 con modificaciones**.

**Artículo 14 bis**

Inciso primero

Agregar la siguiente oración final: “En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla). **Indicación número 93 A.**

**Artículo 14 ter**

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh). **Indicación número 95 con modificaciones**.

Letra g)

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**

A continuación, agregar el siguiente artículo 14 quater, nuevo:

“Artículo 14 quater.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.

El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh) **Indicación número 98, con modificaciones.**

Artículo 14 quater

Ha pasado a ser artículo 14 quinquies. sustituido por el siguiente:

“Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pugh) **Indicación número 99, con enmiendas e indicaciones números 100, 101 y 102, con modificaciones.**

**Artículo 14 quinquies**

Ha pasado a ser artículo 14 sexies

Inciso primero

Introducir las siguientes modificaciones:

1. Sustituir la frase “El responsable de datos deberá” por “El responsable y el encargado de datos deberán”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). **Indicaciones números 105, 106 y 107, con modificaciones**.

2.- Reemplazar la frase “que con ocasión de estos incidentes se genere un perjuicio o afectación para los titulares” por “para los derechos y libertades de los titulares”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 109, con modificaciones.**

Inciso segundo

Sustituir la frase “El responsable de datos deberá” por “El responsable y el encargado de datos deberán” (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado. Consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 105, 106 y 107.

Inciso tercero

Introducir las siguientes enmiendas:

1. Agregar a continuación de la expresión “datos personales sensibles” la siguiente frase “, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años” (**Unanimidad 3 x 0**., Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). **Indicaciones número 110, 111 y 112, con modificaciones.**

2. Reemplazar la frase “el responsable deberá” por “el responsable y el encargado de datos deberán”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado. Consecuencia de la aprobación de las **indicaciones números 105, 106 y 107.**

**Artículo 14 sexies**

Ha pasado a ser artículo 14 septies

Inciso primero

Introducir tres enmiendas:

1. Reemplazar la voz “quater” por “quinquies” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**.

2. Agregar a continuación de la frase “serán determinados considerando”, la frase “el tipo de dato del que se trata,” (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 113**.

3. Reemplazar la frase “y el volumen y las finalidades de los datos personales que trata”, por la frase “la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 114.**

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por el Consejo mediante instrucción general”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación 115 A.

Inciso tercero

Suprimirlo

(**Unanimidad 5 x 0** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo 15**

Inciso primero

Sustituir la expresión “la ejecución”, por “el cumplimiento y la ejecución”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 119, con modificaciones.

**Artículo 15 bis**

Incisos primero, segundo y tercero

Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 15 bis. Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores Señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 121 A.**

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

“El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater, 14 quinquies y artículo 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y al responsable.”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 128, con modificaciones.**

Inciso sexto

Suprimirlo

(**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 131**.

**Artículo 15 ter**

Inciso primero

Reemplazar la frase “de las personas o entidades participantes”, por “autorizadas por los titulares”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 134.**

A continuación, agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis de esta ley.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicaciones números 135, 136 y 137, con modificaciones.**

**Artículo 16**

Inciso primero

Inciso segundo

Sustituir la expresión “Es lícito” por la frase “Sin perjuicio de lo anterior, es lícito” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 139 A.**

Letra b)

Ordinal iv

Agregar después de la expresión “para evitar” la locución “filtraciones, sustracciones o”. (**Unanimidad 3 x 0** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 142**.

Letra c)

Eliminar la frase: “, incluidos los datos relativos a la salud” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 142 A.**

Letra d)

Agregar, luego de la expresión “de justicia”, la frase “o un órgano administrativo”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 142 B.**

Agregar el siguiente inciso final:

“Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 142 C.**

**Artículo 16 bis**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:

a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.

b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.

d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez)

b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla ).

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, y Pérez). **Indicación número 142 D**.

**Artículo 16 ter**

Inciso primero

Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliere con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe). **Indicación número 147, con modificaciones**.

A continuación, intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) **Indicación número 147 A, con modificaciones.**

Inciso segundo

Suprimirlo

(**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Artículo 16 quater**

Suprimirlo

(**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). **Indicación número 149 A.**

**Artículo 16 quinquies**

Pasa a ser artículo 16 quater

**Artículo 16 sexies**

Pasa a ser artículo 16 quinquies

**Artículo 16 septies**

Pasa a ser artículo 16 sexies

Inciso primero

Sustituir la palabra “bases” por “fuentes”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 162.**

**Número 7)**

Pasa a ser número 8), sin enmiendas

**Número 8)**

Pasa a ser número 9)

**Artículo 19**

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo la frase “o banco de datos” por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos” (**Unanimidad 3 x 0**. Allamand, De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**.

**Número 9)**

Pasa a ser número 10)

**Artículo 21**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorable Senador señor Allamand, De Urresti y Harboe). **Indicaciones números 164 A y 168 con modificaciones.**

**Artículo 22**

Inciso séptimo

Suprimirlo

(**Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 171 A**

Inciso octavo

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Artículo 23**

Inciso cuarto

-Sustituir “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**

-Reemplazar el guarismo “45” por “41”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 173, con modificaciones.**

**Artículo 24**

Sustituirlo por el siguiente:

**“Artículo 24. Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:**

**a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.**

**b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.**

**c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.**

**d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.**

**Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.**

**Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.**

**El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.”** (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 173 A.**

**Artículo 25**

incorporar el siguiente inciso final:

“No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 176.**

**Artículo 26**

- Sustituir la frase “la agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Incorporar el siguiente inciso final:

“Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 177.

**NÚMERO 10)**

Pasa a ser número 11)

Artículo 27

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.” (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). **Indicación número 178, con modificaciones.**

**Artículo 28**

Incisos primero, segundo tercero y cuarto.

- Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 29

Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Número 11)**

Pasa a ser número 12)

“Título VI

(Encabezado)

Sustituirlo por el siguiente:

“Título VI

Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

(**Unanimidad 5 x 0** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número183**.

**Artículo 30**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.”. (**Mayoría de Votos. 3 x 2** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Indicación número 185.**

**Artículo 31**

Inciso primero

Primera Oración

Reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 31.- En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”. (**Mayoría de votos. 3 x 2.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Indicación número 189.**

Letra a)

Agregar después del vocablo “institucional” lo siguiente: “y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley. (**Mayoría de votos. 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Indicación número 190.**

Letra e)

Agregar después del vocablo “ley” la siguiente frase: “y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines”. (**Mayoría de votos. 3 x 2.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Indicación número 191.**

Letra f)

Agregar después de la expresión “Presidente de la República”, la frase “y al Congreso Nacional en su caso,”. (**Mayoría de votos. 3 x 2.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Indicación número 192**.

Letra h)

Agregar después de la locución “y a los responsables de datos”, la expresión “públicos o privados”. (**Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número193**.

Letra m)

Suprimirla

(**Mayoría de votos 4 x 1** abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti). **Indicación número 194.**

Letra n)

Pasa a ser letra m)

Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

Letra ñ)

Pasa a ser letra n)

Intercalar entre las palabras “identificar” y “categorías” la expresión “de oficio” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 195 A

A continuación, agregar la siguiente letra o), nueva:

“o) Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 196, con modificaciones.

Letra o)

Pasa a ser letra q)

Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

**Artículo 32**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el título V de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales.

b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.

Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran, conforme a lo dispuesto en esta u otras leyes.

d) Proponer al Presidente de la República o al Congreso Nacional, en su caso, las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.

e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.

f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.

g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.

h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos correspondientes.

i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta.

j) Presentar, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.

k) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

l) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 198, con modificaciones**.

**Artículo 33**

Suprimirlo

(**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 199.**

**Artículo 33 bis**

Suprimirlo

(**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 205.**

**Artículo 34**

Suprimirlo

(**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 208**.

**Artículo 35**

Suprimirlo

(**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 213.**

**Artículo 36**

Suprimirlo

(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 214.**

**Artículo 37**

Pasa a ser artículo 33

**Artículo 38**

Pasa a ser artículo 34

**Artículo 38 bis**

Pasa a ser artículo 34 bis

Letra a)

-Agregar después de la palabra “transparencia”, la frase “, establecido en el artículo 14 ter”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 216**.

-Sustituir la letra b) por el siguiente:

“b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 217, con modificaciones.**

Letra d)

Sustituir la frase “a la Agencia de Protección de Datos” por “al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Letra e)

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**

**Artículo 38 ter**

Pasa a ser artículo 34 ter

Letra a)

Reemplazar la expresión “una base”, por “un antecedente o fundamento legal”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 221.

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 222**.

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Letra j)

Reemplazar la expresión “quater” por “quinquies” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Letra n)

Reemplazar la expresión “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Artículo 38 quater**

Pasa a ser artículo 34 quater

Letra c)

Eliminar la expresión “, transmitir” (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). **Indicación número 228.**

Letra i)

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**

**Artículo 39**

Pasa a ser artículo 35

Letra a)

Sustituir el guarismo “50” por “100”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 230.**

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorable Senador señor Allamand, Harboe y Pérez) **Indicaciones números 231 y 233, con modificaciones.**

Letra c)

Sustituirla por la que sigue:

“c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.”. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorable Senador señor Allamand, Harboe y Pérez) Indicaciones **números 235 y 237 con modificaciones**.

**Artículo 40**

Pasa a ser artículo 36

Inciso primero

Número 2

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

Número 4)

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

Número 5)

Sustituir “53 de esta ley” por “52” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorable Senador señor Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 239, con modificaciones.**

**Artículo 41**

Pasa a ser artículo 37

Inciso primero

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

inciso segundo

Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Cuando sólo concurran una o más atenuantes de responsabilidad, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales podrá aplicar al responsable la sanción prevista para una infracción de menor gravedad. Sin perjuicio de lo anterior tratándose de infracciones gravísimas en que el responsable haya adoptado un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones de conformidad al Párrafo Sexto del Título VII de esta ley, la multa podrá ser rebajada sólo a aquellas asignadas para las infracciones graves.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 241 A**.

Inciso cuarto

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado**

Inciso quinto

Letra a)

Eliminar la frase: “a sabiendas o maliciosamente,” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación 241 B**

Agregar, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Las multas serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente, deberá ser presentado al Consejo dentro del plazo de diez días contados desde que se hubiere efectuado el pago.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 243.**

Inciso sexto

Pasa a ser séptimo

Sustituirlo por el siguiente:

“En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá la multa más alta dentro del rango respectivo, asignada a la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infracciónales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 244, con modificaciones.**

**Artículo 42**

Pasa a ser artículo 38

Inciso primero

Reemplazar la expresión “la Agencia de Protección de datos Personales” por “ el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Como consecuencia de la aprobación de la **indicación número 183 y 185**.

Inciso segundo

Sustituir la frase “a objeto de” por “con el objeto de” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso tercero

Agregar a continuación de la expresión “resolución de suspensión” la palabra “temporal”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 246.

Inciso cuarto

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo 43**

Pasa a ser artículo 39

Inciso primero

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 247, con modificaciones.**

Artículo 44

Pasa a ser artículo 40

Inciso primero

Sustituir la palabra “tres” por “cuatro”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes, Pérez y Provoste) Indicación número 248.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 41

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante el Consejo cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.”. (**Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes, Pérez y Provoste) **Indicación número 249, con modificaciones.**

Inciso segundo

Letra a)

Agregar a continuación de la expresión “por escrito,” la frase “en formato físico o electrónico”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes, y Pérez) **Indicación número 250**.

Añadir después de la expresión “15 días”, la palabra “hábiles”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez) **Indicación número 251 y 252, con modificaciones.**

Sustituir la frase “La reclamación deberá señalar la decisión impugnada, acompañar todos los antecedentes en que se funda” por “La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y, acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez) Indicación número 253, con modificaciones.

Sustituir después del vocablo “indicar” la frase” “una dirección de correo electrónico” por “un domicilio postal o una dirección correo electrónico u otro medio electrónico equivalente”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Montes y Pérez) Indicación número 254, con modificaciones.

A continuación, agregar la siguiente letra b), nueva:

“b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, el Consejo podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 255.

Letra b)

Pasa a ser letra c)

Con las siguientes enmiendas:

- Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, las dos veces que aparece (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Agregar, a continuación de la expresión “10 días” la palabra “hábiles”. Asimismo, al final de esta letra, añadir la siguiente oración: “Se entenderá acogido a tramitación el reclamo si el referido Consejo no se pronuncia en el término indicado precedentemente.” (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 256, con modificaciones.**

Letra c)

Pasa a ser letra d)

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, las dos veces que aparece (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Agregar a continuación de la expresión “15 días” la palabra “hábiles”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 257**.

- Sustituir la frase “a la dirección de correo electrónico” por “a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente” (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Letra d)

Pasa a ser letra e)

- Sustituir la expresión “se podrá abrir un término” por “el Consejo podrá abrir un término”. (**Mayoría de votos 3 x 2**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe). **Indicación número 258.**

- Agregar a continuación de la expresión “10 días” la palabra “hábiles”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe). **Indicación número 259.**

Letras e)

Pasa a ser letra f)

- Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, las dos veces que aparece (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

Letra f)

Pasa a ser letra g)

- Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, las dos veces que aparece (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra g)

Pasa a ser letra h)

- Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra h)

Pasa a ser letra i)

-Sustituir la frase “de la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-Agregar a continuación de la expresión “15 días” la palabra “hábiles” (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe). **Indicación número 261.**

Reemplazar el guarismo “47” por “43”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 262, con modificaciones

**Letra i)**

Suprimirla

(**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado

Inciso final

Reemplazar la frase “ la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo 46**

Pasa a ser artículo 42

Inciso primero

Letra a)

Reemplazar la expresión “la Agencia de Protección de datos personales” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”.(**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra b)

-Sustituir, las dos veces que aparece, la expresión “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-Reemplazar el guarismo “45” por “41”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe). **Indicación número 263, con modificaciones.**

Letra c)

-Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra d)

- Sustituir la frase “la dirección de correo electrónico señalada ” por “ su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra e)

Agregar a continuación de la expresión “15 días” la palabra “hábiles”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe). Indicación número 264.

Letra f)

-Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra g)

-Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra i)

-Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra j)

-Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra k)

Sustituir la frase “de la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Letra l)

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo 47**

Pasa a ser artículo 43

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 43.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado del Consejo, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas. (Unanimidad 3 x 0, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 265 A y 267, con modificaciones.

Letra c)

Sustituir la frase “a la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Indicación número 269, con modificaciones e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 44

Inciso segundo

Reemplazar la frase “38 bis, 38 ter y 38 quater”, por la frase “34 bis, 34 ter y 34 quater”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 271, con modificaciones.

Eliminar la siguiente frase: “, especialmente la establecida en el inciso final del artículo 41”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Harboe) indicación número 272.

Inciso quinto

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (Mayoría de votos 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Reemplazar el guarismo “46” por “42”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 273, con modificaciones.

Inciso sexto

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, las dos veces que aparece (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Sustituir el guarismo “47” por “43”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 275, con modificaciones**.

Inciso séptimo

Sustituir la frase “de la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso octavo

Sustituir la frase “de la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo 49**

Pasa a ser artículo 45

Inciso primero

Sustituir la frase “de la Agencia de Protección de Datos” por “del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “38 quater” por el guarismo “34 quater”.(**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 277, con modificaciones.**

Suprimir la siguiente oración:

“En tales circunstancias se podrá multar a estos funcionarios por hasta el doble del beneficio pecuniario obtenido mediante la infracción. En el evento de que no sea posible determinar, o no exista un beneficio económico obtenido por los infractores, se podrá aplicar una multa de hasta el 50% de la remuneración mensual del funcionario.” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 277 A.**

**Artículo 50**

Pasa a ser artículo 46

**Artículo 51**

Pasa a ser artículo 47

Inciso segundo

Sustituir la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso tercero

Sustituir la palabra “tres” por “cinco”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe). **Indicación número 280.**

**Artículo 52**

Pasa a ser artículo 48

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 48.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.”. **Indicaciones números 281** (**Mayoría de votos. 2 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores De Urresti y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand). **y número 282, con modificaciones** (Unanimidad 4 x 0. Honorable Senador señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

-.-.-

A continuación, incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 49. Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 284, con modificaciones.**

b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285.**

Artículo 50- Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285.**

El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 285, con modificaciones.

El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos. (Mayoría de votos. 2 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor De Urresti) Indicación número 285 con modificaciones.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285.**

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285**.

La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285.**

El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) **Indicación número 285 A.**

El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 285.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 285.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 285, con modificaciones.

d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 285, con modificaciones.

e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

g) Cooperar y actuar como punto de contacto del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285, e indicaciones 103 y 104, con modificaciones** (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señor Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

Artículo 51 - Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.

c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 285.**

i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Indicación número 285, con modificaciones.

d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 285**.

**Artículo 53**

Pasa a ser artículo 52

Inciso primero

Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2.** Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

**Artículo 54**

Suprimirlo

(**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 53

Sustituir, las dos veces que aparece, la frase “la Agencia de Protección de Datos” por “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

**Artículo 56**

Pasa a ser artículo 54

Sustituir la frase “La Agencia de Protección de Datos” por “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, las tres veces que aparece (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

**Artículo 57**

Pasa a ser artículo 55, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Sustituir la frase “y de lo dispuesto en el artículo 50 en lo referente a la aplicación del Estatuto Administrativo”, por la frase “y los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) **Indicación número 290, con modificaciones.**

- Reemplazar la expresión “reserva” por “secreto”. (**Unanimidad 3 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso segundo

Sustituir la frase “a la Agencia de Protección de Datos” por “al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso tercero

-Sustituir la frase “a la Agencia de Protección de Datos” por “al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

Reemplazar la expresión “38 bis, 38 ter y 38 quater” por “34 bis, 34 ter y 34 quater” (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 291, con modificaciones.

Inciso cuarto

Reemplazar la frase “a la Agencia de Protección de Datos” por “al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, (**Mayoría de votos 3 x 2**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo 58**

Pasa a ser artículo 56.

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “47” por “43”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 292, con modificaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública:” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 293**.

1) Reemplázase el numeral 2 del inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“2. El Consejo: El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 293.**

2) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Consejo para la Transparencia”, la frase “y la Protección de Datos Personales”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden:

“En la estructura interna del Consejo deberán considerarse las áreas funcionales de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 293.**

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

“Deberá también velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecidos en la ley N° 19.628 y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **indicación número 293, con modificaciones e indicación número 293 A.**

4) Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 33.

Uno) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Dictar instrucciones generales de carácter vinculante para el sector público y privado en lo relativo al cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales. Asimismo, dictar instrucciones para la aplicación de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir que éstos ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 293 B.**

Dos) Sustituir la letra m) por las siguiente:

“m) Fiscalizar y sancionar el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 293 C.**

**Número 5)**

Reemplazarlo por el siguiente:

5) Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 19.628, sobre Protección de los datos Personales, se deberá sesionar con un quorum de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento. (Mayoría de votos. 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votó en contra el Honorable Senador señor Harboe). Indicación número 293 D.

6) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación 293, con modificaciones**

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo, dentro de los miembros del Consejo. El cargo de Presidente durará 6 años o el tiempo que le reste como consejero.

A lo menos 2 de los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y 2 candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de transparencia y acceso a la información pública.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años. (**Mayoría de votos 3 x 1 en contra**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Harboe) **Indicación número 293 E.**

7) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El cargo de consejero del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales exige dedicación exclusiva y estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo de acuerdo al artículo 43.

No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

4. Quienes, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales y hasta un año después, contado desde el cese en dicho cargo o desde el término en la participación.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 293, con modificaciones.**

8) Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo.” (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 293.**

9) Reemplázase en el enunciado del artículo 42, la palabra “Director”, por la palabra “Presidente”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 293.**

10) Agrégase el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis. En caso que terceros ejerzan, en contra del personal del Consejo, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, el Consejo deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.”. (**Mayoría de votos 3 x 1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla) **Indicación número 293**.

**Artículos Transitorios**

**Artículo primero transitorio**

Pasa a ser artículo primero

Reemplazar la frase “ vida privada” por “los datos personales” (**Unanimidad 4 x 0** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Artículo segundo transitorio**

Pasa a ser artículo segundo

Sustituir la expresión “veinte y cuatro” por “dieciocho ” (**Unanimidad 3 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Harboe). **Indicación número 295.**

**Artículo tercero transitorio**

Pasa a ser artículo tercero

**Artículo cuarto transitorio**

Pasa a ser artículo cuarto

**Artículo quinto transitorio**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá modificar sus estatutos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de actualizar su estructura orgánica, la que deberá comprender las áreas de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”. (**Mayoría de Votos. 3 x 1 abstención**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe). **Indicación número 243.**

**Artículo sexto transitorio**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- La primera designación de los consejeros y del Presidente del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado, se identificará a los dos consejeros que durarán tres años en sus cargos y los tres que durarán seis años.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.”. (**Mayoría de votos. 3 x 1 en contra**. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Harboe). **Indicación número 298 A.**

**Artículo séptimo transitorio**

Remplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y otras normas, efectúen al Consejo para la Transparencia, se entenderán hechas al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 299.**

**Artículo octavo transitorio**

Pasa a ser artículo octavo

**Artículo noveno transitorio**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”. (**Unanimidad 4 x 0** . Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 302.**

-.-.-

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriormente acordadas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:

**1) Sustitúyese en el nombre de la ley la frase “ LA VIDA PRIVADA “ por “LOS DATOS PERSONALES”.**

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

**“Artículo 1°.- *Objeto y ámbito de aplicación*. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.**

**Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.**

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

**3)** Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “Definiciones.”.

**4)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:

“**c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos**.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante **uno o más identificadores, tales como el nombre**, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

g) Datos personales sensibles: **sólo tendrán esta condición** aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, **hábitos personales**, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, **tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.**

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:

“k) Anonimización o disociación: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.”

cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:

“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, **desactualizados** o incompletos.

r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público **administrado por el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54.”**

cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y), z) y aa), nuevas:

**“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.**

**w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural,**

**x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.”.**

**y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.**

**z) Consejo: el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3°. *Principios.* El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta **siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo**; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley.

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley.

**f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.**

g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.

6) Reemplázase el Título I por el siguiente:

“Título I

De los derechos del titular de datos personales

Artículo 4º.- *Derechos del titular de datos*. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

**Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.**

Artículo 5º.- *Derecho de acceso*. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

a) Los datos tratados y su origen.

b) La finalidad o finalidades del tratamiento.

**c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.**

d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.

**e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e).**

**Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:**

i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.

ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.

iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y

iv. Cuando lo disponga expresamente la ley.

Artículo 6º. *Derecho de rectificación*. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

**Los datos rectificados deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.**

**Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar**.

Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, **especialmente** en los siguientes casos.

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8°.- *Derecho de Oposición*. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios.

**c)** Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:

i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

**Artículo 8° bis.- *Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas*. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.**

El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

**Artículo 9º.- *Derecho a la portabilidad de los datos personales*. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias:**

**a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y**

**b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.**

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para **obtener** sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.

**Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por el Consejo, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.**

**El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en lo que corresponda.**

Artículo 11.- *Procedimiento ante el responsable de datos*. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.

**El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.**

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular una reclamación ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo de 15 días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión **al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**. El titular podrá reclamar de esta decisión ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.

**La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.**

**El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.**

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Primero

Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 12.- *Regla general del tratamiento de datos*. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

**Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.**

**Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.**

Artículo 13.- *Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos*. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.

b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.

c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. **En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento**.

f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

**a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida.**

b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines.

c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual.

d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y

e) Cumplir con los demás principios **y obligaciones** que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

**El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

Artículo 14 bis. *Deber de secreto o confidencialidad*. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. **En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.**

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

Artículo 14 ter.- *Deber de información y transparencia*. El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma.

b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere.

**c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares.**

d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos.

e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra.

f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y

g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.

**Artículo 14 quater.- *Deber de protección desde el diseño y por defecto*. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.**

**El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad.**

**Artículo 14 quinquies.- *Deber de adoptar medidas de seguridad*. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.**

**Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.**

**Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.**

Artículo 14 sexies. *Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad*. El responsable **y el encargado** de datos **deberán** reportar al **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable **para los derechos y libertades de los titulares.**

El responsable **y el encargado** de datos **deberán** registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, **datos relativos a niños y niñas menores de catorce años** o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable **y el encargado de datos deberán** también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

Artículo 14 **septies**.- *Diferenciación de estándares de cumplimiento*. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 **quinquies**, respectivamente, serán determinados considerando **el tipo de dato del que se** **trata**, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, **la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata**.

**Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por el Consejo mediante instrucción general.**

Artículo 15.- *Cesión de datos personales*. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para **el cumplimiento y la ejecución** de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.

En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 15 bis. *Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado.* El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, **así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.**

Si el tercero mandatario o encargado **trata** los datos con un objeto distinto del encargo convenido **o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anteri**or, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y **solidariamente** con el responsable de datos **por los daños ocasionados**, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. **El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento.** El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

**El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater, 14 quinquies y artículo 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y al responsable**.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.

Artículo 15 ter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos. El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades **autorizadas por los titulares.**

**El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis.**

Párrafo Segundo

Del tratamiento de los datos personales sensibles

Artículo 16.- *Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles*. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.

**Sin perjuicio de lo anterior**, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.

b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:

i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;

ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;

iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;

iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar **filtraciones, sustracciones o** un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.

Cumpliéndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.

Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.

c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia **o un órgano administrativo**.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.

f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

**Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.**

**Artículo 16 bis.- *Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano*. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:**

**a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.**

**b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.**

**c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.**

**d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.**

**Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:**

**a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.**

**b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.**

**c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.**

**d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.**

**e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.**

**f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.**

**Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.**

**Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.**

**Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.**

**Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliere con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:**

a) La identificación del sistema biométrico usado;

b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;

c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y

d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

**Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.**

Párrafo Tercero

Del tratamiento de categorías especiales de datos personales

Artículo 16 quater. *Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes*. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumpliéndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años, sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16 quinquies.- *Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones*. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

Artículo 16 sexies.- *Datos de geolocalización*. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas **fuentes** de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.

**8)** Reemplázase en el artículo 17 la frase “banco de datos” por la expresión: “base de datos” todas las veces que aparece en el texto.

**9)** Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero el número “12”, precedido de la palabra “artículo, por el número “4º”.

**b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “o banco de datos” por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos.**

c) Sustitúyase en el inciso final la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16” por la frase “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley.”

10) Reemplázase el Título IV por el siguiente:

“Título IV

Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos

Artículo 20.- *Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos*. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 22.- *Comunicación o cesión de datos por un órgano público*. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y

b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo **41**.

**Artículo 24. *Regímenes especiales.* El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:**

**a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.**

**b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.**

**c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.**

**d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.**

**Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.**

**Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.**

**El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.**

Artículo 25.- *Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.* Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es, sin perjuicio, de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.

b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

**No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.**

Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda, previo informe **del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.

Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.

11) Reemplázase el Título V por el siguiente:

“Título V

De la transferencia internacional de datos personales

Artículo 27.- *Regla general de autorización*. Cumpliéndose los requisitos que de conformidad a esta ley confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:

**a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.**

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables y los medios de control.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.

d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

Artículo 28.- *Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos*. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

**El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 29.- *Fiscalización*.- **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.

12) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII nuevos:

**“Título VI**

**Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales**

**Artículo 30.- *Autoridad de Control*. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.**

Artículo 31.- En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales. Las instrucciones generales que dicte deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de su página web institucional **y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley**.

b) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley. Para efectos de fiscalización se podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario.

c) Resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los titulares en contra de los responsables de datos.

d) Investigar y determinar las infracciones en que incurran los responsables de datos y ejercer, en conformidad a la ley, la potestad sancionatoria. Para tales efectos, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes del responsable de datos, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Adoptar las medidas preventivas o correctivas que disponga la ley **y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.**

f) Proponer al Presidente de la República **y al Congreso Nacional en su caso**, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

g) Relacionarse con los organismos públicos y con los demás órganos del Estado, en el marco de sus funciones y competencias legales.

h) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, educación, promoción e información dirigidos a la ciudadanía y a los responsables de datos **públicos o privados**, en relación al respeto y protección del derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, para la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos sobre el tratamiento y la protección de los datos personales.

j) Colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Celebrar convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados y desarrollar programas de asistencia técnica.

I) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias propias de su competencia.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

**n**) Resolver las solicitudes o consultas relativas a si una determinada base de datos o conjunto de datos es considerada fuente de acceso público e identificar **de oficio** categorías genéricas que posean esta condición.

**o) Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.**

**q**) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

**Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el título V de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:**

**a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales.**

**b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.**

**Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.**

**c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran, conforme a lo dispuesto en esta u otras leyes.**

**d) Proponer al Presidente de la República o al Congreso Nacional, en su caso, las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

**e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.**

**f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.**

**g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.**

**h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos correspondientes.**

**i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta.**

**j) Presentar, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.**

**k) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.**

**l) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.**

**m) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.**

Título VII

De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades

**Artículo 33**.- *Régimen general de responsabilidad*. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.

Párrafo Primero

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado

Artículo **34**.- *Infracciones leves, graves y gravísimas*. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

Artículo 34 bis.- *Infracciones leves*. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo **14 ter**.

**b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.**

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío al **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos** Personales en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 34 ter.- *Infracciones graves*. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o **sin un antecedente o fundamento legal** que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

**b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.**

c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.

**d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.**

e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.

f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.

k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

n) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que le haya impartido **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

Artículo 34 quater- *Infracciones gravísimas*. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución **del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

Artículo 35.- *Sanciones*. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a **100** unidades tributarias mensuales.

**b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.**

**c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.**

Artículo 36.- *Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad*. Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.

2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.

4) La autodenuncia ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**. Junto con la autodenuncia el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firme o ejecutoriadas.

b) El carácter continuado de la infracción.

c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales.

Artículo 37. *Determinación del monto de las multas*. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** deberá aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes.

**El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** deberá ponderar racionalmente cada una de las atenuantes y agravantes a fin de que se aplique al caso concreto una multa proporcional a la intensidad de la afectación.

**Cuando sólo concurran una o más atenuantes de responsabilidad, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales podrá aplicar al responsable la sanción prevista para una infracción de menor gravedad. Sin perjuicio de lo anterior tratándose de infracciones gravísimas en que el responsable haya adoptado un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones de conformidad al Párrafo Sexto del Título VII de esta ley, la multa podrá ser rebajada sólo a aquellas asignadas para las infracciones graves.**

En caso de que exista reincidencia, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

Efectuada la ponderación señalada en los incisos anteriores, y para establecer el monto específico de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios:

a) Si la conducta fue realizada por el responsable con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

b) Si se trata de una persona jurídica de derecho privado se deberá tener en cuenta su capacidad económica.

c) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

d) Los beneficios obtenidos por el responsable a consecuencia de la infracción.

e) Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

**Las multas serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente, deberá ser presentado al Consejo dentro del plazo de diez días contados desde que se hubiere efectuado el pago.**

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá la multa más alta dentro del rango respectivo, asignada a la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infracciónales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 38.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de 24 meses, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de 30 días.

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias **con el objeto** de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión **temporal**, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de 30 días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.

Artículo 39.- *Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones*. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones administrado por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, **distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá** consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. **También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación**.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de 5 años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.

Artículo 40.- *Prescripción*. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de **cuatro** años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.

Párrafo Segundo

De los procedimientos administrativos

**Artículo 41.- *Procedimiento administrativo de tutela de derechos*. El titular de datos podrá reclamar ante el Consejo cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.**

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, **en formato físico o electrónico dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. **La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y, acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección correo electrónico u otro medio electrónico equivalente** donde se practicarán las notificaciones.

**b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, el Consejo podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.**

c) Recibido el reclamo, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, dentro de los 10 días **hábiles** siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución del **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** debe ser fundada y se notificará al titular. **En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si el Consejo no se pronuncia en el término indicado precedentemente.**

d) Acogido el reclamo a tramitación, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días **hábiles** para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán **a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente** a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **el Consejo podrá abrir un término** probatorio de 10 días **hábiles** en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.

g) **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios del **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

h) La resolución del reclamo deberá dictarse por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

i) La resolución **del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de 15 días **hábiles** contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo **43**.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes

Artículo 42.- *Procedimiento administrativo por infracción de ley*. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**.

b) **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.

c) **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a **su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter**.

e) El responsable de datos tendrá un plazo de 15 días **hábiles** para presentar sus descargos. En esa oportunidad el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinente para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá abrir un término probatorio de 10 días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

i) **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución **del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que el **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.

Párrafo Tercero

Del procedimiento de reclamación judicial

Artículo 43.- *Procedimiento de reclamación judicial.* Las personas naturales o jurídicas que estimen que **un acto administrativo que paraliza el procedimiento**, o una resolución final o de término emanado del Consejo, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días **hábiles**  siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) **Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, concediéndole un plazo de diez días al efecto.**

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

Párrafo Cuarto

De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios

Artículo 44.- *Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público*. El jefe superior de un órgano público deberá velar que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.

Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos **34 bis, 34 ter y 34 quater** y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **42**.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición del **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo **43**.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web del **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.

Artículo **45**.- *Responsabilidad del funcionario infractor*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición **del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señalada en el artículo **34** quater de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.

Artículo 46*.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad*. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando en cumplimiento de una obligación legal un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios, deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.

Párrafo Quinto

De la responsabilidad civil

Artículo 47.- *Norma general*. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado **un reclamo de ilegalidad** y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de **cinco** años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.

**Artículo 48.- *Prevención de infracciones*. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.**

**Artículo 49. *Modelo de prevención de infracciones*. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:**

**a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.**

**Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.**

**b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.**

**Artículo 50.- *Encargado de prevención o delegado de protección de datos*. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.**

**El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.**

**El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.**

**El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.**

**Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.**

**La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.**

**Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.**

**El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.**

**El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.**

**Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:**

**a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.**

**b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.**

**c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.**

**d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.**

**e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.**

**f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.**

**g) Cooperar y actuar como punto de contacto del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

**Artículo 51.- *Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones*. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:**

**a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.**

**b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.**

**c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:**

**i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.**

**ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.**

**iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.**

**iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.**

**v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.**

**d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.**

**La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.**

Artículo 52.- *Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento*. **El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

**El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.

Artículo 53.- *Vigencia de los* *certificados*. Los certificados expedidos por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) Por revocación efectuada por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.

c) Por disolución de la persona jurídica.

d) Por resolución judicial ejecutoriada.

e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.

Artículo 54.- *Revocación de la certificación*. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales** podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por **el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.

Título VIII

Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional

Artículo 55.- *Regla general del tratamiento de datos personales*. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y **los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834**. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar **secreto** de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda al **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica del **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales**. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos **34 bis, 34 ter y 34 quater.**

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia del **Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

Artículo 56.- *Ejercicio de los derechos y reclamaciones*. Los titulares de datos ejercerán los derechos que le reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública:

1) Reemplázase el numeral 2 del inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“2. El Consejo: El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.”.

2) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Consejo para la Transparencia”, la frase “y la Protección de Datos Personales”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden:

“En la estructura interna del Consejo deberán considerarse las áreas funcionales de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

“**Deberá también velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecidos en la ley N° 19.628 y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones”.**

4) Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 33.

Uno) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Dictar instrucciones generales de carácter vinculante para el sector público y privado en lo relativo al cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales. Asimismo, dictar instrucciones para la aplicación de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir que éstos ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.”.

Dos) Sustituir la letra m) por las siguiente:

“m) Fiscalizar y sancionar el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

**“Artículo 33 bis.- Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, se deberá sesionar con un quorum de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.**

**El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.”**

6) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

“**Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.**

**Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.**

**El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo, dentro de los miembros del Consejo. El cargo de Presidente durará 6 años o el tiempo que le reste como consejero.**

**A lo menos 2 de los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y 2 candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de transparencia y acceso a la información pública.**

**Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años. “**

7) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“**Artículo 37.- El cargo de consejero del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales exige dedicación exclusiva y estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo de acuerdo al artículo 43.**

**No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.**

**Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.**

**Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.**

**El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.**

**El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.**

**Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:**

**1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.**

**2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.**

**3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.**

**4. Quienes, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales y hasta un año después, contado desde el cese en dicho cargo o desde el término en la participación.**

**En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.**

8) Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

**“Artículo 39.- El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.**

**Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo.”.**

**9) Reemplázase en el enunciado del artículo 42, la palabra “Director”, por la palabra “Presidente”.**

**10) Agrégase el siguiente artículo 43 bis, nuevo:**

**“Artículo 43 bis. En caso que terceros ejerzan, en contra del personal del Consejo, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, el Consejo deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.**

**No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.”.”.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, **sobre protección de los datos personal**es, y Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en el artículo primero y segundo, respectivamente, de la presente ley, entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de **dieciocho** meses, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero .- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.

**Artículo quinto.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá modificar sus estatutos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de actualizar su estructura orgánica, la que deberá comprender las áreas de acceso a la información pública y de protección de datos personales**.

**Artículo sexto.- La primera designación de los consejeros y del Presidente del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.**

**En la propuesta que se haga al Senado, se identificará a los dos consejeros que durarán tres años en sus cargos y los tres que durarán seis años.**

**Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.**

**Artículo séptimo.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y otras normas, efectúen al Consejo para la Transparencia, se entenderán hechas al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.**

Artículo octavo.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

**Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.**

.-.-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 15, 16, 22 y 24 de abril; 6, 13 y 20 de mayo; 3 y 17 de junio; 8, 9 y 22 de julio; 5 de agosto; 2 y 9 de septiembre; 7 y 14 de octubre; 9 de diciembre, todas de 2019, y 8 de enero del año 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala (Kenneth Pugh Olavarría), Alfonso De Urresti Longton (Álvaro Elizalde Soto y Carlos Montes Cisternas) Francisco Huenchumilla Jaramillo (Yasna Provoste Campillay), y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2020.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,** **QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**BOLETINES Nos. 11.092-07 y 11.144 -07, refundidos**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Perfeccionar las normas relativas al tratamiento de los datos personales de las personas naturales, de manera que éste se realice con el consentimiento del titular de dichos datos o en los casos que lo autorice la ley, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad. Asimismo, disponer que el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales se instituya como la autoridad de control en materia de protección de los datos personales.

**II. ACUERDOS:**

Indicaciones números:

1 Retirada

1 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

2 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

3 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

4 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

5 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

6 Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3 x 0)

7 Aprobada (Unanimidad 3 x 0)

8 Aprobada (Unanimidad 3 x 0)

9 Retirada

9 A Aprobada (Unanimidad 3 x 0)

9 B Aprobada (mayoría 2 x 1)

10 Retirada

11 Aprobada con modificaciones (mayoría 2 x 1)

12 Aprobada con modificaciones (mayoría 2 x 1)

13 Aprobada con modificaciones (mayoría 2 x 1)

14 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

15 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

16 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

17 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

18 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

19 Inadmisible

20 Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3 x 0)

21 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

22 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

23 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

24 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

25 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

26 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

27 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

28 Aprobada con modificaciones (mayoría 3 x 2)

28 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

29 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

30 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

31 Inadmisible

32 Inadmisible

33 Letra v) Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

Letra w) Aprobada (unanimidad 3 x 0)

Letra x) Retirada

Letra y) Aprobada (unanimidad 4 x 0)

Letra z) Aprobada (mayoría 3 x 2)

Letra aa) Retirada

33 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

33 B Rechazada (Mayoría 3 x 2)

34 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

35 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

36 Retirada

37 Retirada

38 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

39 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

40 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

41 Retirada

42 Retirada

43 Retirada

43 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

44 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

45 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

46 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

47 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

48 Retirada

49 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

50 Retirada

51 Retirada

52 Retirada

53 Aprobada (mayoría 2 x 1 abst.)

54 Aprobada (mayoría 2 x 1 abst.)

55 Aprobada (mayoría 2 x 1 abst.)

55 A Aprobada (mayoría 2 x 1 abst.)

56 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

57 Retirada

58 Retirada

59 Aprobada (mayoría 2 x 1)

60 Aprobada (mayoría 2 x 1)

61 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

62 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

63 Retirada

64 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

65 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

66 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

67 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

68 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

69 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

70 Inciso quinto propuesto: Aprobado con modificaciones (unanimidad 4x0)

Inciso sexto propuesto: Aprobado (unanimidad 4 x 0)

71 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

72 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

73 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

74 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

75 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

76 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

77 Retirada

78 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

79 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

80 Retirada

80 A Primer inciso propuesto: Aprobado (unanimidad 4 x 0)

Segundo inciso propuesto: Aprobado (mayoría 3 x 1)

81 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

82 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

83 Rechazada (mayoría 2 x 1)

83 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

84 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

85 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

86 Retirada

87 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

87 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

88 Retirada

89 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

89 A Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

90 Retirada

91 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

92 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

93 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

93 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

94 Retirada

95 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

96 Retirada

97 Retirada

98 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

99 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

100 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

101 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

102 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

103 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

104 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

105 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

106 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

107 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

108 Retirada

109 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

110 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

111 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

112 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

113 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

114 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

115 Inadmisible

115 A Aprobada (unanimidad 5 x 0)

116 Retirada

117 Retirada

118 Retirada

119 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

120 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

121 Retirada

121 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

122 Retirada

123 Retirada

124 Retirada

125 Retirada

126 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

127 Retirada

128 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

129 Retirada

130 Retirada

131 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

132 Retirada

133 Retirada

134 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

135 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

136 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

137 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

138 Retirada

139 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

139 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

140 Retirada

141 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

142 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

142 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

142 B Aprobada (unanimidad 4 x 0)

142 C Aprobada (unanimidad 4 x 0)

142 D Primer inciso propuesto: Aprobado (unanimidad 4 x 0)

Letra a) del segundo inciso propuesto: Aprobada (unanimidad 4x0)

Resto del segundo inciso propuesto: Aprobado (unanimidad 3 x 0)

Tercer inciso propuesto: Aprobado (unanimidad 3 x 0)

Inciso final propuesto: Aprobado (unanimidad 4 x 0)

143 Retirada

144 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

145 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

146 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

147 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

147 A Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

148 Inadmisible

149 Inadmisible

149 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

150 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

151 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

152 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

153 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

154 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

155 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

156 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

157 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

158 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

159 Retirada

160 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

161 Retirada

162 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

163 Retirada

164 Inadmisible

164 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

165 Inadmisible

166 Inadmisible

167 Retirada

168 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

169 Retirada

170 Inadmisible

171 Inadmisible

171 A Aprobada (unanimidad 5 x 0)

172 Retirada

173 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

173 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

174 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

175 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

176 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

177 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

178 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

179 Retirada

180 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

181 Retirada

182 Rechazada (unanimidad 5 x 0)

183 Aprobada (unanimidad 5 x 0)

184 Inadmisible

185 Aprobada (mayoría 3 x 2)

186 Rechazada (unanimidad 5 x 0)

187 Rechazada (unanimidad 5 x 0)

188 Inadmisible

189 Aprobada (mayoría 3 x 2)

190 Aprobada (mayoría 3 x 2)

191 Aprobada (mayoría 3 x 2)

192 Aprobada (mayoría 3 x 2)

193 Aprobada (unanimidad 5 x 0)

194 Aprobada (mayoría 4 x 1 abst.)

195 Inadmisible

195 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

196 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

197 Inadmisible

198 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

199 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

200 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

201 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

202 Inadmisible

203 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

204 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

205 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

206 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

207 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

208 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

209 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

210 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

211 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

212 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

213 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

214 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

215 Retirada

216 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

217 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

218 Retirada

219 Inadmisible

220 Inadmisible

221 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

222 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

223 Retirada

224 Retirada

225 Retirada

226 Inadmisible

227 Inadmisible

228 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

229 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

230 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

231 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

232 Rechazada (mayoría 2 x 1)

233 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

234 Retirada

235 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

236 Rechazada (mayoría 2 x 1)

237 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

238 Retirada

239 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

240 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

241 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

241 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

241 B Aprobada (unanimidad 4 x 0)

242 Retirada

243 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

244 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

245 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

246 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

247 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

248 Aprobada (unanimidad 5 x 0)

249 Aprobada con modificaciones (unanimidad 5 x 0)

250 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

251 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

252 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

253 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

254 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

255 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

256 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

257 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

258 Aprobada (mayoría 3 x 2)

259 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

260 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

261 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

262 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

263 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

264 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

265 Retirada

265 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

266 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

267 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

268 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

269 Aprobada con modificaciones (mayoría 3 x 2)

270 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

271 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

272 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

273 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

274 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

275 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

276 Retirada

277 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

277 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

278 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

279 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

280 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

281 Aprobada con modificaciones (mayoría 2 x 1)

282 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

283 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

284 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

285 Primer artículo propuesto: Aprobado (unanimidad 3 x 0)

Segundo artículo propuesto:

Inciso primero: Aprobado (unanimidad 3 x 0)

Inciso segundo: Aprobado con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

Inciso tercero: Aprobado con modificaciones (mayoría 2 x 1)

Incisos cuarto a séptimo: Aprobados (unanimidad 3 x 0)

Inciso octavo: Rechazado (unanimidad 3 x 0)

Inciso noveno: Aprobado (unanimidad 3 x 0)

Inciso décimo:

Encabezado y letra a): Aprobada (unanimidad 3 x 0)

Letra b): Aprobada (unanimidad 3 x 0)

Letra c): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

Letra d): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

Letra e): Aprobada (unanimidad 3 x 0)

Letra f): Aprobada (unanimidad 3 x 0)

Letra g): Aprobada (unanimidad 3 x 0)

Tercer artículo propuesto:

Letras a) y b) y encabezado letra c): Aprobadas (unanimidad 3 x 0)

Resto de la letra c): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

Letra d): Aprobada (unanimidad 4 x 0)

285 A Aprobada (unanimidad 3 x 0)

286 Retirada

287 Retirada

288 Inadmisible

289 Retirada

290 Aprobada con modificaciones (unanimidad 3 x 0)

291 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

292 Aprobada con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

293 Números 1) y 2): Aprobados (unanimidad 4 x 0)

Número 3): Aprobado con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

Número 4): Rechazado (unanimidad 4 x 0)

Número 5): Rechazado (unanimidad 4 x 0)

Número 6):

Artículo 36 propuesto:

Inciso primero: Aprobado con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

Incisos segundo a cuarto: rechazados (unanimidad 4 x 0)

Número 7): Aprobado con modificaciones (unanimidad 4 x 0)

Número 8): Aprobado (unanimidad 4 x 0)

Número 9): Retirado

Número 10): Rechazado (unanimidad 4 x 0)

Número 11): Aprobado (unanimidad 4 x 0)

Número 12): Aprobado (mayoría 3 x 1 abst.)

293 A Aprobada (unanimidad 4 x 0)

293 B Aprobada (unanimidad 4 x 0)

293 C Aprobada (unanimidad 4 x 0)

293 D Aprobada (mayoría 3 x 1)

293 E Aprobada (mayoría 3 x 1)

294 Rechazada (unanimidad 3 x 0)

295 Aprobada (unanimidad 3 x 0)

296 Inadmisible

297 Aprobada (mayoría 3 x 1 abst.)

298 Rechazada (unanimidad 4 x 0)

298 A Aprobada (mayoría 3 x 1)

299 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

300 Inadmisible

301 Retirada

302 Aprobada (unanimidad 4 x 0)

302 A Aprobada con modificaciones (mayoría 3 x 2)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Se divide en dos artículos permanentes. El primero introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El artículo 2° modifica la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Asimismo, esta iniciativa contiene nueve disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que la letra h) del artículo 3°; la letra d) del inciso primero del artículo 24; los incisos tercero y final del artículo 25; el artículo 46; el inciso octavo del artículo 50, y el inciso primero del artículo 55, todos del artículo primero del proyecto de ley, tienen rango de ley de quorum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, que el artículo 43; el inciso sexto del artículo 44; el inciso primero del artículo 45, y los artículos 55 y 56, contenidos en el artículo primero, y los incisos segundo y tercero del artículo 37, que se contempla en el artículo segundo de la iniciativa de ley, tienen rango orgánico constitucional, toda vez que inciden en atribuciones de órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Este proyecto tiene su origen en un Mensaje de S.E la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07) y en la Moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, y de los ex Senadores señores Espina y Larraín, sobre protección de datos personales (Boletín N° 11.092-07).

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de enero de 2017 (Boletín N° 11.092-07) y 15 de marzo de 2017 (Boletín N° 11.144-07).

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Normas Constitucionales.

1.1.- El artículo 8°, inciso segundo, que establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

1.2 - El artículo 19 N° 4 que asegura a toda persona el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia ,y asimismo, la protección de sus datos personales.

1.3.- El artículo 19 N° 5 que asegura a toda persona la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

1.4.- El artículo 19 N° 12 que asegura a toda persona la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

2.- Normas legales

2.1.- Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

2.2.- Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2020.

Rodrigo Pineda Garfias

Secretario

**Í N D I C E**

Página

Asistentes a la Comisión 1

Normas de quórum 3

Constancias reglamentarias 4

Consideraciones preliminares 5

Discusión en particular 45

Modificaciones 424

Texto del proyecto de ley 486

Resumen ejecutivo 552

- - -